



## OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**328.º informe del Comité de Libertad Sindical****Índice**

	<i>Párrafos</i>
<b>Introducción</b> .....	1-83
<i>Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otras organizaciones .....	84-124
Conclusiones del Comité .....	112-123
Recomendaciones del Comité .....	1247
<i>Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia y varios sindicatos colombianos .....	125-228
Conclusiones del Comité .....	200-227
Recomendaciones del Comité .....	228
<i>Caso núm. 2165 (El Salvador): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (SITINPEP) .....	229-251
Conclusiones del Comité .....	244-250
Recomendaciones del Comité .....	251

*Caso núm. 2128 (Gabón): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Gabón presentada por la Federación Libre del Sector Industrial y de la Transformación (FLIT-CGSL).....	252-264
Conclusiones del Comité.....	261-263
Recomendación del Comité.....	264

*Caso núm. 2167 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).....	265-304
Conclusiones del Comité.....	289-303
Recomendaciones del Comité .....	304

*Caso núm. 2158 (India): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de India presentada por el Sindicato Pataka Biri Karmachary .....	305-324
Conclusiones del Comité.....	318-323
Recomendaciones del Comité .....	324

*Caso núm. 2116 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) .....	325-370
Conclusiones del Comité.....	361-369
Recomendaciones del Comité .....	370

*Caso núm. 2114 (Japón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Japón presentada por el Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama.....	371-416
Conclusiones del Comité.....	399-415
Recomendaciones del Comité .....	416

*Caso núm. 2139 (Japón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos (Zenroren) .....	417-447
Conclusiones del Comité.....	439-446
Recomendación del Comité.....	4147

*Caso núm. 2124 (Líbano): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Líbano presentada por la Federación de Sindicatos de Conductores de Taxis para el Transporte Terrestre y la Federación Profesional de Trabajadores de los Productos Químicos .....	448-463
Conclusiones del Comité .....	457-462
Recomendaciones del Comité .....	463

*Caso núm. 2082 (Marruecos): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) .....	464-476
Conclusiones del Comité .....	470-475
Recomendaciones del Comité .....	476

*Caso núm. 2164 (Marruecos): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) .....	477-490
Conclusiones del Comité .....	486-489
Recomendaciones del Comité .....	490

*Caso núm. 2136 (México): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) .....	491-529
Conclusiones del Comité .....	519-528
Recomendación del Comité .....	529

*Caso núm. 2120 (Nepal): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Nepal presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), el Congreso de Sindicatos de Nepal (ANTUC), el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Hotelería de Nepal (NIHWU) y el Sindicato de Trabajadores de la Hotelería y el Turismo de Nepal (NT&HWU) .....	530-541
Conclusiones del Comité .....	536-540
Recomendación del Comité .....	541

*Caso núm. 2036 (Paraguay): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) .....	542-551
Conclusiones del Comité .....	546-550
Recomendaciones del Comité .....	551

*Caso núm. 2086 (Paraguay): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS), la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) ..... 552-569

Conclusiones del Comité..... 562-568

Recomendaciones del Comité ..... 569

*Caso núm. 2149 (Rumania): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Confederación de Empleadores de Rumania (CER) ..... 570-582

Conclusiones del Comité..... 578-581

Recomendación del Comité..... 582

*Caso núm. 2143 (Swazilandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) ..... 583-595

Conclusiones del Comité..... 590-594

Recomendaciones del Comité ..... 595

*Caso núm. 2129 (Chad): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Chad presentada por la Unión de Sindicatos de Chad (UST)..... 596-605

Conclusiones del Comité..... 600-604

Recomendaciones del Comité ..... 605

*Caso núm. 2087 (Uruguay): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) ..... 606-616

Conclusiones del Comité..... 613-615

Recomendaciones del Comité ..... 616

*Caso núm. 2137 (Uruguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones (ADEOM) ..... 617-647

Conclusiones del Comité..... 641-646

Recomendaciones del Comité ..... 647

---

*Caso núm. 2160 (Venezuela): Informe en el que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio .....	648-660
Conclusiones del Comité .....	656-659
Recomendación del Comité .....	660

*Caso núm. 2161 (Venezuela): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI) .....	661-676
Conclusiones del Comité .....	671-675
Recomendaciones del Comité .....	676

## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 30 y 31 de mayo y 7 de junio de 2002, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad japonesa, mexicana y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Japón (casos núms. 2114 y 2139), México (caso núm. 2136) y Venezuela (casos núms. 2160 y 2161) respectivamente.

- 
3. Se sometieron al Comité 95 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 23 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 16 casos y a conclusiones provisionales en 7 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2179 (Guatemala), 2180 (Canadá), 2182 (Canadá), 2183 (Japón), 2184 (Zimbabwe), 2185 (Federación de Rusia), 2186 (China), 2187 (Guayana), 2188 (Bangladesh), 2189 (China), 2191 (Venezuela), 2192 (Togo), 2193 (Francia), 2194 (Guatemala), 2195 (Filipinas), 2196 (Canadá), 2197 (Sudáfrica), 2198 (Kazajstán) y 2199 (Federación de Rusia), 2200 (Turquía), 2201 (Ecuador), 2202 (Venezuela), 2203 (Guatemala), 2204 (Argentina), 2205 (Nicaragua) y 2206 (Nicaragua) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

## Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 1962 (Colombia), 2105 (Paraguay), 2127 (Bahamas), 2130 (Argentina), 2132 (Madagascar), 2134 (Panamá), 2138 (Ecuador), 2157 (Argentina), 2162 (Perú), 2166 (Canadá), 2168 (Argentina), 2170 (Islandia), 2171 (Suecia), 2172 (Chile), 2173 (Canadá), 2176 (Japón) y 2177 (Japón).

## Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 1888 (Etiopía), 1986 (Venezuela), 2088 (Venezuela), 2096 (Pakistán), 2097 (Colombia), 2103 (Guatemala), 2111 (Perú), 2144 (Georgia), 2153 (Argelia), 2169 (Pakistán) y 2178 (Dinamarca), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

## Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 1948 (Colombia), 1955 (Colombia), 2046 (Colombia), 2079 (Ucrania), 2090 (Belarús), 2123 (España), 2131 (Argentina), 2150 (Chile), 2151 (Colombia), 2159 (Colombia), 2163 (Nicaragua), 2174 (Uruguay), 2175 (Marruecos), 2181 (Tailandia) y 2190 (El Salvador), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia), 2140 (Bosnia y Herzegovina) y 2154 (Venezuela), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

## Solicitud de misión de contactos directos a un país

9. En su reunión de marzo de 2002, el Comité había pedido al Gobierno de Venezuela que aceptara que el mandato de la misión de contactos directos solicitada en el marco de la discusión de la aplicación del [Convenio núm. 87](#) en la Comisión de Aplicación de Normas (reunión de junio de 2001 de la Conferencia Internacional del Trabajo), que se limitaba fundamentalmente a aspectos legislativos, se extendiera a todos los casos pendientes ante el Comité (casos núms. 1986, 2088, 2154, 2160, 2161 y 2191). Por comunicación de fecha 11 de abril de 2002, el Gobierno pone de relieve su decisión de no hacer extensivo el mandato de dicha misión. *El Comité deplora esta decisión que constituye una clara falta de cooperación del Gobierno en el procedimiento especial de examen de quejas en materia de libertad sindical. El Comité toma nota de que la misión solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas se realizó del 6 al 10 de mayo de 2002.*

## Contactos del Presidente del Comité durante la Conferencia Internacional del Trabajo

10. El Comité pidió al Presidente llevar a cabo consultas durante la 90.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 con el Gobierno de Chad, debido a su falta de cooperación en cuanto al procedimiento especial sobre el examen de quejas relativas a la violación de la libertad sindical, y al Gobierno de Marruecos, debido a las numerosas quejas presentadas en su contra en cuanto a conflictos colectivos de trabajo no resueltos, con el fin de examinar la posibilidad de suministrar asistencia técnica u otras medidas adecuadas con el fin de solucionar las dificultades identificadas. El Comité recuerda también que en su reunión de marzo de 2002 encargó a su Presidente que se entrevistara con la delegación gubernamental de Canadá.

## **Casos graves y/o urgentes sobre los que el Comité llama de manera particular la atención del Consejo de Administración**

11. El Comité considera una vez más necesario llamar la atención del Consejo de Administración en cuanto al caso núm. 1787 (Colombia) debido a la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en él. También llama la atención del Consejo de Administración sobre los casos pendientes concernientes a Venezuela debido a la negativa del Gobierno de extender el mandato de la misión de contactos directos a tales casos, así como sobre los casos sobre Croacia (caso núm. 1938) y Cuba (caso núm. 1961) en los que el Gobierno no ha dado efecto todavía a las recomendaciones del Comité.

## **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Colombia (caso núm. 2068), Uruguay (caso núm. 2087) y Japón (caso núm. 2114).

## **Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración**

### **Caso núm. 1963 (Australia)**

13. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001. El caso se refiere a la adopción de medidas respecto a un conflicto portuario surgido en 1988, que afectaron a trabajadores de manutención de diversos puertos australianos. Con ocasión de este último examen, el Comité pidió al Gobierno que siguiese teniéndole informado de los asuntos todavía pendientes (326.º informe, párrafos 11 y 12). Por comunicación de 3 de mayo de 2002, el Gobierno indica que los dos procedimientos entablados contra una de las empresas interesadas (Container Terminal Management Services Ltd.) han concluido, toda vez que una de las acciones (Mc Kellar and Murray c. CTMS) fue suspendida a causa de la quiebra del requirente, mientras que la otra (Batten and Grahame c. CTMS) fue objeto de una solución extrajudicial.
14. *Recordando que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es el órgano encargado de tratar las cuestiones legislativas referentes a este caso, el Comité toma nota de esta información.*

### **Caso núm. 2083 (Canadá/Nueva Brunswick)**

15. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a los derechos de asociación y negociación colectiva de los trabajadores eventuales, en su reunión de marzo de 2002, y pidió que se le mantuviese informado de la evolución de la situación [327.º informe, párrafos 39-41].
16. Por comunicación de fecha 16 de abril de 2002, el Gobierno de Nueva Brunswick declara que continúa su estudio de los sectores de la educación y los hospitales en otras jurisdicciones canadienses para cerciorarse de cómo tratan la situación de los trabajadores eventuales, y que se han recibido respuestas de 17 de las 28 jurisdicciones objeto de estudio.
17. *El Comité toma nota de esta información pero señala que, independientemente de cómo pudieran tratar esta cuestión otras jurisdicciones canadienses, los trabajadores eventuales*

*deberían tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, así como a la negociación colectiva. El Comité expresa, una vez más, la esperanza de que el Gobierno adopte en breve las medidas legislativas necesarias y pide que le mantenga informado de cualquier evolución al respecto.*

### **Caso núm. 2141 (Chile)**

**18.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2002 y en esa ocasión:

- expresó la esperanza de que el proceso judicial iniciado en relación con el deceso del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. deslinde responsabilidades y finalice rápidamente y que en caso de que se concluya que se han cometido delitos se sancione a los culpables, y
- pidió al Gobierno que se esfuerce por hacer respetar el acuerdo relativo a la revisión de los despidos de los trabajadores que participaron en la huelga que se realizó en la empresa FABISA S.A. entre el 26 de abril y el 14 de junio de 2001, así como que se revise la situación de los trabajadores despedidos tras la realización del acuerdo y que si se constata que han sido despedidos por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas tome medidas efectivas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado en relación con esta cuestión [véase 327.º informe, párrafos 312 a 326].

**19.** Por comunicación de 27 de marzo de 2002, el Gobierno manifiesta que:

- a) en cuanto al proceso penal Rol 1086-3 del 18.º Juzgado del Crimen de Santiago, iniciado en contra del conductor del vehículo que provocó el accidente causando la muerte del trabajador Luis Lagos y las lesiones de Donaldo Zamora, se informa que se encuentra en etapa de investigación o estado de sumario. El conductor está procesado por delito de homicidio y lesiones y se encuentra, actualmente, en libertad bajo fianza de una cantidad de dinero, y
- b) la empresa FABISA S.A., empleadora de los trabajadores despedidos, no obstante las acciones de buenos oficios emprendidas por la Dirección del Trabajo, representada por el Director Regional del Trabajo de la Región Metropolitana, no dio cumplimiento a su compromiso de revisar los despidos de los trabajadores con el fin de reincorporarlos a sus labores sino que, por el contrario, fueron despedidos por causales que no dieron origen al pago de indemnización. Las acciones por las posibles prácticas antisindicales, en la época que ocurrieron los hechos, debían iniciarse por los afectados, quienes no acudieron a los tribunales de justicia, órgano competente para conocer de ellas. En relación con esta materia se destaca que, mediante las reformas introducidas por la ley núm. 19759, se modificaron las normas sobre prácticas antisindicales, y que ahora permiten a la Dirección del Trabajo asumir un rol activo frente al conocimiento de situaciones o conductas que podrían ser tipificadas de prácticas antisindicales. En efecto, se establece la obligación de investigar, ya sea de oficio o a petición de parte, los hechos de los que tenga conocimiento y denunciarlos ante el tribunal competente, si fuera procedente. Asimismo, deberá acompañar el informe de fiscalización, lo que significa una importante economía procesal respecto de las normas anteriormente existentes. Además, se le otorga la facultad de hacerse parte, cuando lo estime necesario, en los juicios que se instruyan sobre esta materia. Las recientes modificaciones legales establecen, también, un nuevo procedimiento judicial para conocer de las prácticas antisindicales y desleales que otorgarán celeridad y energía al proceso respectivo, en beneficio de los trabajadores afectados. Constituirán un inhibitorio a la práctica de conductas

antisindicales los nuevos montos de las multas que sancionan dichas conductas, las que se elevaron de manera considerable. Estas variarán entre 10 y 150 Unidades Tributarias Mensuales. Las reformas laborales, descritas precedentemente, deberán provocar un impacto positivo en las relaciones laborales, desincentivando la práctica de conductas que dañen el ejercicio efectivo de la sindicalización y la negociación colectiva, y los afectados sentirán convenientemente resguardados sus derechos.

20. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso penal en curso relacionado con la muerte del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. en mayo de 2001. Por otra parte, el Comité lamenta profundamente que la empresa FABISA S.A. no haya dado cumplimiento al acuerdo de revisar los despidos de 23 trabajadores tras la finalización de la huelga. A este respecto, el Comité insta al Gobierno a que se realice una investigación en relación con estos despidos y que si se constata que los mismos se han producido por motivos antisindicales tome todas las medidas a su alcance para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 1925 (Colombia)**

21. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 47 y 48, y en esa ocasión tomó nota de que se llevó a cabo una reunión de concertación el 13 de febrero de 2001 entre AVIANCA y SINTRAVAL con los auspicios del Ministerio de Trabajo, y como resultado de la misma, el presidente de la organización querellante manifestó que haría llegar una propuesta de acuerdo a AVIANCA. El Comité pidió al Gobierno que continuara manteniéndolo informado de los avances obtenidos en la concertación.
22. Por comunicación de 25 de septiembre de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVAL) se refiere una vez más al despido masivo de trabajadores (más de 400) realizado en 1993 en la empresa AVIANCA y objeto de decisiones de la Corte Suprema de Justicia que no hicieron lugar al reintegro de los trabajadores. Por comunicación de 21 de enero de 2002, el Gobierno manifiesta a este respecto que el artículo 113 de la Constitución Política contempla la división de los poderes públicos, en tal virtud los pronunciamientos proferidos por los jueces y altos tribunales, que conforman la rama judicial, deben ser acogidos y respetados por las otras ramas del poder público, por lo tanto el Gobierno no tiene injerencia sobre las mencionadas decisiones, puesto que se trata de otra rama del poder público. Agrega que, a los trabajadores de AVIANCA se les garantizó en todas las instancias judiciales el debido proceso y el derecho a la defensa, agotando en cada una de las respectivas instancias los recursos a que tenían derecho, los cuales se resolvieron de conformidad a la ley.
23. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados del proceso de concertación que se había iniciado en febrero de 2001, con los auspicios del Ministerio de Trabajo.*

### **Caso núm. 1938 (Croacia)**

24. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la división de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los sindicatos antes de la Segunda Guerra Mundial, en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 70 a 72]. El Comité pidió al Gobierno, entre otras cosas, que determinara a la mayor brevedad los criterios para la división de estos bienes y que le proporcionara información sustantiva sobre cualquier evolución a este respecto.

25. Por comunicación de fecha 25 de febrero de 2002, el Gobierno indica que la nueva ley de asociaciones (*Narodne novine*, núm. 88/01) entró en vigor el 1.º de enero de 2002. No obstante, las disposiciones de la ley relativa a la división de los bienes no son aplicables a las organizaciones de trabajadores, que todavía se rigen por el artículo 38 de la antigua ley de asociaciones.
26. El Gobierno insiste también en el hecho de que, el 5 de diciembre de 2001, se celebró una reunión de trabajo con los representantes de las cinco confederaciones de sindicatos interesadas y con el Ministro de Justicia, la Administración Pública y el Gobierno autónomo. Durante la reunión, los representantes del Gobierno declararon que una ley adecuada debería determinar la transferencia de todos los bienes inmuebles del sindicato. Tras la reunión, el Gobierno pidió a las confederaciones de sindicatos que presentaran a la Oficina para la coparticipación social una lista complementaria de activos así como sus observaciones sobre los principios relativos a los criterios para la repartición de dichos activos.
27. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. El Comité observa que los sindicatos no han alcanzado todavía un acuerdo y lamenta que no se hayan llevado a cabo negociaciones ni se haya alcanzado un acuerdo para determinar con claridad la repartición de los activos. Además, el Comité observa que no se ha señalado un plazo específico para la repartición y la transferencia de los activos. El Comité lamenta que después de más de cuatro años desde que se presentó la queja no se haya logrado hasta la fecha ningún progreso importante. Recordando que la transmisión de los activos sindicales es una cuestión de máxima importancia para la viabilidad y el libre funcionamiento de los sindicatos, el Comité insta, una vez más, al Gobierno a que determine los criterios para la repartición de los activos en consulta con las organizaciones de trabajadores, y a que señale un plazo específico para llevar a cabo la división de la propiedad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

### **Caso núm. 1961 (Cuba)**

28. En el marco del seguimiento dado a las recomendaciones sobre este caso, que había sido presentado por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), esta organización presentó en una comunicación de 8 de diciembre de 2000, nuevos alegatos precisos relativos a detenciones de sindicalistas del Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC) y de periodistas, trabas al funcionamiento y actividades de esta organización (celebración de un congreso), ataques al derecho de expresión, intimidaciones y amenazas. El Gobierno respondió de manera genérica a estos alegatos en una comunicación de fecha 16 de septiembre de 2001. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que responda de manera precisa a cada uno de los alegatos presentados por la CMT [véase 326.º informe, párrafos 73 y 74].
29. La CMT señala en su comunicación de 8 de diciembre de 2000 que, en comunicaciones anteriores al Comité de Libertad Sindical, ha descrito las restricciones impuestas por el Gobierno para limitar la libertad sindical en Cuba a través de actos repetidos de acoso, detención y listas negras y en particular el hecho de que no existe ningún sindicato independiente en ese país y los trabajadores no pueden organizarse libremente fuera del sindicato oficial establecido por el Gobierno. Además, en repetidas oportunidades ha destacado el acoso sistemático y la persecución contra la dirigencia del CUTC, en su ejercicio legítimo de actividades sindicales.
30. La CMT añade que el Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC) — afiliado a la Central Latinoamericana de Trabajadores — fijó las fechas de un congreso para los días 20 y 21 de octubre de 2000 y procedió a los preparativos durante la primera semana de agosto

de 2000. El Departamento de Seguridad del Estado (DSE) redobló el acoso en contra de los miembros del CUTC, con miras a evitar la celebración de la segunda reunión preparatoria, pautada para el día 8 de ese mes. Algunos dirigentes fueron detenidos, otros quedaban en arresto domiciliario y otros fueron interceptados en el lugar de la reunión y obligados a regresar a su casa bajo amenaza de arresto. Pero a pesar de esta represión e interferencia en las actividades sindicales, el CUTC confirmó la celebración de su congreso para los días 20 y 21 de octubre. El mes de octubre el Sr. Sixto Rolando Calero, por ejemplo, (delegado para la provincia de Camagüey), y su esposa fueron detenidos en un operativo policial ordenado por el jefe de la DSE para el Consejo Esmeralda. Sus documentos fueron confiscados.

- 31.** Por otra parte el CUT anunció públicamente su intención de celebrar su congreso. Para ello se fijó una ronda de prensa previa para el viernes 13 de octubre de 2000 a las 11 horas de la mañana. Ante ello, a tempranas horas de la mañana del 12 de octubre, agentes de la Seguridad del Estado arrestaron al compañero Pedro Pablo Alvarez Ramos, secretario general del CUTC, cuando salía de su casa. Luego, en la noche del mismo día, fue dejado en libertad. Durante su arresto, los agentes de seguridad lo presionaron para que abandonara la idea de celebrar la ronda de prensa del día siguiente, así como los preparativos del congreso. En la mañana del 13 de octubre, Pedro Pablo Alvarez Ramos y sus compañeros se dirigieron al lugar donde se celebraría la conferencia de prensa a las 11 horas de la mañana (627 calle San Francisco, entre 12 y 13, Consejo 10 de Octubre, Provincia de La Habana), pero el lugar estaba completamente rodeado por agentes del DSE. De nuevo, el Sr. Pedro Pablo Alvarez Ramos fue arrestado y detenido por los agentes y llevado al centro de reclusión 10 del mismo Consejo. Las fuerzas de seguridad también confiscaron documentos sindicales que llevaba con él, así como una bandera cubana. En la mañana del mismo día 13 de octubre, fueron arrestados la Sra. Gladys Linares Blanco, otra dirigente destacada del CUTC, y su esposo, Sr. Humberto Mones Lafita, propietarios de la casa donde se iba a realizar la ronda de prensa. Entre los demás dirigentes del CUTC detenidos durante esta ola represiva figura el Sr. Carmelo Agustín Días Fernández, también miembro de la prensa independiente presente para la ronda. Numerosos periodistas de la prensa independiente que se acercaban para participar en la ronda de prensa fueron parados por las fuerzas de seguridad y obligados a retirarse. Asimismo, en Güines, los Sres. Pedro Pablo Hernández Mijares y Víctor Rolando Arroyo (renombrado periodista independiente de Pinar del Río) fueron detenidos mientras se dirigían a la capital. Durante su detención, fueron golpeados y luego llevados a la provincia occidental de Pinar del Río. Finalmente fueron dejados en libertad y abandonados en la carretera de Guanajay a Artemisa.
- 32.** El viernes en la noche, todos los dirigentes del CUTC detenidos en el centro de reclusión 10 de La Habana eran dejados en libertad, con excepción del Sr. Pedro Pablo Alvarez Ramos. Según informaciones que llegaron luego a la CMT, el Sr. Pedro Pablo Alvarez Ramos fue arrestado mediante la orden núm. 0999-2000 por resistirse al arresto. No obstante cada vez que ha sido arrestado, el Sr. Pedro Pablo Alvarez Ramos nunca se ha resistido a las fuerzas de seguridad, aun cuando estos arrestos constituyeran claras violaciones de sus derechos humanos más elementales. Todo ello por intentar realizar un congreso sindical de manera pacífica sobre el que se había avisado formalmente a las autoridades.
- 33.** En su comunicación de 14 de septiembre de 2001, el Gobierno declara en relación con la alegada detención de varias personas mencionadas en la queja que según se dice realizaban actividades sindicales, que según las investigaciones realizadas, se pudo conocer que ninguna de las personas mencionadas en el documento se encuentran en prisión, permanecen en sus domicilios sin ser molestadas por «fuerzas de seguridad» como se expresa en los comentarios de la CMT. Las personas mencionadas se califican por la CMT como «dirigentes o sindicalistas». En este sentido se destaca que en ningún momento la supuesta organización sindical ha podido probar actividad sindical alguna en ningún centro

de trabajo. Ante la falta de un contexto de relaciones laborales, no puede atribuirse representatividad sindical por cuanto dichas personas no dirigen ni representan a ningún colectivo de trabajadores en ninguna entidad laboral del país. En Cuba el 98 por ciento de la fuerza de trabajo está afiliada a organizaciones sindicales de base que a su vez se agrupan en 19 sindicatos nacionales ramales. En cuanto al cuestionamiento de la CMT del derecho de los trabajadores a crear libremente organizaciones de su elección, en Cuba existen 19 sindicatos nacionales ramales creados por la libre voluntad de los trabajadores no por la ley, ni por imposiciones, presiones, represiones o violencia ejercida por las autoridades públicas.

- 34.** Esta amplia y masiva actividad sindical se ejerce sin injerencias, represión ni coacción alguna. Las libertades públicas en tal sentido son reconocidas, protegidas y ejercidas conforme a la ley.
- 35.** El artículo 14 del Código de Trabajo establece: «Los trabajadores tienen el derecho de reunirse, discutir y expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones o asuntos que les afectan».
- 36.** En relación a los alegatos referidos a la libertad de expresión, la práctica sindical mencionada es exponente de las más variadas formas de libertad de expresión ejercida por los trabajadores y sus dirigentes legítimos en todas las instancias de las estructuras sindicales, empresariales y administrativas, todo lo cual se encuentra reconocido y protegido tanto por la Constitución de la República como por el Código de Trabajo.
- 37.** Ha sido declarado y reiterado por los órganos de control de la OIT la importancia de evaluar la aplicación práctica de los convenios ratificados, por lo que no debería el Comité de Libertad Sindical desentenderse de la realidad y de la práctica de los derechos sindicales en el país, limitando y desviando la atención hacia situaciones basadas en testimonios dudosos de violadores de la legalidad que no tienen relación alguna con la genuina actividad sindical en el país.
- 38.** En su comunicación de 20 de febrero de 2002, el Gobierno añade que las personas mencionadas en la comunicación de la CMT no han podido probar actividad sindical alguna. Ante la falta de un contexto de relaciones laborales, no puede atribuirse representatividad sindical por cuanto dichas personas no dirigen ni representan a ningún colectivo de trabajadores en ninguna entidad laboral del país.
- 39.** Carece de fundamento alguno la afirmación de la CMT de que en Cuba los sindicatos han sido establecidos por el Gobierno; desconoce la CMT que después de un largo proceso unitario que se remonta al siglo pasado, en 1938 se creó la Central de Trabajadores de Cuba, por voluntad de los propios trabajadores, no por imposiciones legislativas. Dicha unidad no ha dejado de ratificarse en todos los congresos sindicales. No existe en el país un clima de violencia, presiones ni amenazas, la participación de los trabajadores en las tareas sindicales mencionadas con más del 98 por ciento de afiliación sindical es prueba de ello. No se producen arrestos de sindicalistas ni de dirigentes sindicales. En Cuba el 98 por ciento de la fuerza de trabajo está organizada en sindicatos de su elección. El derecho a organizarse en sindicatos está protegido en el artículo 13 del Código de Trabajo como un acto de voluntad de los trabajadores, sin necesidad de autorización previa. Es totalmente falso invocar la existencia de actos de violencia o la existencia de listas negras como lo hace la CMT cuando en realidad lo que sucede es que las personas mencionadas por la CMT utilizan el argumento de un supuesto sindicalismo para violar la legalidad. Dichas personas no representan a ningún colectivo de trabajadores, no han sido elegidos en ningún centro de trabajo y no han probado en ningún momento del procedimiento ante el Comité de Libertad Sindical realizar actividades de naturaleza sindical.

40. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales ninguna de las personas mencionadas en la queja se encuentra en prisión. El Comité observa que el Gobierno sostiene que las personas en cuestión no han podido probar actividad sindical alguna, cuestiona su calidad de «dirigentes o sindicalistas», califica al CUTC como «supuesta» organización sindical y señala que estas personas no dirigen ni representan a ningún colectivo de trabajadores ni han probado realizar actividades de naturaleza sindical. A este respecto, el Comité destaca que el CUTC está afiliado a la CLAT y CMT, organizaciones sindicales internacionales, que en los anexos a la solicitud de afiliación a la CMT (enviados por el querellante) figuran más de 400 firmas de trabajadores cubanos, que en los anexos figura una comunicación de la CUTC de 1995 al Registro de inscripciones (Ministerio de Justicia) solicitando «disponer el asiento en el correspondientes registro de inscripciones» y mencionando a continuación cuatro entidades obreras; por otra parte, el Comité destaca que los alegatos de la CMT se enmarcan en la organización de un congreso nacional. El Comité toma nota de que según el Gobierno no se producen arrestos de sindicalistas ni de dirigentes sindicales y es totalmente falso invocar actos de violencia y listas negras. El Comité debe destacar sin embargo que el Gobierno no se ha referido específicamente a la detención o arresto de los Sres. Sixto Rolando Calero y su esposa, Pedro Pablo Alvarez Ramos (varias veces), Gladys Linares Blanco y Humberto Mones Lafita (esposo de la anterior), Carmelo Agustín Díaz Fernández, y Pedro Pablo Hernández Mijares, todos ellos, según la CMT, dirigentes sindicales o sindicalistas detenidos en las circunstancias descritas por el querellante, así como el periodista Víctor Rolando Arroyo. El Comité no puede pues sino deplorar profundamente estas detenciones y los malos tratos a los que se ha referido la CMT.*
41. *Asimismo, el Comité no puede sino constatar que el Gobierno sigue negándose a reconocer al CUTC a pesar de que han pasado más de seis años desde su solicitud de inscripción e insta al Gobierno a que garantice su libre funcionamiento y a que vele por que las autoridades se abstengan de cualquier intervención que pueda menoscabar los derechos fundamentales de esta organización. El Comité señala a la atención del Gobierno que la detención «el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político», así como que «la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafos 273 y 71].*
42. *Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno no se ha referido específicamente en ningún momento a otros actos concretos que reprocha la organización querellante a las autoridades para entorpecer el Congreso Nacional del CUT (acoso de miembros del CUTC, amenazas de arresto, confiscación de documentos, presiones para impedir una rueda de prensa, intimidación policial al rodearse de agentes de la DSE el lugar de la rueda de prensa). A este respecto, el Comité no puede sino deplorar estos actos de amenaza y de intimidación, que sumados a los arrestos y detenciones mencionados en párrafos anteriores muestran que el ejercicio de los derechos sindicales de las organizaciones independientes de la estructura sindical oficial es extraordinariamente difícil o imposible. En cuanto a las alegadas restricciones a la libertad de expresión, el Comité constata que el Gobierno se limita nuevamente a hacer declaraciones genéricas. El Comité subraya pues que «el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales» y que «el derecho de una organización de empleadores o de trabajadores a expresar sus opiniones sin censura por medio de la prensa independiente no se debe diferenciar del derecho a expresar sus opiniones en periódicos exclusivamente profesionales o sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 153 y 156].*

43. *Por último el comité pide al Gobierno que en el futuro garantice el libre ejercicio de las actividades del CUTC en el marco de un clima exento de amenazas e intimidaciones y que garantice el derecho de opinión y expresión de las organizaciones de trabajadores independientes de la estructura sindical oficial y que se asegure de que los documentos confiscados sean devueltos a las personas mencionadas en los alegatos. Habida cuenta de las insuficientes informaciones del Gobierno, el Comité le pide informaciones sobre el conjunto de las cuestiones planteadas en este caso.*

### **Casos núms. 1987 y 2085 (El Salvador)**

44. En su examen anterior de estos casos el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre: 1) las modificaciones al Código de Trabajo solicitadas relativas a requisitos excesivos para el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato contrarios al principio de libre constitución de organizaciones sindicales (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas fueran sindicatos de empresa), que dificultaban la constitución de un sindicato (número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa) o que en todo caso imposibilitaban temporalmente la constitución de un sindicato (necesidad de que transcurrieran seis meses antes de promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica; 2) toda iniciativa de FESTSA para obtener la personalidad jurídica, y 3) medidas adoptadas para modificar la legislación nacional a efectos de contemplar en ella el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, y de ajustarla así a los principios de la libertad sindical [véase 327.º informe, párrafos 54 a 57].
45. Por comunicación de 8 de mayo de 2002, el Gobierno indica que tal y como lo informara en nota de fecha 7 de enero de 2002 que se transcribe en el 327.º informe del Comité, la adecuación del marco jurídico se hará conforme a los requerimientos del mercado de trabajo nacional e internacional. Asimismo señala que en lo que se refiere a la solicitud de información sobre alguna iniciativa de FESTSA para obtener personalidad jurídica, hasta la presente fecha desde que se le denegó la solicitud de personalidad jurídica en base a criterios legales expuestos en su oportunidad, no ha realizado ningún trámite en esta Secretaría de Trabajo y Previsión Social tendiente a obtener la personalidad jurídica.
46. Por comunicación de 28 de mayo de 2002, el Secretario General de la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Restaurantes, Hoteles y Agroindustria (FESTSABRHA), antigua FETSA, presentó al Ministerio de Trabajo la solicitud para su legalización e inscripción; esta organización fue constituida por cinco sindicatos.
47. *El Comité toma nota de estas informaciones. En lo que respecta a las modificaciones solicitadas al Código de Trabajo y en particular en lo que se refiere a contemplar en la legislación el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, el Comité lamenta observar que el Gobierno reitera lo manifestado en su examen anterior del caso. A este respecto, «teniendo en cuenta la importancia que reviste para los empleados al servicio del Estado o de las autoridades locales el derecho de constituir o registrar sindicatos, la negación del derecho de sindicación a los trabajadores al servicio del Estado es incompatible con el principio generalmente admitido de que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, los sindicatos de su elección» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 215**], el Comité pide al Gobierno que tome medidas para efectuar las modificaciones necesarias a la legislación sobre los distintos puntos señalados para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Por último, el Comité pide al Gobierno*

*que informe sobre el curso dado a la solicitud de legalización e inscripción de la FESTSABRHA y espera que en breve plazo se reconocerá su personalidad jurídica.*

### **Caso núm. 1854 (India)**

48. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 67-69]. En dicha ocasión, el Comité recordó la gravedad de este caso relativo al asesinato de una sindicalista (Sra. Ahilya Devi) que organizaba a los trabajadores rurales, expresó su profunda preocupación en cuanto al excesivo retraso ya transcurrido, y solicitó que se le mantuviera informado al respecto. Por comunicaciones de 16 de abril y 21 de mayo de 2002, el Gobierno indica que dos de los acusados (Sres. Shri Munna Punjabi, más conocido con el nombre de Jai Prakash, y Shri Shrawan Giri) han sido declarados prófugos. El Magistrado principal emitió una primera orden de comparecencia contra los fiadores de los acusados. El caso relativo a los otros acusados (Sres. Bhiringunath Gupta, Rattan Gosh, Papan Chaki y Narsingh Singh) ha sido remitido al tribunal distrital de Purnea donde el juicio debería comenzar en breve.
49. *El Comité toma nota de esta información. Recordando una vez más que este caso extremadamente grave se remonta a 1995, el Comité recuerda al Gobierno que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación y espera que podrá en breve plazo presentar informaciones acerca de la conclusión de estos procedimientos. El Comité solicita al Gobierno que le comunique la sentencia judicial tan pronto como se dicte, y que le mantenga informado de la situación respecto del arresto de los dos fugitivos.*

### **Caso núm. 1877 (Marruecos)**

50. El Comité examinó este caso, relativo a despidos de huelguistas y a diversos actos de discriminación antisindical, por última vez en su reunión de marzo de 2001. En dicha ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que continuara manteniéndole informado de la evolución de los procedimientos judiciales entablados por los trabajadores de la Sociedad Somadir de Casablanca y El Jadida [véase 324.º informe, párrafo 59].
51. En una comunicación de fecha 28 de febrero de 2002, el Gobierno indica que los tribunales competentes han dictado sentencia sobre todos los procesos que habían entablado por los trabajadores de la Sociedad Somadir. El Gobierno incluye una lista con los nombres de los 25 trabajadores de esa sociedad, así como el monto de las indemnizaciones percibidas por cada trabajador. La empresa en cuestión ha sido debidamente informada de estas sentencias, que tienen fuerza ejecutiva. El Gobierno indica que se enviará a la OIT copia de estas sentencias.
52. *El Comité toma buena nota de estas informaciones y confía en que el Gobierno le envíe sin tardanza dichas sentencias judiciales.*

### **Caso núm. 2109 (Marruecos)**

53. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al despido de sindicalistas a raíz de la creación de una oficina sindical y a actos de represión antisindical, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 77 a 80]. En aquella ocasión, el Comité había comprobado que había transcurrido más de un año y medio desde el despido de ocho miembros de la oficina sindical de la sociedad Fruit of the Loom, considerado improcedente por la Inspección del Trabajo. En consecuencia, el Comité pidió una vez más al Gobierno que lo mantuviera informado de la decisión del tribunal respecto a las actas levantadas por la Inspección del Trabajo, y que enviase una copia de las decisiones judiciales sobre los recursos de los trabajadores que habían reclamado las indemnizaciones

legales por despido improcedente, incluida la de un empleado que al parecer percibió una indemnización de 3.000 dirhams. Finalmente, el Comité pidió una vez más al Gobierno que lo mantuviera informado de las medidas efectivamente tomadas respecto de la alegada actitud antisindical del gobernador de la Provincia de Salé.

54. Respecto a este último particular, el Gobierno indica por comunicación de 6 de mayo de 2002 que una investigación realizada por los servicios del Ministerio de Interior demostró que las autoridades locales habían intervenido en este conflicto en el marco de la comisión prefectoral de investigación y de reconciliación, y que esta intervención había permitido consolidar la estabilidad y los vínculos laborales. Por tanto, los alegatos de actos antisindicales del Gobernador de Salé carecen de fundamento alguno.
55. *El Comité toma nota de esta información. Pide al Gobierno que siga teniéndolo informado de cualquier otra cuestión pendiente en relación con este caso.*

### **Caso núm. 2113 (Mauritania)**

56. El Comité examinó este caso, relativo en particular a detenciones arbitrarias de sindicalistas, en su reunión de noviembre de 2001. En dicha ocasión, el Comité había solicitado al Gobierno que le facilitara precisiones en relación con la presunta detención de dirigentes sindicales tras una marcha de protesta de los pescadores. Para el caso en que se llegara a confirmar el carácter antisindical de estas detenciones, el Comité había solicitado al Gobierno que adoptara las disposiciones oportunas con el fin de que se dieran las instrucciones apropiadas para que en el futuro se previnieran este tipo de detenciones.
57. En una comunicación de 10 de enero de 2002, el Gobierno señala que, en el caso en litigio, los pescadores no habían solicitado a las autoridades competentes una autorización para realizar la movilización. En consecuencia, la presunta detención de estos sindicalistas no puede estar vinculada a sus actividades sindicales. Sin embargo, se están llevando a cabo investigaciones y se sensibilizará más a las fuerzas de seguridad acerca de los derechos sindicales y la obligación de respetarlos.
58. *El Comité toma nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las investigaciones que se hallan en curso sobre este asunto.*

### **Caso núm. 1965 (Panamá)**

59. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre la investigación relativa al allanamiento de la sede de SUNTRACS, y los alegados malos tratos de que habían sido víctimas varios trabajadores de la empresa Aribesa, así como sobre los procedimientos (por despido) iniciados por los trabajadores Sres. Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate y sobre el fondo destinado a compensar a aquellos trabajadores cuyo reintegro resulta imposible (la empresa se hallaba inmersa en un proceso de liquidación forzosa) [véase 326.º informe, párrafos 124 a 126].
60. En su comunicación de 1.º de marzo de 2002, el Gobierno envía informaciones y documentos de los que surge que la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el sindicato SUNTRACS no incluyó la cuestión del alegado allanamiento de la sede de este sindicato ni de los alegados malos tratos a los trabajadores que habían sido detenidos.
61. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité recuerda que el Gobierno había pedido al Procurador General de la Nación que efectúe investigaciones sobre los alegatos relativos al allanamiento de la sede del SUNTRACS y los malos tratos a sindicalistas*

*durante el período en que estuvieron detenidos y pide al Gobierno que se asegure que esta investigación se realice rápidamente, así como que le mantenga informado del resultado de la misma. El Comité pide también al Gobierno que le informe sobre los procedimientos judiciales relativos al despido de los cinco trabajadores mencionados y sobre el fondo destinado a compensar a los trabajadores de Aribesa cuyo reintegro resulta imposible.*

### **Caso núm. 2059 (Perú)**

62. En su reunión de marzo de 2002, el Comité pidió al Gobierno que continúe manteniéndole informado del resultado del recurso de cesación interpuesta por el Banco Continental en lo que respecta al despido del Sr. Oliveros Martínez.
63. En su comunicación de 5 de abril de 2002, el Gobierno declara que en atención a la sentencia judicial de 30 de enero de 2002, el Banco Continental repuso al Sr. Oliveros Martínez en sus actividades laborales habituales.
64. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2076 (Perú)**

65. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 133 a 135]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: 1) confirmara que los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas habían sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo y que se les habían pagado sus remuneraciones tal como lo ordenara la autoridad judicial, y 2) que comunicara el resultado definitivo de los procesos relativos a los dirigentes sindicales Sres. Heraldo Torres Osnayo y Juan Ayulo Petzoldt.
66. Por comunicación de 24 de enero de 2002, el Gobierno informa que se envió un oficio a la empresa Shogang Hierro Perú S.A. para que informara si los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas fueron reintegrados efectivamente, y que oportunamente se informará al Comité. En cuanto a los procesos judiciales de nulidad de despido iniciados por los Sres. Heraldo Torres Osnayo y Juan Ayulo Patzoldt contra la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., se solicitó al Poder Judicial información sobre el resultado de los mismos, la cual será remitida al Comité tan pronto como sea recibida.
67. *El Comité toma nota de dicha información, al tiempo que lamenta que a más de dos años de ocurridos los hechos alegados, el Gobierno no cuente con las informaciones solicitadas a la empresa y pide que sin demora se tomen medidas para que las mismas lleguen al Comité.*

### **Caso núm. 1972 (Polonia)**

68. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001, en la que expresó nuevamente la esperanza de que en breve concluyeran los procedimientos judiciales relativos al Sr. Grabowski, Presidente del Sindicato Sprawiedliwosc, y solicitó que se facilitara el texto de la ley relativa a la Comisión Social y Económica en cuanto se adoptase [véase 326.º informe, párrafo 150].
69. Por comunicación de 28 de febrero de 2002, el Gobierno facilita el texto de la ley de 6 de julio de 2001 sobre la Comisión Tripartita de Asuntos Socioeconómicos. El Gobierno indica además que el Tribunal de Apelación ha reenviado el caso del Sr. Grabowski al Tribunal de Primera Instancia de Varsovia-Praga Sur para un nuevo juicio. El caso está

actualmente pendiente ante dicho órgano. El Tribunal de Primera Instancia está examinando un dictamen pericial y ha fijado la fecha de la vista para el 19 de abril de 2002. No se espera que el Tribunal resuelva con carácter definitivo en su próxima reunión.

70. *El Comité toma nota de la ley de la Comisión Tripartita de Asuntos Socioeconómicos, y espera que proporcione un marco adecuado para el diálogo social. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del procedimiento judicial referente al Sr. Grabowski y que le facilite una copia de la sentencia en cuanto sea pronunciada.*

### **Caso núm. 1843 (Sudán)**

71. El Comité examinó el fondo de este caso en sus reuniones de marzo de 1997, marzo de 1998 y noviembre de 1998 [véanse 306.º informe, párrafos 601-618, 309.º informe, párrafos 371-386 y 311.º informe, párrafos 81-84, respectivamente]. Además, el Comité señaló a la atención del Consejo de Administración este caso, dadas la gravedad y la urgencia de las cuestiones planteadas en él [véase 309.º informe, párrafo 9], a saber, el despido, el arresto, la detención, la tortura y la muerte de sindicalistas.
72. La última vez que examinó este caso, el Comité lamentó que el Gobierno volviera a proporcionar tan sólo una información muy fragmentaria e insistió en que el Gobierno facilitase información específica y detallada sobre la situación de cada uno de los trabajadores enumerados en los anexos al 306.º informe, quienes supuestamente habían sido despedidos por ejercer actividades sindicales, se les había impedido ejercer esas actividades por parte de las autoridades o habían sido objeto de medidas antisindicales. El Comité también pidió al Gobierno que enviara copia de cualquier motivo o recomendación escritos, formulados por la comisión de apelación constituida para examinar nuevamente las quejas por despido sin justa causa [véase 320.º informe, párrafos 76-82].
73. En comunicaciones de fechas 14 de enero y 20 de octubre de 2001, la organización querellante alegó que seguían produciéndose despidos abusivos de trabajadores en Sudán (3.000 trabajadores del Banco de Jartum habían sido despedidos injustamente en diciembre de 2000) y que la nueva ley de sindicatos de 2001 era simplemente una antigua versión de la ley de sindicatos de 1992, que había sido muy criticada por las organizaciones sindicales libres, así como por la OIT.
74. En una comunicación de fecha 26 de febrero de 2002, el Gobierno indica, en relación con el alegado despido sin justa causa de 3.000 trabajadores del Banco de Sudán, que la información proporcionada por la organización querellante no es exacta. El Gobierno explica que el Banco de Jartum, siguiendo una política declarada del Banco de Sudán, decidió eliminar 749 puestos de trabajo. Esta decisión se tomó tras largas negociaciones entre la administración del Banco, el sindicato interesado y la Federación de Trabajadores. Durante las negociaciones, se acordó introducir un programa de jubilación voluntaria, por el que se concedía al empleado que se jubilase prestaciones especiales más créditos para iniciar un negocio productivo en compensación por la pérdida de su puesto de trabajo. En consecuencia, 500 trabajadores se inscribieron en el programa de jubilación voluntaria y recibieron las prestaciones acordadas.
75. *El Comité, al tiempo que toma nota de esta información, observa que estos elementos responden únicamente a las últimas comunicaciones de la organización querellante y que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los trabajadores enumerados en los anexos al 306.º informe. El Comité deplora profundamente este hecho e insta una vez más al Gobierno a que proporcione información específica y detallada acerca de la situación de cada uno de los trabajadores citados, quienes supuestamente fueron despedidos por ejercer actividades sindicales, se les impidió ejercer esas actividades por parte de las autoridades y fueron objeto de medidas antisindicales. El*

*Comité también solicita una vez más al Gobierno que remita copia de cualquier motivo o recomendación escritos, formulados por la comisión de apelación constituida para reexaminar las quejas por despido injustificado.*

- 76.** En lo relativo a los alegatos de arresto y detención de sindicalistas, con frecuencia acompañados de actos de tortura, el Comité había instado al Gobierno a que investigase las circunstancias exactas en que los Sres. Abdel Moniem Suliman, Abdel Moniem Rahma, Mohamed Babiki, Yousif Hussain, Osman Abdel Gadir y Daoud Suliaman fueron detenidos, torturados o muertos. En la queja presentada por comunicación de fecha 23 de marzo de 2000, la organización querellante declara que continúan las detenciones de sindicalistas. *Una vez más, lamentando profundamente que el Gobierno no parezca haber iniciado la investigación solicitada, y hasta la fecha no haya considerado los alegatos específicos y muy graves de detención y tortura de los Sres. Osman Abdel Gadir y Daoud Suliaman, el Comité insta firmemente al Gobierno a que inicie una investigación para determinar las circunstancias exactas en que las personas mencionadas fueron detenidas, torturadas o muertas, adopte las medidas necesarias para entablar una acción judicial contra los responsables, sancione a los culpables y obtenga reparación por los daños sufridos. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la situación a ese respecto.*
- 77.** Por último, el Gobierno indica en su última comunicación que la ley de sindicatos de 1992 fue revisada por un comité tripartito que tuvo en cuenta las observaciones realizadas por la OIT. La nueva ley de sindicatos de 2001 fue aprobada por el Consejo Nacional y en el marco de esta nueva ley los sindicatos y la Federación de Trabajadores celebraron nuevas elecciones en un espíritu democrático.
- 78.** *El Comité, al tiempo que toma nota de esta información, observa que ninguno de los órganos de control de la OIT ha recibido copia de la nueva ley de sindicatos de 2001 y, por lo tanto, pide al Gobierno que remita a la Oficina copia de dicha ley con objeto de que pueda examinar su conformidad con los principios de la libertad sindical.*

### **Caso núm. 2018 (Ucrania)**

- 79.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002, en cuya ocasión pidió al Gobierno que velase por que se tramitasen con diligencia las acciones penales incoadas contra el Presidente del Sindicato Independiente del Puerto comercial marítimo de Ilychevsk (NPRP) [véase 327.º informe, párrafos 113 a 117].
- 80.** Por comunicación de 5 de marzo de 2002, la organización querellante declaró en general que se siguen violando sus derechos sindicales y que la negativa constante de la administración portuaria a transferir las cuotas sindicales deteriora la situación financiera del NPRP.
- 81.** Por comunicaciones de 15 de marzo y 25 de abril de 2002, el Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo y Política Social de Ucrania pidió a la administración del puerto que resolviese el contencioso relativo al pago de las cuotas sindicales adeudadas. También reconoció que conforme a la legislación nacional y al convenio colectivo vigente el empleador queda obligado a realizar las transferencias necesarias, proceso este que no puede retrasar o coartar. El Gobierno también indicó que los tribunales están examinando los conflictos referentes al incumplimiento de esta obligación por el empleador.
- 82.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Si bien toma nota de que el Gobierno indica que ha instado a la administración portuaria que adopte las medidas necesarias para resolver el asunto relativo a la transferencia de las cuotas sindicales a la cuenta del NPRP, el Comité lamenta que no se haya facilitado información alguna acerca de las acciones incoadas contra el presidente de la organización querellante. Recuerda nuevamente que, al igual que toda persona, los dirigentes sindicales*

*tienen derecho a gozar de un procedimiento judicial normal y que el derecho al proceso debido no debe excluir la posibilidad de que este proceso sea justo y rápido. El Comité insta pues, una vez más, al Gobierno a que vele por que las acciones judiciales incoadas contra el Presidente del NPRP se tramiten con diligencia y pide que se le tenga informado de la evolución de la situación.*

- 83.** Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1581 (Tailandia), 1618 (Reino Unido), 1769 (Federación de Rusia), 1785 (Polonia), 1796 (Perú), 1813 (Perú), 1851 (Djibouti), 1880 (Perú), 1890 (India), 1900 (Canadá), 1922 (Djibouti), 1937 (Zimbabwe), 1942 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong), 1943 (Canadá), 1951 (Canadá), 1952 (Venezuela), 1957 (Bulgaria), 1970 (Guatemala), 1973 (Colombia), 1975 (Canadá), 1978 (Gabón), 1989 (Bulgaria), 1992 (Brasil), 1995 (Camerún), 1996 (Uganda), 2009 (Mauricio), 2014 (Uruguay), 2017 (Guatemala), 2027 (Zimbabwe), 2031 (China), 2042 (Djibouti), 2043 (Federación de Rusia), 2047 (Bulgaria), 2048 (Marruecos), 2050 (Guatemala), 2051 (Colombia), 2052 (Haití), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2067 (Venezuela), 2075 (Ucrania), 2078 (Lituania), 2081 (Zimbabwe), 2091 (Rumania), 2100 (Honduras), 2102 (Bahamas), 2106 (Mauricio), 2118 (Hungría), 2119 (Canadá), 2125 (Tailandia), 2126 (Turquía), 2135 (Chile), 2142 (Colombia), 2145 (Canadá), 2146 (Yugoslavia), 2147 (Turquía), 2148 (Togo) y 2156 (Brasil). El Comité pide a los gobiernos interesados que, a la mayor brevedad, le informen del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité ha recibido informaciones relativas a los casos núms. 1826 (Filipinas), 1991 (Japón), 2006 (Pakistán), 2084 (Costa Rica), 2098 (Perú), 2104 (Costa Rica), 2106 (Mauricio) y 2115 (México) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia**

**presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otras organizaciones**

***Alegatos: asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y despidos antisindicales***

- 84.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 327 a 344]. La Confederación Internacional de Organizaciones

Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 6 de febrero, 5 de marzo y 4 de abril de 2002; la Federación Sindical Mundial, por comunicaciones de fechas 17 de enero, 15 y 26 de febrero y abril de 2002; la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC), por comunicación de fecha 5 de marzo de 2002; la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), por comunicación de fecha 19 de marzo de 2002, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y Derivados de estos Procesos (SINTRAINCAPLA), con fecha 5 de abril de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 15 de marzo y 9 de abril de 2002.

85. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

86. En su reunión de marzo de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 327.º informe, párrafo 344]:

- a) el Comité urgió una vez más al Gobierno:
  - 1) a que iniciara las investigaciones sobre todos los hechos de violencia mencionados tanto los correspondientes al examen anterior del caso como a los actuales (asesinatos, intentos de asesinato, secuestros y desapariciones, amenazas de muerte y detenciones);
  - 2) a que tomara las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad sancionándose a todos los responsables de los innumerables actos de violencia y para que se obtuvieran de una vez resultados en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;
- b) el Comité lamentó profundamente que el Gobierno no haya enviado las informaciones que había solicitado en relación con las actividades y conclusiones a que ha llegado la subcomisión creada a fines de esclarecer las enormes divergencias en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados. El Comité urgió firmemente al Gobierno a que enviara sus informaciones al respecto;
- c) en cuanto a los alegatos presentados por ASODEFENSA relativos a: a) la denegación de permisos sindicales; b) la prohibición de circulación de boletines, periódicos y folletos de contenido sindical, de fijar carteles, de reunirse en los auditorios de los lugares de trabajo, de hablar sobre temas sindicales; c) los despidos antisindicales, traslados y persecuciones por haberse afiliado a ASODEFENSA de los Sres. Delfirio Peñaloza Ruiz, Fernando Matiz Olaya, Alberi González García, Luis Abul Manrique, José Joaquín Moreno Durán y Jorge Eliécer Núñez Rodríguez, entre otros, y d) el desconocimiento del fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que los permisos sindicales no fueran denegados arbitrariamente, que se garantizara a los trabajadores el derecho a publicar noticias e informaciones, fijar carteles y reunirse en los lugares de trabajo, se respetara el fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz y que enviara sus observaciones al respecto;
- d) en lo que concierne a los demás alegatos relativos a actos de discriminación antisindical alegados por ASODEFENSA, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para que de inmediato se iniciaran las investigaciones correspondientes y que enviara sus observaciones al respecto;
- e) en lo que respecta a la negativa a brindar protección a las sedes sindicales, a los dirigentes y a sus familias contra las amenazas de violencia y muerte de que son objeto, alegadas por ASODEFENSA, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas

necesarias para garantizar la seguridad material de las sedes sindicales y física de los dirigentes y sus familias y que enviara sus observaciones al respecto;

- f) en cuanto a las objeciones de ASODEFENSA al decreto-ley núm. 1792 del 14 de septiembre de 2000, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para poner al decreto núm. 1792 en conformidad con los principios de la libertad sindical;
- g) el Comité pidió al Gobierno que enviara toda la información de que dispone sobre hechos que podrían contribuir a esclarecer los motivos de los actos de violencia, el contexto en el cual son cometidos y las personas involucradas en cada uno de los casos. Para ello, sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo, en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pidió asimismo al Gobierno que enviara toda la información de que disponen y que permitiría explicar la impunidad de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recordó una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugirió a los querellantes y al Gobierno que recurrieran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.

## B. Nuevos Alegatos

87. Los nuevos alegatos se refieren a las cuestiones siguientes:

### Asesinatos

- 1) Jaime Ramírez, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia (SINTRAOFAN), el 2 de junio de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 2) Libardo de Jesús Usme Salazar, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales (SINTRAOFICIALES), el 5 de junio de 2001 en Villavicencio;
- 3) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 6 de junio de 2001;
- 4) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 6 de junio de 2001 en Bogotá;
- 5) Carlos Alberto Vidal Hernández, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 11 de junio de 2001 en Bogotá;
- 6) Edgar Thomas Angarita Mora, activista de la Asociación de Educadores del Arauca (ASEDAR), el 11 de junio de 2001 en Barrancones;
- 7) Fabio Eliécer Guio García, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 19 de junio de 2001 en Neiva, por las FARC;
- 8) Luz Marina Torres, Sindicato de Educadores de Riseralda, el 22 de junio de 2001 en Risaralda;

- 9) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la Comunidad (ANTHOC), el 28 de junio de 2001 en Tibu, por paramilitares;
- 10) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 2 de julio de 2001 en Antioquia, por la guerrilla;
- 11) William Mario Upegui Tobón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 9 de julio de 2001, en Antioquia;
- 12) Luciano Zapata Agudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 10 de julio de 2001;
- 13) Hernando Jesús Chica, activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 13 de julio de 2001, por paramilitares;
- 14) Luis María Rubio Espinel, afiliado a la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORTH), el 15 de julio de 2001 en Cúcuta;
- 15) Margort Pisso Rengifo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 17 de julio de 2001 en Popayán;
- 16) Ramón Chaverra Robledo, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia (SINTRAOFAN), el 19 de julio de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 17) Fidel Seguro, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia (SINTRAOFAN), el 19 de julio de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 18) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena (SINTRASMAG), el 26 de julio de 2001 en Magdalena;
- 19) Hernando Arcila Ramírez, afiliado a la Asociación de Institutores del Guaviare (ADEG), el 1.º de agosto de 2001 en Guaviare;
- 20) Luz Amparo Torres Agudelo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 2 de agosto de 2001 en Antioquia;
- 21) Efraín Toledo Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores de Caquetá (AICA), el 5 de agosto de 2001 en Caquetá;
- 22) Nancy Tez, activista del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), el 5 de agosto de 2001 en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 23) Jorge Antonio Alvarez Vélez, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (SUTIMAC), el 6 de agosto de 2001 en Antioquia;
- 24) Angela Andrade, activista del Sindicato de Trabajadores de los Hogares Infantiles de Colombia, el 6 de agosto de 2001 en Nariño, por paramilitares;

- 25) José Padilla Morales, afiliado a la Asociación de Educadores del César, el 8 de agosto de 2001 en Aguachica;
- 26) Luis Pérez Ríos, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 9 de agosto de 2001 en Quindío;
- 27) Hugo López Cáceres, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 14 de agosto de 2001 en Barranquilla;
- 28) Gloria Isabel García, afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), el 16 de agosto de 2001 en Risaralda;
- 29) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de agosto de 2001 en Antioquia;
- 30) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios (ASPU), el 16 de agosto de 2001 en Bolívar;
- 31) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 24 de agosto de 2001 en Risaralda;
- 32) Ricardo Monroy Marín, directivo del Sindicato de Trabajadores del Incora (SINTRADIN), el 25 de agosto de 2001 en Tolima;
- 33) Jorge Freite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 29 de agosto de 2001 en Barranquilla, por paramilitares;
- 34) Luis Ernesto Camelo, activista del Sindicato de Educadores de Santander (SES), el 2 de septiembre de 2001 en Santander, por paramilitares;
- 35) Marcelina Sladarriaga, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 5 de septiembre de 2001 en Antioquia;
- 36) Rafael Pineda, presidente de la Seccional Barbosa de la Unión de Empleados Bancarios (UNEB), el 8 de septiembre de 2001 en Santander;
- 37) Juan Eudes Molina Fuentes, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 9 de septiembre de 2001 en Guajira;
- 38) Gilberto Arbeláez Sánchez, miembro de la subdirectiva de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 9 de septiembre de 2001 en Antioquia;
- 39) Luis Alfonso Aguirre, activista de la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalmeccánicos, Químicos y de Industrias similares de Colombia (FUNTRAENERGETICA), el 10 de septiembre de 2001 en Antioquia;
- 40) Juan Diego Londoño Restrepo, secretario del Sindicato de Trabajadores de cerámicas Continental, el 11 de septiembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 41) Hernando de Jesús Montoya Urrego, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 13 de septiembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 42) Alga Rosa García Marín, afiliada a la ANTHOC, el 17 de septiembre de 2001 en Antioquia;

- 43) Jacobo Rodríguez, afiliado a al Asociación de Institutores del Caquetá, el 18 de septiembre de 2001 en Caquetá, por paramilitares;
- 44) Yolanda Cerón Delgado, afiliada al Sindicato del Magisterio del Nariño (SIMANA), el 18 de septiembre de 2001 en Nariño, por paramilitares;
- 45) Juan David Corzo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 20 de septiembre de 2001 en Cúcuta, por paramilitares;
- 46) Bibiana María Gómez Bedoya, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 22 de septiembre de 2001 en Antioquia;
- 47) Jenny Romero Rojas, ANTHOC, el 23 de septiembre de 2001 en Meta;
- 48) Antonio Mesa, afiliado al Sindicato de Trabajadores Universitarios (SINTRAUNICOL), el 25 de septiembre de 2001 en Barranquilla, por paramilitares;
- 49) Germán Elías Madrigal, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 28 de septiembre de 2001 en Antioquia;
- 50) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001 en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 51) Servando Lerma, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), el 10 de octubre de 2001 en Santander;
- 52) Luz Mila Rincón, ANTHOC, el 10 de octubre de 2001 en Tolima, por paramilitares;
- 53) Gustavo Castellón Fuentes, activista del sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación de Barrancabermeja (SINALTRACOFAN), el 20 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, por paramilitares;
- 54) Jesús Agreda Zambrano, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño (SIMANA), el 20 de octubre de 2001, por paramilitares;
- 55) Expedito Chacón, ANTHOC, el 24 de octubre de 2001 en Santander;
- 56) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001 en Santander, por las FARC;
- 57) Edith Manrique, activista de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 6 de noviembre de 2001 en Caldas, por paramilitares;
- 58) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), el 11 de noviembre de 2001 en Ciénaga, por paramilitares;
- 59) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001 en Ciénaga, por paramilitares;
- 60) Jorge Julio Céspedes, activista de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 24 de noviembre de 2001 en Caldas, por paramilitares;
- 61) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001 en Antioquia;

- 62) Luis Alfonso Gaviria Meneses, activista del SINTRAEMSDES, el 30 de noviembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 63) Luz Carmen Preciado, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño (SIMANA), el 30 de noviembre de 2001 en Nariño, por las FARC;
- 64) Santiago González, SIMANA, el 30 de noviembre de 2001 en Nariño, por las FARC;
- 65) Herlinda Blando afiliada al Sindicato de maestros y docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001 en Boyacá, por paramilitares;
- 66) Generoso Estrada Saldarriaga, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRELECOL), el 4 de diciembre de 2001 en Antioquia;
- 67) Germán Darío Ortiz Restrepo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 7 de diciembre de 2001 en Antioquia;
- 68) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 12 de diciembre de 2001 en Antioquia;
- 69) James Estrada, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 13 de diciembre de 2001 en Antioquia;
- 70) José Raúl Orozco, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas Continental, el 14 de diciembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 71) Jairo Antonio Chima, SINTRAEMSDES, el 22 de diciembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 72) Eduardo Alfonso Suárez Díaz, delegado de la Unión Sindical Obrera (USO), el 23 de diciembre de 2001 en Antioquia, por paramilitares;
- 73) Iván Velasco Vélez, Sindicato de trabajadores Universitarios, el 27 de diciembre de 2001 en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 74) Bertilda Pavón, afiliada a ANTHOC, el 2 de enero de 2002 en Valledupar, por paramilitares;
- 75) Carlos Arturo Alarcón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 12 de enero de 2002 en Antioquia;
- 76) Rubén Arenas, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 16 de enero de 2002 en Antioquia;
- 77) Rubí Moreno, afiliado a ANTHOC, el 20 de enero de 2002 en César, por paramilitares;
- 78) Víctor Alberto Triana, Asociación de Empleados de ECOPETROL (ADECO), el 21 de enero de 2002, por paramilitares; Carlos Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital Fray Luis de León, afiliado a la Central General de Trabajadores Democráticos y a UTRADEC, el 28 de enero de 2002, en el municipio de Plato Magdalena, luego de haber sido objeto de amenazas;
- 79) Carmen Elena García Rodríguez, secretaria de organización de la Junta Directiva Municipal del Sindicato de la Salud del César (SIDESC), asesinada a balazos cuando

---

salía de su trabajo en el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la ciudad de Valledupar, el 29 de enero de 2002;

- 80) Walter Oñate, en las mismas circunstancias que la anterior;
- 81) Jairo Alonso Giraldo, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 1.º de febrero de 2002, en Antioquia;
- 82) Gloria Eudilia Riveros Rodríguez, profesora del Colegio Inocencio Chincá de la municipalidad de TAME, en una acción de las FARC contra el puesto de policía del municipio de Tame, el 2 de febrero de 2002;
- 83) Oscar Jaime Delgado Valencia, profesor del Colegio Camilo Torres de Armenia, Departamento del Quindío, asesinado a balazos el 4 de febrero de 2002;
- 84) Oswaldo Enrique Borja Martínez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 6 de febrero de 2002 en Sucre, por paramilitares;
- 85) Henry Mauricio Neira, afiliado a ANTHOC, el 7 de febrero de 2002 en Arauca;
- 86) Nohora Elsy López, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadoras al Cuidado de la Infancia en hogares de Bienestar, el 7 de febrero de 2002 en Antioquia, por paramilitares;
- 87) Adolfo Florez Rico, activista del Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de la Construcción (SINDICONS), el 7 de febrero de 2002 en Antioquia, por paramilitares;
- 88) Julio Galeano, líder comunal y ex empleado de EMCALI, asesinado a balazos el 11 de febrero de 2002, su esposa, también activista sindical, salió ilesa del ataque;
- 89) Angela María Rodríguez Jaimes, afiliada al Sindicato de Educadores de Santander (SES-CUT), en el municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, asesinada a balazos el 12 de febrero de 2002;
- 90) Néstor Rincón Quinceno, Sindicato de Educadores de Riseralda, el 14 de febrero de 2002;
- 91) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC (ASEINPEC), el 15 de febrero de 2002 en Tolima, por paramilitares;
- 92) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002 en Tolima, por paramilitares;
- 93) Barqueley Ríos Mena, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002 en Antioquia;
- 94) Juan Manuel Santos Rentería, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002 en Antioquia;
- 95) Fernando Cabrales, presidente de la Federación Nacional de Transportadores de Carga, el 18 de febrero de 2002 en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 96) José Wilson Díaz, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 21 de febrero de 2002 en Huila, por las FARC;

- 97) Cecilia Gallego, secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de Acción Campesina Colombiana (ACC), en la Municipalidad de la Macarena, el 25 de febrero de 2002;
- 98) Hugo Ospina Ríos, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda, SER, el 26 de febrero de 2002 en Risaralda;
- 99) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002 en el Valle del Cauca;
- 100) Roberto Carballo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 6 de marzo de 2002 en Bolívar;
- 101) Juan Montiel, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), Departamento del Magdalena, el 7 de marzo de 2002;
- 102) Emilio Villeras Durán, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), Departamento del Magdalena, el 7 de marzo de 2002;
- 103) Alirio Garzón Córdoba, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría del Estado Civil (SINTRAREGINAL), el 10 de marzo de 2002 en Huila;
- 104) Carlos Alberto Molano, SINTRAREGINAL, el 10 de marzo de 2001 en Huila;
- 105) Eduardo Chinchilla Padilla, activista del Sindicato de Industria de los Trabajadores de Empresas de Palmas Oleaginosas y Similares (SINTRAPALMA-CUT), el 11 de marzo de 2002;
- 106) Luis Omar Castillo, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la Planta de Generación Eléctrica de Río Bobo, en el Departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares;
- 107) Juan Bautista Cevallos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la Planta de Generación Eléctrica de Río Bobo, en el Departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares;
- 108) Rafael Jaimes Torra, tesorero de la subdirectiva de Barrancabermeja, estaba acompañado por su sobrino de 16 años de edad, Germán Augusto Torres Martínez, quien también falleció, en Barrancabermeja, Departamento de Santander, el 20 de marzo de 2002;
- 109) Ernesto Alfonso Giraldo Martínez, fiscal delegado de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDAS-CUT), fue baleado el 21 de marzo de 2002, quedando gravemente herido, el 22 de marzo, cuando era trasladado al Hospital San Vicente de Medellín fue sacado de la ambulancia y rematado por las FARC;
- 110) Alfredo Zapata Herrera, dirigente del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción – Seccional Santa Bárbara (SUTIMAC-CUT), fue secuestrado el 2 de abril y apareció muerto el 3 de abril en Santa Bárbara, el Sindicato se encuentra amenazado por los paramilitares;

- 111) Oscar Alfonso Jurado, directivo del Sindicato de la Industria Química, seccional Yumbo, Departamento del Valle, el 8 de abril de 2002, por grupos de extrema derecha;
- 112) Hernán de Jesús Ortiz, miembro de la junta nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, el 12 de abril de 2002 en Celda, por paramilitares, y
- 113) José Robeiro Pineda, ex directivo de SINTRAELECOL, el 12 de abril en Celda, por paramilitares.

### Secuestros y Desapariciones

- 1) Gilberto Torres Martínez, Secretario General de la subdirectiva única del Oleoducto de la Unión Sindical Obrera (USO), en el municipio de Monterrey por paramilitares el 25 de febrero de 2002, fue liberado el 7 de abril de 2002;
- 2) Hugo Alberto Peña Camargo, presidente de la Asociación Campesina de Arauca (ACA), detenido en el corregimiento de Caño Verde, Departamento de Arauca sin orden judicial el 13 de marzo de 2002;
- 3) José Orlando Céspedes García, dirigente de la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), fue secuestrado en la vía que conduce a Tame, Departamento de Arauca, el 23 de marzo de 2002;
- 4) José Pérez, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, Departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares, y
- 5) Hernando Silva, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, Departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares.

### Atentados

- 1) Albeiro Forero, dirigente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Cartago (SINTRAMUNICIPIO), el 13 de febrero de 2002 fue víctima de un disparo por parte de un paramilitar. Ya había sido víctima de atentados, y
- 2) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL), en el Departamento del Valle del Cauca, el 14 de febrero de 2002 se efectuó un tiroteo contra las instalaciones.

### Amenazas

- 1) Alexander López Amaya, candidato a la Cámara de Representantes, y ex presidente de SINTRAEMCALI, y
- 2) Luis Hernández, presidente de SINTRAEMCALI.

## C. Respuesta del Gobierno

- 88.** En sus comunicaciones de fechas 15 de marzo y 9 de abril de 2002, el Gobierno envía extensas informaciones donde reitera sus anteriores observaciones sobre las causas de la violencia, sus actores y su complejidad, sus esfuerzos para combatir este flagelo, la política de diálogo con los grupos insurgentes (y su reciente evolución con la suspensión del diálogo con las FARC y el avance en las conversaciones con el ELN), el programa de protección a testigos y personas amenazadas (que alcanza a un número muy elevado de

sindicalistas), las medidas para luchar contra la impunidad, su política de respeto de los derechos humanos y el entramado institucional independiente para contribuir a la estabilidad política y al respeto de tales derechos humanos. La violencia y el conflicto armado son fenómenos en cuya solución pacífica debe insistirse.

- 89.** El Gobierno recuerda que el Estado ha sido agobiado por las dimensiones de una prolongada violencia generalizada que desde hace más de cuarenta años, se refleja con múltiples expresiones en su dinámica de desarrollo social y que hoy, a pesar de los esfuerzos del Gobierno por encontrar un camino de paz, tomó proporciones dramáticas por su degradación progresiva.
- 90.** La nación colombiana es escenario de un grave conflicto armado de carácter interno, complicado además por la concurrencia de distintas formas de violencia, entre ellas, la del narcotráfico y la paramilitar, que han lesionado y menoscabado derechos fundamentales de numerosos sectores de la sociedad civil colombiana, a saber: empresarios, trabajadores, políticos, congresistas, miembros del Gobierno, la Iglesia: como los recientes casos del asesinato del Obispo de la ciudad de Cali Monseñor Isafas Duarte Cancino, del párroco de la localidad de Argentina, Departamento del Huila, Padre Juan Ramón Núñez, lo mismo que el recrudecimiento del terrorismo y asesinato en general de muchos colombianos: como los recientes casos de carros bomba y cargas explosivas en las ciudades de Villavicencio y Bogotá.
- 91.** Tal como queda evidenciado en el punto anterior, las acciones de violencia de distinto orden (asesinatos, secuestros, masacres, desapariciones forzadas, lesiones a la integridad física y otros atentados), contra los trabajadores pertenecientes a organizaciones sindicales, son una modalidad de las diferentes manifestaciones de la situación interna de violencia por la que atraviesa el país.
- 92.** Los autores de los actos de violencia contrarios al orden legal y a los derechos fundamentales son diversos, profesan ideologías distintas y poseen intereses políticos, sociales y económicos variados. Los medios utilizados para lograr sus objetivos se oponen al marco constitucional y legal del Estado colombiano, a los principios de humanidad y justicia, lo mismo que a las políticas institucionales de los gobiernos elegidos democráticamente en Colombia.
- 93.** La participación de los agentes del Estado dentro del conjunto de violaciones a los derechos fundamentales es excepcional y obra al margen de la política oficial. Se opone, además, a los deberes propios de sus cargos y es contraria a las instrucciones a ellos impartidas, así como también, a las políticas de Estado.
- 94.** El Gobierno reitera que en Colombia no existe una política gubernamental de persecución, ni contra los trabajadores y dirigentes sindicales, ni contra el movimiento sindical. La estructura del Estado colombiano, sus instituciones y mecanismos de control del poder público, hacen imposible que en el país exista y se ejecute una política de represión a los derechos y libertades de los ciudadanos. Los actos de violencia contra trabajadores y dirigentes sindicales son producto del complejo cuadro de violencia que vive el país, y respecto de los cuales el Estado ha venido tomando medidas significativas.
- 95.** Los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la población colombiana, lo mismo que de las lesiones que en forma consecencial ocasionan a otros derechos ciudadanos, incluidos los derechos de asociación y libertad sindical, son entre otros: *a)* los grupos armados de extrema derecha o de «justicia privada» que se autodenominan autodefensas o comúnmente llamados paramilitares; *b)* los grupos guerrilleros; *c)* los narcotraficantes, y *d)* en algunos casos agentes del Estado. El conflicto

armado que vive el país está atizado por la guerrilla, los paramilitares, el narcotráfico y la delincuencia común.

96. A pesar de la gran complejidad de la violencia colombiana, las instituciones estatales, con la Fiscalía a la cabeza, tienen la obligación ineludible de cumplir con la normativa constitucional, como quiera que sea ningún Estado puede preciarse de ser democrático y social si tolera la violación de los derechos fundamentales. Las estadísticas basadas en el número de investigaciones, entre 900 y 1.000, que adelanta la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación varían día tras día, porque día tras día aumenta la degradación del conflicto interno colombiano y porque es precisamente en desarrollo de un conflicto armado cuando más se producen situaciones vulneratorias de los derechos fundamentales.
97. Las cifras que a continuación se presentan, de acuerdo a fuentes de la Fiscalía General de la Nación cubren desde julio de 1997 hasta febrero del año 2001. En ese lapso, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió 533 resoluciones de acusación, 777 medidas de aseguramiento, 953 órdenes de captura y tenía vinculadas a las diferentes investigaciones a 1.475 personas. También durante ese período se produjeron 44 sentencias anticipadas.
98. De las 777 medidas de aseguramiento, 404 fueron proferidas en contra de miembros de autodefensas, 99 contra la guerrilla, 95 contra civiles, 82 contra integrantes de la Policía Nacional, 74 contra miembros del Ejército, 10 contra personal de la Armada, 6 contra personas del Cuerpo Técnico de Investigación, 4 contra funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y 3 contra miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
99. En cuanto a las 533 resoluciones de acusación, éstas se discriminan así: 253 a miembros de autodefensas, 93 a personal del Ejército, 68 a miembros de la guerrilla, 54 a policías, 44 a civiles, 12 a miembros del DAS, 5 a funcionarios del CTI y a 4 integrantes de la Armada Nacional.
100. Con respecto a los 1.475 vinculados, tal cifra se distribuye de la siguiente forma: 659 miembros de autodefensas, 324 de la guerrilla, 164 civiles, 147 integrantes de la policía, 135 miembros del Ejército, 21 funcionarios del DAS, 12 personas de la Armada, 7 del CTI y 6 del INPEC.
101. Los procesos por masacres y tomas guerrilleras constituyen uno de los aspectos más difíciles para los investigadores de la Unidad Nacional.
102. Las amenazas que los investigadores pueden recibir en el curso de la averiguación, la dificultad para lograr que los testigos colaboren, la «ley del silencio» que impera en no pocas zonas del territorio nacional, y la nada sencilla tarea de individualizar y judicializar a los presuntos responsables de una incursión, bien sea de la guerrilla o de las autodefensas, confieren a tales procesos un alto grado de dificultad. Durante la administración del anterior Fiscal General, tuvo bajo su responsabilidad 93 investigaciones por masacres, cifra que comprende acciones guerrilleras, como toma de poblaciones y asalto a bases militares. Ese concepto también abarca las incursiones perpetradas contra la población civil por las autodefensas o paramilitares. La masacre se ha convertido durante los últimos años en una de las características de la degradación del conflicto interno colombiano.
103. La muerte en estado de indefensión de gentes que habitan zonas disputadas por quienes intervienen en la contienda armada, no sólo pretende la extinción física de supuestos simpatizantes de uno u otro bando, sino que además busca generar miedo e incertidumbre

entre los sobrevivientes, que se convierten en desplazados forzados, hecho condenado por la normativa humanitaria.

- 104.** La audacia en las investigaciones caracterizadas por el alto riesgo que genera la situación de violencia en el país, le costó la vida a 98 servidores de la Fiscalía General de la Nación que fueron asesinados entre 1996 y febrero de 2001. De otro lado, y no menos condenable, fue la situación vivida por 36 servidores de la Fiscalía General de la Nación quienes perdieron su libertad en el mismo período y de los cuales, ocho permanecen aún secuestrados.
- 105.** El Gobierno subraya por otra parte que en Colombia hay más de 2.500 sindicatos de empresa, industria, gremiales, y de oficios varios agrupados en 57 federaciones regionales o especializadas y de 3 confederaciones o centrales sindicales. Ello se expresa igualmente en la suscripción durante el año 2001 de 481 acuerdos colectivos, impactando a más de dos millones de trabajadores y en lo transcurrido del año 2002 se han suscrito 155 nuevos acuerdos laborales, en la mayoría de ellos con la mediación, el acompañamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno ha garantizado a todos los trabajadores, el derecho a la protesta social por lo que no se ha declarado ilegal ningún cese de actividades. El Gobierno confirma asimismo su voluntad, de no consentir ninguna actitud lesiva contra el movimiento sindical, venga de donde viniere, en los innumerables pronunciamientos emitidos a los hechos de violencia. El Ministerio de Trabajo ha condenado las amenazas, secuestros y asesinatos de dirigentes sindicales. El Gobierno señala como un hecho positivo la liberación del Sr. Gilberto Torres, el día 7 de abril de 2002, dirigente sindical de la Unión Sindical Obrera (USO), quien estaba en poder de grupos paramilitares.
- 106.** El Gobierno subraya la preocupación del Estado colombiano por el tema de la impunidad, en tal sentido, es negativo que no se logre judicializar ni capturar a la mayoría de los responsables de los crímenes de sindicalistas. Tales niveles de impunidad y de ineficiencia de la Justicia, también se presentan en la mayoría de las muertes violentas que suceden en Colombia, entre ellos las de empresarios, dirigentes políticos, sociales, periodistas, lo mismo que de la mayoría de las personas secuestradas en Colombia. El Gobierno manifiesta su deseo de que se establezca una relación más directa entre el Comité de Libertad Sindical, la Fiscalía General de la Nación y las Centrales Sindicales en Colombia con el nombramiento de delegados para conocer mucho más de cerca los esfuerzos del Gobierno en acabar con la impunidad y castigar a los responsables de los asesinatos y amenazas a sindicalistas, para ello invitó al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación para que integren la delegación colombiana a la próxima reunión de Conferencia de la OIT y del Consejo de Administración, a fin de que se puedan establecer acciones conjuntas para frenar la impunidad.
- 107.** La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación también tiene bajo su responsabilidad la investigación de aquellos hechos de violencia en contra de los dirigentes sindicales. La Fiscalía General de la Nación para posibilitar aún más la aplicación de las leyes y la administración de justicia creó 11 Unidades de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, conforme a la resolución núm. 0-1561 del 22 de octubre de 2001 (anexo 4).
- 108.** Por otra parte, la «Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas», conformada de manera temporal, por representantes de la Fiscalía General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Vicepresidencia de la República; Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Oficina para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentó en su momento un informe consolidado correspondiente a diez años (1991-2000) de víctimas de homicidios,

con la observación de provisionalidad para la información correspondiente al año 2000. Por último, el Gobierno destaca la importancia de las distintas formas de cooperación de la OIT con especial mención del actual programa de cooperación técnica.

**109.** A continuación se remiten las novedades dentro del proceso de verificación adelantado por el Grupo Interno para los Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con su correspondiente informe de seguimiento, presentado por la Fiscalía General de la Nación:

1. Javier Suárez, Presidente de la Asociación de Camioneros de Colombia (A.C.C.): el homicidio se produjo el 5 de enero de 2000, en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca. Radicado núm. 1147. El 30 de agosto de 2000 se profirió resolución de acusación contra una persona. El 7 de febrero de 2001 el Juzgado 2.º Penal del Circuito de Buenaventura absuelve al sindicato, la decisión fue apelada por la Fiscalía. Actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Buga, para la emisión de la decisión respectiva. Según consta en la Certificación expedida el 16 de junio de 2001 por la Directora de «Archivo Sindical» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, «La Asociación de Camioneros de Colombia no aparece inscrita como organización sindical en el Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».
2. Germán Valderrama Soto, cuyo homicidio ocurrió en Florencia, Departamento del Caquetá, el 15 de enero de 2000. La Fiscalía General de la Nación informa: «bajo radicado núm. 5605. Fiscalía 6ª delegada ante el Juzgado Penal del Circuito. El 18 de enero de 2000 se avoca conocimiento y se dispone la práctica de algunas pruebas. El 9 de agosto de 2000 se suspende la investigación conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por no existir mérito probatorio para iniciar investigación. Delincuencia común, hurto de motocicleta».
3. Guillermo Adolfo Parra López, Homicidio acaecido el 24 de enero de 2000, en el municipio de Montebello, Departamento de Antioquia. Bajo radicado núm. 1288. Fiscalía de Santa Bárbara. El 1.º de febrero de 2000 se remitieron las investigaciones a la Fiscalía Especializada de Medellín. práctica de pruebas. Actualmente se encuentran vinculadas ocho personas con situación jurídica: dos con medida de aseguramiento y respecto de los seis restantes el Despacho se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.
4. Mauricio Vargas Pabón, homicidio ocurrido el 27 de enero de 2000, en Bogotá, bajo radicado núm. 41998. El proceso se encuentra en la Fiscalía 28 Seccional de Bogotá y luego pasó a la Unidad Especializada, Unidad 1.ª de Terrorismo. A la fecha no se ha establecido su pertenencia a organización sindical alguna.
5. Jesús Orlando Crespo García, homicidio producido el 31 de enero de 2000, en el municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle. Informe de las organizaciones no gubernamentales (ONG), de derechos humanos: Centro de Investigación Popular (CINEP), y Justicia y Paz: «paramilitares del Frente Calima de las AUC ejecutaron a las 17 h. 30, al presidente del Sindicato de Trabajadores de Bugalagrande e integrante del Comité de Solidaridad de la CUT», bajo radicado núm. 186. El proceso se encuentra en la Unidad de Fiscales Especializados. Se han recibido declaraciones de Jorge Humberto Crespo, entre otros. Por información del Programa de Protección a dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos del Ministerio del Interior, no se encontró solicitud alguna de protección para Jesús Orlando Crespo.
6. Danilo Francisco Maestre Montero, Homicidio ocurrido el 2 de febrero de 2000 en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, radicado con el núm. 122175. Fiscal Seccional de la Unidad de Vida de Valledupar. Fiscalía 14 Especializada de

Valledupar. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación fue suspendida el 23 de agosto de 2000, en virtud del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal.

7. Marelvis Esther Solano, herida, según información suministrada por el CINEP, por persecución política el 12 de febrero de 2000, en Valledupar, Departamento del Cesar. Figura como Marelvis Maestre y se reporta como herida. El CINEP y Justicia y Paz informa: «Una mujer murió y cuatro más quedaron heridas, luego que fueran atacadas en su propia residencia, ubicada en..., barrio San Martín, con una bomba la cual contenía 25 kilos de dinamita. En la zona hay presencia de grupos paramilitares y guerrilleros». «Asesinato: María Canchana». «Herido (sic) por persecución política: Marelvis Maestre». La Fiscalía General de la Nación informa que se encuentra el caso bajo el radicado núm. 122327. Fiscalía 7 de la Unidad Especializada de Valledupar. Se encuentra en práctica de pruebas.
8. Leominel Campo Núñez, su homicidio se produjo el 23 de marzo de 2000 en Apartadó, Departamento de Antioquia. El presidente de SINTRAINAGRO, comunicó el 29 de mayo de 2001, un listado de «... los compañeros que fueron asesinados y que hacían parte de esa organización», dentro del cual no figura el Sr. Campo Núñez, bajo radicado núm. 44056. La Fiscalía Especializada de Medellín, Mediante resolución de 11 de junio de 2001 ordenó la práctica de pruebas. Se libró orden de trabajo al CTI para poder establecer el posible móvil de autores de los hechos. La Fiscalía General de la Nación informa a la letra: «No hay ningún documento que indique que el occiso pertenecía a alguna organización sindical. Era hermano del ex Alcalde de la localidad Nelson Campo Núñez».
9. Franklyn Moreno Torres, muerto en Apartadó, Departamento de Antioquia, el 23 de febrero de 2000. Según informe de SINTRAINAGRO, Franklyn Moreno Torres era afiliado a la organización sindical y figuran como presuntos asesinos grupos paramilitares. El proceso se encuentra en la Fiscalía Seccional de Apartadó, bajo el radicado núm. 6386, en las averiguaciones previas realizadas se imputa el hecho a un ex agente de Policía. Se libró orden de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), el 6 de marzo de 2000. En espera del informe respectivo.
10. Fabio Santos Gaviria, su homicidio se produjo el 24 de febrero de 2000, en Medellín, Departamento de Antioquia. El CINEP y Justicia y Paz informan, respecto al hecho: «Un profesor de la facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional, Seccional Medellín, ... fue asesinado... cuando se encontraba con su novia en un establecimiento público». Según la Fuente «la novia venía siendo objeto de una extorsión por la suma de 200 millones de dólares. El día del hecho la dama recibió una llamada telefónica en la tarde, donde una persona le manifestó que le iba a matar a un ser que ella quería, lo que sucedió horas después».
11. Anibal Zuluaga, fallecido en Medellín, Departamento de Antioquia, el 28 de febrero de 2000. El secretario general de SINTRALANDERS, en Medellín, el 21 de mayo de 2001, afirma: «... en el caso del fallecimiento de nuestro compañero y socio Anibal Zuluaga, su deceso fue un caso fortuito ya que fue un atraco al salir de una entidad crediticia...».
12. Guillermo Molina Trujillo, su homicidio se produjo el 1.º de marzo de 2000 en el municipio de Yarumal, Departamento de Antioquia. La Escuela Nacional Sindical (ENS) y el CINEP, informan de su condición de dirigente sindical, sin precisar la organización a la cual pertenecía. El proceso se adelanta en la Fiscalía Especializada de Medellín. Está bajo radicado núm. 3637, y surte actualmente la etapa probatoria.

13. Darío de Jesús Agudelo Bohórquez, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) informó que su homicidio se produjo en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia el 6 de marzo de 2000. El proceso se encuentra en la Fiscalía Especializada de Medellín, desde el 13 de marzo de 2000, bajo el radicado núm. 3595, en práctica de pruebas: a través de órdenes de trabajo con la unidad investigativa de policía judicial, mediante labores de inteligencia y con la recolección de prueba técnica, se verificará la información que se posee.
14. Melva Muñoz López, homicidio acaecido en el municipio de Neira, Departamento de Caldas, el 7 de marzo del año 2000. Según el CINEP, «Paramilitares ejecutaron a la educadora Melva de 42 años... luego de sacarla de la escuela Juan José Neira, ubicada en el caserío La Cristalina. La educadora se encontraba con sus estudiantes, cuando los asesinos se la llevaron... y a 40 metros del centro educativo la ejecutaron». Agrega que los autores del hecho son «Paramilitares» y el cargo «profesional». En la «relación de profesores asesinados en el año 2000», elaborado por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) la educadora Melva Muñoz López no figura. Según la Fiscalía General de la Nación, se han recibido declaraciones de los familiares de la occisa y vecinos de la región donde ella laboraba como docente y donde se presentaron los hechos, sin que se tenga conocimiento cierto de los móviles y de la identidad de los agresores. No se encuentra establecido que perteneciera a ninguna organización sindical.
15. Juan José Neira, en la «Relación de homicidios», correspondiente al año 2000, elaborada por la CUT, el Sr. Neira falleció el 9 de marzo del año 2000, en el municipio de Neira, Departamento de Caldas y se trataba de un afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), Seccional Manizales. En la verificación realizada, a los casos del año 2000, por el Grupo Interno para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se pudo establecer que ASPU no cuenta con Seccional en el Departamento de Caldas. Debe precisarse que Juan José Neira, es el nombre de la escuela donde trabajaba Melva Muñoz López. Adicionalmente se recaudó información que en el acta de nacimiento del Sr. Juan José Neira, su nacimiento ocurrió en el año 1793; en consecuencia es evidente que la persona mencionada no tiene por qué estar relacionada en los alegatos del caso núm. 1787, en mención.
16. Justiniano García, homicidio ocurrido el 11 de marzo de 2000, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Se encuentra en la Fiscalía 39, Seccional de Vida radicado núm. 360435, quien determinó que no era sindicalista activo, por cuanto seis años antes de su muerte se había jubilado, según declaraciones de algunos de sus familiares.
17. Iván Francisco Hoyos, fue herido el 15 de marzo de 2000 y falleció tres días después en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar. El proceso se encuentra en la Fiscalía 5.<sup>a</sup> Especializada, de la Seccional de Cartagena, radicado núm. 48531, en práctica de pruebas. Se han recepcionado documentos y se expidió orden de trabajo al Servicio de Inteligencia Judicial (SIJIN), al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para recaudar mayor información sobre el suceso.
18. José Atanasio Fernández Quiñónez, Fiscalía Seccional de San Rafael, Departamento de Antioquia, radicado núm. 1302. La investigación se suspendió el 10 de octubre y fue archivada el 23 de octubre del año 2000. El presidente de la Junta Directiva Central del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTROFAN), mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2001, informó que el Sr. Fernández Quiñónez, no hacía parte de la organización sindical.

19. Margarita María Pulgarín Trujillo, homicidio ocurrido el 3 de abril de 2000 en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. El CINEP informó que «Desconocidos que se movilizaban en una motocicleta... asesinaron de cuatro impactos de bala... a una fiscal, cuando esta salía de su residencia... se desempeñó como fiscal sin rostro y actualmente hacía parte de la Unidad de Terrorismo...». Se encuentra en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, radicado núm. 757, se profirió medida de aseguramiento contra dos personas ausentes. Se advierte por parte de la Fiscalía General de la Nación que no obra en el proceso constancia de que perteneciera a algún sindicato. Por ello, el Gobierno colombiano solicita la exclusión de la Sra. Pulgarín del caso en mención.
20. Julio Cesar Betancourt, homicidio acaecido el 3 de abril de 2000, en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, siendo afiliado al Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, según información de la CUT. El proceso se encuentra en la Fiscalía 157 de la Unidad Seccional de Yumbo, con radicado núm. 116491, que estableció que no existía vinculación con ninguna organización sindical. Por documento suscrito por 24 organizaciones sindicales y organizaciones sociales del Valle del Cauca, el 1.º de noviembre de 2000, donde figura el Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo (SINTRAYUMBO), que Julio César Betancourt no pertenecía a esa organización.
21. Islem de Jesús Quintero, secuestrado el 6 de abril del año 2000 en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda y encontrado muerto el día 7 de abril. Secretario General de la Asociación de Técnicos de Telefonía (ATT). El proceso se encuentra en la Fiscalía 8 Seccional de Vida, radicado núm. 827, la investigación se abrió el 12 abril 2000. Para el esclarecimiento de los hechos se conformó un grupo especial de acción, conjuntamente con investigadores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). En la actualidad el proceso se encuentra en práctica de pruebas en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación complementa esta información en el sentido de no haber identificado los autores, la prueba aportada indica que al parecer su muerte no fue por motivos inherentes a la empresa, ni al sindicato, sino por cuestiones de orden personal. El Gobierno colombiano, con base en lo anterior solicita la exclusión del Sr. Quintero, del caso en mención.
22. Alejandro Alvarez Isaza, homicidio ocurrido el 7 de abril de 2000, en el municipio de Argelia, Departamento de Antioquia, según informe de la CUT. Según esta misma fuente el Sr. Alvarez Isaza era afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Electricificadoras de Colombia (SINTRAELECOL). En el documento «Informe sobre violación de D.D.H.H.» suscrito por SINTRAELECOL Nacional, fechado mayo de 2001 no figura el nombre del Sr. Alejandro Alvarez, por tanto se solicita su exclusión del Caso en Instancia.
23. Cesar Wilson Cortes, homicidio acaecido el 8 de abril de 2000, en el municipio de Trinidad, Departamento de Casanare. Era trabajador de la Empresa de Energía de Boyacá, afiliado a SINTRAELECOL. El proceso se encuentra en la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo, radicado núm. 354-18 y se encuentra en práctica de pruebas.
24. Rómulo Gamboa, homicidio ocurrido el 8 de abril de 2000, cuando se encontraba realizando labores de reparación del circuito eléctrico en el municipio de Trinidad, Departamento de Casanare. El proceso se encuentra en la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo, radicado núm. 354-18 en la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo, conjuntamente con el DAS rural y se continúa en práctica de pruebas.

25. José Antonio Yandú. Su deceso se produjo el 10 de abril de 2000, en San Roque, Departamento de Antioquia. La CUT, informó que el Sr. Yandú era afiliado a la Asociación de Venteros Ambulantes. El CINEP informó que: «Paramilitares desaparecieron a tres personas. El hecho sucedió luego que los paramilitares interceptaran en el corregimiento San José Nuestra Sra., un vehículo bus y tras identificar a las víctimas las bajaron del mismo para llevárselas con rumbo desconocido». Una de las personas fue José Antonio Yandú. La Fiscalía General de la Nación informó que se encuentra el proceso bajo radicado núm. 9246, se inició investigación de oficio, estableciéndose que no existía vinculación sindical y registró como móvil del homicidio, las «actividades políticas del pasado», para lo cual se recibieron varias declaraciones. Según certificación de la directora de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación de Venteros Ambulantes de San Roque, Antioquia, no aparece inscrita como organización sindical.
26. Gonzalo Serna, homicidio ocurrido el 10 de abril de 2000, en el municipio de San Roque, Departamento de Antioquia. La CUT informó que era afiliado a la Asociación de Venteros Ambulantes. El CINEP registra que: «Paramilitares desaparecieron a tres personas. El hecho sucedió luego que los paramilitares interceptaran en el corregimiento San José Nuestra Señora, un vehículo bus y tras identificar a las víctimas las bajaron del mismo para llevárselas con rumbo desconocido». Una de las víctimas fue el Sr. Gonzalo Serna. Según certificación de la directora de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación de Venteros Ambulantes de San Roque, Antioquia, no aparece inscrita como organización sindical.
27. James Antonio Pérez Chima, homicidio ocurrido el 17 de abril de 2000, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. La CUT informó que era afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU). El CINEP y Justicia y Paz comunicaron que su homicidio se produjo el 10 de abril de 2000 y que «miembros de un grupo armado... asesinaron de tres impactos de bala... al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba...», bajo radicado núm. 7718. La Fiscalía ordena practicar algunas diligencias y escuchar varios testimonios. La Asociación Sindical de Profesores Universitarios informó mediante escrito, donde figuran las víctimas de violaciones de derechos humanos pertenecientes a su organización, no aparece el Sr. Pérez Chima.
28. Jesús María Cuellar, homicidio ocurrido el 13 de abril de 2000, en la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá. La CUT informó que era afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá (AICA – FECODE). El proceso se encuentra en la Fiscalía 4 Seccional de Florencia, radicado núm. 7718, con investigación de oficio. Según informe del DAS el occiso se dedicaba al sicariato y extorsión. Se suspendió la investigación el 20 de marzo de 2001. La Federación Colombiana de Educadores (FECODE), elaboró un documento llamado: «Lista de profesores asesinados en el año 2000», en el cual no figura el nombre de Jesús María Cuellar.
29. Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez, Homicidio ocurrido el 23 de abril de 2000, en el Corregimiento de Mesopotamia, municipio de la Unión, Departamento de Antioquia, según la organización querellante. La CUT informó que era afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADID-FECODE). El CINEP y Justicia y Paz informó que: «paramilitares de las AUC ejecutaron a cinco personas y causaron heridas a dos más... en el Corregimiento de Mesopotamia y dispararon contra un grupo de personas que se encontraban en un depósito de papas...». Agrega que los hechos sucedieron en el municipio de la Unión, Departamento del Valle del Cauca, y registra como una de las víctimas a Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez, radicado núm. 2438. La subunidad informa que no se encontró radicada en la Fiscalía 23 Seccional La Unión, lugar

donde posiblemente ocurrieron los hechos. FECODE en la «Lista de profesores asesinados en el año 2000» no se encuentra registrado al Sr. Jiménez, como una de las víctimas de homicidio.

30. Aníbal Pemberty, homicidio ocurrido el 27 de abril de 2000 en el municipio de Puerto Nare, Departamento de Antioquia. La CUT informó que era afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC). En un documento elaborado por SUTIMAC sobre «Violación de los Derechos Sindicales», en donde se relacionan violaciones desde agosto de 1986 hasta el 24 de marzo de 2001, no figura Aníbal Pemberty, bajo radicado núm. 361198. La Fiscalía Seccional de Puerto Nare, informa que la Empresa Cementos Nare, no reporta al Sr. Aníbal Pemberty dentro de sus trabajadores. No obra en el expediente constancia que acredite su pertenencia a un sindicato.
31. Esneda de las Mercedes Monsalve Holguín, homicidio ocurrido el 27 de abril del año 2000, en el municipio de Uramita, Departamento de Antioquia. La CUT informó que no es afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA-FECODE), bajo radicado núm. 809. Se suspendió el 6 de diciembre de 2000 y se ordenó su archivo, artículo 326 C.P.P. La FGN señala que «no se sabe si pertenecía a alguna agremiación sindical. Presuntos implicados E.L.N.». En la «Lista de profesores asesinados en el año 2000», elaborada por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), no figura como víctima de homicidio la Sra. Monsalve Holguín.
32. Humberto Guerrero Porras, homicidio ocurrido el 27 de abril de 2000, en la ciudad de Barrancabermeja, Departamento de Santander, según informe de la Unión Sindical Obrera USO. La Fiscalía 9.<sup>a</sup> recepcionó testimonios. Se inició investigación el 27 de abril de 2000 bajo el radicado núm. 19103. El Cuerpo Técnico de Investigación, adelanta el proceso investigativo, el cual se encuentra en la etapa preliminar y de práctica de pruebas.
33. Milton Cañas Rojas, homicidio ocurrido el 27 de abril del año 2000, en el municipio de Yondó, Departamento de Antioquia, siendo activista de la Unión Sindical Obrera USO. El proceso se encuentra en la Fiscalía 4 de Barrancabermeja, radicado núm. 19104. Se encuentra en práctica de pruebas.
34. Yimi Alexander Hincapié Acevedo, homicidio ocurrido el 27 de abril de 2000, en el municipio de Puerto Nare, Departamento de Antioquia. La CUT informó que es afiliado a SUTIMAC, Puerto Nare. El Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC), en el documento «Violación a los derechos sindicales», donde se relacionan estas violaciones, en el período de agosto de 1996 a 24 de marzo de 2001, no figura. El proceso se encuentra en la Fiscalía, Seccional de Puerto Nare, bajo radicado núm. 361198, que en indagaciones con la empresa Cementos Nare pudo constatar que el Sr. Hincapié Acevedo no fue trabajador de la misma.
35. Gloria Nubia Uran Lezcano, homicidio ocurrido el 3 de mayo de 2000, en la vereda San Antonio del municipio de Betulia del Departamento de Antioquia. La CUT informó que era afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA – FECODE), bajo radicado núm. 1526. El proceso se encuentra en la Subunidad Investigativa por competencia especial. En la «Lista de profesores asesinados en el año 2000», documento elaborado por la Federación Colombiana de Educadores, no aparece registrada Gloria Nubia Uran Lezcano, por tanto no pertenecía a organización sindical alguna y se solicita la exclusión de la Sra. Uran del caso en instancia.
36. Ramiro de Jesús Zapata, homicidio ocurrido el 3 de mayo de 2000, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Activista de la Federación Colombiana de

Educadores (FECODE). El proceso se encuentra en la Fiscalía General de la Nación, radicado núm. 782, en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Mediante resolución de 1.º de junio de 2001 se ordenó la práctica de algunas pruebas.

37. Carmen Emilia Rivas, homicidio ocurrido el 17 de mayo de 2000, en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca. Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de Clínicas, Hospitales y Consultorios (ANTHOC). El proceso se encuentra en la Fiscalía, Seccional de Cartago, radicado núm. 20793, abierto el 19 de mayo de 2000, en investigación del Cuerpo Técnico de Investigaciones. Se han practicado gran número de pruebas y diligencias con el fin de esclarecer el hecho y hasta el momento se desconocen los móviles y agresores.
38. Omar Darío Arias Salazar, homicidio ocurrido el 21 de mayo de 2000, en la ciudad de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. La CUT informó que era afiliado a SINALTRAINAL, Seccional Bugalagrande. «El 21 de mayo del presente año fue desaparecido Omar Darío Arias Salazar, ex dirigente sindical del SINALTRAINAL, Bugalagrande, siendo encontrado el día 26 de mayo de 2000, ahogado. A la fecha no se descarta la posibilidad de un homicidio político, teniendo en cuenta su actividad en el Comité de Solidaridad de la CUT Valle, en la junta departamental y otros espacios comunitarios del municipio...». Documento suscrito por 24 sindicatos y organizaciones sociales del Valle del Cauca, el 1.º de noviembre de 2000, dentro de ellos figura SINALTRAINAL, Bugalagrande. La investigación la adelanta la Fiscalía, Seccional Tuluá bajo el radicado núm. 936. Mediante resolución núm. 287 de 18 de diciembre de 2000. En ella ya se profirió resolución inhibitoria.
39. Nelson Arturo Romero Romero, homicidio ocurrido el 1.º de junio de 2000, en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Dirigente de la Asociación de Educadores del Meta (ADEM-FECODE). El proceso se encuentra en la Fiscalía 10.ª Seccional, radicado núm. 22343, en práctica de pruebas.
40. Abel María Sánchez Salazar, homicidio ocurrido el 2 de junio de 2000, en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá. Docente de la Federación Colombiana de Educadores. El proceso se encuentra en la Fiscalía 6.ª delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Florencia, bajo radicado núm. 8829, se encuentra en práctica de pruebas.
41. Luis Hernán Campano Guzmán, debe precisarse al Comité que el Sr. Campano, no se encuentra muerto como lo asevera la organización querellante. Resultó herido en el atentado cometido contra su compañero Abel María Salazar, en hechos ocurridos en un establecimiento público, en horas de la madrugada, del día 2 de junio de 2000, bajo radicado núm. 8829. El 6 de junio de 2000 se avoca conocimiento y se dispone la práctica de pruebas. La Fiscalía ha recaudado varias declaraciones tendientes a obtener información sobre los autores de los ilícitos investigados. Según la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra establecido que perteneciera a algún sindicato.
42. José Arístides Velásquez Hernández, homicidio ocurrido el 11 de junio de 2000, en el municipio de ANSA, Departamento de Antioquia. Afiliado de SINTRAMUNICIPIO, según información de la CUT. El CINEP y Justicia y Paz, informó: «paramilitares de las AUC ejecutaron a tres personas en el Corregimiento de Guintar y ordenaron a todos sus habitantes abandonar cuanto antes la población». Una de las víctimas de las autodefensas fue el Sr. José Arístides Velásquez Hernández, quien se desempeñaba como campesino en el Corregimiento de Guintar, municipio de Anzá.
43. Candelaria Florez, homicidio ocurrido el 17 de junio de 2000, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Esposa del docente Alberto Ruiz Guerra,

afiliado al Sindicato de Educadores de Córdoba (ADEMACOR-FECODE). El proceso se encuentra en la Unidad 17 de Reacción inmediata de Montería, bajo radicado núm. 12926, en práctica de pruebas.

44. Robert Cañarte Montealegre, homicidio ocurrido el 29 de junio de 2000, en la ciudad de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. El proceso se encuentra en la Fiscalía 4.<sup>a</sup> Especializada de Buga, en práctica de pruebas, bajo radicado núm. 391082. En el proceso hay testimonios, retratos hablados y se están valorando las pruebas para vincular a los presuntos responsables. Se unificaron los procesos por amenazas y homicidio.
45. Basislides Quiroga, homicidio ocurrido el 2 de julio de 2000, en la ciudad de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. La CUT informó que era afiliado al Sindicato de Trabajadores del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca. La CUT agrega que: «El 1.º de julio de 2000 el líder campesino y desplazado del corregimiento de Galicia Basislides Quiroga fue sacado a las 7:30 p.m. de la casa campesina Ubicada a dos cuadras del comando de la policía, por hombres fuertemente armados y encontrado asesinado el día 2 de julio del presente año» Documento «Medidas de protección y situación de los Derechos Humanos en el Valle del Cauca», suscrito por más de 20 organizaciones sindicales y sociales del Valle del Cauca, fechado en Cali el 1.º de noviembre de 2000. El proceso se encuentra en la Fiscalía Seccional de Cali, radicado núm. 395570. Vinculado Eduardo Antonio Salgado Pérez.
46. Miguel Angel Barreto Racine, homicidio ocurrido el 2 de agosto de 2000, en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. Según la CUT pertenecía a la Asociación de Educadores de Sucre (ADES – FECODE). El proceso se encuentra en la Fiscalía 7.<sup>a</sup>, Seccional Sincelejo, radicado núm. 10517 Suspendido con resolución de 4 de junio de 2001. En el documento «Lista de profesores asesinados en el año 2000» de FECODE no aparece registrado el Sr. Barreto.
47. Vicente Romaña, homicidio el 5 de agosto de 2000, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Delegado oficial de FECODE. El proceso se encuentra en la Fiscalía 128, Seccional Medellín, radicado núm. 371419. Se solicitó a la Fiscalía 128 Seccional la investigación para ser allegada a la Subunidad Investigativa por Competencia Especial.
48. Cruz Orlando Benítez Hernández, homicidio ocurrido el 5 de agosto de 2000, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA – FECODE). El proceso se encuentra en la Fiscalía 125, Seccional de Medellín, radicado núm. 402080, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación la investigación para ser allegada a la Subunidad Investigativa por competencia especial.
49. Rubén Darío Guerrero Cuentas, homicidio ocurrido el 20 de agosto de 2000, en el municipio de Guacamaya, Departamento del Magdalena. La CUT informó que era directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales SINTRADIAN, Seccional Barranquilla. El CINEP y Justicia y Paz. informó: «El funcionario de la DIAN fue asesinado... en hechos registrados presuntamente a las 7:00 de la noche. «... era abogado y hasta el año anterior había ocupado el cargo de fiscal en el Sindicato de Trabajadores de la DIAN»: radicado núm. 18690. La investigación la adelanta la Fiscalía 3.<sup>a</sup> Especializada y se encuentra en práctica de pruebas.
50. Sergio Uribe Zuluaga, homicidio ocurrido el 25 de agosto de 2000, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. El proceso se adelanta en la Fiscalía 125

Seccional de Medellín. Se solicitó la investigación para ser allegada a la Subunidad Investigativa por competencia especial.

51. Moisés Sanjuán López, homicidio ocurrido el 29 de agosto de 2001, en la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. La Revista Súper Subsidio Familiar, año 6, núm. 68, de agosto de 2000, en un artículo dedicado a Moisés Sanjuán señaló: «El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social... deploró el vil asesinato del director administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander... su trayectoria fue reconocida por el Consejo Directivo en 1991 al designarlo como Director Administrativo...», bajo radicado núm. 24906.
52. Alejandro Vélez Jaramillo, homicidio ocurrido el 30 de agosto de 2000, en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia. Según la CUT pertenecía a la Asociación de Trabajadores de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL. Un documento de la Secretaría Nacional de ASONAL Judicial, el 11 de mayo de 2001, señaló: «... El Sr. Alejandro Vélez Jaramillo, no aparece inscrito en los registros de ASONAL Judicial...».
53. Argemiro Albor Torregrosa, asesinado el 5 de septiembre de 2000, en el municipio de Piojó, Departamento del Atlántico. Afiliado al Sindicato Campesino de Galana, según informa la Central Unitaria, bajo radicado núm. 3941. Se suspendió el día 23 de abril de 2001. El CINEP y Justicia y Paz: «Hombres armados que se movilizaban en una motocicleta color rojo, dieron muerte de dos impactos de bala a un candidato al Concejo de Piojó (Atlántico), miembro de la Asociación de Campesinos de Galapa (Atlántico) y de la Federación Nacional de Campesinos, FANAC (sic)».
54. Hugo Alfonso Iguaran Cotes, homicidio ocurrido el 11 de septiembre de 2000, en la ciudad de Montería, del Departamento de Córdoba. Afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Universidad de Colombia Sintraunicol – Seccional Córdoba, según informa la CUT. Según la Asociación de Profesores Universitarios fue «... Asesinado el 10 de septiembre de 2000, Ex directivo de ASPU Córdoba, socio activo».
55. Efraín Becerra, asesinado el 12 de septiembre de 2000, en Bogotá, Departamento de Cundinamarca. Afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Universidad de Colombia SINTRAUNICOL, Seccional Córdoba, según informa la CUT. El Sr. Efraín Becerra no figura en el documento «Reseña de las acciones de violencia contra SINTRAUNICOL», elaborado por SINTRAUNICOL en marzo de 2001, radicado núm. 50324. Se encuentra en práctica de pruebas.
56. Omar de Jesús Noguera, asesinado el 24 de septiembre de 2000, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Afiliado al Sindicato de las Empresas Municipales de Cali SINTRAEMCALI, radicado núm. 390310 de la Fiscalía 19 de la Unidad de Vida Cali. Se encuentra en práctica de pruebas.
57. Reynaldo Acosta Celemin, Homicidios ocurrido el 3 de octubre de 2000, en la ciudad de Buga, del Departamento del Valle del Cauca. Vicepresidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia-Seccional Valle del Cauca, según informa la Central Unitaria. El CINEP y Justicia y Paz informa que: «hombres armados dieron muerte... a un ex trabajador de las Empresas Municipales de Buga, el hecho se presentó en... hacia las 13 h. 00».
58. Alfredo Castro Haydar, homicidio acaecido el 5 de octubre de 2000, en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Afiliado a la Asociación de Profesores Universitarios ASPU – Seccional Atlántico, según informa la Central Unitaria.

«Alfredo Castro Haydar, asesinado el 5 de octubre de 2000, ex tesorero de ASPU ATLÁNTICO, ex vicerrector académico de la Universidad del Atlántico»: ASPU Nacional, radicado núm. 946. La Fiscalía General de la Nación informa que mediante resolución de 10 de septiembre de 2001 se cerró parcialmente la investigación, en contra de Oscar Guillermo Rodríguez Herrera, se encuentra en proceso de notificación. En el momento de ser víctima del ataque que le costó la vida, no tenía vínculos con la organización sindical a la que perteneció según consta en la información de ASPU.

59. María Nelcy Mora Hincapié, homicidio ocurrido el 23 de octubre de 2000, en el municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA-FECODE, radicado núm. 457155 de la Fiscalía Especializada, Subunidad de Sindicalistas de Medellín. Se encuentra en práctica de pruebas. El Cuerpo Técnico de Investigación, tiene misión de trabajo para identificar a los responsables.
60. Hernan Betancourt, homicidio acaecido el 15 de diciembre del año 2000, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Universidad de Colombia – SINTRAUNICOL, Seccional Valle, según informa la CUT. Hernán Betancourt no figura en el documento «Reseña de las acciones de violencia contra SINTRAUNICOL» elaborado por el Sindicato en marzo de 2001. Una vez se obtenga nueva información sobre el estado de los procesos penales, se procederá a remitirla a esa organización.
61. Luis Arcadio Ríos Muñoz, homicidio ocurrido el 27 de marzo de 2000, en el municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia. Afiliado al Sindicato de la Industria de las Electricadoras de Colombia, SINTRAELECOL, según informe escrito de la misma organización sindical, bajo radicado núm. 1304. La Fiscalía General de la Nación informó que en octubre de 2000 se suspenden las diligencias y el 23 de octubre del mismo año se ordenó su archivo. Unidad Seccional de San Rafael, Departamento de Antioquia.
62. Oscar Darío Zapata Muñoz. Homicidio ocurrido el 8 de abril de 2000 en el municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, era activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Textiles y Confecciones SINALTRADIHITEXCO, según informe escrito del CINEP y Justicia y Paz. FGN: bajo radicado núm. 2536. El 6 de marzo de 2001 se suspenden las diligencias y el 20 de marzo de 2001 fueron archivadas.
63. Pedro Amado Manjarres, homicidio ocurrido el 29 de mayo de 2000, en el municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, afiliado a la Federación Colombiana de Educadores FECODE. FISCALIA: RAD: 587. Investigación en etapa preliminar y práctica de pruebas. El proceso se adelanta en su fase investigativa en la Fiscalía 003 de San Juan del César Riohacha.
64. Luis Mesa Almanza, homicidio acaecido en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico el 26 de agosto de 2000. La Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, en documento suscrito por el Tesorero Nacional de fecha 30 de mayo de 2001, se refiere al Sr. Meza como: «El ex representante estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, ex representante estudiantil ante el CESU y ex secretario general de la Universidad del Atlántico, destacado líder estudiantil que renunció a la administración por discrepancias con la política administrativa», bajo radicado núm. 962. Mediante resolución del 3 de agosto de 2001 se declararon personas ausentes a Eduardo Enrique Vengoechea Mola y Mario Alberto Silva Vargas. Pendiente resolver situación jurídica. El 16 de agosto de 2001

se recepcionó un testimonio. Sin embargo, no se encuentra establecido que perteneciera a algún sindicato.

65. Bayron de Jesús Velásquez Durango, homicidio ocurrido el 10 de abril de 2000, en el municipio de San Roque, Departamento de Antioquia. En el mismo hecho fueron muertos José Antonio Yandú y Gonzalo Serna, que de acuerdo al informe de la CUT, se registran como afiliados a la «Asociación de Venteros Ambulantes». El CINEP registra que: «paramilitares desaparecieron a tres personas. El hecho sucedió luego que los paramilitares interceptaran en el corregimiento San José Nuestra Señora, un vehículo bus y tras identificar a las víctimas las bajaron del mismo para llevárselas con rumbo desconocido». Una de las víctimas fue el Sr. Bayron de Jesús Velásquez Durango. Según certificación de la directora del Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación de Venteros Ambulantes de San Roque Antioquia, no aparece inscrita como organización sindical.
66. Luis Alfonso Páez Molina, su homicidio se produjo el 1.º de febrero de 1997 en el municipio de Turbo Antioquia; figura como afiliado a SINTRAINAGRO. Es de anotar que en el párrafo «Actos de violencia contra dirigentes sindicales» referidos al año 2000, del Informe núm. 327 del Comité de Libertad Sindical, está registrado que el homicidio del Sr. Páez Molina ocurrió el 12 de agosto de 2000.
67. Gustavo Enrique Gómez Gómez, homicidio ocurrido el 9 de mayo del año 2000, en el municipio de Maceo, Departamento de Antioquia. Afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA-FECODE) bajo radicado núm. 1496. La investigación la adelanta la Subunidad Investigativa por competencia especial y se encuentra actualmente en práctica de pruebas.
68. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, homicidio acaecido en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, el 8 de febrero del año 2000. Afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA-FECODE. El proceso se adelanta bajo el radicado núm. 1755 que se encuentra en etapa preliminar y en práctica de pruebas, en la Fiscalía Especializada de Medellín.
69. Lázaro Gil Alvarez, homicidio ocurrido el 29 de septiembre del año 2000, en el municipio de San Francisco, Departamento de Antioquia. Afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA-FECODE, bajo radicado núm. 2452. La investigación la adelanta la Subunidad Investigativa del Comité Especial y se encuentra actualmente en práctica de pruebas.
70. Bernardo Vergara Vergara, homicidio ocurrido en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA-FECODE. El proceso se encuentra bajo radicado núm. 398184, cuya investigación está siendo adelantada por la Fiscalía Especializada de Medellín.
71. Elizabeth Cañas Cano, homicidio ocurrido el 11 de julio del año 2000, en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que «Por información que da a conocer ASFADDES – Seccional Barrancabermeja las Brigadas de Paz, así como los medios de información periodística, el 11 de julio de 2000, hacia las 13:00 horas, dos presuntos paramilitares... asesinarían con 3 impactos... a la Sra. Elizabeth Cañas era socia activa de ASFADDES- Seccional Barrancabermeja y participaba en reuniones y actividades de esta institución...». La Sra. Elizabeth Cañas no pertenecía a una organización sindical, sino a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos – ASFADDES.

72. Alexander Mauricio Marín Salazar, homicidio ocurrido en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, el 12 de abril de 2000. Según documento suscrito, el 16 de mayo de 2001, por el presidente de la Junta Directiva Central del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios del Departamento de Antioquia – SINTRAOFAN «desde el año 2000 hasta la fecha han sido asesinados dos miembros de nuestra organización Sindical – SINTRAOFAN, los cuales son: José Gildardo Uribe García... y el 10 de enero del presente año... Edgar Orlando Marulanda Ríos...». La fuente no incluye al Sr. Alexander Marín dentro de los afiliados a SINTRAOFAN que murieron en forma violenta durante el año 2000.
73. José Gildardo Uribe García, homicidio ocurrido el 12 de junio de 2000, en el municipio de Vegachí, Departamento de Antioquia. Afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia (SINTRAOFAN). El proceso se adelanta bajo el radicado núm. 363378, en la subunidad investigativa caso sindicalistas. Mediante resolución de 30 de agosto de 2001, la subunidad investigativa ordenó incorporar la investigación por este homicidio a la preliminar 363378.
74. Francy Uran Molina, homicidio ocurrido en el municipio de Caicedo, Departamento de Antioquia. La Fiscalía General de la Nación, informa que: «La subunidad investigativa especial caso sindicalistas no encontró anotación alguna, oficiará a la Fiscalía Seccional de Urao, y si allí existe investigación se solicitará la remisión a la subunidad por competencia especial».
75. Francisco Espadil Medina, su homicidio ocurrió en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, el 7 de septiembre del año 2000. La Fiscalía General de la Nación, señala que: «La subunidad investigativa especial caso sindicalistas no encontró anotación alguna, oficiará a la Fiscalía Seccional de Turbo, y si allí existe investigación se solicitará la remisión a la subunidad por competencia especial».
76. Héctor Acuña, homicidio ocurrido el 12 de junio del año 2000, en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. Presidente de la Unión de Trabajadores Motoristas (UNIMOTOR). La investigación la adelantaba la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja bajo el radicado núm. 19645 y fue suspendida el 22 de diciembre de 2000.
77. Gil Bernardo Rojas Olachica, su homicidio se produjo el 2 de septiembre de 2000, en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. Afiliado al Sindicato de Educadores de Santander (SES). La Fiscalía Especializada de Barrancabermeja adelanta la investigación bajo el radicado núm. 93796 y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.
78. Jairo Herrera, homicidio ocurrido en el municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, el 15 de septiembre del año 2000. La Fiscalía General de la Nación, informa que: «La Subunidad Investigativa de Sindicalistas de Bucaramanga, ha oficiado a las respectivas registradurías, a fin de solicitar el registro de defunción de la víctima».
79. Candelario Zambrano, homicidio ocurrido el 15 de septiembre del año 2000 en el municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, bajo radicado núm. 22283 en la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja. El día 24 de agosto de 2001 se profirió resolución inhibitoria.
80. Alejandro Tarazona, su homicidio ocurrió el 26 de septiembre del año 2000, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander. Afiliado al Sindicato de Trabajadores del municipio de Bucaramanga (SINTRAMUNICIPIO). La

investigación la adelanta el Fiscal Seccional Unidad de Vida bajo el radicado núm. 93169 y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.

81. Humberto Peña Riaño, homicidio ocurrido el 28 de septiembre del año 2000, en el municipio de Florencia, Departamento de Caquetá. El Cinep informa que: «Hombres armados asesinaron de varios impactos de bala en la vereda El Pará, a una persona. En la zona hay presencia de grupos paramilitares y guerrilleros». Radicado núm. 10921. La investigación la adelanta la Fiscalía Tercera Especializada y se encuentra en práctica de pruebas.
  82. Edgar Arturo Burgos Ibarra, Su homicidio ocurrió el 13 de noviembre del año 2000 en la vía que conduce de la ciudad de Pasto al municipio de Linares en el Departamento de Nariño, radicado núm. 27094. La investigación la adelanta el Fiscal Cuarto Seccional de Pasto. Se han practicado pruebas sin que hasta la fecha se logre la identificación de los autores del homicidio.
  83. Hernando Cuartas Agudelo, homicidio ocurrido el 1.º de septiembre de 2000, en el municipio de Dos Quebradas, Departamento de Risaralda. Afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), radicado núm. 5323. Fiscalía Seccional Dos Quebradas. Resolución de 16 de mayo de 2001 se ordenó la suspensión de la investigación.
  84. Clovis Florez, su homicidio ocurrió el 15 de septiembre del año 2000, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Presidente de la Organización Campesina AGROCOSTA Seccional Córdoba. Según consta en la certificación expedida el 3 de abril de 2002 por la directora de «Archivo Sindical» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Organización Campesina Agrocosta Seccional Córdoba no aparece inscrita como organización sindical en el Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 110.** El Gobierno colombiano reitera su plena disposición de contribuir para que la violencia generalizada que azota al país, se reduzca y continuará brindando la protección a los integrantes de organizaciones sindicales que la requieran, de igual manera solicito al Comité de Libertad Sindical que previa la cotejación de este listado con el que tienen las organizaciones sindicales, este organismo proceda a determinar cuáles casos no corresponden estrictamente a dirigentes y activistas sindicales.
- 111.** La información que a continuación se relaciona, corresponde a las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ya está adelantando el proceso de verificación del Listado 2001, como quiera que éste debe corresponder a una labor interinstitucional a fin de lograr establecer con certeza lo relacionado a los datos de cada una de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En ese mismo propósito se ofició a la Fiscalía General de la Nación el jueves 4 de abril de 2002 con el objeto de establecer la condición de afiliados, dirigentes o activistas de la Asociación Nacional de la Rama Jurisdiccional (ASONAL JUDICIAL), de los Agentes del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) o fiscales, víctimas de homicidio en el año 2001 y 2002. Hasta la fecha hemos podido constatar información preliminar en los siguientes casos:
85. Valmore Locarno, homicidio ocurrido el 12 de marzo de 2001, en la ciudad de Valledupar, Departamento del César. Presidente del Sindicato de trabajadores de la Empresa DRUMOND, bajo radicado núm. 996. El proceso se encuentra en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación en la etapa probatoria. Mediante resolución de 14 de mayo y 27 de agosto de 2001 se ordenó la práctica de diligencias con el fin de establecer el móvil del homicidio.

86. Ricardo Luis Orozco Serrano, homicidio acaecido el 2 de abril de 2001 en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico. vicepresidente de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Similares (ANTHOC), Seccional Atlántico, bajo radicado núm. 1009. El proceso se encuentra en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en preliminares. La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito informa, como «Últimas Actuaciones»: «Práctica de pruebas. Solicitud ANTHOC ubicación testigos y familiares. Mediante resolución de 31 de agosto de 2001 se ordenó practicar algunas diligencias».
87. Lisandro Vargas Zapata, homicidio ocurrido en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico el 23 de febrero de 2001. Docente de la Universidad del Atlántico. El proceso se encuentra en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en su etapa preliminar, bajo radicado núm. 1017. La Fiscalía General de la Nación mediante escrito informa. «Práctica de pruebas. Mediante resolución de 4 de septiembre de 2001 se ordenó al DAS remitir resultados de la comisión impartida el 11 de julio de 2001».
88. María del Rosario Silva Ríos, homicidio ocurrido el 28 de julio de 2001 en la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. Fiscal Especializada de Cúcuta. Se encuentra bajo el radicado núm. 1074 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y dentro de las últimas actuaciones la FGN informa la práctica de pruebas.
89. Jairo Valbuena, homicidio ocurrido en la ciudad de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el 10 de octubre de 2001. Al parecer de acuerdo a información escrita proveniente de la Fiscalía General, su deceso se produjo en medio de una masacre. El caso se encuentra en la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali. Pendiente de Radicado. El proceso se encuentra en práctica de pruebas.
90. César Daniel Rivera Riveros, homicidio acaecido en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, el 3 de febrero de 2001, profesor de la Universidad del Atlántico, bajo radicado núm. 88912 de la Fiscalía 1 Seccional. Unidad de Reacción Inmediata (URI). Se encuentra el proceso en práctica de pruebas.
91. Manuel Enrique Charris Ariza, homicidio ocurrido en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, el 11 de junio de 2001. Afiliado a SINTRAMIENERGETICA. El proceso se encuentra en la Fiscalía 37 Seccional, bajo radicado núm. 97529, en práctica de pruebas.
92. Darío de Jesús Silva, homicidio acaecido en el municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, el 2 de mayo de 2001. Docente. El proceso se encuentra en la Fiscalía 132, Seccional de Vida, bajo el radicado núm. 436463, en práctica de pruebas.
93. Walter Dione Perea Díaz, homicidio ocurrido en el municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia, el 26 de enero de 2001. Docente, delegado sindical de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE). Radicado en la Fiscalía 21 especializada de Medellín bajo el radicado núm. 3436. Se encuentra en práctica de pruebas. Mediante resolución de 16 de julio de 2001 se ordena la práctica de algunas pruebas y diligencias judiciales, según informa la Fiscalía General de la Nación.
94. Juan Carlos Castro Zapata, homicidio ocurrido el 9 de mayo de 2001, en el municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Afiliado a ADIDAFECODE. El proceso

se encuentra en la Fiscalía Especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 3525, en preliminar. La Fiscalía General de la Nación informa mediante escrito: «práctica de pruebas. Los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) adscritos a la Subunidad Especial, se hallan realizando labores de inteligencia para lograr la identificación de posibles autores del punible».

95. Rubén Darío Orozco Grajales, homicidio ocurrido en el municipio de Santafé de Antioquia, Departamento de Antioquia, el 24 de julio de 2001. El proceso se encuentra en la Fiscalía Especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 463501, en práctica de pruebas.
96. Silvia Rosa Alvarez Zapata, homicidio ocurrido en el municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, el 24 de julio de 2001. Afiliada a ADIDAFECODE. El proceso se encuentra en la Fiscalía Especializada, bajo el radicado núm. 463627 en práctica de pruebas.
97. Edgar Orlando Marulanda Ríos, homicidio ocurrido en el municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, el 10 de enero de 2001. Afiliado a SINTRAOFAN. La Fiscalía Seccional de Segovia informa mediante escrito que: «La Subunidad investigativa especial de sindicalistas de Medellín solicitó a la Fiscalía Seccional de Segovia la investigación por este homicidio, con el fin de ser incorporada a la preliminar núm. 363378 en donde son víctimas miembros de SINTRAOFAN Antioquia». Actualmente se han decretado diferentes pruebas y labores de inteligencia con la finalidad de individualizar a los posibles autores del punible.
98. Rodion Peláez Cortes, homicidio ocurrido en el municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia, el 13 de marzo de 2001. Afiliado de ADIDA-FECODE. El proceso se encuentra en la Fiscalía Especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 432675, en preliminares y práctica de pruebas. La Subunidad investigativa especial solicitará al fiscal de conocimiento, la investigación para que sea allegada a la Subunidad por competencia especial.
99. Jairo Domínguez, homicidio ocurrido el 10 de julio de 2001 en el municipio de Montebello, Departamento de Antioquia. Afiliado de SUTIMAC. El proceso se encuentra en la Fiscalía Especializada, adscrita a la Seccional de Medellín, bajo el radicado núm. 1675. Se encuentra en práctica de pruebas.
100. Ciro Arias Blanco, homicidio ocurrido en el municipio de Capitanejo, Departamento de Santander, el 24 de marzo de 2001. Presidente seccional del Sindicato de la Compañía de Tabaco (SINTRAITABACO). La investigación está siendo adelantada por la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo, bajo el radicado núm. 354-18 y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.
101. Nelson Ramón Narváez, su homicidio ocurrió el 29 de mayo de 2001, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Afiliado a SINTRAUNICOL, bajo radicado núm. 19922. La investigación la adelanta el Fiscal Primero de la Unidad de Vida y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.
102. Miguel Ignacio Lora Hernández, homicidio ocurrido el 11 de julio de 2001, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Jefe de Sección Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de Montería. La Fiscalía está a la espera de que se respondan las Comisiones impartidas a Organismos de Seguridad del Estado para entrar a adoptar decisiones acorde con el material probatorio recaudado. La investigación se encuentra bajo radicado núm. 21082 y la adelanta la Fiscalía 17 delegada URI.

## D. Conclusiones del Comité

- 112.** *El Comité observa con profunda preocupación, que desde el último examen de este caso y de acuerdo a los nuevos asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas denunciados, la situación de violencia en Colombia, que afecta a todos los sectores de la sociedad, no presenta signos de mejora sino que por el contrario continúa agravándose día a día. En efecto, en el primer trimestre del año 2002, ya se han denunciado más de cuarenta asesinatos de dirigentes sindicales y afiliados y 5 secuestros entre otros actos de violencia perpetrados contra dirigentes sindicales.*
- 113.** *De manera general, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno reiterando declaraciones anteriores sobre las causas de la violencia y las dificultades para combatirla en el marco de actos de violencia perpetrados en el país por los paramilitares, la guerrilla, el narcotráfico y la delincuencia común, así como sobre las medidas adoptadas para poner fin a la violencia. El Comité aprecia la liberación del dirigente sindical de la USO, Sr. Gilberto Torres, el día 7 de abril de 2002.*

### Asesinatos tratados en anteriores exámenes del caso

- 114.** *El Comité toma nota con interés de la lista de las investigaciones llevadas a cabo por distintos organismos del Estado respecto de 102 asesinatos, que ha sido facilitada por el Gobierno (véase anexo II). El Comité observa que dicha lista contiene información sobre algunas investigaciones de las cuales el Gobierno ya había informado. El Comité lamenta profundamente constatar los escasos avances realizados en dichas investigaciones. El Comité lamenta asimismo que no haya más información respecto de otros asesinatos... (129) y actos violentos contra sindicalistas alegados anteriormente, especialmente en aquellos que se remontan a fechas más remotas (véase anexo I). El Comité recuerda que «el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos» y que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 51 y 56]. El Comité urge al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los asesinatos, secuestros, desapariciones atentados y amenazas denunciados mencionados en el anexo I y sobre los nuevos alegatos.*
- 115.** *Por otro lado, el Comité observa que en lo que concierne a algunos de los asesinatos, el Gobierno señala que las víctimas no eran dirigentes sindicales o que no se hallaban afiliadas a los sindicatos mencionados (Sres. Mauricio Vargas Pabón, Leominel Campo Núñez, Melva Muñoz López, Juan José Neira; Justiniano García, José Atanasio Fernández Quiñónez, Margarita María Pulgarín Trujillo, Julio César Betancourt, Islem de Jesús Quintero, Alejandro Alvarez Isaza, James Antonio Pérez Chima, Jesús María Cuellar, Juan Cástulo Jiménez Gutiérrez, Aníbal Pemberty, Esneda de las Mercedes Monsalve Holguín, Gloria Nubia Urán Delgado, Luis Hernán Campano Guzmán, Miguel Angel Barreto Racine, Alejandro Vélez Jaramillo, Efraín Becerra, Alfredo Castro Haydar, Luis Mesa Almanza, Alexander Mauricio Marín Salazar). El Comité pide a los querellantes que formulen comentarios sobre estas declaraciones del Gobierno y, en su caso, faciliten mayores informaciones sobre la supuesta no afiliación sindical de estas personas.*

## Nuevos asesinatos

- 116.** *El Comité observa con profunda preocupación, que los 113 nuevos asesinatos denunciados por las organizaciones querellantes (véase sección sobre nuevos alegatos), de los cuales 40 corresponden al año 2002, muestran que la situación de violencia contra los dirigentes sindicales y afiliados en Colombia sigue siendo de extrema gravedad.*
- 117.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales las acciones de violencia de distinto orden (asesinatos, secuestros, masacres, desapariciones forzadas, lesiones a la integridad física y otros atentados), contra los trabajadores pertenecientes a organizaciones sindicales, son una modalidad de las diferentes manifestaciones de la situación interna de violencia por la que atraviesa el país y que los autores de dichos actos de violencia son diversos, profesan ideologías distintas y poseen intereses políticos, sociales y económicos variados. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la situación actual se debe a la acción de grupos guerrilleros y de grupos paramilitares y que no existe una política de Estado en contra de los sindicatos ni de los trabajadores sindicalizados. El Gobierno declara que si en algunos casos existe la participación de miembros de órganos del Estado en actividades paramilitares, estos hechos son aislados, son catalogados de ilegales por el mismo Gobierno y son perseguidos. En este contexto, el Gobierno señala que los fiscales y demás personas encargadas de llevar adelante las investigaciones de los asesinatos y demás actos violentos, son también víctimas de los grupos paramilitares y guerrilleros. Sin embargo, el Comité lamenta observar que de los hechos se desprende que los esfuerzos desplegados son insuficientes y reitera, tal como lo enunciara en su examen anterior del caso, que «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona» y «que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones e incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 46 y 47].*
- 118.** *Además, el Comité lamenta observar que no se deduce de las observaciones del Gobierno que exista una política activa de desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios, responsables en numerosas ocasiones de los actos violentos contra los sindicalistas. En estas condiciones, el Comité pide una vez más y en los términos más enérgicos al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se obtengan resultados comprobables en el desmantelamiento de dichos grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios.*

## Impunidad

- 119.** *El Comité toma nota también de los distintos organismos creados a fin de investigar los hechos de violencia ocurridos, entre los que se cuentan las once unidades de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos creadas por la Fiscalía General de la Nación mediante la resolución núm. 0-1561 del 22 de octubre de 2001 con el fin de posibilitar una mejor aplicación de las leyes y de la administración de justicia. Asimismo, el Comité toma nota de que entre 1997 y 2001 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió 533 resoluciones de acusación, 777 medidas de aseguramiento, 953 órdenes de captura y tenía vinculadas a las diferentes investigaciones a 1.475 personas. También durante ese período se produjeron 44 sentencias anticipadas. De las 777 medidas de aseguramiento, 404 fueron proferidas en contra de miembros de autodefensas, 99 contra la guerrilla, 95 contra civiles, 82 contra integrantes de la Policía Nacional, 74 contra miembros del Ejército, 10 contra personal de la Armada, 6 contra personas del Cuerpo Técnico de Investigación, 4 contra funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y 3 contra miembros del Departamento*

*Administrativo de Seguridad (DAS). En cuanto a las 533 resoluciones de acusación, éstas se discriminan así: 253 a miembros de autodefensas, 93 a personal del ejército, 68 a miembros de la guerrilla, 54 a policías, 44 a civiles, 12 a miembros del DAS, 5 a funcionarios del CTI y a 4 integrantes de la Armada Nacional. Con respecto a los 1.475 vinculados, tal cifra se distribuye de la siguiente forma: 659 miembros de autodefensas, 324 de la guerrilla, 164 civiles, 147 integrantes de la policía, 135 miembros del ejército, 21 funcionarios del DAS, 12 personas de la Armada, 7 del CTI y 6 del INPEC. El Comité observa sin embargo, que el Gobierno no facilita informaciones sobre responsables de actos de violencia efectivamente condenados y concluye, como ha constatado anteriormente que no se han producido condenas por el asesinato de sindicalistas. En estas condiciones, el Comité pide una vez más y en los términos más enérgicos al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia.*

#### Medidas de protección a sindicalistas

- 120.** *El Comité toma nota de las comunicaciones del Gobierno especialmente de la lista de personas protegidas por el «Programa de protección a testigos y personas amenazadas» para el año 2001, entre los que figuran numerosos miembros de ASODEFENSA. Al respecto, el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones claras sobre el programa de protección establecido para el año 2002 y expresa la firme esperanza que dicha protección se extenderá a todos aquellos trabajadores afiliados y dirigentes de sindicatos que se hallen amenazados en su seguridad personal, incluidos los afiliados a ASODEFENSA, a los cuales el Comité hiciera referencia en su informe anterior [véase 327.º informe, párrafo 344, e)]. El Comité observa que en ciertos casos de asesinatos denunciados, las víctimas habían comunicado las amenazas que recibían al Gobierno y habían solicitado que se les brindase protección en el marco de los programas mencionados, la cual les fue denegada. El Comité considera que la evaluación de riesgo debe ser realizada por el Gobierno con sumo cuidado y celeridad ya que se trata de la vida misma de los dirigentes sindicales y de sus familias la que está en juego, y que un error en la evaluación del riesgo corrido por estas personas puede resultar irreparable. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para realizar una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados y para que se dispongan las medidas de protección adecuadas.*

#### Discrepancias entre el Gobierno y las organizaciones querellantes sobre el número real de sindicalistas asesinados en los últimos años

- 121.** *El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas elaboró una lista consolidada correspondiente al período 1991-2000. El Comité observa sin embargo que la lista enviada a la OIT corresponde únicamente al año 2000. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se envíe una nueva lista consolidada elaborada por la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas, correspondiente al período 1991-2002.*

#### Otras solicitudes del Comité

- 122.** *El Comité recuerda una vez más [véase 327.º informe, párrafo 344, g)] que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones, por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor*

frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe toda la información de que dispone y que permitiría luchar mejor contra la impunidad y examinar las causas de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugiere una vez más a los querellantes y al Gobierno que recurran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.

Otros alegatos a los que el Gobierno no ha respondido

- 123.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones en lo que concierne a los alegatos pendientes presentados por ASODEFENSA. El Comité reitera en el párrafo siguiente las recomendaciones que formuló en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 344].*

### **Recomendaciones del Comité**

- 124.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité expresa su profunda preocupación ante el agravamiento de la situación de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe;*
- c) *el Comité pide a los querellantes que formulen comentarios sobre las declaraciones del Gobierno sobre la supuesta no afiliación sindical de ciertas personas asesinadas y, en su caso, faciliten mayores informaciones;*
- d) *el Comité pide una vez más y en los términos más enérgicos al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para que se sancione a todos los responsables de los innumerables actos de violencia y para que se obtengan resultados comprobables en el desmantelamiento de grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones claras sobre el programa de protección establecido para el año 2002 y expresa la firme esperanza que dicha protección se extenderá a todos aquellos trabajadores afiliados y dirigentes de sindicatos que se hallen amenazados en su seguridad personal, incluidos los afiliados a ASODEFENSA;*

- f) *el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para realizar una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados y para que se dispongan las medidas de protección adecuadas;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se envíe una nueva lista consolidada elaborada por la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas, correspondiente al período 1991-2002;*
- h) *el Comité recuerda una vez más que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones- por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe toda la información de que dispone y que permitiría luchar mejor contra la impunidad y examinar las causas de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugiere una vez más a los querellantes y al Gobierno que recurran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación;*
- i) *en cuanto a los alegatos relativos a ASODEFENSA, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:*
- i) *en cuanto a los alegatos presentados por ASODEFENSA relativos a:*
- a) *la denegación de permisos sindicales; b) la prohibición de circulación de boletines, periódicos y folletos de contenido sindical, de fijar carteles, de reunirse en los auditorios de los lugares de trabajo, de hablar sobre temas sindicales; c) los despidos antisindicales, traslados y persecuciones por haberse afiliado a ASODEFENSA de los Sres. Delfirio Peñaloza Ruiz, Fernando Matiz Olaya, Alberi González García, Luis Abul Manrique, José Joaquín Moreno Durán y Jorge Eliécer Núñez Rodríguez, entre otros y d) el desconocimiento del fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los permisos sindicales no sean denegados arbitrariamente, que se garantice a los trabajadores el derecho a publicar noticias e informaciones, fijar carteles y reunirse en los lugares de trabajo, se respete el fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz, y*
- ii) *en lo que respecta a la negativa a brindar protección a las sedes sindicales, a los dirigentes y a sus familias contra las amenazas de violencia y muerte de que son objeto, alegadas por ASODEFENSA, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para*

*garantizar la seguridad material de las sedes sindicales y física de los dirigentes y sus familias.*

## Anexo I

### **Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones**

#### **Asesinatos**

- 1) Sr. Alberto Alvarez Macea, 8 de abril de 2000;
- 2) Sr. Gerardo Raigoza, afiliado a SER-FECODE; 19 de abril de 2000, en la ciudad de Pereira (Risaralda);
- 3) Sr. Edgar Marino Pereira Galvis, dirigente de la subdirectiva CUT-META, el 25 de junio de 2000, en la urbanización ciudadela COFREM;
- 4) Sr. Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander;
- 5) Sra. Arelis Castillo Colorado, el 28 de julio de 2000, en el municipio de Caucasia;
- 6) Sr. Iván Franco, 19 de marzo de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 7) Sr. Javier Carbone Maldonado, julio de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 8) Sr. Jesús Antonio Posada Marín, 11 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 9) Sr. Jaime Enrique Barrera, 11 de junio de 2000, Sindicato AIDA;
- 10) Sr. Jorge Andrés Ríos Zapata, 5 de enero de 2000, Sindicato ADIDA;
- 11) Sr. Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 12) Sr. Bernarndo Olachica Rojas Gil, 2 de septiembre de 2000, Sindicato SES;
- 13) Sr. Julián de J. Durán, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 14) Sr. Eliécer Corredor, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 15) Sr. Miguel Angel Mercado, enero de 2000, Sindicato SINTRAISSS;
- 16) Sr. Diego Fernando Gómez, 13 de julio de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 17) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG;
- 18) Sr. Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, Sindicato ADE;
- 19) Sr. Juan Baustista Banquet, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 20) Sr. Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 21) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, enero de 2000, Sindicato Asociación Educ. Córdoba;
- 22) Sr. Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 23) Sr. Henry Ordóñez, 20 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Meta;
- 24) Sr. Leonardo Betancourt Méndez, 22 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Rizarla;
- 25) Luis Hernán Campano Guzmán, afiliado de AICA, filial de FECODE, en el municipio de Florencia, el 8 de junio de 2000, en el Departamento del Caquetá por paramilitares;
- 26) Javier Jonás Carbone Maldonado, secretario general de SINTRAELECOL, en Santa Marta, el 9 de junio de 2000;

- 27) Candelaria Florez, esposa de Alberto Ruiz Guerra afiliado a ADEMACOR filial de FECODE, el 17 de junio de 2000 por paramilitares;
- 28) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 29) William Iguarán Cottes, afiliado a SINTRAUNICOL, el 11 de septiembre de 2000, en Montería por paramilitares;
- 30) Miguel Angel Pérez, afiliado a SINTRASINTETICOS, el 11 de septiembre de 2000, en Medellín;
- 31) Alfredo Germán Delgado Ordóñez, afiliado a SIMANA filial de FECODE, el 13 de noviembre de 2000, en el Departamento de Nariño por paramilitares presuntamente;
- 32) Jairo Vicente Vallejo Champutics, afiliado a SIMANA filial de FECODE, el 13 de noviembre de 2000, en el Departamento de Nariño;
- 33) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas por paramilitares;
- 34) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, por paramilitares;
- 35) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 36) Arturo Alarcón, afiliado de ASOINCA filial de FECODE, el 18 de enero de 2001, en el municipio de Piendamó, por paramilitares;
- 37) Jair Cubides, afiliado de SINTRADEPARTAMENTO, el 21 de enero de 2001, en Cali, el asesinato coincidió con el cambio de junta directiva del sindicato y estando en trámite el reconocimiento de la junta directiva anterior por parte del Ministerio de Trabajo;
- 38) Carlos Humberto Trujillo, afiliado de ASONAL JUDICIAL, el 26 de enero de 2001, en el municipio de Buga;
- 39) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar;
- 40) Carolina Santiago Navarro, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña;
- 41) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca;
- 42) Alfredo Florez, afiliado de SINTRAPROACEITES, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, por paramilitares;
- 43) Nilson Martínez Peña, afiliado de SINTRAPALMA, el 12 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, por paramilitares;
- 44) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;
- 45) Pablo Padilla, Vicepresidente de SINTRAPROACEITES – Seccional San Alberto, en el municipio de San Alberto, el 16 de febrero de 2001 por paramilitares;
- 46) Julio Cesar Díaz Quintero, afiliado del SINTRAISS, en Barrancabermeja, el 16 de febrero de 2001 por paramilitares;
- 47) Cándido Méndez, afiliado de SINTRAMIENERGETICA – Seccional La Loma, en el municipio de Chiriguaná, el 18 de febrero de 2001;
- 48) Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, vicepresidente de SINTRAELECOL – Seccional Norte de Santander, en Concepción, el 22 de febrero de 2001 había sido secuestrado el día anterior por paramilitares y ya había recibido amenazas debido a que era un destacado líder al momento del crimen;
- 49) Víctor Carrillo, directivo de SINTRAELECOL, en el municipio de Málaga, el 1.º de marzo de 2001 en un retén de los paramilitares;

- 50) Darío Hoyos Franco, dirigente del movimiento sindical y solidario con las luchas de los campesinos, el 3 de marzo de 2001, en el municipio de Fusagasugá;
- 51) Jaime Orcasitas, vicepresidente de SINTRAMINERGETICA, en la mina de carbón de la Loma de Potrerillo, el 12 de marzo de 2001 en las mismas circunstancias y condiciones que el dirigente sindical anterior;
- 52) Rafael Atencia Miranda, sindicalista de la Unión Sindical Obrera (USO), en el municipio de Barrancabermeja, el 18 de marzo de 2001 por paramilitares y con signos evidentes de tortura;
- 53) Jaime Sánchez, afiliado de SNTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares;
- 54) Andrés Granados afiliado de SNTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares;
- 55) Juan Rodrigo Suárez Mira, afiliado de ADIDA delegado al Congreso de la Federación Colombiana de Educadores, en Medellín, el 21 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 56) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
- 57) Luis Pedraza, afiliado a la USO, en el municipio de Arauca, el 24 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 58) Robinson Badillo, dirigente del SINTRAEMSDDES, en Barrancabermeja, el 26 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 59) Mario Ospina, afiliado de ADIDA-FECODE, en el municipio de Santa Bárbara, el 27 de marzo de 2001;
- 60) Jesús Antonio Ruano, afiliado de ASEINPEC, en el municipio de Palmira, el 27 de marzo de 2001;
- 61) Aldo Mejía Martínez, presidente de SINTRACUEMPONAL seccional Codazzi, en el municipio de Codazzi, el 4 de abril de 2001 por paramilitares;
- 62) Saulo Guzmán Cruz, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Salud de Aguachica, en el municipio de Aguachica, el 11 de abril de 2001 por paramilitares;
- 63) Francisco Isaías Cifuentes, afiliado de ASIOINCA, filial de FECODE, en Popayán, el 26 de abril de 2001 por paramilitares, era desplazado del municipio de Cajibío debido a sus actividades como líder en la marcha campesina de 1999 en la región del macizo colombiano;
- 64) Leyder María Fernández Cuellar, esposa del anterior, el 26 de abril de 2001;
- 65) Frank Elías Pérez Martínez, afiliado de ADIDA-FECODE, entre los municipios de Santa Ana y Granada, el 27 de abril de 2001;
- 66) Darío de Jesús Silva, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Sabaneta, el 2 de mayo de 2001;
- 67) Juan Carlos Castro Zapata, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Copacabana, el 9 de mayo de 2001;
- 68) Eugeniano Sánchez Díaz, presidente de SINTRACUEMPONAL, en el municipio de Codazzi el 10 de mayo de 2001;
- 69) Julio Alberto Otero, afiliado a ASPU-CUT, en Santa Marta, el 14 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 70) Miguel Antonio Zapata, presidente de ASPU, seccional Caquetá, en Valledupar, el 16 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 71) Carlos Eliécer Prado, miembro de SINTRAEMCALI, en Cali, el 21 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 72) Henry Jiménez Rodríguez, afiliado de SINTRAEMCALI, en Cali, el 25 de mayo de 2001;
- 73) Nelson Narvárez, dirigente de SINTRAUNICOL, en Montería, el 29 de mayo de 2001, en el Departamento de Córdoba;

- 74) Humberto Zárate Triana, afiliado de SINTRAOFICIALES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001 en el Departamento del Meta;
- 75) Gonzalo Zárate Triana, dirigente de ASCODES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el Departamento del Meta;
- 76) Manuel Enrique Charris Ariza, afiliado de SINTRAMIENERGETICA, en el municipio de Soledad, el 11 de junio de 2001 en el Departamento del Atlántico;
- 77) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el Departamento de Arauca, el 12 de junio de 2001 en el Departamento de Arauca, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el proyecto de ley 012;
- 78) Samuel Segundo Peña Sanguino, afiliado de SINTRAMINERGETICA, desapareció el 17 de junio en el Departamento del Magdalena, y apareció muerto el 19 de junio de 2001, en el Departamento del Magdalena;
- 79) Oscar Darío Soto Polo, presidente de SINALTRAINBEC y vicepresidente de COMFACOR, en Montería, el 21 de junio de 2001 en el Departamento de Córdoba, en el momento en que se lleva a cabo la discusión de un pliego de condiciones con la multinacional Coca Cola, donde él participaba como negociador ante la interrupción de las conversaciones sobre las exigencias del sindicato respecto de la responsabilidad patronal en cuanto a las medidas de seguridad de los directivos sindicales para desarrollar su labor y garantizar la libre actividad sindical en la empresa;
- 80) Germán Carvajal Ruiz, presidente de la subdirectiva del SUTEV, seccional Obando, FECODE-CUT, el 6 de julio de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, Por su dedicación al movimiento sindical fue declarado objetivo militar en el Departamento del Caquetá por lo que se vio obligado a gestionar su traslado al Departamento del Valle del Cauca donde finalmente fue ejecutado;
- 81) Isabel Pérez Guzmán, afiliada de SINTRAREGINAL, el 8 de julio de 2001 Departamento del Sucre;
- 82) Hugo Cabezas, afiliado al SIMANA-FECODE, el 9 de julio de 2001 en el Departamento de Nariño;
- 83) James Urbano, directivo del Sindicato de Trabajadores del Valle, filial de la CGTD, el 12 de julio de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca;
- 84) Saúl Alberto Colpas Castro, presidente de SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO, el 13 de julio de 2001, en el Departamento del Atlántico;
- 85) Lucila Rincón, activista de ANTHOC-CUT, el 16 de julio de 2001 en el Departamento del Tolima, por los paramilitares junto con otros miembros de su familia en el momento en que buscaban a otro familiar retenido;
- 86) Obdulia Martínez, afiliada de EDUCESAR-FECODE-CUT, el 22 de julio de 2001, en el Departamento del César;
- 87) María Helena Ortiz, fiscal especializada afiliada a ASONAL-CUT, el 28 de julio de 2001 en el Departamento de Santander; su esposo, Néstor Rodríguez y su hijo resultaron gravemente heridos;
- 88) Segundo Florentino Chávez, secretario general del Sindicato de Trabajadores, Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Dagua, el 13 de agosto de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca, había sido objeto de múltiples amenazas y había solicitado de manera urgente el establecimiento de un mecanismo de seguridad para los dirigentes de la organización sindical, esquema que fue aprobado el 10 de julio de 2001 pero sujeto a presupuesto;
- 89) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a ADIDA, el 16 de agosto de 2001 en el Departamento de Antioquia;
- 90) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001 en el Departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el Programa de Protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley 617 por parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores;
- 91) Doris Lozano Núñez, afiliada de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;

- 92) Héctor Eduardo Cortés Arroyabe, afiliado a ADIDA-CUT, desapareció el 16 de agosto y apareció muerto el 18 de agosto de 2001 en el Departamento de Antioquia;
- 93) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado el día siguiente en el Departamento de Cundinamarca, era miembro del Esquema de Seguridad Colectiva de la CUT;
- 94) Evert Encizo, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta (ADEM-CUT), el 22 de agosto de 2001 en el Departamento del Meta, era docente y su trabajo estaba encaminado hacia los desplazados forzados;
- 95) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el Departamento de Sucre, era juez especializada del Orden Público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo;
- 96) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC-CUT, el 30 de agosto de 2001 en el Departamento del Cauca;
- 97) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001 en el Departamento de Córdoba;
- 98) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUT EV-CUT), el 3 de octubre de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca;
- 99) Gustavo Soler, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, el 6 de octubre de 2001 en el Departamento del César;
- 100) Jorge Iván Rivera Manrique, afiliado al sindicato de Educadores de Risaralda (SER-CUT), el 10 de octubre de 2001 en el Departamento de Risaralda;
- 101) Cervando Lerma, afiliado y destacado activista de la USO-CUT, el 10 de octubre de 2001 en el Departamento de Santander;
- 102) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
- 103) Jairo Valbuena, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 104) Luis López y Luis Anaya, presidente y tesorero del Sindicato de Conductores y Trabajadores de Transporte San Silvestre (SINCOTRAINER-CUT), el 16 de octubre de 2001, en el Departamento de Santander;
- 105) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001;
- 106) Luis José Mendoza Manjares, miembro de la junta directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-CUT, el 22 de octubre de 2001, en el Departamento del César;
- 107) Martín Contreras Quintero, fiscal y fundador de SINTRAELECOL-CUT, el 23 de octubre de 2001 en el Departamento de Sucre;
- 108) Ana Rubiela Villada, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV-CUT), desapareció el 27 de septiembre de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca y apareció muerta el 26 de octubre de 2001;
- 109) Sandro Antonio Ríos Rendón, afiliados del SINTRAEMSDES-CUT, el 30 de octubre de 2001;
- 110) Carlos Arturo Pinto, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 1.º de noviembre de 2001 en Cúcuta, Departamento del Norte de Santander;
- 111) Pedro Cordero, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño, el 9 de noviembre de 2001 en el Departamento de Nariño;
- 112) Luis Alberto Delgado, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 10 de noviembre de 2001. El Sr. Delgado había sido víctima de un atentado el día anterior en el municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño;

- 113) Edgar Sierra Parra, afiliado de ANTHOC-CUT, fue secuestrado el 3 de octubre de 2001 en la Municipalidad de Tame, Departamento de Arauca y fue hallado muerto el 10 de noviembre de 2001 en la municipalidad de Rondón Departamento de Arauca, con señales de tortura;
- 114) Hoover de Jesús Galeanúm. Afiliado de la subdirectiva Pereira del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados (SINTRAEMSDES-CUT) delegado de los trabajadores y gran activista, el 11 de noviembre de 2001, en el Departamento de Risaralda;
- 115) Tirso Reyes, afiliado al Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 2 de noviembre de 2001, en el Departamento de Bolívar;
- 116) Emiro Enrique Pava de la Rosa, dirigente de la Subdirectiva del Magdalena Medio de la USO, el 13 de noviembre de 2001, en el Departamento de Antioquia;
- 117) Diego de Jesús Botero Salazar, sindicalista del Valle del Cauca, fiscal de la subdirectiva de ese municipio, el 14 de noviembre de 2001, en el Valle del Cauca;
- 118) Gonzalo Salazar, presidente del Sindicato Unico de Vigilantes de Colombia, SINUVICOL-CUT, el 24 de noviembre de 2001, en Cali;
- 119) Jorge Eliécer González, presidente de la seccional Natagaima de ANTHOC-CUT, fue secuestrado y asesinado el 25 de noviembre de 2001 con graves signos de tortura, en el Departamento de Tolima;
- 120) Javier Cote, tesorero de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 3 de diciembre de 2001, en el Departamento del Magdalena;
- 121) Aury Sará Marrugo, presidente de la seccional de Cartagena de la Unión Sindical Obrera USO-CUT, apareció muerto en los primeros días de diciembre de 2001, había sido secuestrado el 30 de noviembre por los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, en presencia de dos policías en la ciudad de Cartagena. El líder de las AUC lo había catalogado como miembro de la guerrilla y exigió la presencia del Alto Comisionado para la Paz para su liberación. El Sr. Sará Marrugo se destacó siempre por su liderazgo en la defensa de los derechos de los trabajadores;
- 122) Enrique Arellano, escolta del anterior, apareció muerto los primeros días de diciembre de 2001;
- 123) Magnolia Plazas Cárdenas, afiliada a ASONAL-CUT, el 5 de diciembre de 2001, en el Departamento de Caquera;
- 124) Francisco Eladio Sierra Vásquez, presidente de la junta directiva de la Seccional Andes de Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Antioquia (SINTRAOFAN-CUT), los miembros de la junta directiva habían sido citados por las Autodefensas Unidas de Colombia en Farallones de Bolívar (Departamento de Antioquia). En dicha reunión, cada uno de los directivos fue llamado por su nombre e indagados sobre la función en el sindicato y sus responsabilidades laborales, luego de lo cual se separó al Sr. Sierra Vásquez y se le asesinó. En la misma reunión, el comandante «Manuel», miembro de esa organización paramilitar indagó y requirió a José David Taborda segundo vocal de la Junta Directiva Central. Todos los miembros de dicha junta son amenazados insistentemente;
- 125) Edgar Herrán, presidente del Sindicato Nacional de Chóferes, SINDINALCH, Seccional Villavicencio, el 26 de diciembre de 2001.
- 126) Carlos Alberto Bastidas Corral, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT) el 8 de enero de 2002;
- 127) Luis Alfonso Jaramillo Palacios, delegado de la Seccional Medellín del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 11 de enero de 2002, en Medellín, Departamento de Antioquia, asesinado por su defensa de los trabajadores;
- 128) Enoc Samboni, dirigente de la CUT, el 12 de enero de 2002, en el Departamento del Cauca, por paramilitares quienes lo despojaron de papeles del sindicato. Enoc Samboni estaba vinculado al Programa de Protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos había solicitado medidas de protección, y
- 129) Sor María Roperó, antigua presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias (SINDIMACO-CUT), el 16 de enero de 2002, en Cúcuta por grupos paramilitares. La

Sra. Ropero se destacó por su ardua labor a favor de los derechos humanos de los trabajadores y de la niñez y había recibido varias amenazas de muerte.

### **Tentativas de homicidio**

- 1) Albeiro González García, presidente de ASODEFENSA, eje cafetero, fue enviado a zona de guerra sin ser militar, y se negó; luego fue víctima de un atentado el 24 de septiembre de 1998; actualmente se encuentra exiliado en Europa;
- 2) Ricardo Herrera, dirigente de SINTRAEMCALI, fue víctima de un atentado en Cali, el 19 de septiembre de 2000;
- 3) Sr. Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica;
- 4) Sr. Gustavo Alejandro Castro Londoño, dirigente del comité ejecutivo de la Región 1 de la CUT del Meta. Se atentó contra su vida el 15 de enero de 2001 en la ciudad de Villavicencio. Está hospitalizado;
- 5) Sr. Ricardo Navarro Bruges, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Santa Marta (SINTRAUNICOL), el 12 de enero de 2001;
- 6) Sr. Ezequiel Antonio Palma, ex dirigente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, el 11 de enero de 2001;
- 7) Sr. César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000;
- 8) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001;
- 9) María Elisa Valdés Morales, presidenta del SINDESS, seccional Dagua-Valle del Cauca, el 26 de marzo de 2001;
- 10) contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al Plan de Recuperación de las Empresas de Cali, el 10 de junio de 2001;
- 11) María Emma Gómez de Perdomo, afiliada de ANTHOC, fue víctima de un atentado en el cual fue herida por cuatro balazos, en la ciudad de Honda, el 13 de junio;
- 12) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001;
- 13) Jhon Jairo Ocampo Franco, dirigente sindical y docente, el 9 de agosto de 2001;
- 14) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;
- 15) Carlos Arturo Mejía Polanco, miembro de la subdirectiva seccional Yumbo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC-CUT), el 16 de noviembre de 2001;
- 16) Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, miembro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (-SINTRAEMCALI) el 3 de enero de 2002, y
- 17) Sigilfredo Grueso, activista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) el 10 de enero de 2002.

### **Secuestros y desaparecidos**

- 1) Sr. Alexander Cardona, directivo de la USO;
- 2) Sr. Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (César);
- 3) Sr. Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, Departamento del Meta;

- 4) Sr. Gilberto Agudelo, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia «SINRAUNICOL»;
- 5) Sres. Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE;
- 6) Sr. Roberto Cañarte M., afiliado a SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE, en la vereda el Paila Arriba (Valle);
- 7) Sr. Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001 en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;
- 8) Julio César Jaraba, afiliado del SINTRAISS, desapareció el 23 de febrero de 2001;
- 9) Gerzain Hernández Giraldo, miembro de SINTRAELECOL, el 24 de febrero de 2001;
- 10) Jaime Duque Castro, presidente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (SUTIMAC), seccional Santa Barbara, secuestrado el 24 de marzo de 2001;
- 11) Paula Andrea Gómez Mora (hija de Edinson Gómez, afiliado a SINTRAEMCALI, quien ha sido amenazado en varias ocasiones), secuestrada el 18 de abril de 2001 y liberada el 20 de abril;
- 12) Eumelia Aristizabal, afiliada a ADIDA, desaparecida el 19 de abril de 2001;
- 13) Rosa Cecilia Lemus Abril, dirigente del FECODE, intento de secuestro frustrado el 14 de mayo de 2001;
- 14) William Wallens Villafañe, afiliado de USO, desaparecido el 29 de mayo de 2001, en el Departamento de Santander;
- 15) seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, fueron secuestrados en el Departamento de Antioquia, el 12 de junio de 2001;
- 16) William Hernández, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el Departamento de César;
- 17) Rodrigo Aparicio, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el Departamento de César;
- 18) Eduardo Franco, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el Departamento de César;
- 19) Jaime Sampayo, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el Departamento de César;
- 20) Julio Cabrales, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el Departamento de César;
- 21) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado de ANTHOC-CUT, secuestrado el 27 de junio de 2001;
- 22) Diego Quiguana González, afiliado al SINTRAEMCALI, desaparecido el 29 de junio de 2000;
- 23) Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL-CUT, el 1.º de julio de 2001, en inmediaciones de la ciudad de Manizales;
- 24) Alfonso Mejía Urión, afiliado a ADUCESAR-FECODE-CUT, desaparecido el 4 de julio de 2001;
- 25) Jairo Tovar Díaz, afiliado a ADES-FECODE-CUT, el 29 de julio de 2001, en las afueras del municipio de Galeras;
- 26) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001;
- 27) Winsgton Jorge Tovar, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua;
- 28) Alvaro Alberto Agudel Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001;
- 29) Jorge Feite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001;
- 30) Carmen Pungo y Ricaurte Jaunten Pungo, dirigente de la ANTHOC-CUT, el 2 de septiembre de 2001;
- 31) Alvaro Laiton Cortés, presidente del sindicato de maestros de Boyacá, el 2 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro;

- 32) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;
- 33) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 34) Julio Ernesto Cevallos Guzmán, afiliado de ADIDA-CUT, el 15 de octubre de 2001;
- 35) Carlina Ballesteros, miembro del Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 5 de noviembre de 2001;
- 36) Jorge Enrique Posada, miembro de ASONAL, el 5 de noviembre de 2001;
- 37) Jhon Jaimes Salas Cardona, delegado de ADIDA-CUT, el 26 de noviembre de 2001;
- 38) Leonardo Avendaño activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 5 de enero de 2002, y
- 39) Carlos Arturo Alarcón Vera, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA-CUT el 12 de enero de 2002.

### **Amenazas de muerte**

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC;
- 2) María Clara Baquero Sarmiento, presidente de ASODEFENSA;
- 3) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 4) Alirio Uribe Muñoz, integrante del Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo»;
- 5) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo»;
- 6) los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, José Meneses, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna;
- 7) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO;
- 8) numerosos dirigentes y afiliados de FECODE;
- 9) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba;
- 10) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la subdirectiva CUT-Huila;
- 11) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL;
- 12) Otoniel Ramírez, presidente de la subdirectiva CUT-Valle;
- 13) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA;
- 14) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 15) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001;
- 16) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001;
- 17) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 18) Gustavo Villanueva, dirigente de ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 19) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;
- 20) los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del Departamento de Antioquia (SINTRAOFAN) son intimidados por paramilitares para que renuncien a la organización sindical;
- 21) Aquiles Portilla, dirigente de FECODE, víctima de seguimientos el 29 de agosto de 2001;
- 22) Edgar Mojico y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia;

- 23) Hernando Montoya, dirigente de SINTRAMUNICIPIO, CARTAGO, recibió amenazas el 7 de septiembre por parte de una cooperativa de seguridad que se ha atribuido el asesinato de otros dirigentes;
- 24) Over Dorado Cardona, dirigente de ADIDA, el 19 de septiembre de 2001;
- 25) Julián Cote, Fredys Rueda y Rafael Jaime de la USO, recibieron amenazas el 20 de septiembre de 2001;
- 26) Orlando Herrán, Rogelio Pérez Gil, Edgar Alvarez Cañizales, Dalgy Barrera Gamez, Jorge Vázquez Nivia, Javier González, Humberto Castro, Cervulo Bautista Matoma afiliados a la CGTD recibieron amenazas y son víctimas de seguimientos;
- 27) Jaime Goyes, Jairo Roseño, Rosalba Oviedo, Pedro Layton, Ricardo Chávez, Diego Escandón, Luis Ortega, dirigentes sindicales del Departamento de Nariño, fueron amenazados de muerte por las Autodefensas Unidas de Colombia, el 8 de octubre de 2001;
- 28) el 26 de octubre de 2001 fue amenazada de muerte toda la junta directiva de SINTRAVIDRICOL-CUT;
- 29) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 30) Carlos Alberto Florez Loaiza, miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 5 de enero de 2002, y
- 31) José Homer Moreno Valencia, miembro de SINTRAEMSDES-CUT el 10 de enero de 2002.

### **Persecuciones**

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 4) Freddy Ocoro, presidente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Bugala Grande, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001, y
- 5) Jesús Antonio González, director del Departamento de Derechos Humanos y Sindicales de la CUT, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

### **Envío de civiles a zona de guerra**

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a las áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández;
- 5) Juan Posada Barba.

### **Detenciones**

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

## Anexo II

### Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

Javier Suárez, Germán Valderrama Soto, Guillermo Adolfo Parra López, Mauricio Vargas Pabón, Jesús Orlando Crespo García, Danilo Francisco Maestre Montero, Marelvis Esther Solano, Leominel Campo Núñez, Franklyn Moreno Torres, Fabio Santos Gaviria, Aníbal Zuluaga, Guillermo Molina Trujillo, Darío De Jesús Agudelo Bohórquez, Melva Muñoz López, Juan José Neira, Justiniano García, Iván Francisco Hoyos, José Atanasio Fernández Quiñónez, Margarita María Pulgarín Trujillo, Julio Cesar Betancourt, Islem de Jesús Quintero, Alejandro Alvarez Isaza, Cesar Wilson Cortes, Rómulo Gamboa, José Antonio Yandú, Gonzalo Serna, James Antonio Pérez Chima, Jesús María Cuellar, Juan Castulo Jiménez Gutiérrez, Esneda de Las Mercedes Monsalve Holguín, Humberto Guerrero Porras, Milton Cañas Rojas, Yimi Alexander Hincapié Acevedo, Gloria Nubia Uran Lezcano, Ramiro de Jesús Zapata, Carmen Emilia Rivas, Omar Darío Arias Salazar, Nelson Arturo Romero Romero, Abel María Sánchez Salazar, Luis Hernán Campano Guzmán, José Arístides Velásquez Hernández, Candelaria Florez. Robert Cañarte Montealegre, Basislides Quiroga, Miguel Angel Barreto Racine, Vicente Romaña, Cruz Orlando Benítez Hernández, Rubén Darío Guerrero Cuentas, Sergio Uribe Zuluaga, Moisés Sanjuán López, Alejandro Vélez Jaramillo, Argemiro Albor Torregrosa, Hugo Alfonso Iguarán Cotes, Efraín Becerra, Omar de Jesús Noguera, Reynaldo Acosta Celemín, Alfredo Castro Haydar, María Nelcy Mora Hincapié, Hernán Betancourt, Luis Arcadio Ríos Muñoz, Oscar Darío Zapata Muñoz, Pedro Amado Manjarres, Luis Mesa Almanza, Bayron de Jesús Velásquez Durango, Luis Alfonso Páez Molina, Gustavo Enrique Gómez Gómez, Luis Rodrigo Restrepo Gómez, Lázaro Gil Alvarez, Bernardo Vergara Vergara, Elizabeth Cañas Cano, Alexander Mauricio Marín Salazar, José Gildardo Uribe García, Francly Uran Molina, Francisco Espadil Medina, Héctor Acuña, Gil Bernardo Rojas Olachica, Jairo Herrera, Candelario Zambrano, Alejandro Tarazona, Humberto Peña Riaño, Edgar Arturo Burgos Ibarra, Hernando Cuartas Agudelo, Clovis Florez, Aníbal Pemberty.

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

#### **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
  - **seccional Antioquia**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
  - **subdirectiva Antioquia**
- y varios sindicatos colombianos**

***Alegatos: violación del derecho de asociación; denegatoria de permisos sindicales; violación del derecho de huelga; retención de cotizaciones sindicales; actos de discriminación antisindicales; actos de injerencia en las actividades sindicales; violación del derecho de negociación colectiva***

- 125.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2001 (véase 325.º informe, párrafos 269-337). La Asociación de Empleados Oficiales del municipio de Medellín (ADEM) y el Sindicato de Empleados Públicos del municipio de Medellín (SIDEM) presentaron nuevos alegatos con fecha 20 de abril de 2001, la Asociación

Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) presentó nuevos alegatos con fecha 18 de mayo de 2001, la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB), con fecha 17 de agosto de 2001, el Sindicato de Trabajadores de Sintéticos, S.A. (SINTRASINTETICOS) con fecha 10 de diciembre de 2001 y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXTIL) con fecha 11 de junio de 2001.

- 126.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 23 de mayo, 12 y 22 de junio, 4 de septiembre, 19 de noviembre de 2001 y 8 de enero de 2002.
- 127.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## A. Examen anterior del caso

- 128.** En su reunión de mayo de 2001 el Comité formuló las siguientes recomendaciones (véase 325.º informe, párrafo 337):
- a) en cuanto a los alegatos relativos a la denegatoria de inscripción de los nuevos miembros de la Junta Nacional y Comité Ejecutivo y de la Comisión de Reclamos de UTRADEC, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda a dicha inscripción y que se lo mantenga informado al respecto;
  - b) en cuanto a los alegatos sobre la denegación de permisos sindicales en el seno del Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» E.S.E., presentados por el SINSPUBLIC, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que informen si la decisión administrativa que dispuso que la denegatoria de los permisos sindicales no constituía un acto atentatorio del derecho de asociación, ha sido objeto de algún recurso judicial, y en caso afirmativo que se le comunique el contenido de dicha decisión;
  - c) en cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá, presentados por el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá (SETT), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se inicien las investigaciones correspondientes y si se constata la veracidad de los hechos, que proceda al reintegro inmediato de los dirigentes despedidos;
  - d) en cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB (utilización de la fuerza pública, amenazas de despido, detención y agresión a dirigentes sindicales) y SINTRACUEDUCTO (agresiones y detención de dirigentes y afiliados), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para que de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes y sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto;
  - e) en cuanto a los alegatos sobre no transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro presentados por SINTRATEXTIL, seccional Medellín, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien las investigaciones correspondientes y si se constata la veracidad de los alegatos, que se asegure que la empresa Textiles Rionegro entregue sin demora a la organización sindical SINTRATEXTIL las cotizaciones sindicales de sus afiliados que han sido retenidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
  - f) en cuanto a los alegatos de discriminación antisindical (despidos de dirigentes y afiliados, interdicción de entrar en el lugar de trabajo, el desconocimiento del vínculo laboral entre los empleados y la empresa) en el seno de Cervecería Unión, presentados por SINTRACOAN, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final de la investigación iniciada;

- g) en lo que respecta a los alegatos presentados por CGTD, SINTRATEXTIL, seccional Sabaneta, CGTD, seccional Antioquia, SINTRATEXTIL, seccional Medellín, SINTRAFÁVIDI y SINTRAINFANTIL, relativos a los siguientes actos antisindicales: 1) el despido de los dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL (Sras. Sandra Patricia Russi, María Librada García); 2) el despido de la dirigente sindical de la alcaldía de Arauca (Sra. Gladys Padilla); 3) el despido de dirigentes (nueve) y afiliados de Quintex, S.A.; 4) el despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío (57 afiliados, incluidos los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y 32 afiliados de la Asociación de Empleados del municipio de Puerto Berrío); 5) el despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios; 6) el despido y la negativa de reintegro de las dirigentes sindicales Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín, del FÁVIDI, en razón de no haberse agotado la instancia administrativa previa; 7) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de ocho dirigentes de Textiles Rionegro por reclamar el salario de los trabajadores; 8) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de los miembros de la junta directiva de la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia; 9) la persecución, hostigamiento e intimidaciones de que han sido objeto los dirigentes sindicales del Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos» por parte de organismos del Estado; 10) la agresión física a la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular, y 11) la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche». El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que de inmediato se inicien las investigaciones tendientes a establecer la veracidad de los alegatos y que le comunique sus observaciones al respecto; así como que si las investigaciones demuestran tales actos de discriminación o persecución antisindical se tomen las medidas necesarias para que tales actos cesen y se remedien;
- h) el Comité pide al Gobierno que: 1) en base a las observaciones que recabe en el marco de la investigación administrativa en curso, comunique sus observaciones en relación con el despido del Sr. Juan José de la Rosa Grimaldos, presidente de ASEINDCE, y 2) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes inicien de inmediato una investigación en relación con los despidos de dirigentes sindicales de ASEINPEC – seccional Medellín y que comunique sus observaciones al respecto;
- i) en cuanto a los alegatos relativos a la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el seno del Citibank, presentados por UNEB, el Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones en relación con estos alegatos y que le comunique sus observaciones al respecto;
- j) en lo que respecta a los alegatos de la UNEB sobre los siguientes actos de injerencia: 1) el intento de impedir las votaciones para determinar si se recurría a la huelga o al tribunal de arbitramento, en el seno del Banco Popular, y 2) la imposición de un compromiso obligatorio a los trabajadores en el cual se establece el recurso a un tribunal de arbitramento en vez de la huelga, en el seno del Banco Bancafé, el Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones correspondientes y que le comunique sus observaciones al respecto;
- k) en cuanto a los alegatos sobre la denegatoria del derecho de negociación colectiva en el seno de la administración pública, presentados por SINALMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC, SINTRABENEFICIENCIAS y SINTRAFÁVIDI, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete dicho derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto por los [Convenios núms. 151 y 154](#), recientemente ratificados;
- l) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante CGTD que envíen una copia del documento que — según la CGTD — impediría que se pacten aumentos salariales cuando se perciben más de dos salarios mínimos legales;
- m) en cuanto al artículo 14 de la ley núm. 549, que obliga al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogarlo respetándose el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria. Asimismo, el Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;

- n) en lo que respecta al nombramiento del tribunal de arbitramento obligatorio en el seno del Banco Bancafé, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejarlo sin efecto a fin de que se respete la voluntad de las partes en lo que concierne a la solución del conflicto colectivo;
- o) en cuanto a los alegatos sobre el incumplimiento del convenio colectivo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (no pago del aumento pactado, desmantelamiento del Bachillerato «Ramón B. Jimeno», contratación de nuevos empleados que desplazan a los antiguos trabajadores, desconocimiento del comité del personal) y de American Airlines (no contratación de empleados colombianos, imposición de itinerarios de vuelos, ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo en días domingos y festivos en forma diferente a la pactada), presentados por SINTRACUEDUCTO y ACAV, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de la investigación en curso relacionada con los alegatos presentados por la organización sindical SINTRACUEDUCTO y que inicie las investigaciones correspondientes en relación con los alegatos presentados por la ACAV, y en caso de que se constate la veracidad de los alegatos se asegure del cumplimiento de las cláusulas pactadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- p) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores de Alcalis de Colombia, Alco Ltda., despedidos de conformidad a las decisiones judiciales que declararon el reintegro como imposible, sean indemnizados sin demora y en forma completa, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades judiciales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- q) en cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXTIL – seccional Medellín, relativos a la firma de un pacto colectivo en la empresa Confecciones Leonisa, S.A. que otorga a los no afiliados mayores ventajas que las acordadas a los miembros de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se inicien investigaciones al respecto y que le comunique sus observaciones;
- r) en relación con el incumplimiento de la directiva presidencial núm. 02 del 2 de marzo de 1999 de consultar a las organizaciones sindicales durante el proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité expresa la firme esperanza de que en el futuro se consulte plenamente a las organizaciones sindicales interesadas en los procesos de reestructuración;
- s) el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta la condición de presidente de una subdirectiva sindical del Sr. Alvaro Rojas, estudie la posibilidad de que el interesado, despedido en el marco del proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea reintegrado;
- t) en lo que respecta a los alegatos presentados por el SINTRASMAG relativos al despido de dirigentes sindicales de la Gobernación de Magdalena, del Servicio Seccional de Salud del Magdalena y del Hospital Central Julio Méndez Barreneche, en el marco de un proceso de reestructuración, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se investigue si se ha dado prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo y que le comunique sus observaciones al respecto, y
- u) en cuanto a los alegatos sobre discriminación antisindical en los procesos de reestructuración presentados por ASTRABAN y SINTRASMAG, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se lleve a cabo una investigación y que, sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto.

## B. Nuevos alegatos

**129.** En su comunicación de fecha 20 de abril de 2001, la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) y el Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín (SIDEM) señalan que el 31 de enero de 2001, 153 empleados públicos al servicio del municipio de Medellín, fundaron el Sindicato de Empleados Públicos del

Municipio de Medellín (SIDEM). El 1.º de febrero de 2001 se comunicó al señor alcalde de Medellín y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Regional Antioquia, la constitución, o planilla de los socios fundadores con sus respectivas firmas. Desde su fundación, se han adherido al sindicato un total de 1.740 empleados públicos del municipio de Medellín. El 8 de febrero de 2001, se envió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la documentación que exigen las normas legales de Colombia para inscribir el sindicato en el registro sindical. El 22 de febrero del mismo año, el representante legal de SIDEM, se notificó de un auto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual se solicitaba a SIDEM, ajustar los estatutos al ordenamiento jurídico. El 20 de abril de 2001, SIDEM le envía los ajustes y la documentación requerida, para que esta entidad gubernamental decida la inscripción en el registro sindical de SIDEM.

- 130.** Señala el querellante que el alcalde de la ciudad, aduciendo la aplicación de la ley núm. 617 del 2000, denominada de ajuste fiscal de los departamentos y municipios de Colombia, expidió los decretos núms. 165 y 300, ambos de 2001, suprimiendo los puestos de 2.200 empleados públicos de la planta de cargos de la entidad. El señor alcalde de Medellín le notificó el despido a ochenta y tres (83) empleados del municipio de Medellín, a pesar de que se le había comunicado con anterioridad que éstos eran fundadores o adherentes del recién constituido Sindicato de Empleados Públicos del municipio de Medellín (SIDEM). (De acuerdo al artículo 406 modificado por la ley núm. 50/90, artículo 57, los fundadores de un sindicato gozan del fuero sindical desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro, sin exceder de seis meses.)
- 131.** Señala el querellante que SIDEM, juntamente con otros sindicatos: ADEM, ANDAT y ASDEM, adelantó una serie de actividades sindicales, para que el alcalde de Medellín permitiera el diálogo y concertación con los sindicatos. Fue así como el 20 de febrero de 2001, el alcalde firmó con estas organizaciones un acuerdo de voluntades políticas, donde se compromete, entre otros asuntos, a respetar los derechos laborales y de asociación sindical. En la mesa de negociación, el alcalde reconoce que la Administración se había equivocado al despedir a los ochenta y tres (83) empleados afiliados a SIDEM y en cumplimiento del numeral séptimo del Acuerdo se comprometió a ordenar el reintegro a sus puestos de trabajo, pero hasta el día de hoy no ha cumplido.
- 132.** Por otro lado, la organización querellante alega que el alcalde ordenó presentar demandas ante los juzgados laborales del distrito, para solicitarle a los jueces, autorización o permiso para despedir a 1.320 afiliados a SIDEM. Con esta maniobra, el alcalde quiere acabar con SIDEM, porque en caso de que los jueces laborales, autoricen el levantamiento del fuero, la organización queda reducida a la mínima expresión, en cuanto a sus afiliados se refiere, atentando gravemente contra el derecho de asociación.
- 133.** En cuanto a los ochenta y tres (83) despedidos, a pesar de gozar del fuero sindical por ser fundadores o adherentes de SIDEM, el querellante señala que 55 presentaron acción de tutela, para que se respete el derecho fundamental a la asociación. Estos procesos en primera instancia fueron fallados en contra de los afectados y de SIDEM, porque consideraron los jueces de Colombia que existe otra vía judicial, para determinar si estos funcionarios gozaban de fuero sindical. En la actualidad los superiores funcionales de los jueces, tramitan la impugnación que presentaron los sindicalizados y SIDEM; fallos que en última instancia podrá revisar la Corte Constitucional, de acuerdo a la importancia del tema.
- 134.** Según el querellante, el alcalde está suprimiendo cargos, cuyas funciones son necesarias para una óptima atención del municipio y la comunidad, con el fin de proceder al desarrollo de las mismas funciones que cumplían los empleados desvinculados en dichos empleos mediante la celebración del contrato de prestación de servicios con personas

naturales o jurídicas. Esta figura jurídica del contrato de prestación de servicios es utilizada para desconocer o impedir el derecho de asociación sindical y negar el pago de salarios y sus prestaciones sociales tal como lo establece el artículo 32 de la ley núm. 80 de 1993 que establece que en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable. De este modo se desconoce el decreto ley núm. 2400 de 1968, que en su artículo 2.º inciso 5 establece que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

- 135.** Un ejemplo de lo anterior es que mediante el decreto núm. 300 de 23 de febrero de 2001, artículo 1.º, literal *c*), se suprime el cargo a dos técnicos de vigilancia y 177 celadores y en el mismo mes de expedición del decreto, la Administración avisa en un periódico que «está interesada en recibir propuestas para contratar el servicio de vigilancia canina y armada, para el Centro Administrativo Municipal y las sedes externas del municipio de Medellín», con un presupuesto asignado de 3.002.000.000 millones de pesos. Es de anotar que en las sedes externas del municipio de Medellín, prestaban sus servicios los 177 celadores vinculados a su planta de cargos.
- 136.** La Asociación de Empleadores Oficiales del municipio de Medellín (ADEM), ha solicitado por diferentes medios a la Administración su participación en la reestructuración administrativa que debe hacer, según la facultad que le dio el Concejo de Medellín, mediante Acuerdo 03 de 2001. Pero se le ha denegado.
- 137.** Señala el querellante que al incumplir el alcalde el Acuerdo de Voluntades Políticas suscrito con las organizaciones sindicales, haciendo uso del derecho de reunión y manifestación pacífica (Constitución Nacional, artículo 37), la ADEM, SIDEM, ANDAT y la ASDEM, convocaron a un cese de actividades, para el 6 de marzo de 2001, por un término de veinticuatro (24) horas, trascendiendo en resultados muy positivos en beneficio de la clase trabajadora, al crearle conciencia frente a la situación laboral de la ciudad.
- 138.** Añade la ADEM que un día antes del cese de actividades, el 5 de marzo de 2001, el alcalde de manera amenazante, advirtió ante los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), que los funcionarios que participaran de tales actividades serían sancionados de manera ejemplar, lo que sucedió, teniendo en cuenta que a la fecha, un número aproximado de ciento cincuenta (150) funcionarios están siendo investigados disciplinariamente, conforme a la ley núm. 200 de 1995 o Código Disciplinario Unico, violándose el debido proceso que ha de garantizarse en toda actuación judicial o administrativa. (Constitución Nacional, artículo 29).
- 139.** Por comunicación de fecha 18 de mayo de 2001, la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) señala que en el ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Constitución Política de Colombia de 1991, que en el artículo 39 establece el derecho de los trabajadores a constituir asociaciones sindicales y en su condición de empleados públicos adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (artículo 3), procedió a constituir legalmente la organización denominada ASEINPEC, la cual fue aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por reunir los requisitos establecidos en la ley otorgándosele la personería jurídica núm. 000449, de 22 de febrero de 1994.
- 140.** Añade que la organización sindical ASEINPEC, durante sus últimos seis años de existencia, llegó a tener seis mil (6.000) afiliados en todo el territorio colombiano, abarcando a más del 90 por ciento (noventa) de los empleados del INPEC. Durante su existencia activa como organización, se dignificó la profesión de los empleados adscritos a los Centros Carcelarios Colombianos, que de por sí, eran precarios y atentaban contra la

dignidad humana, no sólo de los trabajadores sino también de la población carcelaria. Con los gobiernos nacionales y los directores del INPEC, anteriores a los actuales, se llegó a importantes acuerdos de reivindicación salarial, prestacional, social, laboral, garantías y beneficios sindicales, de seguridad social, sistema general de riesgos profesionales, entre otros aspectos.

- 141.** En cumplimiento de sus funciones sindicales y por denunciar la corrupción, desde los directores generales hasta los empleados de centros carcelarios, fueron asesinados por fuerzas extrañas, cuatro (4) de nuestros directivos sindicales, Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García.
- 142.** Según el querellante los organismos de control del Estado como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación tienen pleno conocimiento de dichas acciones. Ante las amenazas constantes de muerte que han recibido los directivos sindicales a nivel nacional y regional, el INPEC ha procedido, en administraciones anteriores, a brindar protección personal y suministrar armamento personal a los dirigentes sindicales.
- 143.** Algunos directivos han sido amenazados de muerte, han recibido sufragios, amenazas escritas y telefónicas, seguimientos y se ha catalogado como delictiva la autoridad de la organización.
- 144.** Los directivos sindicales han sido procesados, sometidos a sanciones disciplinarias, trasladados, desprotegidos por parte del Estado, y no se conoce de dónde provienen estas acciones contrarias al ejercicio de la actividad sindical. En todos los procedimientos han sido absueltos ante la ley.
- 145.** Señala que el actual Director General del INPEC, junto con el Ministro de Justicia, en un plan de depuración en el INPEC, han centrado sus propósitos exterminadores contra la organización sindical escogiendo de manera selectiva a los directivos sindicales de ASEINPEC tanto nacionales como seccionales para ser destituidos de los empleos laborales respectivos, omitiendo los procedimientos legales y violando el derecho de asociación sindical, el fuero sindical, garantías y libertades sindicales consagradas en la Constitución Política Nacional, disposiciones legales internas y tratados internacionales de la OIT. El Director se posesionó de su cargo, el 15 de febrero de 2000 y el 16 de febrero procedió a suspender en sus funciones a 120 directivos sindicales en todo el país, a raíz de una jornada pacífica de seguridad carcelaria que se realizaba en todos los centros carcelarios del país por parte de ASEINPEC, en rechazo a las represivas políticas laborales en contra de los trabajadores, en contra del proyecto de privatizaciones y del hacinamiento de los centros carcelarios que superan los guarismos del 150 por ciento, debido a las pésimas condiciones laborales, las infrahumanas situaciones laborales en que desempeñan actividades de alto riesgo y ante la violación de los derechos humanos al interior de los centros carcelarios debido al abandono estatal, la superpoblación, la insalubridad, la falta de asistencia médica y judicial, entre otras. Según el querellante, el Director General del INPEC procedió mediante resolución núm. 0873 de 17 de febrero de 2000 a suspender en el ejercicio del cargo y sin remuneración por el término de 90 días a más de 120 directivos sindicales, alterando las condiciones laborales sin previa autorización del juez laboral competente. Superada la suspensión de los 90 días y terminada la protesta pacífica, el día 16 de mayo de 2000, el Director General del INPEC procedió a destituir del cargo laboral a 80 directivos sindicales miembros de la Junta Directiva Nacional y de las Subdirectivas Seccionales tratando de acabar con la organización sindical ASEINPEC.
- 146.** A raíz de la destitución de los directivos sindicales se inició una campaña de presión y desafiliación a los trabajadores, logrando así desafiliar a más de 3.000 trabajadores acabando con las seccionales de Medellín, Valledupar, Manizales, Calarca, Pereira, Cali,

Barranquilla entre otras. Como consecuencia de estas maniobras destinadas a desintegrar la organización sindical ASEINPEC, sus directivos sobrevivientes han sido trasladados a otras regiones del país sin previa autorización judicial como lo consagra la legislación interna laboral, tales directivos sindicales son: Elver Sultan Correa, María Elsa Paez García, Luis Fernando Sanabria Amaya, Rafael Gómez Mejía, Oscar Tarazona Guarín. Dichos traslados han sido efectuados a sitios de reconocida influencia paramilitar como Puerto Boyacá, Puerto López y Jericó (Antioquia) entre otros, colocando en serio riesgo la vida de los compañeros.

**147.** Añade el querellante que la organización sindical ASEINPEC ha perdido sus directivos sindicales a raíz de las destituciones ilegales por parte del director del INPEC, ha visto reducida su capacidad de reacción sindical y ya van más de 3.000 activistas desafiliados de manera arbitraria por la administración del INPEC, especialmente por la jefe de nóminas del Instituto a nivel nacional que desconociendo la autonomía del sindicato y los procedimientos estatutarios y legales, ha asumido como suya la función de desafiliar a los asociados sin consentimiento previo de la Junta Directiva Nacional de ASEINPEC, sólo con el propósito de reducir el número de sindicalizados. Ante tal arremetida en contra de la organización se presentaron los siguientes recursos:

- denuncia penal contra el director general del INPEC y otros por violación a las garantías sindicales actualmente en apelación;
- querrela administrativa laboral ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violación de las normas sustanciales del Código Sustantivo del Trabajo y Normas Internacionales Laborales. La inspectora a la cual le correspondió el examen de la causa nunca quiso practicar inspecciones judiciales a las dependencias donde existían restricciones para el ejercicio de la actividad sindical, aun después de haber aportado suficientes pruebas, entre las que se cuentan 13 fallos en segunda instancia donde se ordenó el reintegro de dirigentes sindicales. Tampoco se tuvo en cuenta fallos de tutela aportados a favor del sindicato por violación del derecho de asociación sindical, ni lo corroborado en la única inspección judicial que efectuó en la que corroboró la prohibición del ingreso a los miembros dirigentes sindicales de ASEINPEC a la oficina del sindicato ubicada en la planta central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. De igual manera la funcionaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad social comprobó que el director del INPEC, de forma arbitraria había cortado la única línea telefónica que tenía la organización sindical para mantener comunicación con los 6.000 afiliados. El día 27 de abril el juez profirió la resolución núm. 00452 absteniéndose de tomar medidas de carácter policivo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fallo que se encuentra en trámite del recurso de apelación;
- acciones de tutela para pedir ante las autoridades judiciales la protección de los derechos sindicales y demás garantías legales derivadas del fuero sindical: dichas tutelas de manera individual y la acción de tutela instaurada como persona jurídica por parte de ASEINPEC de manera colectiva para pedir la protección del derecho del trabajo, libertad y asociación sindical, fuero sindical y debido proceso, que fueran negadas por todas las autoridades judiciales colombianas. Dichas tutelas han sido rechazadas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia con excepción de una tutela colectiva interpuesta a nombre de ASEINPEC y hoy radicada en la alta corporación de la Corte Constitucional bajo el núm. 332879 del año 2000, la cual no fue revisada aún.

**148.** Se acudió a la jurisdicción laboral ordinaria a entablar las respectivas demandas individuales de acción de reintegro por fuero sindical, las mismas demoran entre tres y cinco años para ser resueltas.

- 149.** Finalmente, señala la ASEINPEC que el director general del INPEC, teniendo conocimiento de que la junta directiva nacional de ASEINPEC debió tomar en arriendo un inmueble para poder continuar efectuando acciones sindicales y que el dinero provenía de los afiliados de Bogotá, la administración del INPEC empezó a trasladar a los afiliados a sitios alejados de la capital, hecho que generó desafiliaciones masivas reduciéndose de 700 afiliados a menos de 250 al día de hoy.
- 150.** En su comunicación de 17 de agosto de 2001, la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB) alega que a partir de la implementación de las políticas neoliberales se ha venido presentando en los bancos y corporaciones financieras una oleada de despidos que, a la fecha suma cerca de 35.000 empleados desvinculados, en muchos casos sin tener en cuenta siquiera la precaria ley laboral existente. Uno de los casos más aberrantes es el que acaba de suceder al Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez, trabajador del Banco BBVA Ganadero, filial del consorcio español Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. El gerente del banco en Corozal, departamento de Sucre, y el vicepresidente regional acusaron al compañero Gándara y a otros trabajadores de cometer un ilícito y fueron denunciados penalmente. Sin embargo, nunca pudieron demostrar las falsas acusaciones y, por lo tanto, la justicia ordinaria exoneró al Sr. Gándara de toda acción penal, pese a lo cual el banco procedió a despedirlo. Según el querellante, es evidente que se trata de un caso de persecución sindical, pues el único delito cometido es pertenecer a la asociación sindical la cual ha sido víctima de procedimientos similares, en los cuales siempre ha estado vinculado el vicepresidente regional.
- 151.** En una comunicación recibida el 10 de diciembre de 2001, el Sindicato de Trabajadores de Sintéticos, S.A. «SINTRASINTETICOS», alega que desde hace aproximadamente tres (3) años, la empresa viene ejerciendo una clara persecución sindical en contra de los asociados del sindicato y sus representantes. La dirección se ha dedicado a presionar y constreñir a algunos trabajadores para que se retiren del sindicato, situación que con su presión ha logrado hasta reducir al sindicato a 29 trabajadores afiliados cuando antes de esa fecha era de 150 trabajadores asociados.
- 152.** Las renunciadas al sindicato han sido masivas, es así que, entre mayo y junio del año 2000, renunciaron 26 trabajadores de la organización sindical, y todos ellos lo hicieron por las amenazas de que fueron objeto por los directivos de la empresa y por el temor de quedar sin empleo, pues el hecho de no renunciar a la organización sindical genera despido. Dichos despidos se hacen de una forma particular, ya que se entrega a los trabajadores la carta de despido y acto seguido se les entrega una carta de retiro voluntario.
- 153.** Eso sucedió con los Sres. Gabriel Arturo Martínez Tirado, Gildardo Antonio Arboleda Suárez, Jaime González, Rafael Pareja, Carlos Ruiz, Joel Cardona, José Abad García, Guillermo Márquez, Diego Obando, Gabriel Martínez, Fabian Taborda y Mario de Jesús Sánchez.
- 154.** Agrega el querellante que unos días antes de la asamblea del sindicato que elegía junta directiva, ocurrida en abril de 2000, fue llamado el Sr. Gabriel Arturo Martínez despedido por la empresa, para que votara por uno de los candidatos quien se encuentra del lado de la empresa, y como eso no ocurrió empezaron los despidos y arremetidas contra todo lo que tuviera que ver con el sindicato.
- 155.** Los trabajadores que participaron en la asamblea referida del 2 de abril de 2000, fueron presionados para que votaran por la plancha que había escogido la empresa, y al no aceptar fueron despedidos. Es el caso de Rafael Pareja, Gabriel Martínez y Gildardo Arbolera, y a John Jairo Pulgarin, quien no ha podido ser despedido por ser miembro de la junta y gozar de fuero sindical. Todo directivo sindical una vez que se vencía su fuero sindical de seis

(6) meses era despedido: es el caso de Juan Manuel Córdoba Usuga y Antonio María Carvajal Rueda.

156. Todos los despidos han sido realizados de manera injustificada, pues el único argumento utilizado es el que han sido precedidos de llamadas y presiones por varios directivos de la empresa, para que se retiren de la organización sindical o renuncien a los beneficios sindicales, o para que voten en las elecciones de la junta directiva por las personas previamente escogidas por ellos. Todos los trabajadores sindicalizados que han sido despedidos, son reemplazados por personal temporal, que no tiene ninguna estabilidad, y que puede ser despedido en cualquier momento aunque pertenezca al sindicato. El efecto buscado es que la convención colectiva hoy tan sólo se aplique a los afiliados.
157. A pesar de que ante el Ministerio de Trabajo de la República de Colombia se presentaron las quejas respectivas, no se realizó una investigación integral y nada se ha hecho sobre el particular. La empresa sigue desconociendo las prohibiciones de no perseguir personal sindicalizado ni despedir por dichos motivos.
158. Un caso de gran preocupación para la organización sindical, lo constituyen las amenazas de que fueron objeto algunos compañeros de la junta directiva del sindicato, como Carlos Vasquez y Miguel Angel Pérez (muerto por accidente de tránsito), quienes fueron amenazados de muerte telefónicamente y por escrito, y a pesar de haberse presentado las denuncias respectivas ante la Fiscalía General de la nación, no se ha hecho nada sobre el particular.
159. Ante la fiscal seccional núm. 67 con sede en el municipio de Medellín, se ha presentado una denuncia penal contra varios de los directivos de la empresa, por los presuntos delitos de violación al derecho de asociación sindical y constreñimiento ilegal de que fueron objeto los compañeros Gustavo Tobon Clavijo, Jorge Ivan Arredondo y Guillermo Márquez, pero no se conocen resultados hasta la actualidad.
160. Se han presentado cartas a la empresa informando de todas estas anomalías por parte de nuestro sindicato y de la confederación a la cual estamos afiliados pero no ha sido posible que nos atiendan.
161. La empresa no quiere tener ninguna comunicación con el sindicato, no quiere realizar las reuniones del comité de relaciones industriales, fondo de vivienda ni fondo de deportes, existe una apatía total para todo lo que tenga que ver con el sindicato. También se han presentado demandas laborales.
162. El 29 de junio de 2000, se presentó una acción de tutela para proteger nuestros derechos fundamentales de asociación y contratación colectiva, pero la misma fue negada.
163. Recientemente por utilizar los permisos sindicales, varios de nuestros dirigentes sindicales fueron llamados a descargos y luego sancionados de manera ilegal e injusta, violando con ello nuestra convención colectiva de trabajo. Además, al forzar a muchos trabajadores a desafiliarse de la organización sindical, se está perjudicando económicamente a la misma por falta de recursos, a pesar de que todos los trabajadores de la empresa se benefician de la convención colectiva.
164. En su comunicación de 11 de junio de 2001, SINTRATEXTIL, seccional Girardota y seccional Itagüí, alega lo siguiente:

- **Empresa Fabricato.** 1) Se viola la convención en lo que concierne a prescripciones médicas, promedios salariales, no aumento salarial en el año 2000, entre otros; 2) los trabajadores son víctimas de persecución antisindical (negación de permisos sindicales para el buen funcionamiento de la organización y además cuando los conceden, lo hacen no remunerado; impedimento para acercamientos dentro de la empresa a los socios y trabajadores); 3) imposición del turno compensatorio, argumentando permiso por el Ministerio de Trabajo y basándose en el artículo 175 del C.S.T., cuando en Fabricato no existen procesos de producción continuos; 4) creación de cooperativas de trabajo asociado, como fachada para explotar más aún al trabajador temporal y evitar con ello posibles litigios o demandas, y 5) incumplimiento ante el seguro social, con respecto al concepto de I.V.M., dinero que es deducido al trabajador y no canalizados a dicha entidad, creando así problemas en la pensión.
  
- **Empresa Enka de Colombia, S.A.** 1) No cumplimiento de acuerdos entre el presidente de la compañía y la organización sindical SINTRATEXTIL en lo referente a la reubicación de los trabajadores que fueron trasladados de la planta de Itagüí a Girardota, el cual establecía la reubicación de los directivos sindicales en oficinas iguales o similares a los que desarrollaban en Itagüí y respetándoles la categoría del escalafón de oficios que figura en la convención. A la fecha hay trabajadores sin ubicación y en turnos donde se ven perjudicados tanto económicamente como en el desarrollo de su trabajo sindical, pues permanecen todo el día dentro de la empresa. La administración busca que los trabajadores se cansen y decidan renunciar a la empresa; 2) la violación del convenio colectivo por medio de la contratación de empresas para realizar labores directamente involucradas en el escalafón de la convención colectiva de trabajo y teniendo en cuenta que son labores continuas y no por incrementos de la producción; 3) jornadas de trabajo tan extensas que violan la ley en lo referente a las horas extras, debido a que en la empresa existen procesos continuos y por lo tanto la maquinaria no puede parar; 4) cambios de turno que impiden que la persona pueda descansar lo suficiente entre un turno y otro, especialmente si se tiene en cuenta que hay trabajadores que viven hasta a dos horas de distancia de la empresa; 5) contratos de trabajo a término fijo de 15, 20, 25 días, situación que se prolonga durante años; 6) los trabajadores de SINTRATEXTIL en Enka se sienten perseguidos, discriminados, pues son ubicados en los oficios más duros de realizar y se los bloquea cuando participan en los comités donde se definen beneficios convencionales; 7) los trabajadores que forman parte del comité paritario de salud ocupacional son perseguidos, y se les impide el libre desarrollo de sus funciones como parte de dicho comité, hasta el punto que se les impide la participación en las investigaciones cuando se trata de accidentes de menos de 20 días de incapacidad. La organización querellante considera que estos trabajadores son elegidos democráticamente por sus compañeros de trabajo y merecen ser protegidos por la ley para que con toda autonomía puedan ejercer sus funciones, y esto se podría lograr a través de concederles fuero sindical a dichos trabajadores.
  
- **Empresa Coltejer.** El querellante señala que son innumerables los problemas que por violación laboral se presentan en Coltejer, se destaca como el más importante de los licenciamientos. Desde finales del año 1998, la empresa inició este proceso de licenciamientos amparado en la supuesta crisis económica. Cerca de 600 trabajadores, han visto su salario semanal disminuir de manera alarmante entre un 20 y un 40 por ciento, producto de la pérdida de derechos adquiridos convencionalmente, como incentivos por producción, prima de turno o recargo nocturno y prima de chequeo mecánico, etc. Alega que 15 días después de firmarse una convención en el año 2000 la empresa se acoge a la ley núm. 550 de reestructuración económica, a pesar de que los trabajadores por intermedio de los sindicatos habían realizado un gran aporte que representó alrededor de 4.000 millones de pesos durante tres años, en lo que respecta

al congelamiento de algunos puntos convencionales sobre prestaciones extralegales. Pero ello no ha sido suficiente para la empresa, ya que a pesar de haberse comprometido a pagar cumplidamente el dinero adeudado, una vez se firmara el acuerdo de reestructuración, nuevamente lo incumple. Hasta la fecha la compañía no ha depositado las cesantías de los trabajadores de la ley núm. 50, debe las cuotas sindicales desde el 19 de febrero de 2001, las cuotas de aporte a la seguridad social y pensiones, cooperativas, cajas de compensación, etc. Dicho dinero es descontado de la nómina semanal de los trabajadores y aun así no es entregado a quien corresponde.

- **Empresa Textiles Rionegro.** En lo que respecta a Textiles Rionegro y Cia. Ltda., de 3.200 trabajadores, sólo quedan 1.200 incluyendo a los de las factorías en proceso de desaparición. En el proceso de unificación de la empresa quedaron en existencia dos organizaciones sindicales, una de industria y otra de empresa, cosa que es permitida por la ley colombiana. La organización sindical de industria, es en la actualidad minoritaria frente a la otra organización debido al favoritismo ejercido desde la administración de la empresa, en sus relaciones con los trabajadores. La empresa viola la convención colectiva y la ley cada vez que quiere; por ejemplo, las asignaciones de cargas de trabajo están reguladas en dicha convención colectiva que no es tenida en cuenta; los trabajadores licenciados, son reemplazados por un número cuatro veces superior de trabajadores de Medellín, a un costo mayor, pues son regidos por otra convención colectiva de trabajo desempeñando oficios (sin ser mano de obra especializada) que el personal de aquí ha venido desempeñando, en algunos casos hasta por 30 años. Señala el querellante, que Textiles Rionegro, S.A. viola la ley cuando retiene indebidamente salarios para pagar la seguridad social y las cuotas sindicales pero no hace la entrega de estos aportes a las respectivas organizaciones sindicales desde el 19 de febrero de 2001. En la actualidad está atrasada en el pago de pensiones hasta por dos años. En 1999, retuvo los salarios de tres semanas consecutivas, por lo cual los trabajadores efectuaron un reclamo ante el Ministerio de Trabajo, luego de lo cual la empresa procedió al despido de 32 trabajadores, 25 de los cuales eran de la organización sindical. Algunos de los procesos judiciales incoados han sido resueltos a favor de los trabajadores hasta en segunda instancia, pero la empresa ha recurrido en casación ante la Corte Suprema de Justicia.

### C. Respuesta del Gobierno

165. En sus comunicaciones de fechas 23 de mayo, 12 y 22 de junio, 4 de septiembre, 19 de noviembre de 2001 y 8 de enero de 2002 el Gobierno señala respecto de los alegatos presentados por SINTRATEXTIL sobre la grave violación a los derechos de asociación sindical y de la libertad sindical por suspensión ilegal y arbitraria de los contratos de trabajo en la empresa Quintex, S.A. que dicha empresa se encuentra, en liquidación obligatoria, y por ello decidió suspender los contratos de trabajo de sus empleados en forma indefinida a partir del día 31 de octubre de 1996 con base en lo estipulado por el artículo 51, causal 1.<sup>a</sup> del Código Sustantivo de Trabajo, sobre fuerza mayor, que impide la ejecución del contrato y el artículo 64 del Código Civil y el artículo 1 de la ley núm. 95 de 1990, que prevé como causal de fuerza mayor los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Conforme a lo anterior Quintex, S.A. se acogió a lo indicado por la superintendencia de sociedades por medio del auto núm. 410-4350 de 3 de septiembre de 1996, el cual ordena la liquidación obligatoria de la empresa, cuyo objeto consiste de manera exclusiva en la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (artículo 95 de la ley núm. 222 de 1995).

- 166.** Añade el Gobierno que el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por la ley núm. 50 de 1990, artículo 4 numeral 1 indica que el contrato de trabajo se suspende entre otras razones; «Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución...».
- 167.** La causal prevista en el numeral 1 exige un aviso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acompañado de las respectivas justificaciones, trámite que realizó la empresa Quintex, S.A. con posterioridad a la suspensión de los contratos de trabajo. En tal virtud el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la resolución núm. 002798 de 23 de noviembre de 1998 proferida por la jefe de la división de vigilancia y control sanciona a la empresa en mención con veinte (20) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de cuatro millones setenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$ 4.076.520). En efecto se concluyó que la empresa presentó el aviso a las autoridades administrativas con fecha 1.º de noviembre de 1996, cuando ya el 25 de octubre del mismo año el liquidador de la empresa Quintex, S.A., informaba a los trabajadores de la suspensión de sus contratos en forma indefinida a partir del 31 de octubre, a pesar de que el aviso debía ser inmediato de acuerdo a lo dispuesto por la norma.
- 168.** El Gobierno subraya que el aviso se hace con el fin de comprobar los hechos que dan lugar a la suspensión de los contratos de trabajo; partiendo de lo cual su inmediatez se cumple en la medida en que las autoridades a cargo logren su fin como es la comprobación de la causa de la suspensión. A pesar de que el Inspector Segundo de la Dirección Regional de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución núm. 000371 de 24 de febrero de 1997, declaró no probada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito (acto que quedó en firme toda vez que los recursos interpuestos contra el mismo se decidieron confirmando lo decidido por el inspector en mención) la empresa Quintex, S.A. continuó con el proceso de suspensión de contratos en forma indefinida. Dentro de este proceso de suspensión de contratos en forma indefinida se encuentran los miembros de la junta directiva de SINTRATEXTIL, que gozan de fuero sindical. Por ello presentaron demanda de reintegro ante la vía judicial. En la mayoría de las sentencias los jueces y magistrados en sus decisiones condenan a la empresa Quintex, S.A. al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir mas no al reintegro, por considerar que en ningún momento se ha roto el vínculo laboral en virtud de que sólo se encuentran suspendidos los contratos de trabajo.
- 169.** El Gobierno señala que teniendo en cuenta los despidos realizados por la empresa Quintex, S.A. en liquidación obligatoria entre el 24 de agosto de 1999 y el 21 de septiembre del mismo año, la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia se pronuncia mediante resolución núm. 1112 de 13 de julio de 2000 sancionando a la empresa Quintex, S.A. en liquidación obligatoria con la suma de un millón trescientos mil quinientos pesos (\$1.300.500) equivalentes a cinco salarios mínimos legales vigentes por el no pago de intereses de cesantía desde el 31 de enero de 1999 y el no pago de prestaciones de ley al personal despedido el 24 de agosto de 1999 y el 21 de septiembre de 1999. Al mismo tiempo, se abstiene de sancionar respecto de la calificación de los despidos de aforados y respecto de los despidos colectivos, debido a que los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no son competentes para reconocer los «beneficios que genera el fuero sindical, como el de no ser despedidos sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, tal como lo consagra el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 1 del decreto núm. 204 de 1957, en concordancia con el artículo 406 de la misma obra, modificado a su vez por el artículo 57 de la ley núm. 50 de 1990».

- 170.** Respecto de los alegatos presentados por SINALTRAMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC-SINTRABENEFICIENCIAS y SINTRAFVIDI sobre la negativa a negociar en la administración pública el Gobierno señala que sólo está obligado a responder por el cumplimiento de los [Convenios núms. 151 y 154](#) a partir de 8 de diciembre de 2001, un año después de depositados los respectivos instrumentos de ratificación y que en la mayoría de los casos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha convocado a las partes para llegar a arreglos directos.
- 171.** En lo relacionado con los tribunales de arbitramento para dirimir las diferencias entre las empresas y sus sindicatos, el Gobierno señala que en Colombia ningún conflicto colectivo de trabajo puede quedar sin solución. Para el caso en cuestión, relativo al Banco Bancafé, el Gobierno de Colombia aplicó el artículo 61 de la ley núm. 50 de 1990 en concordancia con los artículos 452, 453 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, así como el decreto-ley núm. 525 de 1956. Igualmente se aplica, llegado el caso, el decreto núm. 801 de 1998 que facilita la decisión de los conflictos colectivos de los sindicatos minoritarios. Todo lo anterior no riñe con el [Convenio núm. 98](#) de la OIT por cuanto este mecanismo legal se aplica al final de la contratación colectiva interpartes cuando no se haya logrado acuerdo total o parcial.
- 172.** En lo que respecta a la falta de consulta sindical en casos de reestructuración alegada por SINALMINTRABAJO, el Gobierno señala que consultó a la organización sindical sobre la mejor manera de adelantar la reestructuración en diciembre de 1999. El sindicato no accedió a una solución de este punto debido a la negativa del Gobierno a considerar integralmente un «pliego de peticiones» que había cursado a la administración destinado a aplicar el [Convenio núm. 154](#) de la OIT, que en ese momento no había sido ratificado por Colombia.
- 173.** En cuanto a la solicitud de reintegro del Sr. Alvaro Rojas, vicepresidente de la seccional de Santander de SINALMINTRABAJO, el Gobierno informa que, el Ministerio de Trabajo hizo efectivo dicho reintegro en noviembre de 2000.
- 174.** En lo que respecta a la negativa del Gobierno a inscribir el comité ejecutivo y la junta nacional de UTRADEC, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inscribió los mencionados organismos de dirección el día 4 de agosto de 2000 mediante resolución núm. 001748 de la coordinación de trabajo de la dirección territorial de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada.
- 175.** En lo que respecta a la negativa de permisos sindicales en el Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» alegada por SINSPUBLIC, el Ministerio de Trabajo resolvió esta querrela a través de la dirección territorial del Valle por medio de resolución núm. 1782 de diciembre de 2000, la cual sanciona al Hospital Universitario. Dicho acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado. De igual manera, el 29 de diciembre de 2000, el Gobierno expidió el decreto núm. 2813 por el cual reglamentó el artículo 13 de la ley núm. 584 de 2000. Este decreto estipuló que los representantes sindicales de los servicios públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las ramas del Estado les concedan los permisos sindicales remunerados para el cumplimiento de su gestión.
- 176.** En cuanto a los alegatos sobre despidos de dirigentes sindicales por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la administración de Santa Fe de Bogotá presentada por el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá (SETT), el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico de los casos en instancia e intervenciones ofició el 15 de agosto del presente año a la dirección territorial Cundinamarca con el objeto de iniciar querrela administrativa laboral contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá por violación del derecho de asociación. Con posterioridad se enviará observación respecto del resultado final de la investigación.

- 177.** Respecto a los alegatos sobre violación del derecho de huelga presentados por SINTRACUEDUCTO, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por resolución núm. 00863 de 16 de mayo de 2001, revocó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 01438 de 4 de julio de 2000, por medio de la cual se declaró la ilegalidad de los ceses parciales de actividades realizados por los trabajadores de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 178.** En lo que respecta a los alegatos de discriminación antisindical (despidos, interdicción de entrar en el lugar de trabajo) en el seno de Cervecería Unión presentados por SINTRACOAN el Gobierno informa que por resolución núm. 00233 de 16 de febrero de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se abstuvo de sancionar a la empresa Cervecería Unión, S.A. por violación al derecho de asociación, teniendo en cuenta que la resolución núm. 194 de 12 de mayo de 1998 por la cual finalizó la investigación administrativa laboral del radicado núm. 5285 de 15 de diciembre de 1997 no es contradictoria con la resolución núm. 00233 de 16 de febrero de 2001, ya que los fundamentos para abstenerse de sancionar a la empresa investigada, se basan en la existencia de un pronunciamiento anterior sobre los mismos hechos, por parte de esa dirección territorial. Dicha resolución fue objeto del recurso de reposición por parte de los querellantes dictándose resolución núm. 00575 de 4 de abril de 2001, confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución núm. 00233 de 16 de febrero de 2001, que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 179.** En cuanto al despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL, Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT ofició a la directora territorial de Yopal, el 16 de agosto del presente año, con el objeto de solicitar la apertura de una investigación administrativo laboral contra el municipio de Yopal y que con posterioridad se enviarán observaciones respecto al resultado final de la investigación.
- 180.** En lo que respecta al despido de la dirigente sindical Sra. Gladys Padilla de la alcaldía de Arauca, el Gobierno informa que el señor alcalde del municipio de Arauca manifestó que la alcaldía de Arauca, en desarrollo de facultades constitucionales, legales y en sujeción a lo ordenado por el Consejo Municipal mediante acuerdo núm. 012 de 1998 y con el objeto de realizar los fines sociales del Estado, reestructuró la administración municipal central en sus funciones, organización y desarrollo y en virtud del interés general, situación que ha implicado la supresión de cargos y empleos, que recae, no sólo sobre los de carrera, sino también en relación con los de trabajadores oficiales.
- 181.** Esta situación agobiante y generalizada en la mayoría de los municipios, fue analizada por el Congreso de la República al proferir la ley núm. 508 de 1999, que en su artículo 15 consagró las facilidades a las entidades territoriales para adelantar programas de saneamiento fiscal y financiero, ordenando que las rentas de destinación específica de las entidades territoriales se aplicaran para estos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, hasta tanto se sanearan sus finanzas. Obviamente que, al efectuar tales reestructuraciones, se afectó a varios servidores públicos y a la organización sindical a la que pertenecen debiendo sus intereses particulares ceder al interés público o social. El ajuste de la planta de personal que se presentó en el año de 1999, obedeció, entre otras cosas, a la imposibilidad de su financiamiento con recursos propios por el costo de la misma, debido a la diferencia que se presentaba entre los ingresos propios (impuestos, tasas, etc.) y sus gastos de funcionamiento. En este orden de ideas y atendiendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para verse favorecido por el programa de saneamiento fiscal, era prioritario reducir dichos gastos, incluidos los gastos de personal, de tal manera que en cumplimiento de las normas vigentes y dentro del marco constitucional y legal se dieron por terminados unilateralmente ciertos contratos de trabajo,

dando prelación al interés general sobre el particular y siguiendo lo indicado en la jurisprudencia sobre esta materia, adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral sentencia expediente núm. 10779 de 17 de julio de 1998. Previa la realización de los estudios técnicos pertinentes, en cumplimiento de los decretos núms. 1572 y 2504 de 1998, la administración central ajustó la planta de personal a la medida de sus posibilidades financieras, suprimiendo un número importante de empleos a partir del 5 de mayo de 2001.

- 182.** Evidentemente existen empleos que son ocupados por personal directivo sindical. Para el caso en particular de los mismos (tres directivos), sus empleos serán suprimidos a partir del momento en que se obtenga el levantamiento del fuero sindical por parte del respectivo juez laboral, situación que se está tramitando por parte de la administración municipal. En consecuencia, hasta la actualidad la junta directiva del sindicato de trabajadores, a pesar de los diversos procesos de ajustes a la planta de personal, ha permanecido vigente el caso.
- 183.** En lo que respecta al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío, el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT, ofició el 16 de agosto del presente año a la inspectora de trabajo del municipio de Puerto Berrío (Antioquia) con el objeto de iniciar una investigación administrativa laboral contra el municipio de Puerto Berrío por el despido de los 32 afiliados de la asociación de empleados del referido municipio y 57 afiliados y miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y que una vez se reciba información, se remitirá al Comité. En cuanto al despido y la negativa de reintegro de los dirigentes del FAVIDI, el Gobierno informa que debido a la independencia de los órganos del poder público consagrada en la Constitución Nacional, el órgano judicial es soberano de sus decisiones respecto al reintegro de las trabajadoras Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín, quienes no agotaron la vía gubernativa para proceder a instaurar las respectivas demandas.
- 184.** En lo que respecta a las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en Textiles Rionegro y en la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia, el Gobierno desconoce el inicio de las respectivas demandas sobre levantamientos de fuero sindical.
- 185.** Respecto de la persecución, hostigamiento e intimidaciones en el Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villega de Santos» el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT, ofició el 16 de agosto del presente año a la dirección territorial de Cundinamarca con el objeto de que se inicie investigación administrativa laboral contra el Hospital Lorencita Villegas de Santos por persecución sindical y con posterioridad se enviarán observaciones respecto del resultado final de la investigación.
- 186.** En lo que respecta a la agresión física a la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», el Gobierno informa que se remitió oficio por parte del grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT a la coordinadora de la Oficina de la defensa de los derechos humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es la competente para conocer e informar sobre estos casos.
- 187.** En cuanto al despido del dirigente Juan de la Rosa Grimaldos y otros dirigentes de la seccional Medellín alegado por el ASEINPEC, el Gobierno, por medio del coordinador de inspección y vigilancia de la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social expidió resolución núm. 000452 de 26 de abril de 2001 por medio de la cual se abstiene de tomar medidas policivo administrativas contra el INPEC porque no se demostró plenamente que los despidos de los funcionarios fueron

consecuencia de su afiliación a la organización sindical o que hubiesen tenido la finalidad de impedir el ejercicio del derecho de asociación. En tal virtud, el presidente de ASEINPEC interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el coordinador de inspección y vigilancia mediante auto de 30 de mayo de 2001. Para resolver el recurso en mención, el director territorial de Cundinamarca se fundamentó en lo siguiente: como primera medida tuvo en cuenta el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual trata sobre la garantía de que gozan los trabajadores aforados; como segundo punto se apoyó en la ley núm. 584 de 2000, artículo 12 el cual determina los trabajadores que se encuentran amparados por el fuero sindical. Se probó que no existió calificación por parte del juez laboral para despedir o trasladar al personal aforado, en este caso los dirigentes sindicales de ASEINPEC, ya que dentro del expediente no obra documento alguno en el que conste autorización por parte del juez competente en los términos del artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo. El INPEC, al retirar y trasladar aforados sin el cumplimiento de lo estipulado por el referido artículo 405, afecta a la organización sindical siendo evidente la violación del artículo 39 de la ley núm. 50 de 1990, numeral 2, literal *b*), que trata sobre actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador, en el caso en concreto el despedir, desmejorar las condiciones de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas al funcionamiento de las organizaciones sindicales. Por las razones anteriormente expuestas el director territorial de Cundinamarca revocó la resolución núm. 000452 de 26 de abril de 2001 y decidió sancionar al INPEC con cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mediante acto administrativo núm. 001072 de 24 de julio de 2001, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

- 188.** En cuanto a los alegatos relativos a la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el CITIBANK presentados por UNEB, el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico casos e instancias e intervenciones ante la OIT, ofició el 15 de agosto de 2001 al director territorial de Cundinamarca con el fin de iniciar una investigación administrativa laboral contra el CITIBANK y que, con posterioridad se remitirán observaciones respecto al resultado final de la investigación.
- 189.** En cuanto a los alegatos de injerencia presentados por UNEB, el Gobierno informa que el grupo de apoyo técnico ofició al director territorial de Cundinamarca el 15 de agosto de 2001 para que de oficio inicie investigación administrativa laboral contra el Banco Popular y que posteriormente se enviarán las respectivas observaciones.
- 190.** El Comité había pedido al Gobierno y a la CGTD que enviaran una copia del documento del Gobierno que según esta última impediría que se pacten aumentos salariales cuando se perciben más de dos salarios mínimos. Al respecto, el Gobierno manifiesta desconocer a qué documento se refiere la organización querellante y agradecería que se lo remitan. No obstante, el Gobierno declara que está cumpliendo una orden de tutela que lo obliga a aumentar todos los salarios del nivel central del Gobierno, en el porcentaje de la inflación existente, lo que se ha venido haciendo en la medida de las posibilidades fiscales y financieras. Es así como a los empleados públicos que ganan menos de dos salarios mínimos se les pagó la totalidad del incremento con retroactividad al 1.º de enero de 2001 y a los servidores públicos que devengan más de dos salarios mínimos se les pagó un porcentaje equivalente al 2,5 por ciento con la misma retroactividad. Queda pendiente el pago del faltante una vez que el poder legislativo apruebe la respectiva adición presupuestal, que ya fue solicitada por el Gobierno nacional.

- 191.** En cuanto al artículo 14 de la ley núm. 549-99 que obliga al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos pactados, el Gobierno informa que la sentencia núm. 1187 de 13 de septiembre de 2000, declaró inexecutable los artículos 13 y 14 de la ley núm. 549 de 1999.
- 192.** Respecto a los alegatos sobre incumplimiento del convenio colectivo presentados por SINTRACUEDUCTO y ACAV, el Gobierno informa que, en cuanto a la investigación en curso en la E.A.A.B., el grupo de apoyo técnico casos en instancia e intervenciones ante la OIT ofició el 15 de agosto del presente año al director territorial de Cundinamarca con el objeto de solicitar el resultado final de las querellas núms. 0917 y 27915 de enero y noviembre de 2000 que se encuentran en trámite. Se enviará la respuesta oportunamente.
- 193.** En lo relacionado con la no contratación de empleados colombianos, imposición de itinerarios de vuelo, ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo en domingos y días festivos en forma diferente a la pactada por parte de American Airlines, se suscribió una convención colectiva de trabajo entre ACAV, SAVAA y American Airlines vigente desde el 19 de abril de 2001 hasta el 30 de abril de 2003 y comprende entre otros temas la contratación de empleados colombianos; American Airlines se obliga a continuar su política de contratación de auxiliares de vuelo colombianos para laborar en vuelos que se originan o llegan a Colombia. American Airlines observará lo prescrito por la ley colombiana en todo caso, en cuanto a la proporción que emplee su servicio. De igual forma, la convención en mención contiene los puntos concernientes a los itinerarios de vuelo, ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo realizado en dominicales y festivos.
- 194.** En cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXTIL, seccional Medellín, respecto a la firma de un pacto colectivo en Leonisa, el representante legal de la empresa respondió mediante oficio núm. 033682 de 9 de agosto del 2001 al grupo de apoyo técnico casos en instancia e intervenciones ante la OIT indicando que dentro de la empresa Leonisa, S.A. existe igualdad salarial y prestacional toda vez que no hay diferencia alguna entre los beneficios económicos, salariales o prestacionales entre el pacto colectivo y la convención colectiva de trabajo. Esto con base a lo inferido por la acción de tutela interpuesta por la organización sindical SINTRATEXTIL en 1995, que obligó a la empresa a reconocer el incremento salarial del personal sindicalizado en forma retroactiva, obedeciendo a que entre el pacto y la convención colectiva de trabajo existían diferentes fechas de celebración y el incremento salarial anual era diferente de uno y otro contrato. En lo relacionado con el derecho a la negociación colectiva, la empresa informa que SINTRATEXTIL viene ejerciendo el derecho como tal y la empresa a su vez lo respeta, ya que cada dos años, desde 1980, se suscribe la respectiva convención colectiva de trabajo. Agrega que en ningún momento la empresa ha negado el derecho de sindicalización de los trabajadores; por el contrario los apoya, tan cierto es que hasta la fecha se vienen haciendo las deducciones correspondientes a cuotas sindicales y que se entregan en forma oportuna a SINTRATEXTIL. Respecto de los permisos sindicales, el representante legal menciona que la empresa le ha dado riguroso y oportuno cumplimiento a las disposiciones legales y convencionales sobre la materia, es así que este tema hace parte de la convención colectiva de trabajo.
- 195.** Respecto de los alegatos sobre despido de dirigentes sindicales en la gobernación del Magdalena, servicio de salud del Magdalena y en el Hospital Central «Julio Méndez Barreneche» de Santa Marta presentados por SINTRASMAG, el grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT, ofició el 15 de agosto de 2001 a la directora territorial del Magdalena con el fin de ordenar que se inicie una investigación administrativa laboral contra el Hospital Central «Julio Méndez Barreneche». Con posterioridad se remitirán observaciones respecto al resultado final de la investigación.

- 196.** En cuanto a los alegatos sobre discriminación antisindical en los procesos de reestructuración, el grupo de apoyo técnico de casos en instancia e intervenciones ante la OIT, ofició el 15 de agosto de 2001 al director territorial de Cundinamarca con el objeto de iniciar de oficio una investigación administrativa laboral y con posterioridad se enviarán las respectivas observaciones.
- 197.** En lo que respecta a los trabajadores de Alcalis de Colombia, Ltda. despedidos y sobre los cuales el Comité había pedido que fueran indemnizados sin demora, el Gobierno informa que la compañía colombiana de Alcalis de Colombia, Ltda. fue creada en 1970 como sociedad de economía mixta para realizar refinación de sal, fabricación de productos derivados del cloruro de sodio y explotación de yacimientos de piedra caliza y minas de carbón, concediéndosele asimismo el monopolio de la importación y exportación de estos productos. Su operación productiva no fue viable debido a los elevados costos laborales y al atraso tecnológico en equipos y maquinaria, lo que representó serias ineficiencias en el funcionamiento de la industria nacional y constituyó notoria amenaza de deterioro ambiental.
- 198.** En febrero de 1993, el Departamento nacional de planeación presentó un documento en el cual hace un análisis de la situación histórica de la empresa hasta esa fecha y recomienda liquidar la empresa por su no viabilidad.
- 199.** El artículo 370 del Código del Comercio señala que además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del 50 por ciento o cuando el número de socios exceda de 25. Esta fue la causal en la que incurrió Alcalis de Colombia, Ltda. para disolverse y entrar en liquidación, es por ello que en marzo de 1993, según consta en escritura núm. 650 de la notaria núm. 30 de Bogotá, la empresa es declarada disuelta y en estado de liquidación. En cumplimiento del artículo 127 de la convención colectiva de trabajo se le notifica a la organización sindical sobre la liquidación de la empresa y la terminación de los contratos de trabajo, motivo por el cual se suscribieron actas de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre la empresa Alcalis de Colombia, Ltda. y sus trabajadores, dentro de las cuales se reconoce el pago de prestaciones, salario e indemnización del caso. Lo anterior tiene fundamento jurídico en el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, literal e), el cual contempla como causal para dar por terminado el contrato de trabajo, la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 200.** *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de mayo-junio de 2001, el Comité había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones al respecto (véase 325.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 269 a 337).*
- 201.** *Literal a) de las recomendaciones del Comité en su reunión de mayo-junio de 2001. En cuanto a la negativa a inscribir el comité ejecutivo y la junta nacional de UTRADEC, el Comité toma nota con interés de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la resolución núm. 001748 de la Coordinación de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, procedió a inscribir los mencionados organismos con fecha 4 de agosto de 2000.*
- 202.** *Literal b) de las recomendaciones. Respecto de los alegatos de SINSPUBLIC sobre la negativa de permisos sindicales en el Hospital Universitario del Valle «Evaristo García», el Comité toma nota de que el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial del Valle resolvió sancionar mediante resolución núm. 1782 de diciembre de 2000 al Hospital Universitario y que el decreto núm. 2813 que reglamenta el artículo 13 de la ley*

núm. 584 del 2000 establece que los representantes sindicales de los servicios públicos tienen derecho a que se les concedan los permisos sindicales remunerados para el cumplimiento de su gestión.

- 203. Literal c) de las recomendaciones.** En cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá, presentados por el Sindicato de Empleados públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETT), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que con fecha 15 de agosto de 2001 se ha iniciado querrela administrativa laboral contra la Secretaría de Transporte de Bogotá. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la misma.
- 204. Literal d) de las recomendaciones.** Respecto a los alegatos sobre violación del derecho de huelga y hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados en el seno de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentado por SINTRACUEDUCTO, el Comité toma nota de la información del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución núm. 00863 de 16 de mayo de 2001 revocó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 01438 que había declarado la ilegalidad de los ceses parciales de actividades realizados por los trabajadores de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. El Comité observa que la resolución no trata de los hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados de SINTRACUEDUCTO, en consecuencia, pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que se realicen las investigaciones correspondientes y que lo mantenga informado del resultado de las mismas.
- 205. Literal f) de las recomendaciones.** En lo que respecta a los alegatos de discriminación antisindical (despidos e interdicción de entrar en el lugar de trabajo) en el seno de Cervecería Unión, presentados por SINTRACOAN, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución núm. 00233 de 16 de febrero de 2001 se abstuvo de sancionar a la empresa teniendo en cuenta que dichos alegatos ya habían sido objeto de una investigación similar en la cual se había dado razón a la empresa, decisión que se encuentra firme.
- 206. Literal g), 1, de las recomendaciones.** En cuanto al despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL, Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García, el Comité toma nota de que el Gobierno solicitó a la Dirección Territorial de Yopal que iniciara la investigación administrativo laboral correspondiente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de dicha investigación, y de comprobarse que los despidos fueron antisindicales, tome medidas para que de inmediato se las reintegre en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos.
- 207. Literal g), 2, de las recomendaciones.** Respecto al despido de la dirigente sindical Sra. Gladys Padilla de la alcaldía de Arauca, el Comité toma nota de la información del Gobierno de que el mismo se debe al proceso de reestructuración de la alcaldía, en el cual se procedió a la supresión de un número importante de puestos de trabajo, entre los que se vio afectado el de la dirigente sindical. En el caso de los restantes directivos, el Gobierno informa que se espera la obtención del levantamiento del fuero sindical para proceder al despido. El Comité recuerda que en el marco de los procesos de reestructuración debería darse prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo, para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafos 960 y 961]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta el principio enunciado se reconsidere la situación de la dirigente sindical Sra. Gladys Padilla.

- 208. Literal g), 3, de las recomendaciones.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido de nueve dirigentes y otros afiliados de Quintex S.A. presentados por SINTRATEXTIL, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la empresa Quintex S.A., debido a su situación de liquidación obligatoria procedió a suspender a sus trabajadores con fecha 31 de octubre de 1996 de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código de Trabajo, alegando la circunstancia de fuerza mayor. Sin embargo, según el Gobierno, al hacerlo la empresa incumplió la obligación de aviso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual fue sancionada por el jefe de vigilancia y control. Por otra parte, el inspector segundo de la dirección regional de Cundinamarca estimó que no había prueba suficiente de la fuerza mayor, decisión que se encuentra firme; a pesar de ello la empresa continuó con el proceso de suspensión de contratos, lo cual afecta entre otros a los miembros de la junta directiva de SINTRATEXTIL. Los dirigentes sindicales iniciaron las respectivas demandas y los jueces y magistrados ordenaron a la empresa el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Sin embargo, según el Gobierno, no ordenaron el reintegro ya que los contratos se encontraban suspendidos y por lo tanto en ningún momento se rompió el vínculo laboral. Respecto de los despidos efectuados entre el 24 de agosto de 1999 y el 21 de septiembre del mismo año, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia sancionó con fecha 13 de julio de 2000 a la empresa Quintex S.A. a pagar el equivalente a cinco salarios mínimos por el no pago de intereses de cesantía y de las prestaciones de ley al personal despedido entre el 24 de agosto y el 21 de septiembre de 1999; sin embargo, la Dirección no se pronuncia respecto del fuero de los dirigentes sindicales por considerar que no es de su competencia. El Comité recuerda que la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 695]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que los dirigentes y afiliados suspendidos sean efectivamente reintegrados en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos y si el reintegro es imposible debido a la liquidación de la empresa, se proceda a indemnizarlos de manera completa.*
- 209. Literal g), 4, de las recomendaciones.** *En lo que respecta al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío, el Comité toma nota de la información del Gobierno que se ha oficiado a la inspectora del trabajo de dicho municipio para que inicie una investigación administrativo laboral. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de dicho procedimiento y de comprobarse que los despidos fueron por motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos.*
- 210. Literal g), 6, de las recomendaciones.** *En cuanto al despido y la negativa de reintegro de las dirigentes del FAVIDI, Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las mismas no han agotado la vía gubernativa para proceder a instaurar las respectivas demandas. El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las acciones instauradas hasta el momento por las dirigentes sindicales y los resultados obtenidos.*
- 211. Literal g), 7 y 8, de las recomendaciones.** *En lo que respecta a las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en Textiles Rionegro y en la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia, el Comité toma nota de la información del Gobierno en la cual manifiesta desconocer el inicio de las respectivas acciones de levantamiento de fuero sindical. El Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen más precisiones sobre los alegatos presentados, a fin de permitir al Gobierno realizar las investigaciones necesarias.*

- 212. *Literal g), 10 y 11, de las recomendaciones.*** En cuanto a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche» el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se ofició a la Oficina de la Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es quien tiene competencia para conocer e informar en estos casos. El Comité pide al Gobierno que envíe la respuesta obtenida de dicho organismo tan pronto como la misma sea recibida.
- 213. *Literal h) de las recomendaciones.*** En lo que respecta al despido del Sr. Juan de la Rosa Grimaldos y otros dirigentes de la seccional Medellín alegado por ASEINPEC, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el director territorial de Cundinamarca, ante un recurso interpuesto por la organización sindical sancionó al INPEC con cincuenta salarios mínimos legales vigentes debido a que se probó que no existió calificación por parte de un juez para despedir o trasladar a los dirigentes sindicales, requisito impuesto por el artículo 405 y que por lo tanto ello constituye un acto de violación de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que, teniendo en cuenta dicha decisión, tome las medidas necesarias con miras al reintegro de los dirigentes y afiliados despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos.
- 214. *Literal g), 9, i), j), primera parte, o), primera parte, t) y u), de las recomendaciones.*** En cuanto a los alegatos relativos a: a) la persecución, hostigamiento e intimidaciones en el Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos»; b) la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el Citibank y la injerencia en el seno del Banco Popular, presentados por la UNEB; c) el incumplimiento del convenio colectivo presentado por SINTRACUEDUCTO; d) el despido de dirigentes sindicales en la gobernación del Magdalena y en el Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», presentados por SINTRASMAG, y e) la discriminación antisindical en el proceso de reestructuración del Banco Central Hipotecario, presentado por ASTRABAN, el Comité toma nota de la información del Gobierno de que se iniciaron las respectivas investigaciones ante el director territorial de Cundinamarca. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las mismas.
- 215. *Literal k) de las recomendaciones.*** En lo relativo a los alegatos sobre negativa a negociar colectivamente en la Administración Pública presentados por SINALMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC, SINTRABENEFICENCIAS, y SINTRAFVIDI, el Comité toma nota de que según el Gobierno recién está obligado a cumplir con los [Convenios núms. 151 y 154](#) a partir del 8 de diciembre de 2001 y que en la mayoría de los casos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha convocado a las partes para llegar a arreglos directos. El Comité reitera su observación de que si bien algunas categorías de funcionarios públicos ya debían gozar del derecho a la negociación colectiva de acuerdo con el [Convenio núm. 98](#), dicho derecho se ha visto reconocido de forma generalizada para todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación de los [Convenios núms. 151 y 154](#). En estas condiciones, el Comité, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos.
- 216. *Literal l) de las recomendaciones.*** En cuanto a la copia del documento del Gobierno que según la CGTD impediría que se pacten aumentos salariales cuando se perciben más de dos salarios mínimos legales, del cual el Comité había pedido al Gobierno y a la CGTD que enviaran una copia, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta desconocer dicho documento pero que de acuerdo a una orden de tutela que ordenaba el aumento de los salarios del nivel central del Gobierno de acuerdo a la inflación, el Gobierno ha procedido a conceder dichos aumentos en la medida de las posibilidades fiscales y financieras.

- 217. *Literal m) de las recomendaciones.*** En cuanto al artículo 14 de la ley núm. 549-99 que obliga al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos pactados, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la sentencia C-1187 del 13 de septiembre de 2000, declaró inaxequibles los artículos 13 y 14 de la mencionada ley. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones este aspecto del caso.
- 218. *Literal n) de las recomendaciones.*** En cuanto a los alegatos presentados por la UNEB sobre la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio con el fin de solucionar el conflicto colectivo de trabajo en el seno del Banco Bancafé impuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité toma nota de que según el Gobierno, en Colombia ningún conflicto colectivo de trabajo puede quedar sin solución y que en este caso concreto el mecanismo legal que facilita la decisión de los conflictos colectivos se aplicó al final del contrato colectivo, al no haberse logrado un acuerdo total o parcial. Al respecto, el Comité recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población) y en los casos de conflicto dentro de la función pública, respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. El Comité reitera su observación anterior de que los trabajadores del Banco Bancafé no están incluidos en ninguna de las categorías mencionadas, ni acordaron con la empresa la constitución de un tribunal de arbitramento. En consecuencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto el nombramiento del tribunal de arbitramento obligatorio en el seno del Banco Bancafé a efectos de que se respete la voluntad de las partes en lo que concierne a la solución del conflicto colectivo.
- 219. *Literal o), segunda parte, de las recomendaciones.*** En lo que respecta a los alegatos presentados por ACAV sobre la no contratación de empleados colombianos, la imposición de itinerarios de vuelo, el ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo en domingo y días festivos en forma diferente a la pactada por parte de American Airlines, el Comité toma nota de que según el Gobierno se suscribió una convención colectiva de trabajo entre ACAV, SAVAA y American Airlines que respeta la proporción de empleados colombianos exigida por ley y los demás aspectos reclamados por la organización querellante.
- 220. *Literal p) de las recomendaciones.*** En cuanto a los trabajadores despedidos por la empresa Alcalis de Colombia, Alco Ltda., respecto de los cuales el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que fueran indemnizados, el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa fue liquidada en marzo de 1993 debido al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Comercio que se refiere a la reducción del capital por debajo del 50 por ciento, dicha circunstancia fue comunicada al sindicato, procediéndose a dar por terminados los contratos de trabajo mediante acta de conciliación librada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en las que se reconoce el pago de prestaciones, salario e indemnizaciones correspondientes.
- 221. *Literal q) de las recomendaciones.*** Respecto a los alegatos presentados por SINTRATEXTIL, seccional Medellín, sobre la firma de un pacto colectivo en Leonisa, S.A., el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, de acuerdo a lo manifestado por la empresa, en Leonisa, S.A. existe igualdad entre los beneficios establecidos por la convención colectiva y el pacto colectivo; en efecto, de acuerdo a lo ordenado como resultado de la acción de tutela iniciada por SINTRATEXTIL en 1995, se obligó a la empresa a reconocer el incremento salarial del personal sindicalizado en forma retroactiva. En cuanto al derecho de negociación colectiva, el Gobierno informa que en la empresa se firman convenciones colectivas cada dos años desde 1980.

*Finalmente, respecto de los permisos sindicales, el Gobierno informa que de acuerdo a lo manifestado por la empresa, se ha dado oportuno y riguroso cumplimiento a las disposiciones legales y convencionales sobre la materia.*

- 222. *Literal s) de las recomendaciones.*** *En cuanto al despido del Sr. Alvaro Rojas, vicepresidente de la seccional de Santander de SINALMINTRABAJO, respecto del cual el Comité había pedido al Gobierno que estudiara la posibilidad de reintegrarlo, el Comité toma nota con interés de que según el Gobierno, el dirigente ha sido reintegrado en noviembre de 2000.*
- 223.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones respecto a las siguientes recomendaciones del Comité en su reunión de mayo-junio de 2001 (véase 325.º informe, párrafo 337).*
- 224. a) *literal d) de las recomendaciones.*** *En cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, el Comité había pedido que se tomaran medidas para iniciar de inmediato las investigaciones correspondientes;*
- b) ***literal e) de las recomendaciones.*** *En cuanto a los alegatos sobre la falta de transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro presentados por SINTRATEXTIL, el Comité había pedido al Gobierno que se tomaran medidas para investigar la veracidad de dichas alegaciones y de constatarse la misma se asegurara que la empresa entregue sin demora las cotizaciones retenidas y que lo mantuviera informado al respecto;*
- c) ***literal g), 5, de las recomendaciones.*** *En cuanto al alegado despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios, el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas para que de inmediato se iniciaran las investigaciones tendientes a establecer la veracidad de los alegatos y que le comunicara sus observaciones al respecto.*
- 225.** *El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto a dichos alegatos.*
- 226.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por las organizaciones querellantes desde el último examen del caso relativos a:*
- ***Asociación de Empleados Oficiales del municipio de Medellín (ADEM) y el Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín (SIDEM),*** *a) despido de 83 empleados del Municipio de Medellín amparados por el fuero sindical; b) el incumplimiento de un acuerdo de voluntades políticas firmado el 20 de febrero de 2001 en el que se comprometía al reintegro de dichos trabajadores; c) la subcontratación de nuevos empleados para desarrollar las tareas que realizaban los trabajadores despedidos, los cuales no gozan del derecho de asociación sindical; d) la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín en marzo de 2001, y e) las amenazas por parte del alcalde de sancionar a todos los que recurrieran a la huelga dispuesta el 6 de marzo de 2001 debido al incumplimiento del acuerdo de voluntades políticas;*
  - ***Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC),*** *a) el asesinato de los directivos sindicales Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García; b) las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales; c) la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados*

*entre otros, contra los dirigentes sindicales; d) el despido de dirigentes en violación del fuero sindical; e) la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, y f) la presión sobre los afiliados para desafiliarse;*

- *Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB), el despido de un dirigente sindical, Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez, luego de haber iniciado contra el mismo una acción penal que fue rechazada por la justicia;*
- *Sindicato de Trabajadores de Sintéticos S.A. (SINTRASINTETICOS), a) presiones y amenazas por parte de la empresa Odissey Limited sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato b) injerencia de la empresa en las cuestiones internas del sindicato c) lentitud en la solución de las acciones planteadas ante los tribunales por violación de la libertad sindical; d) sanciones a los dirigentes sindicales por haber hecho uso de los permisos sindicales, y e) negativa de la empresa a realizar reuniones para iniciar las negociaciones colectivas;*
- *Sindicato de trabajadores de la industria textil (SINTRATEXTIL). a) en la Empresa Fabricato 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; b) en la Empresa Enka 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresas para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, y 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; c) en la Empresa Coltejer despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo; d) en la Empresa Textiles Rionegro 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria, y 2) violación del convenio colectivo.*

**227.** *El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en lo que concierne a estos alegatos y de manera urgente en relación con los alegatos relativos a asesinatos, a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.*

## **Recomendaciones del Comité**

**228.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, la falta de transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro presentados por SINTRATEXTIL y el despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios, respecto de los cuales el Comité había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto a dichos alegatos;*
- b) *en cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la querrela administrativa iniciada contra la Secretaría de Transporte de Bogotá;*

- c) *respecto a los alegatos sobre hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados en el seno de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentado por SINTRACUEDUCTO, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que se realicen las investigaciones correspondientes y que lo mantenga informado del resultado de las mismas;*
- d) *en cuanto al despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL, Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación iniciada, y de comprobarse que los despidos fueron antisindicales, tome medidas para que de inmediato se las reintegre en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos;*
- e) *respecto al despido de la dirigente sindical Sra. Gladys Padilla de la alcaldía de Arauca, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta el principio según el cual en el marco de los procesos de reestructuración debería darse prioridad a los representantes de los trabajadores, se reconsidere la situación de la dirigente sindical;*
- f) *en cuanto a los alegatos relativos al despido de nueve dirigentes y otros afiliados de Quintex S.A. presentados por SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que los dirigentes y afiliados suspendidos sean efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos y si el reintegro es imposible debido a la liquidación de la empresa, se proceda a indemnizarlos de manera completa;*
- g) *en lo que respecta al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de dicho proceso y de comprobarse que los despidos fueron por motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos;*
- h) *en cuanto al despido y la negativa de reintegro de las dirigentes del FAVIDI, Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín, el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las acciones instauradas hasta el momento por las dirigentes sindicales y los resultados obtenidos;*
- i) *en lo que respecta a las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en Textiles Rionegro y en la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen más precisiones sobre la denuncia efectuada, a fin de permitir al Gobierno realizar las investigaciones necesarias;*
- j) *en cuanto a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche» el Comité pide al Gobierno que envíe la respuesta de la Oficina de la Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tan pronto como la misma sea recibida;*
- k) *en lo que respecta al despido del Sr. Juan de la Rosa Grimaldos y otros dirigentes de la seccional Medellín alegado por ASEINPEC, el Comité pide*

*al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras al reintegro de los mismos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos;*

- l) en cuanto a los alegatos relativos a: a) la persecución, hostigamiento e intimidaciones en el Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos»; b) la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el Citibank y la injerencia en el seno del Banco Popular, presentados por la UNEB; c) el incumplimiento de convenio colectivo presentado por SINTRACUEDUCTO; d) el despido de dirigentes sindicales en la gobernación del Magdalena y en el Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», presentados por SINTRASMAG, y e) la discriminación antisindical en el proceso de reestructuración del Banco Central Hipotecario, presentado por ASTRABAN, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las investigaciones iniciadas ante el director territorial de Cundinamarca;*
- m) en lo relativo a los alegatos sobre la negativa a negociar colectivamente en la Administración Pública presentados por SINALMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC, SINTRABENEFICIENCIAS, y SINTRAFVIDI, el Comité, recordando que la negociación colectiva en la Administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos;*
- n) en cuanto al artículo 14 de la ley núm. 549-99 que la sentencia C-1187 del 13 de septiembre de 2000, declaró inanequible, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones este aspecto del caso;*
- o) en cuanto a los alegatos presentados por la UNEB sobre la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio con el fin de solucionar el conflicto colectivo de trabajo en el seno del Banco Bancafé dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto el nombramiento de dicho tribunal a efectos de que se respete la voluntad de las partes, y*
- p) en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por ADEM, SIDEM, ASEINPEC, ACEB, SINTRASINTETICOS y SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en lo que concierne a estos alegatos y de manera urgente en relación con los relativos a asesinatos a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.*

CASO NÚM. 2165

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por**

- **la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (SITINPEP)**

*Alegatos: despidos masivos tras la realización de una huelga  
– reemplazo de huelguistas y actos de violencia contra manifestantes*

**229.** Las quejas objeto del presente caso figuran en comunicaciones de la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs) de 22 de octubre de 2001 y del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (SITINPEP) de 10 y 11 de enero y 6 y 14 de febrero de 2002. La Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) se adhirieron a la queja presentada por la FESTRASPEs, por comunicaciones de 26 de octubre y 10 de diciembre de 2001 y 21 de enero de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 7 de febrero y 8 de mayo de 2002.

**230.** El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

**231.** En su comunicación de 22 de octubre de 2001, la Federación Sindical de los Trabajadores Públicos de El Salvador (FESTRASPEs), alega que el día 23 de septiembre de 2001 a las 23 horas, un contingente de las fuerzas armadas salvadoreñas, de las fuerzas de asalto de la policía nacional civil y de agentes antidisturbios de la policía nacional civil, irrumpió sin previo aviso en las instalaciones del Aeropuerto Internacional «El Salvador» ubicado en la jurisdicción de San Luis Talpa, Departamento de la Paz y expulsaron de la terminal aérea a los trabajadores diciéndoles que estaban despedidos. Añade la organización querellante que el día 24 de septiembre de 2001, las fuerzas armadas y policiales, impidieron el ingreso de los trabajadores del Aeropuerto Internacional «El Salvador» que pertenecían a las secciones de carga y mantenimiento, todos ellos afiliados al Sindicato de Trabajadores por Establecimiento del Aeropuerto Internacional «El Salvador», (SITEAIES), afiliado a FESTRASPEs; el día 25 de septiembre, el personal militar a cargo informó a los trabajadores que sólo podrían ingresar los integrantes de la sección de mantenimiento, y que el resto, 159 miembros de carga y seguridad, estaban despedidos (según FESTRASPEs la totalidad de los trabajadores afectados estaban afiliados al SITEAIES y a su vez se violó lo dispuesto en el contrato colectivo en cuanto a estabilidad laboral). El

aeropuerto internacional cuenta con cerca de 500 trabajadores, 296 de los cuales eran, al 23 de septiembre, afiliados al SITEAIES.

- 232.** Subraya la organización querellante que al mismo tiempo, la administración del aeropuerto inició un proceso de intimidación a los trabajadores para que renunciaran al sindicato SITEAIES y a todos los trabajadores que habían sido suspendidos se les dijo que pasaran a retirar sus cheques de indemnización, es decir, no se trató de una suspensión sino más bien de un despido. Esta acción también afectó a cuatro dirigentes sindicales y a dos miembros de la comisión de honor y justicia del sindicato, que también cuentan con fuero sindical.
- 233.** La organización querellante señala que a solicitud de la organización sindical SITEAIES la dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo realizó una inspección en la que se constató una serie de violaciones de los derechos laborales, incluida la persecución antisindical cometida al impedir el libre acceso al local sindical y al amenazar a los dirigentes. Agregan los querellantes que solicitaron una nueva inspección pero que el Inspector General de Trabajo se negó a realizarla. Añaden que al mismo tiempo se interpuso un recurso ante las autoridades judiciales solicitando que se declare ilegal el paro patronal y que en el marco de un procedimiento irregular el Juez en lo Civil de Zacatecotuca estimó que no existió paro patronal y la Cámara de Apelación declaró sin lugar el recurso de apelación presentado al respecto.
- 234.** Alega también la FESTRASPE que el día 12 de octubre de 2001 un cordón de policías antidisturbios y militares armados intentó impedir la realización de la asamblea general ordinaria del SITEAIES; el sindicato, en cumplimiento del contrato colectivo vigente había informado a la administración del aeropuerto que la asamblea se llevaría a cabo en las zonas verdes, fuera de las áreas aeronáuticas. Finalmente, la asamblea sindical se llevó a cabo en un predio particular a las orillas de la carretera.
- 235.** Por último, la organización querellante informa que se han llevado a cabo reuniones entre el SITEAIES, FESTRASPE y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) en el Ministerio de Trabajo para que el Ministro medie en el conflicto, pero que las partes no han llegado a un acuerdo. Asimismo, la organización querellante manifiesta que durante el período de conflicto los dirigentes sindicales han sido amenazados y hasta el momento de la presentación de la queja, de los 159 trabajadores despedidos afiliados al SITEAIES más de 40 trabajadores han recibido su indemnización y más de 100 mantienen su lucha sin haber recibido salarios por todo el período en cuestión, encontrándose éstos y sus familias en una precaria situación; además, 35 trabajadores afiliados al SITEAIES que se encuentran trabajando, han iniciado trámites para la renuncia al sindicato como consecuencia de las presiones de la administración.
- 236.** En sus comunicaciones de 10 y 11 de enero y 6 y 14 de febrero de 2002, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (SITINPEP) alega que el 21 de diciembre de 2001 fueron despedidos del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) un total de 92 trabajadores y trabajadoras, de los cuales 56 estaban afiliados al sindicato. De los 56 sindicalizados, 3 son dirigentes federales que gozaban del fuero sindical, 24 eran miembros de comisiones de honor y justicia y de hacienda, del comité de la despensa familiar, del comité de relaciones laborales, del comité femenino y del comité de representantes sindicales de departamento.
- 237.** El SITINPEP informa que la nota de despido indica que «Por este medio le informa que de acuerdo a las medidas administrativas y financieras, dentro del marco legal del nuevo rol de INPEP según lo definido en la ley del sistema de ahorro para pensiones y en consideración a las políticas gubernamentales definidas de reducción de personal para esta institución, se le informa que su plaza de trabajo queda congelada, a partir del 31 de diciembre del año 2001, según el plan de reducción de gastos administrativos aprobados

por junta directiva en resolución núm. 289/2001 de la sesión del 17 de diciembre de 2001. Por lo anterior se solicita que se presente a la agencia del banco Cuscatlán sucursal San Miguelito en ventanillas externas, a retirar su cheque de indemnización, a partir del 2 de enero de 2002». Añade la organización querellante que la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos aconsejó buscar el diálogo con funcionarios del Gobierno, situación que no tuvo resultado alguno al no poder comunicarse con funcionarios del Gobierno responsables del despido.

- 238.** Por último, el SITINPEP alega que las autoridades han violado el contrato colectivo de trabajo vigente, en particular las cláusulas: núm. 5 sobre «representantes sindicales» que prevé el fuero para los representantes sindicales; núm. 27 sobre «adscripción y supresión de puestos», que dispone que no puede suprimirse ningún puesto de trabajo, sin previo aviso del comité de relaciones laborales del INPEP y bajo el consenso de las partes, siendo nulos de pleno derecho aquellas acciones de esta índole que no cumplan con tales acuerdos; núm. 16 sobre «reuniones con la administración del INPEP» que prevé reuniones para tratar problemas que requieren soluciones inmediatas que no se han cumplido en el presente caso; núm. 1 sobre «nombre, objeto, finalidad y domicilio» que dispone que cualquier cambio en la institución se hará con conocimiento del sindicato, sin sufrir cambio alguno las obligaciones y derechos de las partes contratantes; núm. 14 sobre «permisos para directivos sindicales», que otorga el derecho de los directivos al acceso dentro de las instalaciones del INPEP en horarios fuera de la jornada laboral, en días de descanso y días festivos; núm. 37 sobre «derecho de audiencia ante la causal de despido», que dispone que todo trabajador tiene derecho a ser escuchado, y núm. 39 sobre «bonificación por retiro voluntario o involuntario», que prevé que en los casos de despido, será el Comité de Relaciones Laborales o el juez competente quien califique la justificación de ésta.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 239.** En su comunicación de 7 de febrero de 2002, el Gobierno se refiere a la queja presentada por la organización sindical SITINPEP relativa al despido que les fuera notificado por parte de la patronal del INPEP a un grupo de trabajadores el día 21 de diciembre de 2001, en los que se incluyó a tres dirigentes sindicales que se encontraban gozando de su año de fuero sindical. Concretamente, el Gobierno manifiesta que el sistema de pensiones público fue creado en 1975, con la misión de proporcionar a los servidores civiles del Estado los medios de vida decorosos al concluir su etapa activa y brindar protección a su grupo familiar, a través del sistema de pensiones suministrado por el Instituto Nacional de los Empleados Públicos. En 1997 entró en vigencia la ley del sistema de ahorro para pensiones para los trabajadores privados, públicos y municipales, lo que generó que un 80 por ciento de los cotizantes se trasladaran al nuevo sistema de pensiones, ocasionando una drástica disminución de los ingresos de la seguridad social, lo que ha ocasionado que desde 1999 se venga utilizando la «reserva técnica». En vista de lo anterior y ante una posible aprobación de un decreto de retiro para los servidores públicos, lo cual vendría a disminuir aún más la captación de fondos previsionales e incrementaría la erogación en el pago de pensiones, la junta directiva resolvió la realización de un estudio mediante el cual se estableciera una nueva estructura organizativa que hiciera sostenible al Instituto en concordancia con el nuevo rol del INPEP de acuerdo a la ley del sistema para pensiones para los trabajadores privados, públicos y municipales.
- 240.** El Gobierno añade que la nueva estructura organizativa del INPEP que va de acuerdo a su nuevo rol y a su situación financiera, demandaba la reducción de plazas innecesarias y es así como el 21 de diciembre de 2001 mediante nota girada a cada una de las personas afectadas se les notificó que a partir del día 31 del mismo mes y año quedaban cesantes en sus labores, por lo que se les indemnizaría de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados

Públicos y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, acción que se realizó con toda normalidad.

- 241.** Señala el Gobierno que dentro del grupo de trabajadores cesantes se encontraban tres dirigentes sindicales federales en su año de fuero sindical, los cuales en ningún momento de la relación laboral con el Instituto hicieron del conocimiento de su calidad sindical; no obstante, el Instituto procedió a cancelarles a éstos su indemnización y salarios no devengados por el plazo que les faltaba par la terminación de su fuero sindical, previo acuerdo suscrito el día 31 de enero de 2002, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por los Sres. Roger Hernán Gutiérrez y Elías Misael Cáceres López por parte de la Federación de Asociaciones y Sindicatos Independientes de El Salvador (FEASIES) y en representación de los trabajadores y dirigentes sindicales, Sres. José Antonio Menjivar Crespín, Clelia Evelyn Velásquez de Corvera y Marta Guadalupe Saldaña, y por parte del INPEP la licenciada Mercedes Guadalupe Payes Valdez. Las cantidades que en concepto de indemnización y salarios no devengados por causa imputable al patrono, que fueron canceladas se detallan a continuación: 1) José Antonio Menjivar Crespín 8.633,90 dólares de los Estados Unidos; 2) Clelia Evelyn Velásquez de Corvera 17.947,75 dólares de los Estados Unidos; 3) Marta Guadalupe Zaldaña 9.632,84 dólares de los Estados Unidos. Agrega el Gobierno que con el recibo por parte de los dirigentes sindicales de las cantidades detalladas se dio por terminada la relación laboral que los vinculaba con el INPEP.
- 242.** Por último, el Gobierno manifiesta que en ningún momento se ha atentado contra los derechos sindicales de los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, puesto que éstos siguen desempeñando sus labores en el Instituto en forma normal y con quienes se mantiene buenas relaciones laborales.
- 243.** En cuanto al alegado conflicto en el Aeropuerto Internacional «El Salvador», el Gobierno declara en una extensa comunicación de fecha 8 de mayo de 2002 que: 1) tras la interrupción de labores en las zonas de carga y vigilancia del aeropuerto los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2001 se suspendieron los contratos de 159 trabajadores; 2) 95 de estos trabajadores se acogieron al beneficio del «retiro voluntario» establecido en el contrato colectivo de trabajo y los 64 restantes llegaron a un acuerdo en la Dirección General del Trabajo mediante el cual se dio por finalizado el conflicto laboral (el Gobierno adjunta a su respuesta copia del acta de acuerdo); y 3) la organización sindical SITEAIES se comprometió al mismo tiempo a dar por terminado cualquier reclamo que a la fecha de la firma del acuerdo estuviere pendiente ante cualquier oficina pública, autoridad o institución (según el Gobierno en este compromiso se encuentra incluida la queja presentada ante el Comité).

### C. Conclusiones del Comité

- 244.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) distintos actos de discriminación sindical en el Aeropuerto Internacional «El Salvador» (el despido de 159 trabajadores sindicalizados, persecución y amenazas contra dirigentes y trabajadores afiliados a la organización sindical SITEAIES y la imposibilidad de acceder a los locales sindicales como consecuencia de la militarización del aeropuerto), y 2) el despido de 92 trabajadores (56 estaban afiliados a la organización sindical SITINPEP, 3 estaban cubiertos por el fuero sindical y 24 ocupaban cargos en distintos comités y comisiones del Sindicato) del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), en violación de lo pactado en el contrato colectivo vigente.*
- 245.** *En lo que respecta al alegado despido de 92 trabajadores (entre los que se encontraban tres dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas y trabajadores afiliados al SITINPEP)*

del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) en violación de lo pactado en el convenio colectivo vigente, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que: i) la nueva estructura organizativa del INPEP, que va de acuerdo a su nuevo rol y a su situación financiera, demandó la reducción de plazas innecesarias y por ello el 21 de diciembre de 2001 se anunció el despido a las personas perjudicadas y se les indemnizó de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo; ii) previo acuerdo concluido el 31 de enero de 2002 en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social entre los representantes de la Federación de Asociaciones y Sindicatos Independientes de El Salvador, de los dirigentes sindicales perjudicados y del INPEP, se procedió al pago de la indemnización y salarios no devengados por el plazo que faltaba para la terminación de su fuero sindical a los tres dirigentes sindicales federales despedidos, y iii) en ningún momento se ha atentado contra los derechos sindicales de los miembros de la junta directiva del SITINPEP que siguen realizando sus tareas en el Instituto en forma normal y con quienes se mantienen buenas relaciones laborales.

246. En primer lugar y en lo que respecta a la situación financiera del INPEP que implicó la necesidad de reducir personal, el Comité en anteriores ocasiones ha señalado que «sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales; en cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935]. Asimismo, «en casos de reducción de personal, el Comité recordó el principio contenido en la **Recomendación núm. 143** sobre la protección y facilidades que deberían otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa que propugna entre las medidas específicas de protección reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal (artículo 6, 2, f))» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 960].
247. El Comité observa que el Gobierno no ha negado que más de la mitad de los trabajadores (56 de 92) que fueron despedidos estaban afiliados al SITINPEP y 24 de ellos eran representantes de los trabajadores en distintas comisiones o comités. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome de manera urgente las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar cuál ha sido el motivo de la gran proporción de afiliados despedidos y si se constata que cualquiera de los despidos se debieron a la afiliación sindical o a la realización de actividades sindicales legítimas tome medidas urgentes para que los trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que le mantenga informado al respecto, con carácter de urgencia.
248. Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno no se ha referido a la alegada violación del contrato colectivo que estaba vigente en el INPEP (concretamente a las cláusulas relativas a la imposibilidad de suprimir puestos de trabajo sin el previo aviso del Comité de Relaciones Laborales del INPEP, al derecho de audiencia ante la causal de despido, etc.). A este respecto, el Comité subraya «que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase 308.º informe, caso núm. 1919, España, párrafo 326] y que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación**, op. cit., cuarta edición, 1996, párrafo 818]. En estas condiciones, el Comité lamenta que no se hayan respetado las disposiciones del contrato colectivo y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro el

*INPEP respete plenamente el contenido de los contratos colectivos vigentes y que si considera necesario que debe reducir el número de su personal, lleve a cabo consultas en profundidad al respecto con la organización sindical correspondiente.*

- 249.** *Por último, en lo que respecta a los alegados actos de discriminación sindical que se habrían realizado en el Aeropuerto Internacional «El Salvador» (el despido de 159 trabajadores sindicalizados, persecución y amenazas contra dirigentes y trabajadores afiliados a la organización sindical SITEAIES y la imposibilidad de acceder a los locales sindicales como consecuencia de la militarización del aeropuerto), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) tras la interrupción de labores en las zonas de carga y vigilancia del aeropuerto los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2001 se suspendieron los contratos de 159 trabajadores; 2) 95 de estos trabajadores se acogieron al beneficio del «retiro voluntario» establecido en el contrato colectivo de trabajo y los 64 restantes llegaron a un acuerdo en la Dirección General del Trabajo mediante el cual se dio por finalizado el conflicto laboral (el Gobierno adjunta a su respuesta copia del acta de acuerdo); y 3) la organización sindical SITEAIES se comprometió al mismo tiempo a dar por terminado cualquier reclamo que a la fecha de la firma del acuerdo estuviere pendiente ante cualquier oficina pública, autoridad o institución (según el Gobierno en este compromiso se encuentra incluida la queja presentada ante el Comité).*
- 250.** *Por último, en lo que respecta a la alegada militarización del Aeropuerto Internacional El Salvador, los días 24 y 25 de septiembre de 2001, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación al respecto a efectos de determinar los motivos de la militarización y en qué medida ésta ha obstaculizado el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de dicha investigación con carácter urgente.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 251.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) respete plenamente el contenido de los contratos colectivos vigentes y que si considera necesario que debe reducir el número de su personal, lleve a cabo consultas en profundidad al respecto con la organización sindical correspondiente, y*
  - b) *el Comité pide al Gobierno que tome de manera urgente las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar cuál ha sido el motivo de la gran proporción de afiliados y representantes de trabajadores despedidos y si se constata que cualquiera de los mismos se debieron a la afiliación sindical o a la realización de actividades sindicales legítimas tome medidas urgentes para que los trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto con carácter urgente, y*
  - c) *en lo que respecta a la alegada militarización del Aeropuerto Internacional El Salvador, los días 24 y 25 de septiembre de 2001, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación a efectos de determinar los motivos de la militarización y en qué medida ésta ha obstaculizado el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le*

*mantenga informado sobre el resultado de dicha investigación con carácter urgente.*

CASO NÚM. 2128

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Gabón  
presentada por  
la Federación Libre del Sector Industrial  
y de la Transformación (FLIT-CGSL)**

*Alegatos: negativa de reconocimiento y de protección  
de los delegados sindicales en las empresas*

252. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Federación Libre del Sector Industrial y de la Transformación (FLIT-CGSL) de fecha 11 de mayo de 2001.
253. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de enero de 2002.
254. El Gabón ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

**A. Alegatos de la organización querellante**

255. En su comunicación de 11 de mayo de 2001, la Federación Libre del Sector Industrial y de la Transformación (FLIT-CGSL) alega la negativa de la Ministra de Trabajo y Empleo a reconocer la figura del delegado sindical en las empresas; de ahí que los empleadores persistan en querer suspender todas las actividades de estos representantes.
256. En efecto, mediante circular de fecha 7 de mayo de 2001 (que la organización querellante adjunta a sus alegatos) la Ministra de Trabajo pide que se eliminen los riesgos de perturbación de las relaciones profesionales que supone el nombramiento anárquico de los delegados sindicales. A estos efectos invoca los artículos 301 y 302 del Código del Trabajo, y declara que si bien, ciertamente, los sindicatos profesionales pueden estar representados en la empresa mediante delegados sindicales, el hecho de que la modalidad de su nombramiento, el desempeño de su misión y la duración de su mandato deban venir determinados por convenio colectivo significa que la ausencia de tal convenio entraña la ilegalidad de estos representantes en cualquier empresa. En estas condiciones, los delegados sindicales carecen hoy de unas prerrogativas que ningún texto reglamentario o convenio les concede, y resultaría injustificado ofrecerles la protección otorgada por el Código del Trabajo a los delegados del personal.
257. La organización querellante considera, en una carta presentada en respuesta a la circular de la Ministra, que esta negativa oficial a reconocer y proteger a los delegados sindicales en todo el país equivaldría a restringir el cometido, las funciones y misiones correspondientes a estos delegados.

## B. Respuesta del Gobierno

258. En su comunicación de 28 de enero de 2002, el Gobierno explica que, en su circular de 7 de mayo de 2001, la Ministra de Trabajo señalaba un número excesivo de trabajadores protegidos por el fuero sindical, que amenazaba la serenidad profesional y podía neutralizar el poder disciplinario del empleador. Por ello, pedía a los responsables de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que respetaran la ley en cuanto a la presencia de los delegados sindicales en las empresas.
259. En efecto, en virtud de la norma pertinente (artículo 301 del Código del Trabajo), esta presencia está, ciertamente, tolerada en las empresas, pero a reserva de que las modalidades de su nombramiento, el ejercicio de su misión y la duración de su mandato vengan determinados por convenio colectivo. Ahora bien, resulta que el convenio colectivo vigente y aplicable a este efecto fue negociado por última vez hace diez años y no recogía el concepto de «delegado sindical». El Gobierno deduce que, al quedar por tanto la existencia jurídica de estos delegados subordinada a la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo, estos representantes no gozan de reconocimiento legal y, por lo tanto, no pueden ampararse en el mismo (artículo 302 del mismo Código) en las mismas condiciones que los delegados del personal.
260. El Gobierno declara que, por consiguiente, ha invitado en varias ocasiones a los interlocutores sociales a que negocien un nuevo convenio con este fin, pero que sus peticiones quedaron sin respuesta, so pretexto de que la mala coyuntura económica internacional y nacional era poco favorable a este tipo de acción. En consecuencia, el Gobierno pretende iniciar en breve un amplio debate nacional sobre la negociación colectiva y la representatividad de las organizaciones sindicales, con el fin específico de desbloquear esta situación de estancamiento que entraña la ausencia de reconocimiento y de protección de los representantes sindicales en las empresas.

## C. Conclusiones del Comité

261. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a los alegatos de negativa del Gobierno a reconocer y proteger a los delegados sindicales en las empresas. Señala, en especial, que en una circular la Ministra de Trabajo solicita que se ponga término a los riesgos de perturbación de las relaciones profesionales debidos al número excesivo de trabajadores protegidos por el fuero sindical. El Gobierno considera que, a falta de la actualización del convenio colectivo que regularía el estatuto de los delegados sindicales (que tiene más de diez años de antigüedad), la presencia de éstos sería ilegal en cualquier empresa y carecería, pues, de la protección jurídica otorgada a los delegados del personal.*
262. *El Comité comprueba, en efecto, que el Código del Trabajo reconoce la presencia de los delegados sindicales en las empresas, cuya existencia jurídica y, por ende, protección, subordina a la negociación de un convenio colectivo. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes (véase el artículo 4 del [Convenio núm. 135](#)). El Comité recuerda igualmente al Gobierno que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones misma [véase*

*Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 353].*

- 263.** *El Comité observa asimismo que, en un principio, el Gobierno dirigió a los interlocutores sociales varios llamamientos a la negociación, pero que ante la pasividad de éstos se comprometió después a iniciar un amplio debate nacional sobre la negociación colectiva y la representatividad de las organizaciones sindicales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas legislativas o de otro tipo lo antes posible para que se reconozcan legalmente y sean protegidos de manera eficaz los delegados sindicales en las empresas. A este respecto, el Comité recuerda que los delegados sindicales deben ser elegidos por los sindicatos mismos sin injerencia de los empleadores o de los poderes públicos. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

### **Recomendación del Comité**

- 264.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité pide al Gobierno que tome medidas legislativas o de otro tipo lo antes posible para que se reconozcan legalmente y se protejan de manera eficaz a los delegados sindicales en las empresas. El Comité pide, además, que se le mantenga informado de la evolución de la situación.*

CASO NÚM. 2167

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE)**

***Alegatos: falta de diálogo del Gobierno con el sector empresarial;  
hostigamiento y represión contra los empresarios y sus dirigentes  
con motivo de una paralización de labores del sector productivo;  
amenazas contra dirigentes empresarios***

- 265.** La queja figura en una comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 21 de diciembre de 2001. El Gobierno respondió por comunicación de 18 de enero de 2002.
- 266.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

- 267.** En su comunicación de 21 de diciembre de 2001, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en nombre suyo y del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) alega que el Gobierno de Guatemala ha realizado acciones represivas contra el empresariado guatemalteco y sus dirigentes, con el

objetivo de intervenir, limitar y entorpecer el ejercicio de las libertades sindicales del sector empresarial en defensa de sus intereses y en ejercicio de su derecho de manifestarse pacíficamente. Dichas acciones represivas incluyen el hostigamiento físico y moral contra el empresariado guatemalteco, particularmente contra sus dirigentes.

- 268.** La organización querellante explica que el Gobierno actual de Guatemala se ha caracterizado por su comportamiento autoritario. Ha ignorado, sistemáticamente, todos los esfuerzos de diálogo propiciados por empresarios, especialmente en aquellos foros en donde su participación está garantizada por ley, tales como la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales (COTAI) y la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas (CPSMAA). En la COTAI, el Gobierno ha evitado el estudio de un proyecto de código procesal de trabajo que fue propuesto en 2000 y en la CPSMAA, el Gobierno ha descalificado unilateralmente los acuerdos alcanzados entre los trabajadores y empresarios. Además, debe hacerse notar que repetidas veces CECIF solicitó al Gobierno para que en el marco del pacto fiscal, instancia designada por los acuerdos de paz para discutir la cuestión tributaria, se intentaran consensuar las políticas impositivas. Esta solicitud nunca fue atendida por las autoridades.
- 269.** La organización querellante añade que el movimiento empresarial organizado, así como otros grupos de la sociedad, tales como los sectores eclesiásticos, movimientos cooperativistas y centros universitarios, entre otros, en rechazo a la corrupción, inseguridad, abuso e imposición de políticas nacionales, el 1.º de agosto de 2001 llamaron a la sociedad guatemalteca a una paralización de las actividades del sector productivo. También cabe destacar la participación de las siguientes centrales sindicales: Confederación General de Trabajadores de Guatemala – CGTC, y la Central de Trabajadores del Campo – CTC, entre otras. La iniciativa tuvo el apoyo de la mayor parte del sector privado del país, así como de otros grupos que al amparo del cese de labores manifestaron ordenada y pacíficamente en las calles de las distintas ciudades del interior de la República y la capital, todo ello dentro del marco legal. Es importante señalar que el empresariado guatemalteco hizo especial énfasis en la obligación de no afectar los derechos e intereses de los trabajadores, de manera que no sufrieran perjuicio alguno con motivo del paro de actividades.
- 270.** No obstante, tras la paralización de actividades del sector productivo, el Gobierno realizó actos de hostigamiento y represión contra los empresarios y sus dirigentes. El mismo día en que se realizó la paralización de actividades, el Ministro del Trabajo, acusó del delito de sedición a los miembros de la junta directiva del CACIF, haciendo patente la amenaza de una posible detención. Dicha acusación quedó registrada en el Diario de Centroamérica, medio de información del Gobierno — oficial — del 31 de julio (se envía recorte en anexo). Posteriormente se llegó a señalar que existían órdenes de captura en contra de dos miembros de la junta directiva del CACIF. Esta situación resultaba especialmente peligrosa en aquel momento, ya que debido a la vigencia de un estado de excepción decretado por el Gobierno, estaba suspendida la garantía constitucional que obliga a las autoridades policiales a presentar a las personas detenidas ante el juez competente, dentro de las seis horas siguientes a su captura.
- 271.** Asimismo, el día en que se llevó a cabo la paralización de actividades productivas, el Ministerio del Trabajo ordenó la visita de inspectores de trabajo a determinadas empresas que apoyaban el paro de actividades, para levantar actas donde se hacía constar el cierre de cada empresa con el objeto de aplicarles sanciones apropiadas por un paro de labores ilegal. Entre las empresas cuyas libertades sindicales fueron afectadas por esta violación se encuentran: Piedriteca, Agua Salvavidas, S. A., Inmecasa, Talleres Maco, Talleres Ojeda, Sistek, Gica, S. A., Constructora Saens, Tecnoin, Cervecería Centroamericana, S. A.

272. Por otra parte, se inició una campaña de desprestigio al presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala. El día 6 de agosto de 2001, el Vicepresidente de la República de Guatemala, ordenó urgentemente, a través de su asistente personal, que funcionarios del taller de Tipografía Nacional (dependencia del Ministerio de Gobernación) imprimiesen cientos de miles de volantes y carteles. Dichos impresos tenían el objetivo de desprestigiar al presidente de la Cámara de Comercio (gremio afiliado al CACIF), utilizando la reproducción adulterada de correspondencia interna de dicha asociación empresarial (se envían copias de dichos impresos en anexo). El día 7 de agosto, funcionarios de la Vicepresidencia de la República de Guatemala, entre ellos su asistente personal, recogerían los volantes y carteles impresos en los talleres de Tipografía Nacional. El día 8 de agosto de 2001, tales impresos fueron esparcidos, en cuestión de pocas horas, en todo el territorio nacional utilizando para ello vehículos del Ministerio de Gobernación y helicópteros del Ejército Nacional. Esta información ha sido corroborada por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Además, tras un proceso de investigación, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala (se envía resolución) concluyó «la violación de los derechos humanos a la dignidad y seguridad por abuso de autoridad y por amenazas que fue objeto el presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala». Sobre el autor de dicha violación, la Procuraduría señaló «como responsable institucionalmente al Estado de Guatemala, por el clima de inseguridad que impera en el país, lo cual hace de las amenazas el *modus vivendi* de quienes se alimentan del temor de las personas». Por el abuso de autoridad también señaló como responsable al Vicepresidente de la República de Guatemala, quien ordenó la impresión de los volantes y afiches en cuestión.
273. También se produjo hostigamiento al presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala. El 2 de agosto los Sres. Juan Daniel Castillo y Edgar Arnoldo Medrano se presentaron en la Cámara de Comercio de Guatemala, y solicitaron ver al Sr. Jorge Briz, presidente de la Cámara. Los Sres. Castillo y Medrano se identificaron como agentes de la Policía Nacional Civil, presumiendo ser enviados para brindarle servicios de seguridad al Sr. Briz. Dado el ambiente de desconfianza, se informó de ello a la Procuraduría de los Derechos Humanos que condujo, posteriormente, las investigaciones pertinentes y estableció que dichos individuos no trabajaban en la Policía Nacional Civil, tal como fue confirmado por la Dirección de Personal de esa institución policíaca (se envía en anexo documentación en este sentido).
274. La OIE señala que tal como se desprende de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Gobierno de Guatemala ha realizado acciones represivas contra el empresariado guatemalteco y sus dirigentes, con el objetivo de intervenir, limitar y entorpecer las actividades legítimas emprendidas por el sector empresarial en defensa de sus intereses y en ejercicio de su derecho de manifestarse pacíficamente.
275. La OIE pide al Comité de Libertad Sindical que solicite al Gobierno de Guatemala su eficaz cooperación para que lleven a cabo, exhaustivamente, las investigaciones pertinentes para que se determine y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos sindicales de los gremios empresariales y sus dirigentes, y se abstenga en un futuro de reprimir las actividades legítimas de los gremios empresariales.

## B. Respuesta del Gobierno

276. En su comunicación de 18 de enero de 2002, el Gobierno declara que es respetuoso de la ley de la preeminencia sobre el derecho interno que representan los convenios internacionales ratificados, tal es el caso del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Por esta razón le sorprende la denuncia presentada por la Organización Internacional de Empleadores en nombre del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras

(CACIF) y más aún que traten de sorprender a la Organización Internacional del Trabajo en el marco de su propia normativa al presentar denuncias que carecen de fundamento.

277. Desde que asumió el actual Gobierno la posición del empresariado guatemalteco ha sido contraria a las decisiones del Ejecutivo por cuanto se pretende sanear la economía, fortalecer la recaudación tributaria así como hacer más eficiente la administración pública y especialmente el cumplimiento estricto de la ley particularmente en materia laboral. La actitud de los empresarios guatemaltecos se dirige a oponerse a medidas necesarias que impliquen la libre competencia empresarial, por ello se oponen a medidas tomadas por el Gobierno para liberar la importación del azúcar, cemento, carne de pollo, distribución de fertilizantes para el campesino de pocos recursos económicos, también se han hecho reformas a las leyes tributarias para subir la carga impositiva y así cumplir con los acuerdos de paz. De igual forma el actual Gobierno se ha comprometido a mantener una política de aumento de salarios a través del aumento al salario mínimo y a la bonificación del incentivo con el fin de que el trabajador guatemalteco pueda recuperar el valor adquisitivo de los salarios. El Gobierno también ha mantenido su política de revisión de las normas laborales y hacer las reformas que permitan mejorar la protección de los derechos laborales; en cuanto a éstos, se ha dinamizado el Ministerio de Trabajo y ha mejorado su funcionamiento en las siguientes áreas:

- aumento en el número de inspectores de trabajo, tanto en la capital como en los departamentos;
- creación de la Procuraduría de Defensa del Trabajador, unidad encargada de dar asesoría a trabajadores y trabajadoras de escasos recursos económicos;
- teléfono especial para recibir denuncias sobre violación de derechos laborales;
- gestionar la creación de la Fiscalía especial de delitos contra periodistas y sindicalistas;
- Organización del Consejo Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional (CONASSO);
- creación de la Dirección de capacitación y formación profesional; es la Dirección que se ocupa de proporcionar a la población laboral, servicios de capacitación del recurso humano, la formación profesional, la promoción del empleo y la certificación oficial de las competencias laborales;
- elaboración del proyecto del código procesal laboral para hacer los juicios rápidos y eficaces, que se encuentra pendiente de discusión y aprobación;
- apertura de la oficina de atención al [Convenio núm. 169](#) de la OIT, poniendo a una profesional de la etnia maya como responsable de dicha oficina por el tema que trata el Convenio;
- adquisición de equipo vehicular para eficientizar las labores del Ministerio; 63 motocicletas asignadas a los 21 departamentos de la República y 3 microbuses para la ciudad capital;
- actualmente en revisión la parte sustantiva del Código de Trabajo con la participación de organizaciones de trabajadores campesinos, discapacitados, mujeres, menores, adolescentes y trabajadores en general;
- elaboración de un acuerdo gubernativo para dar protección a los trabajadores campesinos que migran internamente hacia las fincas, especialmente en épocas de corte de café y caña de azúcar.

- 278.** Esas medidas son las que han generado el natural descontento del sector más poderoso del país quienes se han dedicado a crear una sistemática campaña de desprestigio del actual Gobierno.
- 279.** Se dice que la denuncia es falsa pues la historia guatemalteca demuestra lo que de todos es sabido: que el sector empresarial en el país goza de plena libertad de funcionamiento con lo que sus cámaras pueden reunirse en cualquier lugar y fecha que decidan sin que en ningún momento el Gobierno haya intentado o pretendido un solo acto que limite ese derecho.
- 280.** En la nota mencionada los denunciantes dicen que se ha ignorado los esfuerzos de diálogo propiciado por los empresarios como la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales; cabe mencionar que esta Comisión, como es del conocimiento de la OIT, funciona con un reglamento el cual establece que los temas a tratarse en el seno de la Comisión deberán ser aprobados por unanimidad. En lo que se refiere al código procesal de trabajo aún se encuentra en la fase de proyecto, por lo que el sector empresarial está en el derecho de retomar su discusión tal como norma el Código de Trabajo, capítulo segundo, artículos 103 a 115 (se envía anexo). En el proceso de fijación del salario mínimo, la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas es una de las tres instancias para la fijación del nuevo salario mínimo; sin embargo, en el caso que se denuncia, los empresarios y trabajadores realizaron negociaciones fuera de la Comisión Paritaria con alcances que extralimitan el tema del salario mínimo como puede establecerse en el documento firmado por trabajadores y empleadores (que se adjunta), lo que la Comisión Nacional del Salario, segunda instancia para la fijación, calificó de ilegal ya que la discusión debe ser tripartita y fue precisamente la delegación de los trabajadores en esa Comisión la que objetó el documento y el acuerdo por ilegal, por lo cual se inició nuevamente la discusión; como al final no se pusieron de acuerdo quedó en el Ejecutivo, tercera instancia para la fijación, tomar la decisión, la que en términos reales puede determinarse no como de aumento al salario mínimo sino de una medida para la recuperación del poder adquisitivo del quetzal presionado por la inflación del año en cuestión. De manera pues que el Gobierno ha sido fiel al marco legal que le compete. La mejor prueba en contra de lo que sustentan los empresarios denunciantes es que el acuerdo firmado bipartitamente, fuera de la Comisión Paritaria, congelaba el salario de los trabajadores del campo a un aumento del 4 por ciento para aplicarse hasta el mes de abril, el Gobierno aumentó 8 por ciento y 9 por ciento a partir del 1.º de enero de 2002; posteriormente, luego de la decisión tomada por el Ejecutivo estos mismos trabajadores que firmaron el acuerdo bipartito se quejan de que el aumento decretado no es suficiente para cubrir gastos familiares (se envía documentación en anexo).
- 281.** En lo referente a las acusaciones de amenazas a miembros de la junta directiva del CACIF, el Ministro de Trabajo y Previsión Social únicamente ha actuado apegado al cumplimiento de la tutelaridad del trabajo como es su obligación, en tal sentido realizó una prevención al empresariado de la obligación de cumplir con el pago de salarios y prestaciones por el día no trabajado por decisión de la parte empleadora; esto no puede interpretarse como amenazas en contra de la libertad o la vida de ningún empresario ya que es de todos sabido que el Señor Ministro es públicamente reconocido como respetuoso de los derechos humanos y la vida; se recuerda que el Ministerio de Trabajo no tiene potestad para emitir órdenes de captura; esta denuncia fue planteada por los empresarios ante la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de exhibición personal; la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de octubre, notificada al Ministerio el 13 de noviembre, declara *improcedente* la exhibición personal planteada contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social por los personeros de CACIF porque no hay hechos en contra de los empresarios quienes se consideraban perseguidos lo que nuevamente muestra la falsedad de las acusaciones (el Gobierno envía en anexo la resolución de la Corte Suprema, donde consta la declaración del Ministro de Trabajo afirmando que en ningún momento ha «amenazado

o acusado en la forma que usted lo señala» y donde se retiene que el Ministro respondió que las declaraciones que se le imputaban eran falsas).

- 282.** En lo relativo a denunciar hostigamiento a las empresas privadas es oportuno recordar que cumpliendo con el actual Código de Trabajo, artículo 281, literal I: «Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el Inspector de Trabajo o Trabajador Social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en este Código. En los casos que no ameriten prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo». La Inspección General de Trabajo en virtud de aplicar la vigilancia sobre los derechos de los trabajadores realizó visitas a algunas empresas cerradas el día de la paralización de actividades promovido por el CACIF en virtud de prevenir a las empresas de las obligaciones hacia sus trabajadores ya que los mismos trabajadores presentaron denuncias de que se les había amenazado y que el día del paro les sería descontado del salario o de las vacaciones; hay que tomar en cuenta que los empresarios publicaron hasta la saciedad que realizarían un paro patronal que sólo existe en la legislación laboral nacional y tiene consecuencias para los trabajadores y por ello las autoridades intervinieron sin tomar en cuenta que esto es parte de las medidas políticas empresariales en contra del Gobierno y se concretaron en proteger los derechos laborales de los trabajadores.
- 283.** En cuanto a la campaña de desprestigio al presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala, denunciada en la nota en cuestión, tal como se informó a la OIT en septiembre del año pasado, es un caso que se ventila en los Tribunales de Justicia y es el Vicepresidente de la República quien reiteradamente ha insistido en su no participación en el incidente, siendo el principal interesado en que se aclare este asunto para lo cual se está trabajando intensamente, prueba de ello es la resolución de la Corte de Constitucionalidad, en donde declara un amparo a favor del Vicepresidente de la República; sin embargo, llama la atención que los empresarios traten de utilizar a la OIT en un asunto en el que no han logrado una resolución de los Tribunales y por lo tanto no hay ninguna condena en contra del Vicepresidente de la República y debe aplicarse el principio de que toda persona es inocente mientras no se le demuestre lo contrario.
- 284.** En cuanto a la denuncia relativa al hostigamiento no es más que parte de la promoción que el señor Jorge Briz Abularach, presidente de la Cámara de Comercio realiza actualmente en sus no ocultas aspiraciones a la Presidencia de la República. Prueba de ello es la reciente campaña para designar al personaje del año promovida por uno de los diarios del país, en esta ocasión el señor Briz Abularach utilizó la campaña para salir del anonimato sorprendiendo a la población con la utilización de una estratagema, en la cual pedía que se pronunciaran respondiendo una de dos preguntas sencillas; si la respuesta era afirmativa marcaba un número de teléfono que coincidentemente era el mismo número asignado para él en la campaña del personaje del año. El procedimiento era el siguiente: al marcar el número de teléfono automáticamente respondía una grabación y quedaba registrado el voto a favor del señor Briz Abularach, por lo que se engañó a la población utilizando la campaña para la elección del personaje del año, sólo para ganar protagonismo (se envía un anexo en este sentido). En este caso se hacía énfasis en que se marcara de un teléfono distinto para evitar que la llamada fuese descalificada. Cabe preguntar: ¿será la denuncia que nos ocupa otro ardid ahora sorprendiendo a la OIT?
- 285.** Como se puede apreciar es falso que en Guatemala se esté violando el [Convenio núm. 87](#) de la OIT en perjuicio de los empresarios porque son precisamente ellos quienes violan

dicho Convenio y no cumplen con respetar los derechos de los trabajadores a la libre organización sindical y negociación colectiva. El problema de fondo que los denunciantes no declaran es lo que la sociedad guatemalteca puede percibir con mucha facilidad y es la resistencia del sector empresarial por años dominante en la política económica, fiscal y laboral; a la modernización y actualización de las leyes laborales, tributarias y de la propia ley de bancos, esto sucede frente a una decidida voluntad de la actual administración de llevar cabo acciones tendientes al combate a la pobreza, el respeto a la ley y el cumplimiento a los compromisos de Estado derivados de los acuerdos de paz firmados en diciembre de 1996 tras la finalización del conflicto armado.

- 286.** Los denunciantes aducen además la oposición del Gobierno a sentarse a la mesa de diálogo lo que también es falso ya que el Gobierno siempre ha estado abierto al diálogo con los representantes legítimos de la sociedad civil tal como puede verse (se envían recortes de prensa en este sentido).
- 287.** En el acto conmemorativo a la firma de la paz en Guatemala en el mes de diciembre pasado el Presidente de la República hizo un llamado a favor del diálogo a través de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia y fue su Secretario quien se reunió con diversas organizaciones de la sociedad civil en donde los denunciantes están representados, actualmente se lleva a cabo un proceso transparente de diálogo, cabe preguntar: ¿cuál es el fundamento de la acusación?
- 288.** El criterio generalizado es que este sector de la sociedad que presenta esta falsa denuncia ante OIT pretende quitar el derecho soberano a gobernar del Estado de Guatemala, ya que exige que lo que se concluya y lo que ellos *a priori* proponen sea vinculante lo que a todas luces haría que desaparezca el concepto de Estado de Gobierno Democrático. Recientemente el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) distribuyó una publicación titulada «América Latina, Políticas Económicas, Tercer Trimestre, Volumen 15 del Año 2001» que en sus páginas 11 y 12 (se envían en anexo) contienen recuadros que se refieren a «porcentajes de trabajadores que creen que sus empresarios son honestos» y «calidad de la relación entre empresarios y trabajadores» en lo que Guatemala está ubicado dentro de los peor calificados, en el primer caso con sólo el 9 por ciento ocupando el lugar 14 de 17 países y en el segundo caso con 8 por ciento ocupando el lugar 15 de los mismos 17 países lo cual confirma la opinión internacional que se tiene del empresario guatemalteco.

### C. Conclusiones del Comité

- 289.** *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega la sistemática falta de diálogo del Gobierno con los empresarios en los foros oficiales de diálogo social en cuestiones como la determinación del salario mínimo en el sector agrícola, el proyecto de código procesal de trabajo (ambos asuntos según el querellante fueron objeto de acuerdos entre trabajadores y empresarios), así como la negativa del Gobierno a consensuar las políticas impositivas. La organización querellante ha alegado también el hostigamiento y represión contra los empresarios y sus dirigentes con motivo de la paralización de las actividades del sector productivo en agosto de 2001 en rechazo de la corrupción, inseguridad, abuso e imposición de políticas nacionales.*
- 290.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala de manera general que el sector empresarial guatemalteco pretende quitar el derecho soberano a gobernar del Estado exigiendo que se concluya lo que a priori propone que sea vinculante, así como que su posición ha sido contraria a las decisiones del Ejecutivo que pretenden sanear la economía, fortalecer la recaudación tributaria y hacer más eficiente la administración pública, especialmente en lo que respecta al cumplimiento estricto de la ley en materia laboral y al mantenimiento de una política de aumento de salarios y de reformas que*

permitan mejorar la protección de los derechos laborales. El Gobierno destaca la resistencia del sector empresarial, por años, dominante en la política económica, fiscal y laboral, a la modernización y actualización de las leyes laborales, tributarias y de la propia ley de bancos.

**291.** *Corresponde al Comité examinar específicamente los distintos alegatos.*

**Alegatos relativos a la sistemática falta de diálogo del Gobierno con los empresarios en los foros oficiales de diálogo social**

**292.** *La organización querellante ha alegado el comportamiento autoritario del Gobierno, ignorando todos los esfuerzos de diálogo propiciados por los empresarios, evitando el estudio de un proyecto de código procesal del trabajo propuesto en 2000 en la Comisión de Asuntos Internacionales, descalificando unilateralmente los acuerdos alcanzados entre trabajadores y empresarios en la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas y desconociendo la solicitud del CACIF de intentar consensuar las políticas impositivas en el marco del Pacto Fiscal (instancia designada por los acuerdos de paz).*

**293.** *El Comité observa que de manera general el Gobierno niega que se oponga a sentarse a la mesa de diálogo, afirma que ha mantenido reuniones con diversas organizaciones de la sociedad civil y envía recortes de prensa donde se informa de la convocatoria del CACIF al diálogo social (diciembre de 2000) y donde se señala (enero de 2001) que el CACIF no participará en el diálogo social. Respondiendo a los alegatos, el Gobierno declara que: 1) la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales funciona con un reglamento que establece que los temas a tratar deberán ser aprobados por unanimidad y que el código procesal de trabajo aún se encuentra en la fase de proyecto por lo que el sector empresarial está en el derecho de retomar su discusión; 2) la Comisión Nacional del Salario (segunda instancia para la fijación de salarios mínimos) calificó de ilegal las negociaciones realizadas por empresarios y trabajadores fuera de la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas (primera instancia); esas negociaciones extralimitaron el tema del salario mínimo y no se trató de una discusión tripartita; la delegación de los trabajadores en la Comisión Nacional cuestionó a los representantes trabajadores y objetó el documento y el acuerdo por ilegal; en la subsiguiente discusión de la Comisión Nacional no se llegó a un acuerdo y por ello el ejecutivo tomó la decisión que en términos reales puede determinarse no como de aumento de salario mínimo sino de una medida para la recuperación del poder adquisitivo del quetzal presionado por la inflación de ese año; el Gobierno envía copia de la legislación relativa a la determinación de los salarios mínimos de la que se desprende que las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo y la Comisión Nacional del Salario son órganos consultivos y que corresponde al Ministerio (de Trabajo) dictar el acuerdo que proceda o la denegatoria que corresponda, y 3) la posición del empresariado guatemalteco ha consistido en oponerse a las decisiones del Ejecutivo tendientes a fortalecer la recaudación tributaria para cumplir con los acuerdos de paz.*

**294.** *El Comité concluye que las cuestiones que se plantean se refieren a asuntos a tratar a través de leyes o — en el caso de los salarios mínimos — a la aplicación de los procedimientos previstos en la legislación y que prevén consultas.*

**295.** *El Comité subraya firmemente que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas en profundidad por las autoridades sobre las cuestiones de interés mutuo, incluido la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses y la determinación de los salarios mínimos. Ello contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados. En la medida de lo posible el*

*Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos.*

- 296.** *En el caso concreto, el Comité observa que aunque el Gobierno niega que se oponga a sentarse a la mesa de diálogo, la organización querellante niega que las autoridades públicas deseen sinceramente conocer sus puntos de vista y tenerlos en cuenta. El Comité subraya pues la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado. El Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta estos principios en las cuestiones económicas y sociales y en particular en la determinación de los salarios mínimos, en la redacción del código procesal del trabajo y en la elaboración de las leyes tributarias y que garantice que se dé el peso necesario a los acuerdos a los que las organizaciones de trabajadores y de empleadores han llegado. El Comité destaca la importancia que debe atribuirse al principio de la consulta y colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el ámbito de la industria y en el de la nación y llama la atención acerca de las disposiciones de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113) [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 933].*

#### Actos de hostigamiento y represión contra empresarios con motivo de una paralización de actividades del sector productivo

- 297.** *En cuanto a los actos de hostigamiento y represión contra los empresarios y sus dirigentes con motivo de la paralización de las actividades del sector productivo en agosto de 2001 (acusación de delito de sedición a los miembros de la junta directiva del CACIF por parte del Ministro de Trabajo; la OIE ha enviado recortes de prensa en este sentido) con amenaza de una posible detención, visita de inspectores de trabajo a determinadas empresas con el objeto de aplicarles sanciones por un paro de labores, supuestamente, ilegal; campaña de desprestigio al presidente de la Cámara de Comercio a través de la orden de las autoridades (Vicepresidente de la República) de imprimir y distribuir a través de vehículos oficiales miles de volantes y carteles (500.000 volantes y 20.000 afiches según la documentación enviada por la OIE), utilizando la reproducción adulterada de correspondencia interna de dicha Cámara; y hostigamiento al presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala a través de la visita de dos individuos que se identificaron como agentes de la Policía Nacional; a pesar de no serlo), el Gobierno declara que: 1) rechaza las acusaciones de amenazas a miembros del CACIF ya que sólo realizó una prevención al empresariado de la obligación de cumplir con el pago de salarios y prestaciones por el día no trabajado por decisión de la parte empleadora; 2) el 15 de octubre de 2001 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la «exhibición personal» (acción que consiste en personarse ante la Corte para que se hagan cesar violaciones a derechos fundamentales) planteada por miembros del CACIF contra el Ministro de Trabajo (se envía el texto de la resolución judicial donde se señala y se declara improcedente la exhibición personal por prueba insuficiente); 3) la inspección realizó visitas a algunas empresas cerradas el día de la paralización de actividades ya que los mismos trabajadores presentaron denuncias de que se le había amenazado y que el día del paro les sería descontado del salario o de las vacaciones; 4) en cuanto a la alegada campaña de desprestigio al presidente de la Cámara de Comercio por parte del Vicepresidente de la República, la Corte de Constitucionalidad ha emitido una resolución donde declara un*

*amparo (provisional, según un recorte de prensa facilitado por el Gobierno) a favor de dicho Vicepresidente, quien ha negado su participación en los hechos alegados por la organización querellante; por otra parte, el caso se está ventilando ante los tribunales, y 5) en cuanto a los alegatos relativos al hostigamiento del presidente de la Cámara de Comercio, no son más que parte de la promoción que este dirigente realiza actualmente en sus ocultas aspiraciones a la Presidencia de la República.*

- 298.** *A este respecto, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre diferentes aspectos de la queja (acusación de delito de sedición a dirigentes del CACIF, visitas de inspectores a empresas, campaña de desprestigio contra el dirigente empresarial Sr. Briz, actos de hostigamiento contra éste) pero observa que son divergentes de los alegatos.*
- 299.** *No obstante, el Comité observa que la organización querellante ha transmitido una resolución del Procurador de los Derechos Humanos en la que:*

DECLARA: I. Que ha comprobado la Violación de los Derechos Humanos a la Dignidad y Seguridad por el Abuso de Autoridad y por las Amenazas e intimidaciones que fue objeto el Presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala, Jorge Eduardo Briz Abularach, por los volantes y afiches distribuidos a la población guatemalteca, con el fin de dañar su imagen. Si bien es cierto que el cuerpo del documento (volante) es original; también lo es, que se le hacen anotaciones al margen en su anverso y reverso y se señala en el pie de página al señor Jorge Briz, lo que atenta su vida privada e imagen. II. La Violación a los Derechos Humanos a la Seguridad y Abuso de Autoridad a la Ex-Directora de Tipografía Nacional, Licenciada Silvia Josefina Méndez Recinos, quien por motivo de las amenazas recibidas, salió del país; y las Diputadas del Congreso de la República, Gladis Anabella De León Ruiz y Magda Estela Arceo Carrillo, quienes también fueron amenazadas por parte de personas desconocidas. III. Un Comportamiento Administrativo Lesivo por parte del Ministro de Gobernación, Licenciado Byron Humberto Barrientos Díaz y por el señor Carlos Rafael Soto Rosales, Director d Tipografía Nacional y Diario de Centro América, por el mal uso que se hizo de los recursos del Estado, para difamar o atacar la imagen del señor Jorge Eduardo Briz Abularach. IV. Señala como responsable institucionalmente al Estado de Guatemala, por el clima de inseguridad que impera en el país, lo cual hace de las amenazas el modus vivendi de quienes se alimentan del temor de las personas. Por el Abuso de Autoridad al Licenciado Juan Francisco Reyes López, Vicepresidente de la República de Guatemala, señalado responsable de la orden de impresión de los volantes y afiches referidos; así como al Ministro de Gobernación, Licenciado Byron Humberto Barrientos Díaz institucionalmente por ser una dependencia del Ministerio del cual es titular; y a la Secretaria Privada de la Vicepresidencia de la República, Luz Arminda Barrios Méndez o Luz Arminda Barrios de Méndez, por su participación como intermediaria para la impresión de los volantes y afiches.

- 300.** *La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) señaló previamente a la Procuraduría de Derechos Humanos (según documentación adjuntada por la OIE) que «en conjunto, las tareas desplegadas aportan indicios claros de que la Tipografía Nacional habría sido utilizada para la confección e impresión de volantes y afiches señalados por el Sr. Briz» (presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala) apoyándose a continuación en diferentes testimonios. El Comité queda a la espera de la decisión de la autoridad judicial sobre estas cuestiones.*
- 301.** *Asimismo, en el resumen de diligencias practicadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos se indica que:*

El treinta y uno de agosto de dos mil uno, personal de esta Institución se constituyó en la Cámara de Comercio de Guatemala, donde entrevistó en forma individual a las Recepcionistas, Doro Elizabeth Olmedo y Denise Cotón, quienes coincidieron en manifestar que el dos de agosto de este año, se presentaron dos personas de particular, identificándose como Juan Daniel Castillo y Edgar Arnoldo Medrano, según fotocopias de registro de visitantes, los cuales preguntaron por el señor Jorge Eduardo Briz Abularach, supuestamente para prestarle seguridad, e indicaron que pertenecían a la Policía Nacional Civil; sin embargo,

posteriormente personal de esta Procuraduría estableció en la Dirección de Personal de la referida institución, que dichos individuos no pertenecen a la Institución policíaca.

- 302.** *En estas condiciones, el Comité deplora el hostigamiento y las intimidaciones de que fueron objeto los empleadores y señala a la atención del Gobierno que el ejercicio de las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la defensa de sus intereses debería estar exenta de presiones, intimidaciones, hostigamientos, amenazas y acciones tendientes a desprestigiar a las organizaciones y sus dirigentes, incluida la manipulación de documentos. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en el futuro.*
- 303.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión judicial que se pronuncie en relación con el presente caso.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 304.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *destacando firmemente la importancia de que las autoridades realicen consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las cuestiones de interés mutuo, incluida la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses y la determinación de los salarios mínimos, así como de la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad, el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta estos principios en las cuestiones económicas y sociales y en particular en la determinación de los salarios mínimos en la redacción del código procesal del trabajo y en la elaboración de las leyes tributarias, y que garantice que se dé el peso necesario a los acuerdos a que las organizaciones de trabajadores y de empleadores han llegado;*
  - b) *deplorando el hostigamiento y las intimidaciones de que fueron objeto los empleadores, el Comité señala a la atención del Gobierno que el ejercicio de las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la defensa de sus intereses debería estar exenta de presiones, intimidaciones, hostigamientos, amenazas y acciones tendientes a desprestigiar a las organizaciones y sus dirigentes, incluida la manipulación de documentos. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en el futuro, y*
  - c) *por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión judicial que se pronuncie en relación con el presente caso.*

CASO NÚM. 2158

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de India  
presentada por  
el Sindicato Pataka Biri Karmachary**

***Alegatos: diversos actos de discriminación antisindical***

- 305.** En comunicaciones de fecha 28 de septiembre y 16 de octubre de 2001, el sindicato Pataka Biri Karmachary presentó una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de India.
- 306.** El Gobierno ha facilitado sus observaciones por comunicaciones de fechas 10 de enero y 7 de mayo de 2002.
- 307.** India no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 308.** En su comunicación del 28 de septiembre de 2001, la organización querellante explica que la empresa Pataka Biri Co. Ltd. tiene tres fábricas en Bengala Occidental, radicadas en las ciudades de Amangabad, Jangipur y Dhuliyan, con un total de unos 710 trabajadores permanentes. La organización querellante alega, en primer lugar, que la dirección de la empresa despidió en 1998 a seis trabajadores por haberse afiliado al sindicato y por haber presentado una lista de reclamaciones. A raíz de ello, el sindicato presentó una queja y el caso se remitió a la Dirección General del Trabajo. El caso de estos seis trabajadores despedidos está actualmente pendiente ante el Comisionado para Asuntos Laborales desde hace más de dos años y medio, cuando tales casos pueden normalmente resolverse en seis meses.
- 309.** En segundo lugar, la organización querellante explica que nueve sindicalistas a ella afiliados presentaron, con fecha 1.º de julio de 1999, una queja ante el Ministerio de Trabajo contra la dirección de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., por explotación de los trabajadores y prácticas laborales desleales, reclamando la aplicación de una lista de diez puntos que contenía diversas reivindicaciones en relación con los derechos fundamentales en el trabajo. Aunque la Dirección General del Trabajo ordenó efectivamente proceder a una investigación sobre esta cuestión, más de dos años han pasado ya sin que se haya adoptado medida alguna al respecto. Además, la organización querellante alega que 45 días después de haber enviado la mencionada lista de reclamaciones de diez puntos, la dirección despidió ilegalmente a los nueve sindicalistas que la habían presentado. Estos nueve trabajadores presentaron un recurso de apelación ante el tribunal competente, pero la cuestión sigue todavía pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta.
- 310.** En tercer lugar, la organización querellante alega que la Dirección General de Trabajo ha hecho todo lo que ha podido para hostigarla, rehusándole durante 24 meses la entrega de su certificado de registro. La Dirección General de Trabajo ha estado exigiendo documentos innecesarios, y el certificado de registro no ha sido concedido hasta el 29 de junio de 2001, a raíz de una intervención de la OIT. Además, la dirección de la empresa, en connivencia con la policía del distrito, presentó tres casos falsamente inventados contra uno de los líderes del sindicato. Este líder estuvo en la cárcel durante 70 días, y fue puesto en libertad

cuando la investigación mostró que las acusaciones no tenían fundamento alguno. Además, no se permitió que este líder sindical presentase una reclamación de indemnización.

- 311.** Finalmente, la organización querellante alega diversos actos de intimidación por parte de la dirección (con frecuencia en connivencia con la policía local) contra miembros del sindicato. En marzo de 2001, se despidió a ocho trabajadores por mantener un estrecho contacto con el sindicato. El líder del sindicato ha sido constantemente acosado por la policía, y tanto la dirección como las fuerzas de policía ejercen presión sobre los miembros del sindicato para que se den de baja. Además, la dirección ha declarado abiertamente que se propone causar estragos en los locales del sindicato. La organización querellante insiste en que se ha quejado en muchas ocasiones a la Dirección General de Trabajo y al Gobierno del Estado, pero que no se han adoptado medidas eficaces para que tales actos dejen de producirse.
- 312.** En su comunicación más reciente, la organización querellante alega que, desde que presentara la queja, el líder del sindicato fue detenido en base a falsas acusaciones, aunque fue puesto en libertad bajo fianza al día siguiente, a raíz de la intervención de la Asociación Jangipur Bar. Además, la organización querellante piensa que se producirán otros actos de discriminación antisindical por parte de la dirección o de la policía local.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 313.** En su comunicación de fecha 10 de enero de 2002, el Gobierno explica, en primer lugar, que los derechos sindicales y las prácticas laborales desleales son cuestiones que corresponden a los diversos gobiernos de los Estados federados y de las provincias. Por lo tanto, se ha dirigido al Gobierno de Bengala Occidental, que es la autoridad competente en este caso, pidiéndole que adopte las medidas oportunas en relación con la queja presentada por el sindicato Pataka Biri Karmachary contra la dirección de la empresa Pataka Biri Co. Ltd. Sobre la base de los informes recibidos del Gobierno de Bengala Occidental, procede a las observaciones que siguen a continuación.
- 314.** En relación con el primer alegato, sobre el caso de seis trabajadores despedidos, el Gobierno del Estado de Bengala Occidental informaba de que esta cuestión había sido llevada a conciliación a diversos niveles, desde el Comisionado Adjunto de Asuntos Laborales de Jangipur hasta el Comisionado de Asuntos Laborales de Calcuta. Actualmente, esta cuestión está ante el Comisionado de Asuntos Laborales de Berhampur, que es la autoridad de apelación según la ley de condiciones de empleo de los trabajadores del sector de cigarros y cigarrillos «bidi», de 1966. Tan pronto como se reciban nuevos datos sobre esta cuestión, serán debidamente remitidos.
- 315.** En relación con el presunto despido de nueve miembros de la organización querellante, sólo 45 días después de haber solicitado la aplicación de una lista de diez puntos con reclamaciones relativas a los derechos fundamentales en el trabajo, el Gobierno reconoce que la dirección despidió a esos trabajadores, pero debido a presuntas faltas de disciplina y respetando el procedimiento habitual en tales casos. Los trabajadores recurrieron de su despido ante la autoridad de apelación, que desestimó su recurso el 9 de febrero de 2000. Los trabajadores presentaron un auto de restitución ante el Tribunal Superior de Calcuta, que está todavía pendiente de sentencia.
- 316.** En relación con el alegato de que la Dirección General de Trabajo había demorado indebidamente el registro del sindicato, el Gobierno indica que tras haber cumplimentado las formalidades del caso, el sindicato fue registrado con fecha 29 de junio de 2001, y niega que haya habido cualquier tipo de hostigamiento por su parte. En cuanto al alegato de que la dirección de la compañía, en connivencia con la policía local, haya podido presentar tres casos falsamente inventados contra un líder sindical, el Gobierno responde

que tres pliegos de cargo han sido presentados ante el tribunal competente, y que no tiene más observaciones que hacer en el estado actual de las cosas.

317. En relación con el alegato de actos de discriminación antisindical, y en particular del despido de ocho trabajadores, el Gobierno indica que la dirección ha negado estas alegaciones y ha declarado además que los trabajadores de que se trata estaban en régimen de trabajo contractual por un período de un año y que, al término del mencionado período, sus servicios terminaban de manera automática. Ello no obstante, esta cuestión estaba ahora en conciliación. En cuanto a los demás alegatos de acoso y discriminación antisindical por parte de la dirección y la policía local, el Gobierno está a la espera de un informe del Gobierno de Bengala Occidental, y lo remitirá tan pronto como lo reciba.

### C. Conclusiones del Comité

318. *El Comité observa que, en este caso, los alegatos se refieren a diversos actos de discriminación antisindical presuntamente ocurridos en la empresa Pataka Biri Co. Ltd., situada en el Estado de Bengala Occidental. El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales los derechos sindicales y las prácticas laborales desleales son, en India, materias que corresponden a los diversos gobiernos de los Estados federados y de las provincias y que, en este caso, las observaciones del Gobierno se basaban exclusivamente en los informes facilitados por el Gobierno de Bengala Occidental. Como observación preliminar, el Comité desea recordar que, aun reconociendo el carácter específico de la estructura política y de la organización de cada país, al optar libremente por hacerse Estado Miembro de la OIT el Gobierno asume la responsabilidad de garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical en todo su territorio.*

319. *En relación con el primer alegato sobre el despido en 1998 de seis trabajadores por afiliarse a la organización querellante y presentar una lista de reivindicaciones a la dirección de la empresa, el Comité observa que el Gobierno no refuta esta alegación, y que se limita a indicar que el tema ha sido llevado a conciliación a diversos niveles y que actualmente está ante el Comisionado de Asuntos Laborales de Berhampur, que es la autoridad de apelación en este caso. El Comité observa además que el caso de estos trabajadores despedidos ha estado pendiente durante más de tres años. A ese respecto, el Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un marco de procedimientos nacionales que, además de ser expeditivos, no sólo deberían ser imparciales, sino también parecerlo a las partes interesadas. Ciertamente, el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales, deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 738 y 741]. Además, el Comité recuerda que el retraso de la justicia equivale a su denegación. Por lo tanto, el Comité, confiando en que los casos pendientes de los seis trabajadores despedidos se resuelvan sin más demora, pide al Gobierno que, en caso de que la naturaleza antisindical de los despidos se confirmase, adopte rápidamente las medidas oportunas para garantizar que estos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario y garantice la aplicación de las correspondientes sanciones legales contra la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a ese respecto.*

320. *En relación con el alegato de despido de nueve afiliados a la organización querellante sólo 45 días después de haber pedido la aplicación de una lista de diez puntos de reclamaciones, el Comité observa que el Gobierno reconoce los despidos pero que la dirección pretende haber procedido así en base a presunta indisciplina y con pleno*

respeto al procedimiento normal en tales casos. El Comité observa además que el caso sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta. Una vez más, lamentando los largos retrasos del procedimiento (casi tres años desde los despidos) y recordando que en ningún caso debería ser posible despedir a un funcionario sindical sólo por haber presentado una lista de reivindicaciones conflictivas, puesto que ello es constitutivo de un acto muy grave de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace del caso de los nueve trabajadores despedidos, que está pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta. Como se ha dicho antes, si la naturaleza antisindical de los despidos quedase bien establecida, el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y de que se proceda a las correspondientes sanciones legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a ese respecto.

321. En relación con el alegato sobre el retraso en el registro de la organización querellante por parte de la Dirección General de Trabajo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que, tras haber terminado las formalidades del caso, el sindicato fue registrado en junio de 2001. El Comité toma nota además de que el Gobierno niega que se haya producido cualquier forma de hostigamiento por parte de la Dirección General de Trabajo en esta cuestión. Tomando buena nota del registro de la organización querellante, el Comité insiste en que el procedimiento de registro debería ser una mera formalidad y en que, cuando las autoridades correspondientes disponen de poderes más o menos discrecionales para decidir si una organización responde o no a todas las condiciones que se requieren para el registro, ello puede crear un obstáculo grave para el establecimiento de un sindicato, y conducir a la negación del derecho a sindicarse sin autorización previa.
322. En relación con el alegato de acusaciones falsamente inventadas contra uno de los líderes de la organización querellante, el Comité observa que el Gobierno reconoce que se presentaron acusaciones y que no hace comentarios sobre esta cuestión. Sin embargo, el Comité observa con profunda preocupación que, a raíz de estas acusaciones supuestamente inventadas, el líder sindical en cuestión permaneció en la cárcel durante 70 días antes de ser puesto en libertad y que no se le permitió presentar una reclamación de indemnizaciones. A ese respecto, el Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones a la libertad sindical y que es indudable que las medidas de ese tipo pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 80]. El Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las autoridades correspondientes tengan las instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que implican las detenciones para las actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
323. En relación con los alegatos de actos de discriminación antisindical y, muy en particular, con el hecho de ocho trabajadores hayan sido despedidos en marzo de 2001 por mantener un estrecho contacto con el sindicato, el Comité observa que — según el Gobierno — la dirección ha negado estos alegatos y ha declarado que los mencionados trabajadores estaban en régimen contractual por un año, y que su contrato simplemente terminó tras ese período. El Comité observa que el Gobierno indica que la cuestión está actualmente en conciliación y por lo tanto pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace de esta conciliación. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los demás alegatos de discriminación antisindical, a saber, la presión sobre los afiliados al sindicato para que se den de baja en el mismo, la amenaza de causar daños en las oficinas del sindicato así como sobre la muy reciente detención del dirigente de la

*organización querellante que, al parecer, ha sido dejado en libertad bajo fianza sólo tras una intervención de la asociación Jangipur Bar.*

## **Recomendaciones del Comité**

**324. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *el Comité, confiando en que los casos pendientes de los seis trabajadores despedidos de la empresa Pataka Biri Co. Ltd. se resolverán sin más dilaciones, pide al Gobierno que, en caso de que la naturaleza antisindical de los despidos se confirme, se adopten a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y se proceda a la aplicación de las sanciones legales a que hubiere lugar contra la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) *recordando que en ningún caso debería ser posible despedir a un funcionario sindical simplemente por haber presentado una lista de reclamaciones conflictivas, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace del caso de los nueve trabajadores despedidos que está pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta. Como se ha dicho antes, si la naturaleza antisindical de los despidos quedara bien establecida, el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que proceda a las sanciones legales a que hubiere lugar contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;*
- c) *recordando que la detención de dirigentes sindicales contra los que no hay cargos ulteriormente supone una restricción de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas oportunas para garantizar que las autoridades pertinentes tengan las instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que implican tales detenciones. El Comité pide que se lo mantenga informado al respecto, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace de la conciliación en relación con los ocho trabajadores cuyo despido se alega. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos los demás alegatos de discriminación antisindical, a saber, la presión sobre los afiliados al sindicato para darse de baja en el mismo, las amenazas de producir daños en las oficinas del sindicato, y la muy reciente detención del líder de la organización querellante.*

CASO NÚM. 2116

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia  
presentada por  
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,  
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

***Alegatos: detención y encarcelamiento de sindicalistas que efectuaron  
una huelga; despidos a gran escala de sindicalistas a raíz de la huelga;  
agresión física contra un dirigente sindical***

- 325.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en su reunión de noviembre de 2001, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [326.º informe, párrafos 321-362, aprobado por el Consejo de Administración en su 282.ª reunión (noviembre de 2001)].
- 326.** La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) remitió nuevos alegatos e información complementaria por comunicaciones de fechas 15 y 16 de octubre, 2 y 13 de noviembre, 14 de diciembre de 2001, 11 de enero, 14 de febrero y 15 de abril de 2002.
- 327.** A instancia del Comité, la Asociación de Empleadores de Indonesia (APINDO), en su calidad de organización nacional de empleadores interesada en este asunto, envió sus observaciones sobre el caso por comunicación de fecha 14 de diciembre de 2001. El Gobierno remitió observaciones adicionales por comunicaciones de fechas 7 y 24 de enero, 14 de febrero y 16 de mayo de 2002.
- 328.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior de este caso**

- 329.** En su reunión de noviembre de 2001, y a la luz de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que le indique exactamente cuántos miembros del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La (SPMS), despedidos tras haber participado en una huelga, solicitan su reintegración en su puesto de trabajo en el Hotel Shangri-La. El Comité solicita asimismo al Gobierno que tome medidas para garantizar la readmisión de esas personas en su puesto de trabajo, si así lo desean;
  - b) el Comité recuerda al Gobierno que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical, y que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de interpelaciones de corta duración, constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales;
  - c) el Comité insta al Gobierno a que sin demora se realice una investigación judicial independiente sobre la agresión física de que fue víctima el Sr. Mohammed

Zulharman, tesorero del SPMS, el 20 de febrero de 2001, con el fin de esclarecer plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le informe de los resultados de dicha investigación;

- d) el Comité pide tanto al querellante como al Gobierno que envíen mayor información respecto de los alegatos de soborno en torno del despido del Sr. Halilintar Nurdin, presidente del SPMS;
- e) a fin de pronunciarse con pleno conocimiento de la causa, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del convenio colectivo de trabajo vigente en la época del conflicto en el Hotel Shangri-La, así como las observaciones de las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores involucradas en el mismo, y
- f) el Comité solicita al Gobierno que remita sin demora sus observaciones sobre los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en comunicaciones de fechas 24 de julio, 9, 15 y 16 de octubre de 2001.

**330.** Los alegatos de la organización querellante, de fecha 24 de julio de 2001, se presentaron con ocasión del examen anterior de este caso [326.º informe, párrafos 336-340]. En particular, la UITA alegaba que el despido del Sr. Halilintar Nurdin había sido la primera de una serie de medidas adoptadas por la dirección, con el apoyo del Ministerio de Mano de Obra y Migraciones, a fin de desarticular el Sindicato. En apoyo de este punto de vista aporta el testimonio de los trabajadores, que afirman haber sido intimidados para que firmasen declaraciones juradas por las que se daban de baja del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La (SPMS) cuando fueron convocados para inscribirse en las listas de empleo tras el despido. Además, la UITA rebate todas las insinuaciones según las cuales la protesta de los trabajadores provocó el cese de las actividades del hotel, puesto que la mayoría de los miembros del SPMS siguió trabajando como de costumbre hasta que el 23 de diciembre de 2000 la empresa procediera al cierre patronal y les enviara a casa, o les despidiera, evacuando a los huéspedes y anulando diversas reuniones y acontecimientos. La UITA añade que los trabajadores no causaron el menor perjuicio material en las instalaciones del hotel y que fue la policía la que rompió la puerta de cristal y ocasionó otros daños mientras registraba los locales.

## **B. Alegatos adicionales de la organización querellante**

**331.** Por comunicación de 15 de octubre de 2001, la organización querellante alega que una brigada de policía del complejo hotelero de Yakarta – Centro (Central Jakarta Resort) dispersó una manifestación pacífica organizada por 18 afiliados al Sindicato del Shangri-La en la acera de enfrente de dicho hotel, el 25 de agosto de 2001. Según la UITA y su Sindicato afiliado, el Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La (SPMS), 60 policías con furgonetas y armas de fuego dispersaron la manifestación sindical so pretexto de que perturbaba las actividades del hotel y alteraba el orden público. El subcomandante informó de que el Sindicato no estaba autorizado para formar un piquete frente al hotel, mientras que el Sindicato declaró que había avisado a las autoridades de la inminencia de un piquete el 17 de agosto de 2001. Catorce trabajadores fueron trasladados en las furgonetas de la policía a la comisaría, donde permanecieron hasta media noche, cuando fueron citados a volver a presentarse el miércoles siguiente.

**332.** En un plano más general, por comunicaciones de 16 de octubre de 2001 y de 11 de enero de 2002, la organización querellante facilita la transcripción de las entrevistas públicas celebradas, por separado, con el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones y con el consejero jurídico del Hotel Shangri-La, cuyo contenido demuestra — en su opinión — que la violación de los derechos sindicales es cosa corriente en Indonesia y que el

Gobierno puede hacer muy poco para intervenir. En ciertos casos, según declaración del Ministerio a la prensa, transmitida a la organización querellante, los funcionarios del Ministerio confabulan con los empleadores para frustrar los esfuerzos de los trabajadores deseosos de constituir sindicatos.

- 333.** En su comunicación de 2 de noviembre de 2001, la organización querellante facilita información adicional sobre los nuevos sucesos. Se refiere en particular a la sentencia dictada el 1.º de noviembre de 2001 por el tribunal del distrito sur de Yakarta, por la que se ordena que 7 miembros y simpatizantes del Sindicato del Hotel Shangri-La abonen al Hotel Shangri-La unos 2 millones de dólares de los Estados Unidos en concepto de indemnización por pérdidas supuestamente provocadas por la manifestación de protesta del 22 de diciembre de 2000. Una copia de esta sentencia en lengua indonesia figuraba en anexo a su comunicación de 13 de noviembre de 2001. La organización querellante sostiene que, en la práctica, esta sentencia priva al SPMS de sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva, mediante la imposición de unas sanciones económicas exorbitantes. Además, la organización querellante facilita documentación para demostrar el empeño del Sindicato por hallar una solución pacífica del conflicto, esfuerzos a los que la dirección del hotel opuso una negativa constante.
- 334.** Por comunicación de 14 de diciembre de 2001, la organización querellante facilita una lista de los 81 empleados que siguen reclamando su readmisión en sus puestos de trabajo tras haber sido despedidos de forma injustificada.
- 335.** Por comunicación de fecha 14 de febrero de 2002, la organización querellante presenta, a título de ejemplo, documentación sobre un caso concreto de despido de un responsable sindical que, pese a hallarse de vacaciones y ausente de Yakarta en la época de los sucesos, fue despedido por el hotel por supuestos actos de difamación y delincuencia. Según la organización querellante, el mero hecho de que el Gobierno refrendara sin más este despido evidencia de por sí que no asumió su responsabilidad de defender los derechos sindicales de un dirigente sindical despedido, independientemente de lo ridículo que fueran los cargos y de que éstos no se hubieran probados
- 336.** Por comunicación de 15 de abril de 2002, la UITA indicó que el 26 de marzo el Tribunal Administrativo Central resolvió que el despido masivo de los afiliados al SPMS a raíz del cierre patronal de diciembre de 2000 era ilegal, con lo cual anuló la decisión de la P4P (Comisión Central para la Solución de Conflictos Laborales) y dejó expedita la vía para la readmisión de al menos 81 afiliados sindicales que habían rechazado la indemnización por despido y pérdida de sueldo. La UITA agrega que los dueños del hotel y la P4P recurrieron por separado la sentencia del Tribunal Administrativo Central. Según la UITA, la tramitación de estos recursos suele tardar año y medio. En lo que respecta a los 81 empleados que esperan ser readmitidos en su puesto de trabajo, no cabe duda de que se trata de un caso en que «la demora en la justicia equivale a la denegación de la misma». La UITA considera que la decisión de la P4P de impugnar la sentencia, cuyo tenor se asemeja al de la recomendación que el Comité formuló en noviembre de 2001, evidencia la constante práctica consistente en favorecer a los empleadores en detrimento de los derechos de los trabajadores, así como la falta de voluntad del Gobierno de velar por el efectivo cumplimiento de los [Convenios núms. 87 y 98](#).

## C. Respuesta del Gobierno

- 337.** Por comunicación de fecha 24 de enero de 2002, el Gobierno facilita la siguiente información adicional. El Gobierno declara que ha sido coherente en la aplicación de la legislación laboral en vigor, incluso alentando la constitución de sindicatos y garantizando en todo momento los derechos de los trabajadores a sindicarse y a negociar colectivamente. Además, ha ratificado los Convenios fundamentales de la OIT [núms. 87 y](#)

98, a los que ha adecuado su legislación y reglamentación nacionales. En cuanto al caso del Hotel Shangri-La de Yakarta, el Gobierno ha animado a las empresas a garantizar la libertad de constituir sindicatos y de desarrollarlos. El paso de la era del monopolio sindical a la actual, caracterizada por pluralismo sindical, indica que el Gobierno garantiza plenamente la aplicación de estos Convenios de la OIT.

- 338.** En respuesta a los alegatos presentados por la UITA, el Gobierno indica que el caso del Hotel Shangri-La se resolvió de conformidad con la legislación vigente. La empresa solicitó en su momento autorización para dar por terminada la relación de empleo de los miembros del SPMS porque éstos llevaban a cabo actividades calificadas como «infracciones graves» en virtud de los puntos 21, 30, 35 y 39 de la Clasificación de infracciones graves incluida en el convenio colectivo aplicable, que el Gobierno remitió por comunicación de 7 de enero de 2002. La autorización fue concedida por la Comisión de Distrito para la Solución de Conflictos Laborales (P4D), que es una institución independiente encargada de tramitar este caso y cuyos miembros son nombrados de ende a los mandantes tripartitos.
- 339.** Le autorizó el despido del Sr. Halilintar Nurdin (resolución de la P4P, de fecha 11 de abril de 2001) de conformidad con el procedimiento y los mecanismos previstos en la ley núm. 22 de 1957 y a la luz de la ley núm. 2 de 1964. Sobre la base de la declaración de dimisión del Sr. Halilintar Nurdin, difundida el 12 de julio de 2001 por los medios de comunicación, el conflicto laboral entre el Sr. Nurdin y el Hotel Shangri-La quedó definitivamente resuelto. Se autorizó asimismo el despido de otros dos trabajadores, ya que pese a haberse tomado todas sus vacaciones anuales, éstos se negaron a proseguir su trabajo y se sumaron a la manifestación de protesta.
- 340.** En cuanto a la prohibición de fijar carteles, desplegar pancartas, etc. impuesta a los trabajadores en los locales de la empresa, se trata de un derecho que ostenta la dirección de la empresa en su calidad de propietaria de la zona comercial. Esta acción era contraria a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley núm. 21 de 2000. Resulta evidente que invitar a otros grupos o afiliados sindicales a asistir a un mitin interno sin su previa notificación a la dirección de la empresa, propietaria de los locales comerciales, no se ajusta a la ética universal.
- 341.** Los trabajadores se declararon en huelga sin preaviso a la autoridad competente (la Oficina de Distrito del Ministerio de Mano de Obra y Migraciones). Se consideró que esta acción infringía el artículo 6 de la ley núm. 22 de 1957. A ese respecto, la Oficina de Distrito del Departamento de Mano de Obra y Migración (DOMT) publicó una comunicación en que declaraba ilegal la huelga del 30 de diciembre de 2001. Así pues, la autorización para dar por terminada la relación de trabajo de 509 empleados implicados en esta grave acción fue concedido por la P4P, y no por el Gobierno.
- 342.** La dirección de la empresa había solicitado la presencia de la policía y de varios guardias de seguridad en su recinto al objeto de que protegieran los bienes de la empresa y evitasen actos criminales.
- 343.** El tema de este conflicto se refería al convenio colectivo vigente, en cuya virtud un 93 por ciento de las propinas se abonarán a los trabajadores respectivos con arreglo al «sistema de puntos» de la empresa. La dirección y el sindicato interesado pueden acordar una nueva distribución. La reivindicación de los trabajadores en pro de una «distribución prorrateada» de las propinas debería negociarse entre ambas partes para llegar a un consenso, tal como se contempla en el artículo 21.4 del Convenio colectivo de la empresa, firmado el 13 de diciembre de 1999, y no debía ser contrario a la resolución de 1999 del Ministerio de Mano de Obra sobre el pago de las propinas en los hoteles, restaurantes y otras actividades del sector turístico.

- 344.** Respecto al tema de la intimidación, el Gobierno declara que, con arreglo a la legislación de Indonesia, los alegatos referidos a los despedidos y a quienes se han retirado del SPMS (y que supuestamente han sido presionados antes de reintegrarse) tienen que corroborarse con pruebas y testimonios.
- 345.** En respuesta a las preguntas que el Comité formuló en su anterior recomendación el Gobierno añade la información siguiente. Los miembros del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La (SPMS) despedidos por resolución de la P4P, de fecha 11 de abril de 2001, y que siguen reclamando ser readmitidos, son hoy 79 (se adjunta lista a la comunicación del Gobierno). Esta cifra no coincide empero con la que la UITA comunica a la OIT, y que incluye a dos trabajadores que, pese a no haber sido indemnizados tras la terminación de su empleo a raíz de la resolución de la P4D, no apelaron contra esta decisión. Ello explica que el Gobierno no incluyera sus nombres en la lista. Su indemnización se tramitará oportunamente.
- 346.** De conformidad con la recomendación del Comité, por la que éste invitó al Gobierno a que adoptase medidas para velar por que estos trabajadores despedidos se reintegrasen en sus puestos, el Gobierno ha procurado resolver el caso de forma satisfactoria para las dos partes en conflicto, más allá de toda acción judicial. El Gobierno invitó a ambas partes a reunirse para buscar un acuerdo equitativo que considerasen aceptable. Se celebraron cuatro reuniones, en agosto, octubre y noviembre de 2001 (presididas por el Ministro de Mano de Obra y Migraciones). En ellas, el Gobierno propuso al empleador que readmitiese en su puesto a algunos de los trabajadores despedidos, sobre todo a los que habían solicitado ser reintegrados. Sin embargo, el empleador rechazó la readmisión, pero ofreció a cambio una indemnización en metálico superior a la fijada por la P4P. Desgraciadamente, las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo. Además, inmediatamente después de que el Comité examinara este caso, los días 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2001 el Gobierno invitó nuevamente a las partes en conflicto, a que buscasen una solución aceptable para ambas. En estas reuniones, el Gobierno actuó como mediador y pidió a las dos partes que volviesen a examinar el caso con calma.
- 347.** La reunión del 23 de noviembre de 2001 se celebró bajo la presidencia del Ministro de Mano de Obra y Migraciones, y a ella asistieron el propietario de la empresa, diversos dirigentes sindicales del SPMS, el presidente de la Federación de Sindicatos Independientes (FITU) y los representantes de la Asociación de Empleadores de Indonesia (APINDO). Al igual que en las reuniones anteriores, el Gobierno pidió a ambas partes que buscasen la mejor solución. Sin embargo, el portavoz de los trabajadores interesados mantuvo su reivindicación de que la totalidad de los 79 trabajadores fueran readmitidos, a lo que el empleador siguió negándose. En principio, el empleador estaba de acuerdo en negociar pacíficamente todas las cuestiones que motivaban el contencioso, por medio de una deliberación encaminada a lograr un consenso y sobre la base de unas vías claras y proporcionales. El Gobierno dio tiempo a ambas partes para que pudiesen reconsiderar la cuestión y negociar.
- 348.** El 6 de diciembre de 2001 se celebró una reunión de seguimiento, pero la dirección y los representantes de los trabajadores no habían cambiado de postura. Por comunicación de fecha 14 de febrero de 2002, el Gobierno añade que la dirección ofreció una indemnización por fin de servicios más elevada para los trabajadores despedidos y estaba dispuesta a retirar la acción judicial impugnada por los trabajadores ante el Tribunal Civil de Yakarta Centro.
- 349.** El Gobierno afirma que está tratando de mejorar todas las leyes y reglamentos nacionales, sobre todo los relativos a la protección de los derechos de los trabajadores y de los empleadores. Pero todas las partes, incluido el Gobierno, están obligadas a defender el interés y el orden público. Por lo tanto, cuando no se imponen limitaciones a las

actividades normativas referidas a los trabajadores y al empleo, pero éstas corren el riesgo de perturbar el orden público, la policía y los mecanismos judiciales deben adoptar las medidas oportunas. La detención y el encarcelamiento por la policía de cierto número de trabajadores del Hotel Shangri-La no vulneraban el legítimo ejercicio de las actividades sindicales, sino que se dirigieron únicamente a responder a las delictivas de ciertos trabajadores que causaron daños en los bienes del hotel y perturbaron el orden público.

- 350.** El Gobierno ha tratado de recabar información, tanto del empleador como del SPMS, en relación con la agresión física que sufrió el Sr. Muhammen Zul Rachman (y no Mohammed Zulharman), tesorero del SPMS. El 7 de enero de 2002, funcionarios del Ministerio se reunieron con el Sr. Halilintar Nurdin, según el cual la agresión física que sufriera el Sr. Rachman se había producido fuera del complejo hotelero (a la izquierda de la entrada del hotel). La policía de Tanah Abang se encargó del caso; investigó sobre los hechos y el 6 de marzo de 2001 presentó el consiguiente informe a la Oficina Central del Ministerio Fiscal de Yakarta. El Tribunal Central de Yakarta resolvió el 3 de mayo de 2001: declaró culpable al sospechoso y le condenó a tres meses de prisión, descontando el período de detención ya transcurrido.
- 351.** En relación con la solicitud por el Comité, de mayor información respecto de los alegatos de soborno en torno al despido del Sr. Halilintar Nurdin, el 7 de enero 2001 el Gobierno se dirigió directamente a este último para pedirle aclaraciones sobre lo sucedido. En aquella ocasión, el Sr. Nurdin explicó que esta acusación de soborno era falsa y calumniosa. Declaró además que había meditado cuidadosamente su decisión de dimitir, la cual no fue firme hasta después de haber renunciado a su cargo de presidente del SPMS. Dio su palabra de que no había recibido soborno alguno en relación con su decisión de aceptar la terminación de su empleo. Explicó además que, ciertamente, había retirado su recurso de apelación ante el P4P y que había aceptado la resolución del P4D. El Sr. Halilintar Nurdin declaró que estaba dispuesto a explicar esta cuestión directamente a la OIT.
- 352.** En relación con la solicitud del Comité referente a las observaciones de las organizaciones nacionales de trabajadores y empleadores implicadas en este conflicto, el Gobierno indica que el 23 de noviembre de 2001 comunicó la recomendación del Comité a las organizaciones correspondientes para que presentaran sus observaciones. Hasta el momento, sólo ha respondido la organización de los empleadores (APINDO), que ha enviado copia de las comunicaciones remitidas a la OIT sobre este caso.
- 353.** En respuesta a la comunicación de la organización querellante, de fecha 15 de octubre de 2001, sobre las intervenciones de la policía en la manifestación que llevaron a cabo los 18 trabajadores despedidos que, el 25 de agosto de 2000, reivindicaban el derecho a reintegrarse en sus puestos, el Gobierno afirma que esta intervención se llevó a cabo de conformidad con la ley núm. 9 de 1998 sobre la libertad de expresión en actos públicos. Con arreglo a esta ley, todo grupo que desee celebrar pacíficamente actos o manifestaciones debe remitir un escrito de notificación a las instancias oportunas con siete días de antelación. Conforme a la legislación vigente, la policía debió adoptar medidas de seguridad, ya que el acto de que se trata no había sido debidamente notificado. El 27 de agosto de 2001 el SPMS remitió su notificación con retraso a la policía del complejo hotelero de Yakarta-Centro, declarando en ella que se proponía llevar a cabo manifestaciones pacíficas frente al Hotel Shangri-La de Yakarta del 1.º al 21 de septiembre de 2001 (se adjunta copia de la notificación).
- 354.** En respuesta al alegato de la organización querellante respecto a las declaraciones del Ministro sobre la violación de los derechos sindicales, el Gobierno sostiene que se trata sólo de una declaración pública encaminada a destacar la importancia de mejorar la eficacia del aparato gubernamental con miras a establecer unas relaciones laborales adecuadas. El Gobierno añade que es totalmente consciente de los problemas a que, a ese

respecto, se hallan confrontados tanto el Gobierno como los trabajadores y los empleadores, con dificultades que deben superarse y que no pueden solucionarse en poco tiempo. Por lo tanto, el Gobierno acoge con satisfacción la participación de la OIT y espera que, a través de sus actividades en Indonesia, contribuya a instaurar unas relaciones laborales armoniosas.

- 355.** Por comunicación de 16 de mayo de 2002, el Gobierno indica que este caso se tramitó con arreglo a las leyes y a los reglamentos vigentes, y remite a la última resolución del Tribunal Administrativo Central de 26 de marzo de 2002. El Gobierno agrega que la Comisión Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4P) impugnó esta resolución ante el Tribunal Supremo y que el Ministro de Mano de Obra y Migraciones no tiene derecho a intervenir en la decisión de la P4P, órgano judicial independiente, si bien puede dar su opinión. El Gobierno también envía copia de la carta de dimisión de un empleado del Hotel Shangri-La, fechada el 29 de abril de 2002, en la que consta que se han resuelto todos los problemas que quedaban pendientes.

#### **D. Comentarios de una organización nacional de empleadores**

- 356.** A petición del Comité, el 14 de diciembre de 2001 la Asociación de Empleadores de Indonesia (APINDO), organización que representa a los empleadores de Indonesia, remitió la información siguiente. La APINDO participó activamente en la búsqueda de soluciones amistosas al conflicto laboral surgido en el Hotel Shangri-La de Yakarta. La dirección del Hotel Shangri-La informó a la APINDO del conflicto: la APINDO es miembro de las instituciones tripartitas encargadas de dirimir los conflictos laborales (P4D y P4P) y, concretamente, las cuestiones relacionadas con el despido del Sr. Halilintar Nurdin y de los 579 empleados del Hotel Shangri-La.
- 357.** Según la APINDO, antes de surgir este conflicto laboral la dirección y el Sindicato, habían conversado sobre el tema de las propinas y el plan de pensiones, a fin de enmendar el convenio colectivo vigente, a petición del Sindicato. Como no se llegó a ningún acuerdo, se cursó una invitación a la Oficina Central de Mano de Obra de Yakarta. Asistieron también a estas reuniones dos personas que no estaban empleadas en el Hotel Shangri-La de Yakarta, lo cual dio lugar a que el Sindicato incrementara el número de reivindicaciones, que pasó de 2 a 13. La negativa de la dirección a estas 13 reivindicaciones provocó más tarde un paro técnico, coordinado por el Sindicato con apoyo exterior.
- 358.** Según la APINDO, este paro técnico no se ajustaba a la legislación vigente y vulneraba el convenio colectivo aplicable. Además, el Sindicato al margen del paro técnico dirigió actos de deterioro en los bienes del hotel.
- 359.** La dirección presentó ante el tribunal P4D una solicitud de terminación de la relación de empleo del Sr. Halilintar Nurdin porque, entre otras cosas, había fijado carteles que aludían a «una bomba» en varios lugares del hotel y había empañado la imagen del director general del hotel: estos actos son contrarios al convenio colectivo. La dirección comunicó al tribunal (P4P) el despido de 579 trabajadores a raíz de este acto ilegal, que impedía el buen funcionamiento del hotel. Perjudicar la reputación del hotel y proceder a un paro técnico son actos que vulneran el ordenamiento jurídico y los convenios colectivos vigentes. Los tribunales aceptaron todas las solicitudes de la dirección. El Sr. Halilintar Nurdin, que aceptó la resolución del P4D, admitió que en este conflicto laboral habían intervenido elementos ajenos al conflicto laboral, en particular la UITA, que aportó fondos por valor de 10.000 dólares de los Estados Unidos.

- 360.** Actualmente, 74 personas siguen apelando ante el Tribunal Superior Administrativo contra la resolución dictada por el tribunal P4P, y la dirección del hotel Shangri-La de Yakarta ha presentado una propuesta de solución del conflicto con estas 79 personas restantes.

## **E. Conclusiones del Comité**

- 361.** *El Comité observa que los alegatos pendientes en este caso se refieren a actos de la dirección del Hotel Shangri-La de Yakarta, encaminados a desarticular un sindicato, en particular mediante el despido del Sr. Halilintar Nurdin, presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La (SPMS), y la intimidación de los trabajadores despedidos, cuyo reintegro se condicionó a la firma de declaraciones juradas por las que se desafilaban del SPMS. Los alegatos se refieren además a la disolución de una manifestación pacífica que llevaron a cabo 18 de los trabajadores despedidos delante del hotel el día 25 de agosto de 2001, y a la condena de siete miembros y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-La por el Tribunal de Distrito de Yakarta Sur en noviembre de 2001, a indemnizar al hotel con 2 millones de dólares de los Estados Unidos por los daños supuestamente ocasionados durante la manifestación de protesta del 22 de diciembre de 2000.*
- 362.** *En relación con la cuestión de desarticular el Sindicato y en el contexto del despido masivo en el Hotel Shangri-La a raíz de la manifestación de protesta efectuada por determinados miembros del SPMS, el Comité recuerda en primer lugar que, cuando examinó por primera vez este caso en noviembre de 2001, ya había solicitado al Gobierno que tomase medidas para garantizar el reintegro de los trabajadores despedidos del Hotel Shangri-La, que aún están tratando de obtenerlo [véase 226.º informe, párrafos 356 y 362]. En respuesta a su pregunta sobre el número de trabajadores despedidos que todavía esperan ser reintegrados, el Comité observa que la organización querellante ha facilitado un listado de 81 empleados despedidos, mientras que el Gobierno se refiere a 79. Indica asimismo que dos de los empleados de la lista presentada por la organización querellante, que todavía no han sido indemnizados por la terminación de su empleo, han desistido de recurrir su despido en apelación.*
- 363.** *Al tiempo que toma debida nota del empeño del Gobierno por encontrar una solución pacífica al caso de estos trabajadores que esperan ser reintegrados en su puesto de trabajo, el Comité observa también que el 26 de marzo de 2002 el Tribunal Administrativo Central revocó la resolución de la Comisión Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4P) que había aprobado estos despidos, aparentemente facilitando el reintegro de al menos 81 trabajadores despedidos durante el conflicto y que habían rechazado toda indemnización por despido y pérdida de salario. Según un comunicado de prensa de Yakarta, en la sentencia se concluye (entre otras cosas) que los delitos que justificaron los despidos no estaban probados. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la sentencia del Tribunal Administrativo Central y observando que el hotel y el P4P han apelado esta sentencia ante la Corte Suprema, pide al Gobierno que agilice estos procesos. En caso de que la Corte Suprema confirme las órdenes de reintegro, el Comité pide al Gobierno que, en virtud de la decisión judicial y de sus propias recomendaciones anteriores sobre este punto, le mantenga informado de las medidas adoptadas para reintegrar en sus puestos de trabajo a todos los trabajadores despedidos del Hotel Shangri-La, si así lo desean.*
- 364.** *Más en general, el Comité observa en relación con el alegato genérico de tácticas antisindicales por parte del empleador, en particular el hecho de condicionar el reintegro a la desafiliación al sindicato, el Gobierno se limita a indicar que, de conformidad con la legislación de Indonesia, estos alegatos deberían probarse adecuadamente. Sin embargo, el Comité observa que la organización querellante envió declaraciones juradas de trabajadores declarando que fueron forzados a tomar acuerdos de que se desafiliarían del*

sindicato para obtener su reintegro. El Comité recuerda que el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ratificado por Indonesia, dispone claramente que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo y especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato, cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1994, párrafo 754]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estos alegatos sean investigados y si se constata la veracidad de los mismos, se tomen las medidas necesarias para remediar si todas las consecuencias de los actos de discriminación antisindical para los trabajadores y el sindicato y para velar por que no vuelvan a repetirse en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de esta investigación.

365. Respecto a su anterior petición dirigida al Gobierno para que realizara una investigación judicial independiente sobre la agresión física de que fue víctima el Sr. Mamad Zulharman (que, según el Gobierno se llama en realidad Zul Rachman), tesorero del SPMS [véase 326.º informe, párrafos 358 y 362], el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que la policía de Tanah Abang ha llevado a cabo una investigación, de que se presentó un informe en la Oficina del Ministerio Fiscal y de que el Tribunal Central de Yakarta condenó a la persona responsable de la agresión a tres meses de prisión. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia del informe de la investigación sobre la agresión física sufrida por el Sr. Mamad Zulharman.
366. Respecto al alegato de soborno en torno al despido del Sr. Halilintar Nurdin, presidente del SPMS, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que se puso en contacto con el Sr. Nurdin, el cual negó este alegato, añadiendo que su decisión de aceptar el despido fue cuidadosamente madurada y adoptada sólo después de haber dimitido de su cargo de presidente del SPMS. El Comité observa además que la organización querellante no ha facilitado información complementaria sobre esta cuestión.
367. En relación con la disolución de la manifestación pacífica del 25 de agosto, el Comité observa que la versión que dan de los hechos la organización querellante y el Gobierno difieren significativamente. Por otra parte, el Gobierno se limita a indicar que la intervención se llevó a cabo de conformidad con la legislación nacional, puesto que los manifestantes no habían remitido la preceptiva notificación de protesta. En cambio, la organización querellante declara que el Sindicato había enviado la correspondiente notificación a las autoridades el 17 de agosto, ajustándose a los requisitos legales. Además, la organización querellante alega que la manifestación de 18 personas fue disuelta por 60 policías armados y que 14 de los manifestantes fueron conducidos a la comisaría. El Comité desea subrayar a ese respecto que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples detenciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 77]. Aunque no puede pronunciarse respecto al eventual incumplimiento en que esta manifestación haya podido incurrir en relación con los requisitos de procedimiento, habida cuenta de la información contradictoria que se facilita al respecto, el Comité considera sin embargo que la importancia de la intervención y la breve detención de los sindicalistas en la comisaría dan la impresión de ser desproporcionadas, si se tienen en cuenta el número de manifestantes y el hecho de que nunca se cuestionó la naturaleza pacífica de la

*manifestación. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para investigar las circunstancias precisas que enmarcaron la acción de protesta que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2001 en la vereda del Hotel Shangri-La y para evitar el recurso a una injerencia excesiva de la policía en el ejercicio de actividades sindicales legítimas.*

- 368.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado ningún tipo de información sobre los 2 millones de dólares de los Estados Unidos en concepto de indemnización de reparación impuesta por el Tribunal de Distrito de Yakarta Sur contra seis miembros y simpatizantes del SPMS y un representante de la UITA. El Comité debe recordar a ese respecto que ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo, al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 474]. El Comité recuerda que «la asistencia o apoyo que pueda prestar cualquier organización sindical internacional para la constitución, defensa o desarrollo de organizaciones sindicales nacionales es una actividad sindical legítima, incluso cuando la orientación sindical que se pretende no corresponde a la existente o a las existentes en el país» [véase **Recopilación** op. cit., párrafo 629]. El Comité considera que la imposición de sanciones por perjuicios económicos que pueden vincularse a una acción de huelga y/o a una manifestación de protesta pacífica constituye una restricción grave del derecho de huelga y se confirma en esta posición por la resolución del Tribunal Administrativo Central que — al parecer — concluía que no había podido probarse acción delictiva alguna en el caso de los trabajadores que manifestaban. Consciente de que esta sanción ha sido recurrida por los sindicalistas considerados responsables de los hechos, el Comité expresa la firme esperanza de que el Tribunal de Distrito de Yakarta Sur tendrá en cuenta conclusiones y recomendaciones a la hora de revisar esta indemnización y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del recurso de apelación.*
- 369.** *El Comité alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para facilitar la creación de un sistema de relaciones profesionales, armoniosas en el cual los conflictos colectivos de trabajo puedan ser resueltos rápidamente y de una manera satisfactoria para las partes en cuestión.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 370.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité solicita al Gobierno que le facilite copia de la sentencia del Tribunal Administrativo Central por la que se ordena el reintegro en sus puestos de trabajo de los trabajadores despedidos del Hotel Shangri-La, y observando que el hotel y el P4P han apelado esta sentencia ante la Corte Suprema, pide al Gobierno que agilice estos procesos. En caso de la Corte Suprema confirme las órdenes de reintegro, el Comité pide al Gobierno que en virtud de la decisión judicial y de sus anteriores recomendaciones sobre este punto, le mantenga informado de las medidas adoptadas para reintegrar a todos los trabajadores despedidos del Hotel Shangri-La que sigan queriendo volver a sus puestos de trabajo;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a todas las investigaciones necesarias para constatar la veracidad de los alegatos de tácticas antisindicales supuestamente utilizadas por el empleador (en particular el condicionar el reintegro a la previa desafiliación*

*al Sindicato) y, que si ello se constata, se tomen las medidas necesarias para remediar todas las consecuencias de actos de discriminación antisindical para los trabajadores y el sindicato concernido y para velar porque no vuelvan a repetirse en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de esta investigación;*

- c) el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del informe de la investigación sobre la agresión física sufrida por el Sr. Zulharman;*
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas oportunas para investigar las circunstancias precisas que enmarcan la acción de protesta que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2001, en la vereda del Hotel Shangri-La y para evitar el recurso a excesivas injerencias de la policía en relación con el ejercicio de actividades sindicales legítimas;*
- e) el Comité expresa la firme esperanza de que el Tribunal de Distrito de Yakarta Sur tenga en cuenta sus conclusiones y recomendaciones cuando revise esta indemnización, y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del recurso de apelación, y*
- f) el Comité alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para facilitar la creación de un sistema de relaciones profesionales armoniosas en el cual los conflictos colectivos de trabajo puedan ser resueltos rápidamente y de una manera satisfactoria para las partes en cuestión.*

CASO NÚM. 2114

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Japón  
presentada por  
el Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias  
de la Prefectura de Okayama**

*Alegatos: restricciones del derecho de negociación colectiva de los empleados del sector público; ausencia de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en caso de fracaso de las negociaciones*

- 371.** En sus comunicaciones de 20 de diciembre de 2000, 18 de enero de 2001 y 15 de febrero de 2002, el Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama presentó una queja relativa a la violación de la libertad sindical contra el Gobierno de Japón.
- 372.** El Gobierno envió sus observaciones en sus comunicaciones de 13 de julio y 31 de octubre de 2001, de 6 de febrero y 2 de mayo de 2002.
- 373.** Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

- 374.** En sus comunicaciones de 20 de diciembre de 2000 y 18 de enero de 2001, el querellante alega que el Gobierno de la Prefectura de Okayama violó el principio de libertad sindical, al decidir retrasar la aplicación de las recomendaciones hechas por la comisión del personal de la Prefectura de Okayama relativas a los incrementos salariales de los empleados públicos locales, incluidos los maestros de las escuelas secundarias públicas y las escuelas para estudiantes discapacitados, que son miembros del Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama. Dichos incrementos salariales fueron recomendados para los ejercicios fiscales de 1997 y 1998, pero el Gobierno de la Prefectura de Okayama no los aplicó hasta nueve meses después.
- 375.** A continuación, el querellante da una explicación detallada de los antecedentes de esta situación. Durante el ejercicio fiscal de 1997, la aplicación de la recomendación de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama encaminada a incrementar los salarios en un 0,98 por ciento (un promedio de 3.793 yen) se aplazó hasta enero de 1998, si bien ésta debía haberse aplicado en abril de 1997. Del mismo modo, durante el ejercicio fiscal de 1998, la aplicación de la recomendación de la comisión del personal encaminada a incrementar los salarios en un 0,71 por ciento (un promedio de 2.801 yen) se aplazó hasta enero de 1999, aunque ésta debía haberse aplicado en abril de 1998. En opinión del querellante, dichas medidas son injustas y, con motivo del retraso en la aplicación de las recomendaciones, todavía queda por pagar un promedio de 51.964 yen, que equivalen al incremento salarial correspondiente a 13,7 meses del ejercicio fiscal de 1997, así como un promedio de 38.373 yen equivalentes al incremento salarial correspondiente a 13,7 meses del ejercicio fiscal de 1998. El querellante pide que se apliquen las recomendaciones íntegramente con el objetivo de recuperar las pérdidas causadas por el retraso en la aplicación por parte del Gobierno de la Prefectura de Okayama.
- 376.** Además, aunque el Gobierno menciona la situación financiera como motivo del retraso, el querellante considera que ésta no constituye, en modo alguno, una justificación válida. Tanto en el ejercicio fiscal de 1997 como en el de 1998, la situación financiera en que se encontraba el Gobierno nacional era la misma que la del Gobierno de la Prefectura de Okayama. Sin embargo, el Gobierno nacional aplicó íntegramente la recomendación de la Dirección Nacional de Personal (DNP) encaminada a incrementar los salarios de los empleados públicos nacionales. Además, todos los gobiernos locales, con excepción de los gobiernos de Okayama y Osaka, aplicaron íntegramente las recomendaciones relativas a los incrementos salariales de los empleados públicos locales. Por añadidura, el querellante reconoce que no puede negarse que el Gobierno de la Prefectura de Okayama se encuentra en una situación financiera grave, con una deuda pendiente de la Prefectura que asciende a 963.575.000.000 yen en 1997 y a 1.010.426.000.000 yen en 1998. Sin embargo, esta desastrosa situación financiera no se debe a que los gastos en concepto de personal relativos a los empleados del sector público sean elevados, sino a que el Gobierno ha invertido en obras públicas inútiles sin método alguno. Asimismo, ello refleja lo que se menciona en el informe del Consejo de Reforma Financiera de la Prefectura de Okayama, órgano consultivo del Gobernador de Okayama (se adjunta una copia de dicho informe a la queja). A juzgar únicamente por este informe, el Gobernador de Okayama y el Gobierno nacional deberían asumir su responsabilidad política, y el Gobierno de la Prefectura de Okayama no debería mencionar sus problemas financieros como pretexto para retrasar la aplicación de las recomendaciones relativas al personal. El querellante prosigue describiendo de forma detallada casos que demuestran el modo ineficaz en que el Gobierno de la Prefectura de Okayama invierte en obras públicas (se adjunta una copia de dichos ejemplos a la queja, reproducida en el anexo I).
- 377.** El querellante indica que, de conformidad con la decisión de retrasar la aplicación del incremento salarial, 999 miembros de su organización presentaron «declaraciones de

solicitud» (en el anexo II se reproduce una copia de dicha declaración) a la comisión del personal de la Prefectura de Okayama, con el fin de que ésta formulara, una vez más, una recomendación relativa al incremento salarial destinada al Gobierno de la Prefectura de Okayama. Habida cuenta de que, el 17 de diciembre de 1997, la comisión del personal había manifestado a la Asamblea de la Prefectura de Okayama que lamentaba que su recomendación no se hubiera aplicado totalmente, el querellante había considerado que dicha comisión formularía una vez más su recomendación al Gobierno de la Prefectura de Okayama. En lugar de eso, en una decisión de 5 de agosto de 1998, la comisión del personal decidió rechazar la solicitud del querellante (en el anexo III se reproduce una copia de la decisión de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama). La comisión del personal se mostró comprensiva en relación con las declaraciones de solicitud e indicó: «Manifestamos nuestro sincero pesar (por el retraso en la aplicación de nuestra recomendación), aún teniendo en cuenta las dificultades financieras» y «huelga decir que una recomendación sobre salarios hecha por la comisión del personal debería respetarse totalmente». Sin embargo, la comisión rechazó la solicitud del querellante, indicando que su recomendación no tenía fuerza legal alguna para influir en el derecho del Gobernador a presentar proyectos de ley, ni en el derecho de voto de la Asamblea de la Prefectura.

**378.** Al no formular una vez más su recomendación dirigida al Gobierno de la Prefectura de Okayama, el querellante sostiene que la comisión del personal no asumió su responsabilidad oficial como institución creada para compensar a los empleados del sector público por las restricciones a sus derechos laborales básicos. En opinión del querellante, esta decisión muestra claramente la incapacidad de la comisión del personal para corregir las medidas tomadas por el Gobierno de la Prefectura de Okayama, y pone de manifiesto que el sistema de recomendaciones relativas al personal no resulta adecuado para compensar las restricciones impuestas sobre los derechos laborales básicos de los empleados del sector público.

**379.** Dicha opinión se ve reforzada por el hecho de que, durante el ejercicio fiscal de 1999, la Dirección Nacional de Personal, así como las distintas comisiones locales de personal, recomendaron una reducción de 0,3 al mes de la suma fija, no sólo en el caso de los empleados públicos nacionales, sino también de todos los empleados públicos locales, incluidos los empleados públicos de Okayama. Como consecuencia, incluso de aplicarse la recomendación encaminada a aumentar en un 0,26 por ciento los salarios básicos, la reducción recomendada de la suma fija daría lugar a una grave situación en la que la remuneración total anual se vería reducida. Aunque en el pasado se hayan hecho recomendaciones relativas a una reducción de la suma fija, el querellante sostiene que es la primera vez que se ha hecho una recomendación en virtud de la cual la remuneración total anual ha disminuido como consecuencia de la reducción de la suma fija, que ha sido superior al aumento de la tasa de remuneración básica. En opinión del querellante, el hecho de que la comisión del personal formule una recomendación encaminada a reducir la remuneración de aquellas personas que no pueden dar su opinión en relación con su remuneración, por estarles prohibido participar en negociaciones laborales directas, es totalmente incompatible con el objetivo del sistema de recomendaciones relativas al personal. Además, la comisión del personal siguió en su empeño por formular esta recomendación, a pesar de que el querellante le pidiera repetidas veces que no lo hiciera. En lo que se refiere a los componentes de la remuneración tales como la suma fija, el querellante indica que es habitual que las distintas comisiones de personal a nivel local sigan la recomendación de la DNP. En Japón, las negociaciones de los empleados del sector público no van acompañadas del derecho a celebrar convenios colectivos ni de procedimientos de mediación y arbitraje en caso de fracaso de las negociaciones. Si los empleados del sector público intentan ejercer el derecho de huelga, éstos serán castigados. A la luz de estas restricciones, la recomendación anteriormente mencionada encaminada a reducir su remuneración resulta sumamente injusta.

- 380.** Más aún, el querellante indica que el hecho de que los actuales miembros de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama hayan sido designados por el Gobernador hace que la neutralidad e imparcialidad de dicha comisión (así como de las comisiones de personal de las prefecturas) sean cuestionables. Además, todavía debe instaurarse un sistema adecuado que tenga en cuenta la opinión de los trabajadores. El Gobernador de Okayama, con la aprobación de la Asamblea de la Prefectura de Okayama, designa a los miembros de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama de entre los candidatos elegidos por el Gobernador. La sección de personal del Gobierno de la Prefectura de Okayama nombra a dichos candidatos. Al hacerlo, no existe ningún procedimiento que permita que un sindicato designe a los candidatos, recomiende a los miembros de la comisión del personal o exponga sus propias opiniones sobre la cuestión. Además, el querellante tiene la oportunidad de ver personalmente a los miembros de la comisión del personal y presentarles quejas únicamente una vez al año, y sólo uno de cada tres miembros de la comisión del personal asiste a dicha reunión. A pesar de que en dos o más reuniones el querellante ha solicitado a la oficina ejecutiva de la comisión del personal que presente sus quejas y que los tres miembros de la comisión asistan a dichas reuniones, sus peticiones todavía no han sido aceptadas.
- 381.** Por último, el querellante sostiene que la recomendación encaminada a reducir la remuneración es injusta a la luz de las actuales condiciones laborales de los maestros de las escuelas públicas. Según el querellante, el 57 por ciento de los maestros de escuelas secundarias de la Prefectura de Okayama trabajan durante sus vacaciones. El 82 por ciento realiza horas extraordinarias durante los días laborables, y un 23 por ciento hace diez o más horas extraordinarias durante la semana. En Japón, los maestros del sector público no reciben asignación alguna por las horas extraordinarias ni por trabajar en días festivos. Además, no les resulta fácil tomarse un día libre debido a la escasez de maestros. Esta ha sido la situación reinante durante mucho tiempo. Por último, el querellante anticipa que, en un futuro, habrá más recomendaciones por parte de la comisión del personal encaminadas a reducir la remuneración. Por consiguiente, el querellante pone en tela de juicio el objetivo o utilidad fundamentales de dicho sistema de recomendaciones relativas al personal. Así, pide el pleno restablecimiento del derecho de negociación colectiva, incluido el derecho de los empleados del sector público a celebrar convenios colectivos, así como la garantía de procedimientos rápidos e imparciales de mediación y arbitraje que resulten en una decisión obligatoria para ambas partes en caso de fracaso de las negociaciones.
- 382.** En una comunicación de 15 de febrero de 2002, la organización querellante comenta la reforma inminente del régimen del personal de la función pública que, según ella, no garantiza los derechos de los funcionarios, lo cual constituye una violación de los [Convenios núms. 87 y 98](#).

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 383.** En su comunicación de 13 de julio de 2001, el Gobierno procede, en primer lugar, a describir de forma detallada el sistema de determinación de los salarios del personal de la función pública local, e indica que los empleados de las escuelas secundarias de las prefecturas, incluidos los miembros del Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama pueden constituir organizaciones de empleados y negociar con las autoridades competentes. Sin embargo, éstos deben cumplir con sus obligaciones de interés público como servidores del conjunto de la comunidad. Además, sus salarios y demás condiciones de trabajo se encuentran estipuladas en los reglamentos establecidos por la asamblea local, constituida por representantes públicos. Por consiguiente, no tienen derecho a celebrar convenios colectivos, y se les prohíbe declararse en huelga. No obstante, las siguientes leyes prevén un número suficiente de medidas compensatorias para

contrarrestar las restricciones de dichos derechos laborales fundamentales (ley de servicios públicos locales, artículos 14, 24, 26, 46, 49-2 y demás).

- 384.** En primer lugar, la asamblea local, constituida por representantes públicos, establece reglamentos que garantizan los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo. En segundo lugar, la legislación dispone que los organismos públicos locales deben tomar las medidas oportunas llegado el caso, con el fin de que los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo se adecuen a las condiciones sociales existentes (artículo 14 de la ley de servicios públicos locales) y de que la comisión del personal, órgano independiente e imparcial, haga recomendaciones al jefe ejecutivo y a la asamblea con miras a garantizar que las escalas de sueldos de los empleados se ajustan a las condiciones sociales existentes de conformidad con el principio denominado de adecuación a las condiciones existentes. La ley de servicios públicos locales prevé asimismo la situación de los empleados públicos locales, su designación y destitución, la disciplina en el trabajo, etc. Por consiguiente, la ley garantiza su situación. Los empleados públicos locales pueden asimismo presentar una solicitud a la comisión del personal con el fin de que se tomen las medidas adecuadas en lo que respecta a los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo. La ley estipula que los salarios se determinarán tomando en consideración el costo de vida, así como los salarios de los empleados públicos nacionales y de los otros empleados públicos locales, los salarios del sector privado y otras circunstancias (artículo 24 de la ley de servicios públicos locales). Antes de formular recomendaciones, la comisión del personal lleva a cabo investigaciones sobre los salarios de los sectores público y privado. Asimismo, en caso de solicitarse así, la comisión admite opiniones y peticiones relativas a mejoras concretas, para lo cual realiza encuestas a las organizaciones de empleados.
- 385.** El Gobierno hace hincapié en que los gobiernos de las prefecturas han puesto un gran empeño en aplicar las recomendaciones de las comisiones de personal en virtud de una política fundamental, según la cual deben respetarse dichas recomendaciones. En dicho caso, los empleados públicos locales pueden beneficiarse de salarios adecuados, tanto respecto de la legislación como de la práctica. Aunque las prefecturas tratan de aplicar los salarios de conformidad con las recomendaciones de las comisiones de personal, existen algunos casos en los que éstas no pueden aplicarse totalmente. Sin embargo, aun en dichos casos, en lugar de suprimir por completo el aumento recomendado de los salarios, las prefecturas aplazan simplemente la aplicación del incremento salarial recomendado durante un período determinado. Así, las recomendaciones de las comisiones de personal se respetan en lo posible. En cualquier caso, de ahora en adelante, el Gobierno espera que las prefecturas aplicarán los incrementos salariales recomendados por las comisiones de personal.
- 386.** A continuación, el Gobierno prosigue explicando las circunstancias que causaron el retraso en la aplicación de la recomendación de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama durante el ejercicio fiscal de 1997. El 3 de octubre de 1997, la comisión del personal de la Prefectura de Okayama formuló una recomendación a la Asamblea de la Prefectura de Okayama y al Gobernador de Okayama, en virtud de las disposiciones de la ley de servicios públicos locales, con respecto a la reforma de la escala de salarios del personal de los servicios ordinarios. Dicha recomendación debía incrementar el salario medio mensual, incluidas las asignaciones del personal de los servicios administrativos de la Prefectura de Okayama, que ascendía a 385.288 yen el 1.º de abril de 1997, en un promedio de 3.793 yen (el 0, 98 por ciento). La fuente de ingresos necesaria para aplicar la reforma salarial tal como había recomendado la comisión era de 3.000 millones de yen aproximadamente. Una vez formulada la recomendación, las autoridades de la Prefectura de Okayama estudiaron detenidamente cómo debía tratarse dicha recomendación. Sin embargo, después de haber examinado de forma exhaustiva factores como las condiciones socioeconómicas existentes o la grave situación financiera, y con miras a promover

reformas administrativas y financieras, se decidió aplazar la aplicación de la recomendación nueve meses, hasta el 1.º de enero de 1998, como medida inevitable habida cuenta de la crisis financiera.

- 387.** Las autoridades de la Prefectura de Okayama comunicaron esta decisión al Congreso Cuatripartito de Lucha Conjunta de la Prefectura de Okayama el 2 de noviembre de 1997, y al querellante el 1.º de diciembre, apelando a su comprensión. El Gobierno explica que el Congreso Cuatripartito de Lucha Conjunta de la Prefectura de Okayama es una organización constituida por el Sindicato de Empleados de la Prefectura de Okayama (con 4.868 afiliados), el Sindicato de Empresas Públicas de la Prefectura de Okayama (110), el Sindicato de Maestros de la Prefectura de Okayama (8.588) y el Sindicato de Maestros de Escuelas Públicas de la Prefectura de Okayama (40). La mayor parte de los empleados de la Prefectura de Okayama son miembros de esta organización, a pesar de que el Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de Okayama (2.565 afiliados) no forma parte de dicho Congreso. Antes de notificar la decisión anteriormente mencionada, las autoridades de la Prefectura de Okayama habían negociado repetidas veces con el Congreso Cuatripartito, con los sindicatos que lo constituyen y con el querellante a fin de explicar la grave situación financiera de la Prefectura. Finalmente, el 28 de noviembre de 1997, las autoridades de la Prefectura de Okayama llegaron a un acuerdo sobre la decisión anteriormente mencionada con el Congreso Cuatripartito, pero no sucedió lo mismo con el querellante. Ulteriormente, el Gobernador de Okayama presentó un proyecto de ley a la Asamblea de la Prefectura de Okayama el 17 de diciembre de 1997, que se adoptó el mismo día, y la Prefectura aplicó el incremento salarial de un 0,98 por ciento como promedio a partir del 1.º de enero de 1998. Al haberse aplazado la aplicación del incremento salarial hasta el 1.º de enero de 1998, la fuente de ingresos necesaria para reformar las escalas de sueldos disminuyó, pasando a ser de 1.200 millones de yen aproximadamente.
- 388.** Seguidamente, el Gobierno describe las circunstancias que causaron el retraso en la aplicación de la recomendación de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama durante el ejercicio fiscal de 1998. Basándose en las disposiciones de la ley de servicios públicos locales, el 6 de octubre de 1998, la comisión del personal de la Prefectura de Okayama formuló una recomendación a la Asamblea de la Prefectura de Okayama y al Gobernador de Okayama relativa a la reforma de las escalas de sueldos de los empleados del servicio ordinario. Dicha recomendación debía incrementar el salario mensual medio del personal del servicio administrativo de la Prefectura de Okayama, que ascendía a 392.647 yen al 1.º de abril de 1998, en un promedio de 2.801 yen (un 0,71 por ciento). La fuente de ingresos necesaria para aplicar la reforma salarial tal como había recomendado la comisión era de aproximadamente 1.800 millones de yen. Una vez formulada la recomendación, las autoridades de la Prefectura de Okayama estudiaron detenidamente cómo debía tratarse dicha recomendación. Tras un examen exhaustivo de factores como las condiciones socioeconómicas existentes, la grave situación financiera, y la necesidad de promover reformas administrativas y financieras, se decidió aplazar la aplicación de la recomendación nueve meses, hasta el 1.º de enero de 1999, como medida inevitable habida cuenta de la crisis financiera.
- 389.** Las autoridades de la Prefectura de Okayama comunicaron esta decisión al Congreso Cuatripartito de Lucha Conjunta el 26 de noviembre de 1998 y al querellante el 30 de noviembre de 1998, apelando a su comprensión, y llegaron a un acuerdo con el Congreso Cuatripartito con respecto a la decisión anteriormente mencionada. Ulteriormente, el 10 de diciembre de 1998, el Gobernador de Okayama presentó un proyecto de ley a la Asamblea de la Prefectura de Okayama. Dicho proyecto de ley se adoptó el 16 de diciembre de 1998, y la Prefectura aplicó el incremento salarial de un 0,71 por ciento como promedio a partir del 1.º de enero de 1999. Al aplazarse la aplicación del incremento salarial hasta el 1.º de

enero de 1999, la fuente de ingresos necesaria para aplicar la reforma disminuyó, pasando a ser de 500 millones de yen aproximadamente.

- 390.** A continuación, el Gobierno pasa a tratar la cuestión de las «declaraciones de solicitud» presentadas por el querellante a la comisión del personal de la Prefectura de Okayama. El Gobierno se refiere a éstas como una «solicitud para que se adopten medidas relativas a las condiciones de trabajo» y explica que se trata de un sistema por el cual el personal de la Prefectura puede presentar una solicitud a la comisión del personal con el objetivo de recomendar que las autoridades competentes puedan tomar las medidas oportunas en lo que se refiere a los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo (artículo 46, ley de servicios públicos locales). Esta es una de las medidas destinadas a comprobar las restricciones de los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos locales. La comisión del personal de la Prefectura de Okayama rechazó la solicitud para que se adoptaran medidas relativas a las condiciones de trabajo, si bien considera que era de lamentar que la Prefectura no aplicara la recomendación en su forma actual. En opinión del Gobierno, la comisión del personal debe tomar la decisión de aceptar o no la solicitud para que se adopten medidas relativas a las condiciones de trabajo de forma voluntaria, teniendo en cuenta el objetivo del sistema. El hecho de que la comisión rechazara esta solicitud presentada por el querellante no constituye motivo alguno para alegar que el mencionado sistema no resulta adecuado para compensar las restricciones de los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos locales.
- 391.** Seguidamente, el Gobierno describe las circunstancias que hicieron que la comisión del personal de la Prefectura de Okayama formulara la recomendación relativa al ejercicio fiscal de 1999. La comisión del personal de la Prefectura de Okayama había realizado varias encuestas sobre los salarios de los empleados del sector privado, de los empleados públicos nacionales y de los otros empleados públicos locales, así como sobre los gastos relativos al costo de la vida. Se obtuvieron los siguientes resultados: 1) en abril de 1999, los salarios de los empleados del sector privado fueron superiores a aquellos de los empleados públicos locales en un promedio de 861 yen (el 0,22 por ciento); 2) durante el período comprendido entre mayo de 1998 y abril de 1999, la suma media anual de las primas y otras asignaciones especiales de los empleados del sector privado fue inferior a la suma media anual de las indemnizaciones por fin de servicios y diligencias pagadas a los empleados públicos locales.
- 392.** El 11 de agosto de 1999, la Dirección Nacional de Personal (DNP) presentó un informe sobre dicha cuestión y formuló una recomendación relativa a la revisión de los salarios de los empleados de los servicios públicos nacionales a la Asamblea y al Gabinete. Dicha recomendación proponía, principalmente, que el salario medio anual del personal del servicio administrativo, que ascendía a 6.423 millones de yen, se redujera aproximadamente en 95.000 yen (el 1,5 por ciento), pasando a ser de 6.328 millones de yen. La recomendación proponía que ello se llevara a cabo, entre otras cosas, mediante la reducción de las asignaciones por fin de servicios y las asignaciones especiales equivalente a 0,3 meses.
- 393.** Basándose en los resultados de la encuesta arriba mencionados y en la recomendación de la DNP relativa a la remuneración, la comisión del personal de la Prefectura de Okayama formuló las siguientes recomendaciones: 1) incrementar el salario medio mensual, incluidas las asignaciones del personal del servicio administrativo, en 1.033 yen (el 0,26 por ciento), partiendo de los 398.128 yen actuales; y 2) reducir las asignaciones por fin de servicios y especiales el equivalente a 0,3 meses, con el fin de garantizar el equilibrio entre el pago de las primas y otras asignaciones especiales de los empleados del sector privado y del personal de los servicios públicos nacionales. En opinión del Gobierno, de revisarse los salarios con arreglo a esta recomendación, el salario medio anual del personal del servicio administrativo, que actualmente asciende a 6.533 millones

de yen, disminuiría en aproximadamente 97.000 yen (el 1,5 por ciento), pasando a ser de 6.436 millones de yen. Sin embargo, incluso en caso de que disminuyera el salario anual de los empleados como consecuencia de dicha recomendación, los niveles salariales resultantes estarían en consonancia con las condiciones sociales existentes y serían razonables y adecuados. Asimismo, en otras prefecturas se han formulado recomendaciones similares. Por consiguiente, esta recomendación es compatible con el objetivo del sistema de recomendaciones de la comisión del personal. Con ello, se pone de manifiesto que la función de la comisión del personal, a saber, adoptar medidas encaminadas a compensar las restricciones de los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos, es totalmente viable, y que no trata de una recomendación injusta.

- 394.** En lo que respecta al alegato de que los maestros no reciben remuneración alguna por las vacaciones u horas extraordinarias, el Gobierno indica que éstos no reciben dichas compensaciones, habida cuenta del carácter especial de sus obligaciones y de su modo de trabajo. En lugar de dichas compensaciones, tienen derecho a un sistema por el cual se incrementan sus salarios (un 4 por ciento de su salario mensual), que no se aplica al personal del servicio administrativo general. Por consiguiente, el alegato de que los maestros no reciben una remuneración justa habida cuenta de sus condiciones de trabajo no tiene fundamento.
- 395.** En lo que se refiere al procedimiento de designación de los miembros de la comisión del personal, el Gobierno explica que ésta es una oficina del organismo público local, cuyas principales funciones, además de formular recomendaciones relativas a las escalas de sueldos, son garantizar los derechos y ventajas de los empleados del sector público mediante la investigación de sus condiciones de trabajo y de las medidas tomadas por el empleador que pudieran resultar perjudiciales para sus intereses. Por dicho motivo, se exige a los miembros de la comisión del personal que sean personas de la más alta moralidad e integridad, conocidas por sus afinidades con el principio de la autonomía local y de una administración democrática eficaz, que posean amplios conocimientos y criterios imparciales sobre la administración del personal. Además, su designación requiere «el consentimiento de la asamblea» (artículo 9, ley de servicios públicos locales). Habida cuenta de la función de la comisión del personal, dicho procedimiento es adecuado, y no existe necesidad alguna de cambiarlo. Por añadidura, en la Prefectura de Okayama, y de conformidad con el procedimiento arriba mencionado, se ha designado como miembros de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama a un profesor universitario, un abogado y un antiguo empleado de la prefectura. Cabe añadir que la comisión del personal de la Prefectura de Okayama se reúne con el querellante dos veces al año, durante la ofensiva de primavera de Shunto (generalmente en el mes de marzo) y, algunas veces, antes de formular la recomendación (por lo general, en septiembre). Un miembro de la comisión y el secretario general, respectivamente, asisten a dichas reuniones. El contenido de las reuniones se presenta en la reunión de la comisión del personal, que se celebra inmediatamente después. La secretaría informa a los miembros de la comisión sobre el contenido de las solicitudes hechas por el querellante de forma detallada.
- 396.** En conclusión, el Gobierno alega que, en Japón, y en relación con los empleados públicos locales, las organizaciones de empleados tienen derecho a negociar con las autoridades competentes en lo que a condiciones de trabajo se refiere. Dichas negociaciones se han concebido para que las organizaciones de empleados discutan las condiciones de trabajo y soliciten a las autoridades que tomen las medidas adecuadas, y para que las autoridades puedan discutir estas peticiones con las organizaciones de empleados con sinceridad. De llegar ambas partes a un acuerdo, las autoridades competentes deberán aplicar dicho acuerdo con sinceridad (artículo 55, ley de servicios públicos locales). Además, los salarios y otras condiciones de trabajo están estipulados en ordenanzas. Asimismo, existe el sistema de recomendación de la comisión del personal. Por ello y otros motivos, a pesar de que los empleados públicos locales no tienen derecho a celebrar convenios colectivos, la

ley garantiza plenamente las medidas encaminadas a compensar las restricciones de los derechos sindicales fundamentales. Finalmente, en una comunicación de fecha 31 de octubre de 2001, el Gobierno indica que en este momento se está analizando la posibilidad de reformar el sistema del personal de la administración pública, en Japón. Se espera un proyecto de reforma que debe cubrir todos los aspectos del sistema del personal de la administración pública.

**397.** Por comunicación de 6 de febrero de 2002, el Gobierno indica que el Ejecutivo adoptó el «Plan de Reforma de la Función Pública» el 25 de diciembre de 2001. En él se prevé que el Gobierno reforme el sistema de la función pública:

- instaurando un nuevo procedimiento de nombramiento en el que se toman en consideración las competencias y los logros de los funcionarios;
- contratando recursos humanos procedentes del sector privado, y
- estableciendo reglas apropiadas de subcontratación, que han suscitado violentas críticas de la opinión pública.

El Gobierno añade que con el afán de garantizar una gestión estable y continua de la función pública, decidió mantener las restricciones actuales sobre los derechos fundamentales del trabajo de los funcionarios públicos. Por tanto, se mantendrá el sistema de recomendación de la DNP y de la comisión del personal, que es una de las medidas adoptadas para compensar las restricciones impuestas a los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos locales y nacionales. El Gobierno reconoce la importancia de utilizar de manera plena y adecuada este sistema y manifiesta que tiene la intención de solicitar a los gobiernos locales que respeten la recomendación de realizar una correcta aplicación de la revisión de salarios. El Gobierno recuerda que la Prefectura de Okayama no suprimió totalmente el aumento de salarios sino que lo suspendió por un período de nueve meses. En lo que respecta al aplazamiento de 1997, la Prefectura realizó acuerdos con el Congreso Cuatripartito de Lucha Conjunta de la Prefectura de Okayama, que representa a una gran mayoría de los trabajadores de la Prefectura de Okayama. En cuanto a 1998 y 1999, las autoridades de la Prefectura han recibido el acuerdo del querellante. Este es un caso aislado y concierne a un sindicato minoritario y a las autoridades de la prefectura. Es difícil de aceptar que a pesar de ello, los alegatos critiquen el sistema de empleados públicos locales, que hasta la fecha ha funcionado correctamente. A este respecto, la Corte Suprema de Japón ha decidido que aunque no se haya revisado la escala de salarios tal como lo recomienda la comisión, no debe concluirse que la comisión del personal no cumple con su función de compensación, si realmente resulta inevitable en las condiciones financieras de la prefectura.

**398.** Por comunicación de 2 de mayo de 2002, el Gobierno declara que no ha completado sus observaciones sobre la comunicación de la organización querellante y que, en vista de que otros sindicatos han presentado otras dos quejas sobre la reforma de la función pública prefiere presentar el conjunto de sus observaciones sobre todos estos casos, en el momento oportuno, para la reunión del Comité de noviembre de 2002.

## C. Conclusiones del Comité

**399.** *El Comité observa que, desde su última reunión, no ha recibido una respuesta sobre el fondo del caso de parte del Gobierno, el cual se limitó a pedir una vez más al Comité que aplazase el caso. El Comité recuerda que cuando examinó el caso en su reunión de marzo de 2002 y lo aplazó, había pedido al Gobierno que «con carácter urgente le enviase sus observaciones sobre la última comunicación de la organización querellante [... la de 15 de*

febrero de 2002] a fin de que el Comité pudiera tomarla en consideración a la hora de examinar el caso en su próxima reunión» [327.º informe, párrafo 8].

- 400.** *El Comité observa que los alegatos del presente caso hacen referencia a la incapacidad del Gobierno de la Prefectura de Okayama de aplicar íntegramente las recomendaciones formuladas por la comisión del personal de la Prefectura de Okayama relativas a los incrementos salariales de los empleados públicos locales, incluidos los maestros de las escuelas públicas secundarias y las escuelas para estudiantes discapacitados, afiliados al Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama (el querellante). Los alegatos hacen asimismo referencia a la recomendación de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama, que tenía por objetivo reducir la indemnización global de los empleados públicos locales durante el ejercicio fiscal de 1999, lo que resultaría en una reducción de la remuneración total anual de dichos empleados. En opinión del querellante, dichas recomendaciones irían en detrimento del propósito fundamental y utilidad del sistema de la comisión del personal, establecido con miras a compensar a los empleados públicos por las restricciones de sus derechos sindicales. Por consiguiente, el querellante solicita el pleno restablecimiento del derecho de negociación colectiva, incluido el derecho a celebrar convenios colectivos, así como la garantía de procedimientos rápidos e imparciales de mediación y arbitraje que resulten en una decisión obligatoria para ambas partes en caso de fracaso de las negociaciones.*
- 401.** *En lo que respecta al retraso invocado en la aplicación de las recomendaciones de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama durante el ejercicio fiscal de 1997, la comisión indica que, efectivamente, la recomendación de la comisión del personal encaminada a incrementar los salarios en un 0,98 por ciento se aplazó hasta enero de 1998, si bien ésta debía haberse aplicado en abril de 1997. Lo mismo sucedió en 1998, al aplazarse la recomendación de la comisión del personal encaminada a incrementar los salarios en un 0,71 por ciento hasta enero de 1999, cuando ésta debía haberse aplicado en abril de 1998. Según el querellante, con motivo del retraso en la aplicación de dichas recomendaciones, dejaron de pagarse a los afiliados del querellante, entre otras cosas, un promedio de 51.964 yen por personal, lo que correspondería a un incremento salarial equivalente a 13,7 meses durante el ejercicio fiscal de 1997, y un promedio de 38.373 yen por persona, cantidad que correspondería a un incremento salarial equivalente a 13,7 meses durante el ejercicio fiscal de 1998. El Comité observa que el Gobierno no cuestiona dichas cifras, sino que en su propia respuesta reconoce que, debido al aplazamiento de la aplicación de dichos incrementos salariales, la fuente de ingresos necesaria para llevar a cabo una reforma de las escalas de sueldos disminuyó, pasando de 3.000 millones de yen a 1.200 millones de yen durante el ejercicio fiscal de 1997, y de 1.800 millones de yen a 500 millones de yen durante el ejercicio fiscal de 1998. Sin embargo, en opinión del Gobierno, dichas medidas resultaban inevitables habida cuenta de la crisis financiera, y el Gobierno de la Prefectura de Okayama estudió detenidamente distintos factores como las condiciones socioeconómicas existentes, la grave situación financiera, y la necesidad de promover reformas administrativas y financieras antes de decidir que no aplicaría íntegramente las recomendaciones de la comisión del personal.*
- 402.** *El Comité señala que la comisión del personal es un órgano de reglamentación independiente constituido con arreglo a la ley de servicios públicos locales, cuya función es formular recomendaciones relativas a los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo como medida encaminada a compensar la prohibición del derecho de huelga de los empleados públicos locales. El sistema de la comisión del personal persigue esencialmente los mismos objetivos y funciones que el sistema instituido para los funcionarios públicos nacionales, que cuenta con una Dirección Nacional de Personal establecida en virtud de la ley de servicios públicos nacionales.*

403. *En primer lugar, el Comité considera pertinente recordar, que los maestros deberían gozar del derecho de negociación colectiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 793].*
404. *El Comité observa que en el presente caso, al referirse al derecho de negociación colectiva del que desearían gozar los maestros, la organización querellante se refiere al sistema de fijación de salarios para dicha categoría de trabajadores y al sistema de recomendaciones de las comisiones de personal.*
405. *En lo que respecta a la imparcialidad de las comisiones de personal, el Comité observa que, según el querellante, los tres miembros de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama (así como otras comisiones de personal locales) son designados por el Gobernador de Okayama con la aprobación de la Asamblea de la Prefectura de Okayama. La sección de personal del Gobierno de la Prefectura de Okayama designa a los candidatos de la comisión del personal. Por añadidura, en el curso de estos nombramientos, no existe procedimiento alguno que permita a las organizaciones de empleados designar a dichos candidatos, recomendar a miembros de la comisión del personal o dar sus propias opiniones sobre los candidatos elegidos. El Gobierno no cuestiona dichas observaciones, si bien se limita a afirmar que los miembros de las comisiones de personal deberán ser personas de la más alta moralidad e integridad, conocidas por sus afinidades con el principio de una administración democrática eficaz, que posean amplios conocimientos y criterios imparciales sobre la administración del personal.*
406. *En este aspecto, la Comisión recuerda que en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., 1996, párrafo 549]. En otra ocasión, el Comité afirmó que el nombramiento por el ministro en último término de los cinco miembros del Tribunal de Arbitraje de los Servicios Esenciales pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad de dicho Tribunal, así como la confianza de los interesados en tal sistema. Las organizaciones representativas de los trabajadores y de empleadores deberían poder, respectivamente, elegir a los miembros del Tribunal de Arbitraje de los Servicios Esenciales que los representa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 550]. Por último, el Comité menciona la opinión de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical relativo a las personas empleadas en el sector público en Japón, según la cual:*

*Las comisiones (comisiones de personal), con escasas excepciones, están compuestas de tres miembros cada una y, a juzgar por las pruebas, no se han previsto garantías sustantivas o prácticas para asegurar que los miembros elegidos para dichas comisiones posean, y esté reconocido generalmente que poseen, la imparcialidad necesaria. Como ya señaló el Comité de Libertad Sindical, debe darse la debida consideración a asegurar que la composición de dichas comisiones no solamente sea imparcial, sino que su imparcialidad merezca la confianza general, y a garantizar que las organizaciones de trabajadores tengan cierta intervención en su nombramiento. La ley dispone que todos los miembros de cada comisión sean nombrados por el jefe del organismo público local con el consentimiento de la asamblea local, pero es difícil aceptar que este sistema esté de acuerdo con las recomendaciones del Comité [Informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical relativo a las personas empleadas en el sector público en Japón, párrafo 2152, OIT, Boletín Oficial (Suplemento especial), vol. XLIX, núm. 1].*

407. *En virtud de los principios arriba mencionados y en lo que se refiere a la cuestión de la imparcialidad de las correspondientes comisiones de personal, el Comité solicita al*

*Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que: i) los miembros de las comisiones de personal son personas cuya imparcialidad inspira una confianza general; y ii) las organizaciones de trabajadores pueden hacer valer su punto de vista de manera significativa en el nombramiento de los miembros de dichas comisiones de personal.*

**408.** *En lo que respecta a la cuestión de hasta qué punto las comisiones de personal pueden ser consideradas como órganos de arbitraje que compensan a los empleados públicos locales por la prohibición de los derechos sindicales fundamentales, el Comité toma nota de los alegatos del querellante, a saber que la comisión del personal de la Prefectura de Okayama demostró claramente su incapacidad para corregir las medidas tomadas por el Gobierno de la Prefectura de Okayama en su decisión de 5 de agosto de 1998. El querellante sostiene que, con arreglo a la decisión del Gobierno de la Prefectura de Okayama de retrasar la aplicación del incremento salarial recomendado por la comisión del personal de la Prefectura de Okayama durante el ejercicio fiscal de 1997, 999 miembros de su organización presentaron «declaraciones de solicitud» a dicha comisión del personal con el fin de que ésta formulara de nuevo su recomendación (en el anexo II se reproduce una copia de la declaración de solicitud). El querellante había creído que la comisión del personal formularía su recomendación al Gobierno de la Prefectura de Okayama una vez más, ya que ésta había comunicado a la Asamblea de la Prefectura de Okayama que lamentaba que su recomendación no se hubiera aplicado íntegramente. En lugar de ello, en una decisión de 5 de agosto de 1998, la comisión del personal decidió rechazar la solicitud del querellante (en el anexo III se reproduce una copia de la decisión de la comisión del personal). En opinión del Gobierno, el hecho de que la comisión del personal rechazara la solicitud presentada por el querellante, no constituye motivo alguno para alegar que el mencionado sistema es incapaz de desempeñar su función de compensación por las restricciones de los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos locales.*

**409.** *Por su parte, el Comité observa que, en su decisión, la comisión del personal de la Prefectura de Okayama reconoce que el sistema de recomendaciones de la comisión del personal se mantiene como compensación por las restricciones de los derechos sindicales de los empleados públicos, y que éste es prácticamente el único medio de mejora salarial del que disponen aquellos empleados públicos que no necesariamente tienen la posibilidad de participar en la determinación de sus propios salarios. En su decisión, la comisión del personal lamenta asimismo que la fecha de inicio de la revisión salarial difiera de aquella fijada en su propia recomendación, aun teniendo en cuenta los problemas financieros de la Prefectura. El Comité indica que, a pesar de ello, la comisión del personal decidió rechazar la solicitud del querellante por los motivos que se exponen a continuación:*

*Aunque no cabe la menor duda de que debería respetarse totalmente la recomendación relativa a los salarios de la comisión del personal **es también evidente que, a la luz del sistema de recomendaciones relativas a los salarios, dicha recomendación no tiene influencia jurídica alguna** sobre el derecho del Gobernador a presentar un proyecto de ley, ni sobre el derecho de voto de la Asamblea (véase el anexo III; sin subrayar en el original).*

*El Comité observa que la propia comisión del personal de la Prefectura de Okayama reconoce que sus recomendaciones no son jurídicamente vinculantes para las partes implicadas, a pesar de que éstas constituyan el único medio del que disponen los empleados públicos para conseguir un incremento salarial. Por consiguiente, el Comité se ve obligado a concluir que, en lo que respecta a los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones de empleo, la comisión del personal no parece ser un órgano de arbitraje, sino un órgano consultivo. El Comité llegó a conclusiones similares en un caso anterior que hacía referencia a Japón [58.º informe (caso núm. 179), párrafos 204-431], en el que afirmó que:*

A estos efectos, es necesario examinar los artículos de la ley de servicios públicos locales citados por el Gobierno (véase el párrafo 246 *supra*). Los artículos 46 a 48 de la ley de servicios públicos locales versan, según su epígrafe, sobre las facultades de la comisión del personal en cuanto a la «petición para adoptar medidas sobre las condiciones de trabajo». El artículo 46 da al personal el derecho de dirigirse a la comisión del personal por lo que respecta al salario, la duración de la jornada de trabajo y otras condiciones de trabajo. El artículo 47 dispone que la comisión examinará el caso, decidirá y «adoptará medidas siguiendo su opinión en relación con las cuestiones para la que está facultada o, respecto de las demás cuestiones, formulará las recomendaciones necesarias a la autoridad pública competente en dichas cuestiones». El artículo 48 permite a la comisión fijar su propio reglamento.

Tanto el querellante como el Gobierno han expuesto claramente que **la fijación de los salarios, de la jornada de trabajo y de las condiciones generales de empleo depende exclusivamente de la autoridad pública local** (véase, por ejemplo, el párrafo 255) y **que se trata de una cuestión sobre la cual la comisión sólo puede formular recomendaciones** (véase párrafo 246). Por lo tanto, por lo que respecta a estas cuestiones, la comisión del personal es un órgano consultivo y no un órgano de arbitraje.

Los artículos 49 a 51 y 60 de la ley de servicios públicos locales, citados en parte por el Gobierno (véase párrafo 246), se refieren a una cuestión totalmente distinta. Bajo el epígrafe «Apelación para impugnar medidas desfavorables», **estos artículos confieren a la comisión del personal la facultad de adoptar decisiones obligatorias cuando a un «miembro del personal» se le haya impuesto una medida disciplinaria o se haya tomado una medida que le sea desfavorable.**

Por consiguiente, el Comité considera que, teniendo en cuenta las informaciones facilitadas y las disposiciones de la ley de servicios públicos locales, la comisión del personal no es un órgano de arbitraje, sino un órgano consultivo por lo que respecta a los salarios y otras condiciones de empleo. El Gobierno ha declarado que no existe ningún otro órgano de arbitraje ni se prevé su creación.

**410.** El Comité observa que, de lo anteriormente dicho, se desprende que los artículos 49 a 51 y 60 de la ley de servicios públicos locales facultan a la comisión del personal para adoptar decisiones obligatorias en aquellos casos en que los empleados públicos locales consideren que se les han impuesto medidas desfavorables en contra de su voluntad y apelen a la comisión del personal con miras a impugnar dichas medidas. Teniendo en cuenta lo mencionado en sus conclusiones, en relación con la necesidad de proporcionar procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que las decisiones sean obligatorias para ambas partes en caso de que se prohíba el derecho de huelga en los servicios públicos, el Comité considera que las comisiones de personal deberían estar facultadas para tomar decisiones obligatorias no sólo en aquellos casos en que se ha sometido a los empleados públicos locales a medidas disciplinarias u otras medidas desfavorables (artículos 49 a 51 de la ley de servicios públicos locales), sino también en lo que respecta a los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de empleo (artículos 46 a 48 de la ley de servicios públicos locales). Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las principales disposiciones de la ley de servicios públicos locales, con el fin de que las comisiones de personal sean competentes para tomar decisiones obligatorias en lo que respecta a los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de empleo de los empleados públicos locales. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre este punto.

**411.** Tal como mencionó anteriormente el Comité, además de negárseles el derecho de huelga, los empleados públicos locales no disfrutaban del derecho a participar en ningún tipo de mecanismo de negociación destinado a determinar sus condiciones de empleo, incluidos los salarios. De momento, podría decirse que el único factor de compensación por la negación de dichos derechos es la existencia de la comisión del personal, así como las

ventajas de las que disfrutaban los trabajadores como consecuencia de la aplicación de las recomendaciones de dicha comisión relativas a un incremento salarial. Por consiguiente, la idoneidad de dicho factor de compensación depende de la aplicación total y rápida de los incrementos salariales recomendados por la comisión del personal. Así pues, el Comité lamenta únicamente que, en el caso que nos ocupa, las recomendaciones de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama no se aplicaran íntegramente durante dos años consecutivos. El Comité tiene en cuenta que, en tiempos de crisis o ante problemas económicos, los gobiernos pueden considerar necesario restringir el procedimiento normal de determinación de los salarios. Sin embargo, en el presente caso se niega el derecho de huelga a los empleados del sector no operativo (es decir, el conjunto de empleados públicos nacionales y locales que no trabajan en corporaciones o empresas públicas), y el derecho de negociación colectiva, el Comité considera que el hecho de que se apliquen íntegramente las recomendaciones de la comisión del personal tiene aún más importancia. En este sentido, el Comité toma debida nota de que el Gobierno garantiza que, en adelante, los gobiernos de las prefecturas aplicarán las recomendaciones de las comisiones de personal. Por consiguiente, el Comité manifiesta su firme deseo de que las futuras recomendaciones de las comisiones de personal se apliquen íntegra y rápidamente.

412. Por último, el Comité toma nota de la petición del querellante, a saber que se le conceda el derecho de negociación colectiva, incluido el derecho a celebrar convenios colectivos, habida cuenta del hecho de que el sistema de recomendaciones relativas al personal no constituye una compensación adecuada por las restricciones de sus derechos sindicales fundamentales. El Gobierno indica que los empleados de las escuelas secundarias de las prefecturas, incluidos los afiliados al Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama, pueden negociar con las autoridades competentes. Sin embargo, éstos tienen la obligación de cumplir con sus obligaciones en interés público como servidores del conjunto de la comunidad. Por añadidura, sus salarios y demás condiciones de empleo están estipulados en los reglamentos establecidos por la asamblea local, constituida por representantes públicos. Por consiguiente, no tienen derecho a celebrar convenios colectivos, y se les prohíbe hacer huelga.
413. En este sentido, el Comité recuerda que otro gobierno había esgrimido argumentos similares en relación con la situación especial y responsabilidad de los maestros en la sociedad con el fin de justificar las restricciones de sus derechos sindicales fundamentales [véanse 286.º, 291.<sup>er</sup> y 294.º informes (caso núm. 1629) y 304.º, 306.º, 307.º y 311.<sup>er</sup> informes (caso núm. 1865)]. Entonces, tal como ahora, el Comité había hecho hincapié en la importancia de que los maestros pudieran ejercer libremente: i) el derecho de sindicación; y ii) el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo, a pesar de su especial situación en virtud de la legislación nacional.
414. Además, el Comité ha prestado atención a la importancia de promover la negociación colectiva, tal como estipula el artículo 4 del [Convenio núm. 98](#), en el sector de la educación [**Recopilación**, op. cit., párrafo 804]. En virtud del artículo 4, deberían tomarse medidas encaminadas a fomentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos que permitan la negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, con miras a reglamentar las condiciones de empleo **mediante convenios colectivos**. Por último, en lo que se refiere a los maestros de escuelas públicas (incluidos aquellos que son miembros de la organización querellante), el Comité considera que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva y que debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [**Recopilación**, op. cit., párrafo 793]. En vista de lo anterior, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas adecuadas para fomentar y promover el pleno desarrollo

y utilización de mecanismos que permitan la negociación voluntaria con miras a reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos destinados a los maestros de escuelas públicas, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio núm. 98. Asimismo, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación.

**415.** Finalmente, el Comité toma nota de las diversas comunicaciones del Gobierno relativas a la Reforma del Régimen del personal de la función pública, en las cuales el Gobierno explica que actualmente se está examinando el sistema en su conjunto (carta de 31 de octubre de 2001), que el Gabinete adoptó un plan de reforma el 25 de diciembre de 2001 (carta de 6 de febrero de 2002) y que tras la presentación de otras dos quejas por otras organizaciones sindicales sobre este particular, consideraría apropiado comunicar sus observaciones globales sobre estas cuestiones (carta de 2 de mayo de 2002). Considerando que el presente caso puede tratarse con independencia del de la reforma del régimen del personal de la función pública, el Comité examinará este último aspecto en el marco de las otras dos quejas referidas específica y directamente a las cuestiones relativas a dicha reforma.

### Recomendaciones del Comité

**416.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité recuerda que los maestros deberían gozar del derecho de negociación colectiva;*
- b) *en lo que respecta a la imparcialidad de las comisiones de personal, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que los miembros de las comisiones de personal sean personas cuya imparcialidad inspire una confianza general, y que las organizaciones de trabajadores puedan hacer valer su punto de vista de manera significativa en la designación de los miembros de dichas comisiones; asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas con el fin de modificar las principales disposiciones de la ley de servicios públicos locales, de modo que las comisiones de personal sean competentes para tomar decisiones obligatorias relativas a los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de empleo de los empleados públicos locales. Asimismo solicita al Gobierno que se le mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre este punto;*
- d) *el Comité manifiesta su firme deseo de que las futuras recomendaciones de las comisiones de personal se apliquen íntegra y rápidamente, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria con miras a reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos destinados a los maestros de escuelas públicas, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

## Anexo I

### Ejemplos facilitados por el querellante del gasto público ineficaz y de gran magnitud realizado por el Gobierno de la Prefectura de Okayama

#### ***Aeropuerto de Okayama***

El aeropuerto de Okayama abrió sus puertas con una pista de aterrizaje de 2.000 metros en marzo de 1988, que fue ampliada a 2.500 metros en marzo de 1993. El eslogan de dicha ampliación de la pista de aterrizaje era «la ampliación permitirá que se efectúen vuelos de líneas aéreas internacionales a Beijing, Hong Kong, Manila, Bangkok y Honolulu». Sin embargo, la única línea aérea internacional que existe actualmente es la de Seúl, con cuatro vuelos por semana y un número no superior a 100 pasajeros por vuelo.

Pese a dicha situación, con el eslogan «nuestro objetivo es ser el principal aeropuerto de Japón occidental», el Gobierno de la Prefectura de Okayama está ampliando la pista de aterrizaje a 3.000 metros, con un costo que asciende a 34.700 millones de yen. La demanda prevista de 470.000 pasajeros, es decir de aproximadamente siete veces más que el número actual de 70.000 o más pasajeros al año, es totalmente irrealista. Además, si se tiene en cuenta que el Gobierno de Japón clasifica el aeropuerto de Okayama como un aeropuerto de tercera clase (un aeropuerto local), éste pagará únicamente 3.500 millones de yen del costo de la ampliación, que asciende a 34.700 millones de yen. Así pues, la carga del Gobierno de la Prefectura Okayama ascenderá a 31.200 millones de yen.

#### ***Construcción del puerto***

Actualmente, el Gobierno de la Prefectura de Okayama está realizando obras para construir una isla artificial (una base para contenedores de carga) en Tamashima, en la Prefectura de Okayama. Dicha isla incluye dos atracaderos con una profundidad del agua de 12 metros, y su costo asciende a 100.000 millones de yen.

Sin embargo, habida cuenta de la actual depresión económica, no se prevé que aumente la demanda de contenedores, y la encarnizada competencia que existe entre los distintos puertos está haciendo que disminuya la tasa de utilización de cada puerto. La Asociación de Propietarios de Buques de Japón, un organismo de representación de los usuarios del puerto, ve con recelo la construcción de nuevas instalaciones portuarias, y afirma que «no necesitamos atracaderos para aguas profundas. La construcción de un nuevo muelle sólo acarreará costos elevados». Ya existen instalaciones portuarias como el Puerto de Okayama, el Puerto de Mizushima, y el Puerto de Uno en la Prefectura de Okayama, así como docenas de grandes puertos (el Puerto de Kobe y el Puerto de Hiroshima cuentan con atracaderos con profundidades del agua de 14 metros) en el Mar Interior de Seto. Así pues, la oferta de puertos de contenedores resulta excesiva.

Además de la isla artificial anteriormente mencionada en Tamashima, el Gobierno de la Prefectura de Okayama tiene previsto construir otra isla artificial en Saidaiji, si bien resulta evidente que ésta no es en absoluto necesaria.

#### ***Construcción de una vía rápida***

El Gobierno de la Prefectura de Okayama ha iniciado la construcción de la vía Okayama-Mimasaka (una vía rápida) con un presupuesto de 100.000 millones de yen.

El Gobierno de la Prefectura de Okayama ya ocupa el quinto lugar en la clasificación de 47 gobiernos de prefecturas y ciudades de todo Japón en lo que se refiere al índice de construcción de vías rápidas. Incluso de terminarse la vía Okayama-Mimasaka, los conductores se ahorrarían 15 minutos como máximo en la zona comprendida entre la ciudad de Okayama y la ciudad de Tsuyama, tramo que se prevé sería el más utilizado. No podemos menos que decir que resulta una pérdida de dinero pagar la elevada cantidad de 100.000 millones de yen por un ahorro de 15 minutos.

## ***Presa de Tomada***

A pesar de la fuerte oposición de los vecinos de la zona, el Gobierno de la Prefectura de Okayama construirá la Presa de Tomada en la cuenca alta del río Yoshii en la ciudad de Okustu, situada en el Condado de Tomada, en la Prefectura de Okayama, con un costo de 200.000 millones de yen.

Al iniciarse el proyecto, la Presa de Tomada estaba diseñada para la producción de energía y de agua para uso agrícola, si bien posteriormente, durante el período de elevado crecimiento, ésta pasó a utilizarse como presa destinada a usos diversos, principalmente el suministro de agua para uso industrial, y más tarde se convirtió en un sistema de agua regional que tenía como principal objetivo el abastecimiento público de agua. El hecho de que el objetivo de la construcción de la Presa de Tomada haya cambiado con tanta frecuencia pone de manifiesto la desconsiderada forma en que se llevó a cabo el proyecto. Con ello se quiere decir que la construcción de la presa no constituye una verdadera necesidad.

Incluso con la utilización actual de la presa como sistema de agua regional, si tenemos en cuenta que 123.000 toneladas de agua de las 400.000 toneladas correspondientes al abastecimiento de agua estimado son excesivas, el Gobierno de la Prefectura de Okayama está pagando 16.400 millones de yen al año al Centro Regional de Abastecimiento de Agua de la Prefectura de Okayama como anticipo. El Gobierno de la Prefectura de Okayama tendrá que enviar agua a los gobiernos municipales que limitan con la Prefectura de Hiroshima, muy lejos de la Presa de Tomada, para vender el volumen de agua previsto. Además, se requerirán otros 100.000 millones de yen para construir una línea de agua tan larga.

## ***Ciudad de la Meseta de Kibi***

La ciudad de la Meseta de Kibi se construyó con un costo de 70.000 millones de yen en su primera fase, con el objetivo de que fuera una ciudad con una población de 30.000 habitantes, destruyéndose así el precioso entorno natural de dicha meseta. Sin embargo, el mínimo actual de residentes en la ciudad de la Meseta de Kibi es únicamente de 1.600. Solamente se compraron 46 de los 420 solares que se pusieron a la venta recientemente.

Pese a dicha situación, el Gobierno de la Prefectura de Okayama iniciará la segunda fase de las obras de construcción, con un costo del doble del de la primera fase.

## ***Parque Tívoli de Kurashiki***

En un principio, el «Parque Tívoli» debía construirse en la ciudad de Okayama, con el patrocinio del Sr. Nagano, por aquel entonces Gobernador de Okayama, si bien topó con la firme oposición de los ciudadanos de Okayama. Al final, se construyó en la ciudad de Kurashiki.

A pesar de que el Parque Tívoli es únicamente un lugar de ocio más que un negocio al que quiera dedicarse el gobierno municipal, el Gobierno de la Prefectura de Okayama ya había pagado 40.000 millones de yen y desembolsó otros 4.400 millones de yen en 1999.

## **Anexo II**

### **«Declaración de solicitud» presentada por el querellante a la comisión del personal de la Prefectura de Okayama con objeto de que ésta formule una vez más su recomendación al Gobierno de la Prefectura de Okayama**

#### ***Solicitud para la adopción de medidas***

El abajo firmante solicita, de conformidad con el artículo 46 de la ley de servicios públicos locales, que se adopten medidas relativas a las condiciones de trabajo tal como se indica más abajo.

## Registro

### 1. Solicitante

Profesión: Maestro

Nombre:

Dirección:

Fecha de nacimiento: 6 de julio de 1938

Lugar de empleo: Escuela de Okayama para niños discapacitados

### 2. Medidas solicitadas

Que se revise el salario del solicitante tal como se indica a continuación:

- Que el salario mensual correspondiente al puesto de maestro de categoría \_\_\_\_ y escalón \_\_\_\_ sea de 479.700 yen con efecto retroactivo desde abril (mes) de 1997.
- Que el salario mensual correspondiente al puesto de maestro de categoría \_\_\_\_ y escalón \_\_\_\_ sea de \_\_\_\_ yen con efecto retroactivo desde \_\_\_\_ (mes) de 1997.
- Que el salario mensual correspondiente al puesto de maestro de categoría \_\_\_\_ y escalón \_\_\_\_ sea de \_\_\_\_ yen con efecto retroactivo desde \_\_\_\_ (mes) de 1997.

### 3. Motivos por los que se solicita la adopción de medidas

El artículo 24 de la ley de servicios públicos locales prevé la referencia para la determinación de los salarios de los empleados públicos locales. El resultado de la investigación realizada por su estimada comisión del personal indicaba claramente que el costo de la vida forma parte de dicha referencia, y no cabe la menor duda de que éste ha ido en aumento. Asimismo, la investigación de su estimada comisión ponía de manifiesto que los salarios de aquellas personas empleadas en empresas privadas de la Prefectura eran superiores a los salarios de aquellas personas empleadas en la Prefectura en un 0,98 por ciento. Por consiguiente, su estimada comisión recomendó a las autoridades de la Prefectura, así como al Presidente de la Asamblea de la Prefectura, que aumentarían los salarios de los empleados de dicha Prefectura en un 0,98 por ciento, con efecto retroactivo desde abril de 1997. Sin embargo, las autoridades de la Prefectura convinieron unilateralmente aplazar nueve meses la aplicación de esta recomendación, hasta el 1.º de enero de 1998, con motivo de los «problemas financieros». Ello constituye un acto ilícito que viola los derechos de su estimada comisión, tal como estipulan el párrafo 1 del artículo 8, el artículo 25 y el artículo 26 de la ley de servicios públicos locales. Por añadidura, tal como ha indicado a menudo la OIT, la íntegra aplicación de este tipo de recomendación, formulada como «medida compensatoria» por las limitaciones de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos es algo habitual en los países avanzados.

Por consiguiente, a la luz del principio de adecuación a las condiciones sociales generales, tal como estipula el artículo 14 de la ley de servicios públicos locales, es del todo natural que se aumente el salario mensual del solicitante.

### 4. Descripción de las negociaciones entabladas por el solicitante o la organización de empleados

La organización de empleados (Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama, Presidente del Comité Ejecutivo: Takashi Uchida), de la que son miembros los solicitantes, entablaron negociaciones con el Consejo Educativo de la Prefectura de Okayama con objeto de que su estimada comisión del personal aplicara la recomendación. Sin embargo, las autoridades de la Prefectura no parecían tener intención alguna de cambiar su postura, según la cual la fecha de aplicación de la recomendación debía retrasarse. Así pues, la negociación fue interrumpida y no volvió a reanudarse hasta el 1.º de diciembre del año pasado.

5. Documentos adjuntos

\_\_\_\_\_ (mes) \_\_\_\_\_ (día), 1998

Nombre del solicitante \_\_\_\_\_ (sellar aquí)

(Presentado a:) La comisión del personal de la Prefectura de Okayama

(A la atención de:) Sr. Tsutomu Yokota, Presidente

## Anexo III

### **Decisión de la comisión del personal de la Prefectura de Okayama de rechazar la «declaración de solicitud» presentada por el querellante**

#### ***Solicitante: maestros de las escuelas secundarias de la Prefectura de Okayama, 999 personas en total***

En relación con la solicitud para la adopción de medidas recibida el 17 de junio de 1998, presentada por la parte arriba mencionada y relativa a sus condiciones de empleo, la comisión del personal de la Prefectura de Okayama ha tomado la decisión que figura a continuación.

#### ***Decisión***

No se acepta la solicitud para la adopción de medidas arriba mencionada.

#### ***Motivos***

1. Objeto de la solicitud

Los solicitantes han pedido, en relación con las categorías y escalones de los salarios que les fueron concedidos en abril de 1997 y con posterioridad a dicha fecha, que se revisen los salarios, con efecto retroactivo desde abril de 1997 o cualquier otro mes a partir de entonces en el que se hubiera conseguido un incremento salarial, con el fin de que éstos correspondan a los valores de la escala de sueldos prevista en la recomendación relativa a los salarios de 1997, que el Comité había presentado al Presidente de la Asamblea de la Prefectura, así como al Gobernador.

Los motivos por los que los solicitantes presentan la solicitud son:

1. que la decisión unilateral que tomaron las autoridades de la Prefectura de aplazar nueve meses la aplicación de la recomendación, hasta el 1.º de enero de 1998, con motivo de los problemas financieros, constituía un acto ilícito que violaba los derechos de la comisión del personal;
2. que la aplicación por parte de la comisión del personal de dicha recomendación, formulada como «medida compensatoria» por las limitaciones del conjunto de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos, es algo habitual en los países avanzados, tal como ha indicado a menudo la OIT, y
3. que, a la luz del principio de adecuación a las condiciones sociales generales, resulta totalmente lógico aumentar los salarios mensuales de los solicitantes de conformidad con la recomendación.

2. Decisión de la Comisión

1. La Comisión, después de haber examinado los salarios actuales de los empleados de la Prefectura, así como los de los empleados de las empresas privadas de la Prefectura, el costo de vida, y la recomendación de la Dirección Nacional de Personal relativa a los salarios, y tras haber estudiado la cuestión de forma exhaustiva sobre la base de las disposiciones de la ley de servicios públicos locales (ley núm. 261, 1950), presentó su informe relativo a los salarios de

los empleados del servicio ordinario de la Prefectura de Okayama al Presidente de la Asamblea de la Prefectura y al Gobernador el 3 de octubre de 1997, y recomendó que se aumentaran sus salarios en un 0,98 por ciento como promedio con efecto retroactivo desde abril de 1997.

2. Las autoridades de la Prefectura, en respuesta a la recomendación, admitieron y consideraron de forma oportuna la importancia del sistema de recomendaciones relativas a los salarios y, a raíz de los prudentes debates con motivo de la grave situación financiera de la Prefectura, presentaron un proyecto de ley para modificar la ley relativa a la remuneración de 17 de diciembre de 1997, en la que se recomendaba iniciar una revisión de la escala de salarios el 1.º de enero de 1998, como medida de emergencia encaminada a evitar la situación de crisis financiera en la que se encontraba la Prefectura por aquel entonces.

Al recibir el proyecto de ley, la Asamblea de la Prefectura procedió a deliberar basándose en la recomendación formulada por la Comisión y celebró audiencias con esta última, tras lo cual aprobó el borrador.

3. La Comisión, admitiendo que el sistema de recomendaciones relativas a los salarios se mantiene como medida compensatoria por las limitaciones de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos, y que ésta constituye prácticamente la única medida de mejora salarial destinada a aquellos empleados públicos que no participan necesariamente en la determinación de sus propios salarios, solicitó que se respetara la recomendación relativa a los salarios y que se aplicara íntegramente su contenido. La Comisión lamenta que la fecha de inicio de la revisión salarial difiriera de la de su recomendación, aun teniendo en cuenta las dificultades financieras de la Prefectura.

A pesar de esto, el Gobernador de la Prefectura recibió la recomendación relativa a los salarios, preparó un proyecto de ley encaminado a modificar la legislación basada en una decisión exhaustiva que abarcaba varias condiciones relativas a la determinación de la remuneración de los empleados públicos tal como estipulaba la ley de servicios públicos locales, con el debido reconocimiento de la importancia del sistema de recomendaciones relativas a los salarios, y presentó dicho proyecto de ley a la Asamblea de la Prefectura, que tomó una decisión final teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias generales.

Aunque no cabe la menor duda de que debería respetarse totalmente la recomendación relativa a los salarios de la Comisión del Personal, es también evidente que, a la luz del sistema de las recomendaciones relativas a los salarios, dicha recomendación no tiene influencia jurídica alguna sobre el derecho del Gobernador a presentar un proyecto de ley, ni sobre el derecho de voto de la Asamblea. En este sentido, no constituye un acto ilícito, tal como afirman los solicitantes, ya que el resultado de la revisión salarial, al que se llegó por medio del procedimiento anteriormente detallado, no coincidía con la recomendación relativa a los salarios presentada por la Comisión. Así pues, resultaba más bien inevitable.

Por lo tanto, a pesar de que el propósito de los solicitantes es totalmente comprensible, no se acepta la solicitud para que se adopten medidas.

Por consiguiente, se mantiene la decisión que figura más arriba.

5 de agosto de 1998.

Comisión del Personal de la Prefectura de Okayama,  
Tsutomu Yokota, Presidente de la Comisión,  
Hiroshi Fukuda, miembro de la Comisión,  
Jungo Sugita, miembro de la Comisión.

CASO NÚM. 2139

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN**Queja contra el Gobierno del Japón  
presentada por  
la Confederación Nacional de Sindicatos (Zenroren)*****Alegatos: discriminación antisindical que impide a un sindicato  
cumplir sus funciones de representación***

- 417.** La Confederación Nacional de Sindicatos (Zenroren) ha presentado una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno del Japón, por comunicaciones de fecha 19 de junio y 19 de julio de 2001.
- 418.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 31 de enero de 2002.
- 419.** El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 420.** En su comunicación de 19 de junio de 2001, Zenroren explica que es una de las centrales sindicales nacionales del Japón. Constituida en 1989, está integrada por 22 federaciones sindicales industriales de ámbito nacional y 47 federaciones locales, con lo cual reúne a un total de 1,5 millones de afiliados.
- 421.** Desde la constitución de Zenroren, el Gobierno sólo ha nombrado a candidatos recomendados por los sindicatos afiliados a la Confederación de Sindicatos del Japón (RENGO) para que sean miembros trabajadores de la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL), los cuales son nombrados por el Primer Ministro, o miembros de otros consejos y comisiones nacionales de composición tripartita. De esta manera, ha excluido a los candidatos recomendados por los sindicatos afiliados a la central Zenroren. Parecidas prácticas se han seguido para el nombramiento de miembros trabajadores a las comisiones locales de relaciones laborales (CLRL), que son nombradas por los prefectos, así como a los consejos y comisiones tripartitos de ámbito local. Como resultado de todo ello y salvo pocas excepciones, los candidatos Zenroren han quedado excluidos de estos órganos en toda la nación. Es más, cuando en abril de 2001 se procedió al nombramiento de dos miembros trabajadores adicionales para la CCRL a raíz de la creación de los organismos administrativos autónomos (OAA), un candidato recomendado por uno de los sindicatos afiliados a la central Zenroren (Kokkororen) no fue nombrado, mientras que los candidatos recomendados por dos sindicatos afiliados a la central RENGÓ (Zennorin y Zenrinya) fueron los escogidos. En consecuencia; se han vulnerado los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de los OAA afiliados a Zenroren y a Kokkororen.
- 422.** En relación con los nombramientos a la Comisión Central, al tiempo que RENGÓ y Zenroren tienen, respectivamente, 7.314.000 y 1.036.000 miembros, los 15 miembros trabajadores de la Comisión Central son todos miembros de RENGÓ y ninguno de Zenroren. En las comisiones locales, 257 miembros trabajadores proceden de las filas de RENGÓ y sólo 3 de Zenroren, a pesar de que esta última central dispone de centros locales en las 47 prefecturas.

- 423.** En relación con los nombramientos a diversos órganos públicos de carácter tripartitos, RENGO está representada en 78 de los 151 consejos tripartitos, y en 8 de estos órganos han sido nombrados representantes de sindicatos independientes. así, por ejemplo, un afiliado sindical procedente del sector de la construcción (Zenkensoren) ha sido nombrado para el Consejo central del sector de la construcción. En cambio, ni un solo miembro de Zenroren ha sido nombrado para ninguno de estos órganos tripartitos.
- 424.** Respecto de la situación que prevalece en los OAA, Zenroren explica que el Gobierno, en el marco de la reforma administrativa actualmente en curso, ha creado dos tipos de organismos autónomos: los «OAA no determinados» y los «OAA determinados». En los primeros, los empleados gozan del derecho de sindicación, de negociación colectiva y de huelga, mientras que los empleados de los OAA determinados tienen derecho de sindicación y de negociación colectiva, pero no el derecho de huelga. Quedan además sometidos a un sistema de arbitraje obligatorio a través de la CCRL, sistema éste que el Gobierno considera como una medida compensatoria por la denegación del derecho de huelga. Así, pues, el Gobierno decidió aumentar el número de los representantes de los trabajadores en la CCRL. Con el apoyo de 24 sindicatos, Zenroren recomendó al Sr. Kumagai (vicepresidente de Zenroren y miembro del comité ejecutivo central de Kokkororen), y un sindicato afiliado a RENGO (Zentishin) recomendó a otros tres trabajadores como candidatos conjuntos de RENGO. La implantación sindical en los OAA determinados se desglosa aproximadamente como sigue: Kokkororen: 4.500; sindicatos independientes: 1.000 (850 de los cuales recomendaban al Sr. Kumagai) y RENGO: 6.500. También en este caso, y a pesar de unas cifras bastante parecidas, el Sr. Kumagai no salió seleccionado. El Ministerio de Trabajo no explicó, sino que se limitó tan sólo a aducir que «la selección de los miembros de la CCRL es una cuestión que queda a criterio de la administración». El hecho de que el Sr. Kumagai haya sido víctima de discriminación y no haya sido seleccionado como miembro trabajador de la CCRL no tiene más explicación que la actitud poco favorable del Gobierno respecto a las actividades de Zenroren y de su afiliado Kokkororen.
- 425.** La CCRL puede considerarse como un órgano responsable de ayudar a las víctimas de prácticas laborales desleales en los OAA, aunque las organizaciones cuyos representantes han sido excluidos de la CCRL sin motivo legítimo no pueden confiar en que ésta constituya un mecanismo fiable de protección del derecho de sindicación. Además, al tiempo que el Gobierno considera la CCRL como contrapeso de la denegación del derecho de huelga, la organización querellante destaca que en virtud del artículo 8 del Convenio [núm. 151](#) (no ratificado por el Japón), la solución de los conflictos «se deberá tratar de lograr ... por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales ... establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados». También señala que la Comisión de Expertos insistió en su Estudio general de 1996 en que deberían adoptarse medidas apropiadas para compensar las restricciones del derecho de huelga. Para que el sistema de arbitraje obligatorio de la Comisión Central funcione eficazmente, es necesario que las reivindicaciones de los sindicatos se reflejen correctamente. Por ejemplo, las reclamaciones salariales difieren por su naturaleza entre los afiliados a Zenroren y a RENGO. El monopolio de la estructura de la CCRL por afiliados a RENGO hace pensar a algunos trabajadores que no pueden esperar demasiado del sistema de arbitraje obligatorio de la CCRL, que en principio debería venir a compensar la restricción de sus derechos laborales fundamentales. Esta selección discriminatoria de los representantes de los trabajadores constituye una grave violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 ([núm. 87](#)), que amenaza el derecho de los trabajadores a sindicarse y a concluir convenios colectivos. Además, al no motivar la no selección del Sr. Kumagai, el Gobierno no ha cumplido de buena fe las obligaciones que, como Miembro de la OIT, contrajo al ratificar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 ([núm. 87](#)).

426. Zenroren añade que el método que el Gobierno utiliza para seleccionar a los miembros trabajadores ha ido cambiando a lo largo de los años, en tres etapas claras. Al principio, estos miembros eran escogidos en función del número de afiliados por grupos de tendencias e industrias, respetando así la intención original del legislador, tal como queda concretamente reflejada en los procedimientos para la designación de los miembros de las comisiones locales de relaciones laborales (Circular núm. 54, de 29 de julio de 1949). Más adelante, se procedió a nombramientos proporcionales entre las cuatro organizaciones sindicales ya existentes (Sohyo, Domei, Churitsu-Rohen y Shin-Sanbetsu) con exclusión de las demás. Finalmente, la actitud del Gobierno cambió espectacularmente tras la fundación de Zenroren y RENGO. Desde noviembre de 1989, el Gobierno ha venido nombrando exclusivamente a los afiliados a RENGO y ha excluido a los de Zenroren. Las diversas intervenciones efectuadas en la sede parlamentaria no han logrado cambiar la situación y las numerosas acciones judiciales que se han ido incoando han sido sobreesidas por los tribunales de distrito y los tribunales superiores, lo cual demuestra que la legislación del Japón no ha madurado todavía y que prolifera la discriminación antisindical por parte del Gobierno, en contravención del artículo 8 del [Convenio núm. 87](#), que dispone que «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio».
427. En relación con el nombramiento de miembros trabajadores ante los diversos consejos y comisiones tripartitos, Zenroren lleva diez años pidiendo en cada ronda de negociaciones de primavera que se la incluya en estos órganos, en particular en el Consejo Central de Salarios Mínimos y en la Comisión de Examen de la Seguridad Social, pero sus demandas han sido rechazadas sistemáticamente.
428. En su comunicación de 19 de julio de 2001, Zenroren reitera algunos de sus argumentos previos y facilita: *a*) datos estadísticos sobre el número de quejas por prácticas laborales desleales, el número y porcentaje de las quejas presentadas ante la Comisión de Relaciones Laborales de Tokio y el número y porcentaje de casos de arbitraje laboral, desglosadas por confederaciones; *b*) información sobre la índole de las obligaciones, calificaciones y actuación esperados de los miembros trabajadores pertenecientes a las comisiones de relaciones laborales, y *c*) diversos extractos de las actas correspondientes a un debate parlamentario celebrado sobre este tema entre el Gobierno y un parlamentario de la oposición.
429. La organización querellante concluye que la OIT debería señalar que el Gobierno del Japón ha incumplido las obligaciones dimanantes de la ratificación de los [Convenios núms. 87 y 98](#) y recomendar que enmiende los actos de discriminación cometidos contra Zenroren, nombrando a miembros trabajadores de esta central sindical a los puestos de la CCRL, de las CLRL y de otros órganos tripartitos, proporcionalmente a la afiliación de las corrientes y grupos sindicales, incluso en el contexto de la reelección de la CCRL, a la que se procederá octubre de 2002.

## B. Respuesta del Gobierno

430. En su comunicación de 31 de enero de 2002, el Gobierno explica el sistema de las comisiones de relaciones laborales instaurando conforme a la ley sindical. La CCRL es una organización nacional encargada de: 1) examinar los casos de prácticas laborales desleales y de conflictos laborales en las empresas nacionales y en los organismos administrativos autónomos determinados (OAA determinados); 2) reexaminar las decisiones paliativas pronunciadas por las comisiones locales de relaciones laborales respecto a las prácticas laborales desleales señaladas en las empresas privadas y las empresas públicas locales. La CCRL y las CLRL son organismos administrativos autónomos que derivan sus poderes de las diversas leyes aplicables, sin control alguno por parte del ministerio responsable ni por parte de los prefectos. La legislación sienta las normas aplicables a la composición de las

comisiones, prevé los procedimientos de selección de los miembros de las mismas, y determina las atribuciones de estos últimos.

- 431.** Las comisiones de relaciones laborales están integradas de forma paritaria por representantes de los empleadores, de los trabajadores y del interés público. Los miembros empleadores y trabajadores son nombrados entre los que han sido recomendados, respectivamente, por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esta fórmula apunta a garantizar el nombramiento de candidatos que conozcan bien su ámbito de actuación y permite seleccionar a personas idóneas para representar los intereses colectivos de los trabajadores y de los empleadores. Este sistema no apunta en cambio a la representación de intereses específicos de la organización que ha formulado la recomendación. Una vez que una persona ha sido seleccionada como miembro trabajador, debe actuar en el interés colectivo de los trabajadores, sin tener en cuenta las opiniones e intereses de las centrales sindicales, o de los sindicatos afiliados a los que pertenece o que le han nombrado. Las opiniones de la organización querellante a ese respecto se basan en una mala comprensión del cometido de las comisiones de relaciones laborales y en una falsa idea de que los miembros trabajadores deberían defender los intereses individuales de los trabajadores en casos individualizados. De hecho, si bien los miembros trabajadores reflejan el interés de los trabajadores cuando examinan casos de prácticas laborales desleales, los «intereses» de que aquí se trata no son los intereses individuales del sindicato que presenta la queja, sino los de los trabajadores en general. En otras palabras, se espera de los miembros trabajadores que actúen como especialistas en los asuntos laborales, con imparcialidad ante todos los bandos o tendencias.
- 432.** En relación con el nombramiento de miembros de la CCRL, el Primer Ministro, por recomendación de los sindicatos, nombra a las personas adecuadas para que representen los intereses colectivos de los trabajadores, teniendo en cuenta diversos factores. Entonces, estos miembros ejercen su cometido teniendo presente ese interés general, sin ceder a los intereses del sindicato concreto que les ha recomendado, o a los intereses de un trabajador en particular. Los tribunales han confirmado este principio. En relación con los nombramientos efectuados en abril de 2001 para la CCRL, el Gobierno declara que los casos relativos a las empresas nacionales y aquellos referentes a otras empresas son tratados por distintos miembros nombrados *ad hoc*, porque los derechos y las circunstancias difieren. De lo que se trata es de tramitar los casos con celeridad y acierto, designando para ello a miembros que conozcan bien el sistema de relaciones laborales vigente en cada tipo de empresa. Los OAA determinados entran en el ámbito de la competencia de la CCRL, porque sus relaciones laborales se consideran similares a las de las empresas nacionales. Cuando en abril de 2001 se constituyeron los OAA determinados la CCRL acogió en su seno a dos miembros más. Estos dos nuevos miembros no sólo tratan los casos relativos a los OAA determinados, sino también los referentes a las empresas nacionales. Por lo tanto, el alegato de la organización querellante se basa una vez más en la presunción errónea de que estos dos nuevos miembros tramitan sólo casos relativos a los OAA determinados.
- 433.** El Gobierno declara que los miembros de las comisiones provinciales de relaciones laborales son nombrados por los prefectos según su propio criterio y sin intervención del Primer Ministro ni del Gobierno central. La competencia del Prefecto se ha visto aún más reforzada por la ley núm. 87 de 2000 sobre la reforma descentralizadora. Cuando aportó las cifras relativas a las CLRL, la organización querellante se limitó a facilitar el número total de miembros trabajadores de las CLRL de todo el Japón y basó su queja en la tendencia general (y dicho sea de paso, una persona recomendada por Zenroren ha sido recientemente nombrada en la prefectura de Nagano, lo que eleva el total a cuatro y no a tres como dice la queja). En Tokio, donde se reúne el mayor número de miembros trabajadores del Japón, 3 de los 13 miembros han sido nombrados por recomendación de sindicatos distintos de RENGO o Zenroren.

- 434.** En relación con los argumentos de la organización querellante basados en el procedimiento de nombramiento de miembros de las CLRL, establecido en la Circular núm. 54 (de 29 de julio de 1949), el Gobierno señala que esta circular fue publicada por el Ministerio de Trabajo para facilitar a los prefectos una interpretación de la ley, explicando los diversos factores que conviene tener en cuenta para el nombramiento de los miembros trabajadores. No se trata de una orden dirigida a los prefectos para nombrar miembros trabajadores de las comisiones provinciales en función de este criterio. Los prefectos son funcionarios independientes, elegidos a escala local, a los que el Gobierno central sólo puede explicar la ley sindical. Sin dirigirles órdenes ni controlar sus decisiones.
- 435.** Respecto a la supuesta falta de nombramiento de los candidatos Zenroren a varios consejos y comisiones, el Gobierno declara que los consejos se constituyen por ley o por orden ministerial para tratar las cuestiones que requieren conocimientos especializados. Para los consejos que tratan las cuestiones de orden laboral, la legislación dispone que constarán de personas que representen los intereses de los trabajadores, de los empleadores y del público; los representantes de los trabajadores son nombrados teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada consejo. En algunos de estos consejos, los miembros sindicales pueden ser nombrados no por razón de su afiliación, sino más bien por su conocimiento y experiencia: por ejemplo, el miembro del Consejo central del sector de la construcción mencionado por la organización querellante fue nombrado no como representante de los trabajadores, sino como una persona que disponía de unos conocimientos y de una experiencia apropiados. Por lo tanto, el argumento de la organización querellante relativo a la tendencia del número total de miembros de varios consejos resulta inadecuado.
- 436.** En cuanto al argumento de la organización querellante en relación con las respectivas afiliaciones, el Gobierno ha explicado ya que el número de afiliados de cada organización de trabajadores es sólo parte de los factores que se toman en consideración, y no el único criterio para nombrar a los miembros trabajadores de las comisiones de relaciones laborales y de otros consejos. Aun entonces, la cifra que se cita de la Encuesta Sindical Básica no resulta apropiada porque incorpora a los empleados públicos a un sector no operativo, cuyos conflictos no entran en el ámbito de competencia de la Comisión de Relaciones Laborales. Según el Gobierno, las afiliaciones respectivas de los OAA son aproximadamente las siguientes: sindicatos afiliados a RENGO, 6.800; sindicatos afiliados a Zenroren, 3.800; otros sindicatos, 1.300. El Gobierno añade que los afiliados a RENGO y a los sindicatos afiliados a Zenroren son respectivamente: 2.600 y 5.950 en las empresas nacionales, y 5.756.952 y 602.833 en las demás empresas.
- 437.** En relación con los efectos prácticos de la falta de nombramiento de candidatos Zenroren, el Gobierno declara que el hecho de que una persona recomendada por un sindicato determinado no sea nombrada para una comisión de relaciones laborales no significa que las quejas por prácticas laborales desleales presentadas por este sindicato no deban ser tomadas en consideración, porque a ese respecto los derechos de los trabajadores se protegen independientemente de su afiliación. En los procedimientos de la CCRL ningún sindicato ha sufrido jamás injusticia por su afiliación al Zenroren. En relación con la decisión en materia salarial para el año 2001 aplicable a las empresas nacionales, tanto los sindicatos afiliados a RENGO como los afiliados a Zenroren solicitaron una mediación; como ésta resultó infructuosa, se emitió un laudo arbitral que concedía un importe de 60 yens, además del 0,05 por ciento normal de aumento salarial. El laudo se publicó y aplicó de manera uniforme, tanto para los sindicatos afiliados a RENGO como para los afiliados a Zenroren.
- 438.** El Gobierno concluye lo siguiente:

- en relación con el nombramiento de los miembros trabajadores para la CCRL, de conformidad con la ley sindical, el Primer Ministro nombró a personas competentes para que representasen los intereses generales de los trabajadores, sobre la base de las recomendaciones de los sindicatos y teniendo en cuenta otros varios factores. Estos nombramientos se hicieron con toda lealtad y sin menoscabo de los Convenios núms. 87 y 98. En adelante, se tendrá en cuenta la situación organizativa de cada sindicato como un factor más, pero no se pueden predecir los nombramientos futuros;
- en relación con el nombramiento de los miembros trabajadores para las CLRL, el Gobierno declara que los prefectos actuaron de conformidad con su mandato y con la ley sindical, y que estos nombramientos se hicieron de manera adecuada;
- en relación con el nombramiento de los miembros para diversos consejos, cuando la ley contemplaba que los representantes de los trabajadores estuviesen en determinado consejo, se nombraban a las personas competentes a la luz de los objetivos de dicho órgano y teniendo en cuenta diversos factores. En lo sucesivo, el Gobierno seguirá nombrando a los miembros adecuadamente y sobre esta base, pero resulta imposible predecir la afiliación de las personas que serán nombradas en el futuro.

### C. Conclusiones del Comité

- 439.** *El Comité toma nota de que en la presente queja la Confederación Nacional de Sindicatos (Zenroren) alega que las autoridades centrales y locales habían otorgado un tratamiento de favor a otras organizaciones de trabajadores (RENGO), nombrando sistemáticamente a los designados por esta última como miembros trabajadores de la CCRL, de las CLRL y de diversos consejos y comisiones tripartitos a escala local y central, con lo que en la práctica excluían a los candidatos Zenroren de estos órganos, a pesar de que esta central sindical representa a un gran número de trabajadores. La organización querellante alega que al proceder de esta manera el Gobierno actuaba de forma discriminatoria, le impedía cumplir con sus obligaciones de representación y vulneraba los derechos de sus miembros a sindicarse y a negociar colectivamente. La organización querellante alega además que algunos trabajadores podrían perder confianza en estos órganos, cuyas funciones incluyen arbitrar en los casos de prácticas laborales desleales a diversos niveles, pero de los cuales los designados por Zenroren están prácticamente ausentes debido al trato de favor que el Gobierno otorga a los candidatos de RENGÓ.*
- 440.** *El Comité observa que el Gobierno responde fundamentalmente que: la afiliación es tan sólo uno de los factores que deben tenerse en cuenta cuando se procede a tales nombramientos; que una vez nombrados los miembros trabajadores, éstos actúan en aras del interés general de todos los trabajadores, independientemente de su afiliación; y que, en todo caso, ningún sindicato o trabajador ha sido nunca víctima de injusticias en la CCRL por su afiliación a Zenroren.*
- 441.** *El Comité observa que no se facilitan pruebas en apoyo de los alegadas consecuencias negativas que pueden haber experimentado Zenroren, sus organizaciones afiliadas o sus miembros o representantes individuales. Las estadísticas presentadas por la organización querellante sobre el número de quejas relativas a prácticas laborales desleales (desglosadas por confederaciones) no son concluyentes a ese respecto. En un caso específico y concreto que se menciona (la decisión salarial para el año 2001 en relación con las empresas nacionales) la mediación fue solicitada por RENGÓ y Zenroren y el laudo arbitral complementario se aplicó uniformemente a ambas centrales. Por lo tanto, en vista de las pruebas presentadas, este aspecto de la queja carece de fundamento.*
- 442.** *En relación con las afiliaciones respectivas de RENGÓ y Zenroren y a pesar de las declaraciones a veces contradictorias efectuadas por las partes (contradicción que*

probablemente no sea deliberada, sino más bien debida a que las cifras respectivas se basan en datos y cálculos distintos) el Comité observa que si bien RENGÓ tiene claramente muchos más afiliados, también resulta evidente que Zenroren ha sido escogido por un número de trabajadores considerable para representar sus intereses. Las pruebas demuestran además un desequilibrio evidente en el número de miembros trabajadores nombrados para la CCRL en nombre de RENGÓ y de Zenroren (los 15 miembros trabajadores proceden de las filas de RENGÓ), así como en las comisiones provinciales de relaciones laborales (256 miembros trabajadores proceden de RENGÓ y sólo cuatro de Zenroren) y varios consejos y comisiones locales y centrales (RENGÓ está representado en 78 de los 151 consejos, mientras que Zenroren no tiene ningún representante).

443. El Comité observa que el Gobierno no niega la existencia de un desequilibrio, sino que justifica este desequilibrio sobre la base de que la afiliación es tan sólo uno de los factores que deben tenerse en cuenta para estos nombramientos y que, una vez nombrados, los miembros trabajadores representan el interés general de los trabajadores independientemente de su afiliación. Aquí radica lo esencial de la cuestión. El hecho de que no se admita a una organización sindical a participar en las comisiones paritarias (o que esté gravemente subrepresentada en ella) no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización, pero para que no se produzca violación, la razón por la que se haya descartado o subrepresentado al sindicato debe radicar en su falta de representatividad objetivamente determinada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 946].
444. Los órganos cuya composición se impugna en este caso ejercen funciones extremadamente importantes desde una perspectiva de las relaciones laborales. Por lo tanto, reviste suma importancia que adquieran y mantengan la confianza de los trabajadores sobre cuyos derechos han de arbitrar. El Comité toma nota de los argumentos del Gobierno, pero insiste en que los principios de libertad sindical no requieren que haya una representación absolutamente proporcional (que podría ser incluso imposible, y que desde luego no es aconsejable a causa del riesgo de fragmentación excesiva de la representación), las autoridades deberían por lo menos hacer alguna concesión para reconocer la pluralidad sindical, que es reflejo de la libertad de elección de los trabajadores, y demostrar en la práctica que se llevan a cabo esfuerzos jurídicos y razonables por tratar a todos los representantes de las organizaciones de trabajadores en pie de igualdad. El Comité recuerda que al establecer comités paritarios competentes para examinar problemas que afectan a los trabajadores, los gobiernos deberían adoptar las medidas necesarias para que haya una representación equitativa de las diversas secciones del movimiento sindical interesadas concretamente en los problemas considerados [**Recopilación**, op. cit., párrafo 944] y que toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [**Recopilación**, op. cit., párrafo 943].
445. El Comité recuerda que cuando un gobierno concede ventajas a una organización concreta, siempre se corre el riesgo (aunque no sea ésta la intención del Gobierno) de que un sindicato tenga ventajas o desventajas indebidas en relación con los demás, lo que sería constitutivo de un acto de discriminación. Más exactamente, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir directa o indirectamente en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivo de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias les hubieran llevado a afiliarse a otra organización [**Recopilación**, op. cit., párrafo 303]. Un gobierno que actúe así de manera deliberada violaría además el principio contenido en el [Convenio núm. 87](#), de que

*las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio [Recopilación, op. cit., párrafo 304].*

- 446.** *El Comité observa con interés que el Gobierno declara en sus observaciones finales que, si bien resulta imposible predecir los nombramientos futuros, se tendrá en cuenta como un factor más la situación organizativa de cada sindicato. El Comité alienta firmemente al Gobierno a proseguir por este camino y a profundizar su reflexión en esa dirección, preferiblemente sobre la base de consultas tripartitas que incluyan a todas las organizaciones representativas. El Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta los principios mencionados cuando realice la próxima ronda de nombramientos a las comisiones y consejos laborales comprendido el ejercicio de octubre de 2002 para la CCRL, con miras a restaurar la confianza de todos los trabajadores en la lealtad del sistema de comisiones de relaciones laborales. Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

### **Recomendación del Comité**

- 447.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas, sobre la base de los principios de libertad sindical, en relación con la necesidad de conceder un trato leal y equitativo a todos los representantes de las organizaciones sindicales, con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de las comisiones de relaciones laborales y otros consejos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

CASO NÚM. 2124

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno del Líbano**

**presentada por**

- **la Federación de Sindicatos de Conductores de Taxis  
para el Transporte Terrestre y**
- **la Federación Profesional de Trabajadores  
de los Productos Químicos**

*Alegatos: injerencia de las autoridades administrativas  
en los asuntos sindicales en favor de una de las partes*

- 448.** *La queja que es objeto del presente caso figura en comunicación conjunta de la Federación de Sindicatos de Conductores de Taxis para el Transporte Terrestre y la Federación Profesional de Trabajadores de los Productos Químicos, de fecha 29 de marzo de 2001.*

449. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 4 de enero de 2002.
450. El Líbano no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

451. En su comunicación de 29 de marzo de 2001, la Federación de Sindicatos de Conductores de Taxis para el Transporte Terrestre y la Federación Profesional de Trabajadores de los Productos Químicos, explican que con fecha 21 de febrero de 2001, ciertos miembros del Consejo Ejecutivo de la Confederación General del Trabajo pidieron al Ministerio de Trabajo que fijase una fecha para proceder a la elección de una nueva mesa para esta organización. El Ministerio de Trabajo autorizó la celebración de estas elecciones anticipadas (ya que el mandato de la antigua Mesa no hubiese tenido que darse por terminado hasta dos años y medio después del 21 de febrero), por la resolución núm. 24/1 de 1.º de marzo, infringiendo con ello varios artículos del reglamento interno y de los estatutos de la Confederación.
452. En efecto, en virtud del artículo 21 del reglamento de la Confederación, la duración del mandato de la Mesa, que se había renovado hace un año y medio, es de cuatro años. Por otra parte y de conformidad con el artículo 22 del estatuto de dicha organización sindical, corresponde al presidente de la Confederación presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo, de la Mesa y de la Conferencia General, convocarlas (...), en consulta con el Secretario General, que firma con él las actas y la correspondencia. Ello no obstante, esta vez la solicitud de convocatoria de elecciones procede de ciertos miembros de la Mesa que no están calificados para ello ni tienen competencia; por otra parte, la antigua Mesa no se había reunido en debida forma para decidir la solicitud de convocatoria. Por último, lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos (en virtud del cual un miembro no puede ser oficialmente depuesto de su calidad de miembro de la Mesa más que en caso de ausencia sin justificación jurídicamente válida tres veces consecutivas o cinco veces intermitentes durante el mismo año, o bien en caso de dimisión o fallecimiento) no impidió que la Mesa decidiese su autodisolución.
453. Así las cosas, las tan deseadas elecciones se convocaron finalmente para el 15 de marzo de 2001, y fueron ganadas por la facción disidente. La antigua Mesa alega la nulidad de las mismas y de sus resultados.
454. Los querellantes declaran haber interpuesto un recurso de nulidad contra la decisión núm. 24/1, ante el Consejo de Estado y ante el Ministerio de Trabajo, y que proseguirán su acción ante las instancias judiciales competentes.

#### **B. Respuesta del Gobierno**

455. Por comunicación de 4 de enero de 2002, el Gobierno declara que las elecciones impugnadas no presentaban ninguna de las anomalías mencionadas por los querellantes, puesto que se celebraron de conformidad con los procedimientos y el reglamento interior de la Confederación General del Trabajo. A título informativo, el Gobierno adjunta las resoluciones adoptadas por el Consejo de Estado por las que se desestiman las pretensiones de las partes requirentes.

456. En efecto, tras haber examinado los recursos de revisión encaminados a suspender la ejecución de la resolución núm. 24/1, por la que se autoriza la celebración de elecciones anticipadas, el Consejo de Estado decidió que esta suspensión no estaba justificada, puesto que del expediente presentado por los querellantes al Consejo de Estado (que es una instancia judicial) no surge que la decisión impugnada por los querellantes «cause perjuicios graves a la parte requirente o que el recurso esté fundado en motivos graves e importantes». Por otra parte, esta decisión se justifica plenamente desde el punto de vista jurídico puesto que se encamina a proteger el interés público, evitando toda demora electoral que pudiese introducir un grave desorden entre las bases de la Confederación. Así pues, el Consejo de Estado ha confirmado la validez de las elecciones y la legitimidad de sus resultados.

### C. Conclusiones del Comité

457. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de la Confederación General del Trabajo. En particular, el Comité observa que, según los querellantes, el Ministerio de Trabajo autorizó la celebración de elecciones anticipadas para la Mesa del sindicato, vulnerando con ello los reglamentos y estatutos de dicha Confederación y que estas elecciones dieron la victoria a una facción sindical disidente. El Comité observa además que el recurso interpuesto por los querellantes con vistas a suspender la ejecución de esta autorización fue desestimado por el Consejo de Estado, que en lugar de pronunciarse sobre la legalidad de la convocatoria centró su decisión en el procedimiento electoral y confirmó los resultados de las elecciones.*

458. *Constatando que este caso está en relación con las disensiones entre dos corrientes rivales en el seno de la misma organización sindical, el Comité señala, a título preliminar, que no le incumbe pronunciarse sobre conflictos internos de una organización sindical, salvo en el caso de una intervención del Gobierno que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el normal funcionamiento de una organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 965].*

459. *El Comité recuerda que en su reunión de noviembre de 1997 [véase 308.º informe del Comité, párrafos 501 a 585] ya examinó sobre un caso relativo al Líbano [caso núm. 1920] en el que las organizaciones querellantes objetaban, entre otras cosas, que el Gobierno hubiese promulgado el decreto núm. 8275 de 19 de abril de 1996, que permite al Gobierno intervenir, en determinadas condiciones, para fijar la fecha de las elecciones sindicales. A este respecto, el Comité había recordado que el establecimiento por el Gobierno de una reglamentación excesivamente detallada de las elecciones sindicales puede constituir una limitación del derecho de los sindicatos a elegir libremente sus propios representantes.*

460. *Observando precisamente que, en el presente caso, en su resolución núm. 24/1 de 1.º de marzo de 2001, el Gobierno autorizaba a la facción disidente de la Mesa de la Confederación a convocar elecciones anticipadas dos años y medio antes de que expirase el mandato de la antigua Mesa, establecida conforme a lo dispuesto en los estatutos, el Comité recuerda al Gobierno que el respeto de los principios de la libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos, y que su intervención no pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 761].*

461. *Por último, observando que los querellantes han interpuesto un recurso de suspensión de la ejecución de la resolución núm. 24/1 ante el Consejo de Estado, y que esta instancia lo*

*ha desestimado en base a que la resolución impugnada no supone perjuicios graves para la parte demandante y que no se funda en motivos serios e importantes, sin pronunciarse sobre la presunta vulneración de los estatutos, el Comité considera que esta desestimación equivale a avalar la presunta injerencia de las autoridades en los asuntos sindicales.*

**462.** *En estas condiciones, el Comité recuerda al Gobierno (como por otra parte ya lo había hecho en el marco del examen del caso núm. 1920) que las elecciones sindicales deben celebrarse de conformidad con los procedimientos y modalidades de elección de los dirigentes sindicales libremente establecidos en los estatutos de los sindicatos, sin injerencia de las autoridades públicas. Constatando que, en este caso, la injerencia de las autoridades se basa en disposiciones contrarias a los principios de la libertad sindical que permiten que el Ministerio de Trabajo autorice y confirme las elecciones sindicales, el Comité pide al Gobierno que vele por que los principios de no injerencia de las autoridades en los asuntos internos de los sindicatos se respeten y queden reflejados en la legislación nacional, de modo que en el futuro se evite toda intervención administrativa que pueda entorpecer el desarrollo de las elecciones sindicales, desde su convocatoria hasta la proclamación de sus resultados. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de emitir decretos que permitan la injerencia de las autoridades. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que se adopte a ese respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**463.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité recuerda al Gobierno que el respeto de los principios de la libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos, y que su intervención no pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro;*
- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que los principios de no injerencia de las autoridades en los asuntos internos de los sindicatos se respeten y queden reflejados en la legislación nacional, de manera que en el futuro se evite toda intervención administrativa que pueda entorpecer el desarrollo de las elecciones sindicales, desde su convocatoria hasta la proclamación de sus resultados;*
- c) el Comité pide al Gobierno que se abstenga de emitir decretos que permitan la injerencia de las autoridades, y*
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que adopte a ese respecto.*

CASO NÚM. 2082

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Marruecos  
presentada por  
la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)**

***Alegatos: arresto y detención de trabajadores  
a raíz de su participación en una huelga***

- 464.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en su reunión de mayo-junio de 2001, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 325.º informe, párrafos 433 a 447, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)]. El Gobierno ha proporcionado informaciones suplementarias en sus comunicaciones de 21 de septiembre de 2001, 5 de febrero y 6 de mayo de 2002.
- 465.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

**A. Examen previo del caso**

- 466.** En su reunión de junio de 2001, el Consejo de Administración, considerando las conclusiones provisionales del Comité, aprobó la recomendación que sigue:

El Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la decisión judicial que motivó la intervención de las fuerzas del orden en febrero de 2000 en la sociedad Oulmes. El Comité también le invita a que, previa consulta con la empresa interesada, envíe información complementaria sobre los alegatos, y en particular sobre el recurso a trabajadores exteriores a la empresa durante el conflicto en la sociedad Oulmes. El Comité pide a la organización querellante que facilite toda información complementaria que considere útil.

**B. Nueva respuesta del Gobierno**

- 467.** En su comunicación del 21 de septiembre de 2001, el Gobierno indica que, en el marco de los esfuerzos desplegados por el Departamento del Trabajo para resolver conflictos y promover el diálogo social, la Comisión Nacional de Investigación y Conciliación convocó una reunión el 19 de julio de 2001 para tratar de acercar las posiciones de las partes en el conflicto. Ahora bien, la sociedad Oulmes no asistió a dicha reunión y rechazó toda solución concertada que propusiera la Comisión, prefiriendo que los asalariados implicados en el conflicto recurrieran a los tribunales.
- 468.** Además, en su comunicación del 5 de febrero de 2002, el Gobierno remitió documentos relativos a la ocupación de los lugares de trabajo por los huelguistas cuando estalló el conflicto, concretamente:

- copia de la demanda del abogado de la sociedad dirigida al Tribunal de primera instancia para que designara un ujier que hiciera el atestado, y
- copia del atestado de ujier.

Del atestado se desprende que el ujier dio constancia de que los trabajadores huelguistas habían instalado refugios junto al almacén de la empresa y que un grupo de obreros permanecía frente a la puerta principal de la sociedad. El ujier también recabó testimonios de obreros que presuntamente habían sido amenazados por los trabajadores que ocupaban la empresa.

- 469.** Finalmente, en una comunicación reciente, de 6 de mayo de 2002, el Gobierno remite una copia de la carta de la sociedad Oulmes en la que ésta explica que la contratación de 20 personas entre marzo de 2000 y febrero de 2002 obedeció a imperativos de productividad, a la necesidad de mejorar la calidad, y a que, desgraciadamente, el personal empleado en la sociedad Oulmes no reunía las calificaciones requeridas.

### C. Conclusiones del Comité

- 470.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a diversos incidentes, en concreto, a una intervención de las fuerzas del orden, a detenciones y condenas de sindicalistas durante un conflicto laboral en una sociedad privada. Al respecto, el Comité ya había observado varias contradicciones entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno en cuanto a las respectivas responsabilidades en el conflicto, concretamente, en lo que se refiere a la intervención de las fuerzas del orden y al recurso por la empresa a mano de obra exterior a ésta durante la huelga. Además, el Comité había comprobado que el Gobierno se refería a una resolución judicial para justificar la intervención de las fuerzas del orden, sin facilitar más detalles sobre la índole de esa resolución. En estas condiciones, el Comité se había visto obligado a pedir tanto al Gobierno, previa consulta con la empresa interesada, como a la organización querellante, informaciones complementarias sobre los alegatos, incluidas las cuestiones arriba mencionadas.*
- 471.** *El Comité lamenta comprobar que, a pesar de su solicitud, el Gobierno se ha limitado a comunicar el atestado de ujier de la sentada que habían organizado los obreros huelguistas, omitiendo comunicar la decisión judicial que justificó la intervención de las fuerzas del orden en febrero de 2000, y facilitando elementos tan sólo fragmentarios sobre los alegatos relativos al recurso a mano de obra externa a la empresa durante el conflicto. Asimismo, el Comité lamenta que la organización querellante no haya proporcionado información suplementaria sobre este asunto.*
- 472.** *En estas condiciones, el Comité desea formular algunos comentarios preliminares. El Comité toma nota con preocupación de que en los cinco últimos años, se han presentado siete quejas contra el Gobierno de Marruecos (casos núms. 1877, 2000, 2048, 2055, 2082, 2109 y 2164). Varias de estas quejas se refieren a detenciones o despidos de sindicalistas a raíz de huelgas, así como a la intervención de las fuerzas del orden en casos de conflictos laborales colectivos. Más de una vez, como en el caso que nos ocupa, los trabajadores han alegado haber sido víctimas de actos de violencia de las fuerzas del orden. Por su parte, el Gobierno ha afirmado que integrantes de dichas fuerzas habían sido heridos por los trabajadores huelguistas.*
- 473.** *El Comité deplora que en estos numerosos casos no se haya podido encontrar una solución para resolver de manera pacífica los conflictos colectivos laborales, y que el Gobierno haya estimado necesario el recurso a las fuerzas del orden, lo cual a juicio del Comité no favorece un sistema armonioso de relaciones laborales. Esta situación parece revelar que no existen mecanismos suficientemente eficaces para encontrar soluciones*

rápidas a este tipo de conflictos. El Comité estima deseable que el Gobierno examine con los interlocutores sociales la posibilidad de instituir un sistema eficaz de solución de conflictos colectivos laborales. El Comité subraya a este respecto que el Gobierno tiene a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.

474. En el presente caso, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la empresa no asistió a la reunión convocada por la Comisión Nacional de Investigación y de Conciliación a efectos de acercar las posiciones de las partes. El Comité expresa la esperanza de que en el futuro la empresa participará, en caso de conflictos, en los procedimientos establecidos para facilitar la resolución de los mismos. El Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para favorecer una solución en relación con el conflicto de Oulmes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
475. Por lo que atañe al alegato relativo al recurso por la empresa a mano de obra exterior a ésta durante la huelga para hacer salir las existencias contando con la protección de la fuerza pública, el Comité observa que el Gobierno indica, por su parte, que unos 50 administrativos y técnicos de la empresa siguieron asegurando la producción. Además, la empresa afirma que la contratación de 20 personas entre marzo de 2000 y febrero de 2002 obedecía a imperativos de productividad y al hecho de que el personal de la sociedad Oulmes no reunía las calificaciones requeridas. Sin embargo, en cuanto a los alegatos específicos sobre la utilización de mano de obra exterior a la empresa para reemplazar a los huelguistas, en un sector que no puede considerarse esencial en el sentido estricto del término — lo que evidentemente no es el caso de una empresa de envase de agua mineral —, el Comité no puede sino recordar que tales reclutamientos pueden implicar un riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar el libre ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 574]. El Comité expresa la esperanza de que, en el futuro, el Gobierno tendrá plenamente en cuenta este principio.

## Recomendaciones del Comité

476. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) recordando que el recurso frecuente a la intervención de las fuerzas del orden en conflictos de trabajo colectivos no favorece un sistema armonioso de relaciones laborales, el Comité estima que sería deseable que el Gobierno examine con los interlocutores sociales las posibilidades de establecer un sistema eficaz de solución de conflictos colectivos de trabajo. El Comité subraya que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición, y
  - b) el Comité pide al Gobierno que no escatime esfuerzos para propiciar la solución de este problema en la sociedad Oulmes y le pide que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2164

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Marruecos  
presentada por  
la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)**

***Alegatos: diversas sanciones como consecuencia  
del ejercicio del derecho de huelga; traslado de sindicalistas;  
rechazo del diálogo social***

477. La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) de fechas 3 y 28 de diciembre de 2001.
478. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de febrero de 2002.
479. Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); en cambio, no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

**A. Alegatos de la organización querellante**

480. En su comunicación de fecha 3 de diciembre de 2001, la CDT explica que la Caja Nacional de Crédito agrícola (CNCA) es un establecimiento público que se rige por la ley núm. 1-60-106 de 4 de diciembre de 1961, y cuyo consejo de administración está compuesto por representantes de la administración y de los agricultores. Su vocación primordial es la financiación de la agricultura y la promoción del mundo rural. La CNCA emplea unas 3.500 personas y la CDT es el único sindicato que existe en ella. En efecto, a raíz de las elecciones sindicales de enero de 2001, se eligió una Mesa Sindical de 29 miembros, que fue reconocida por la dirección de la CNCA.
481. La CDT explica a continuación la evolución del conflicto social en la CNCA. Con fecha 6 de abril de 2001 y con motivo de la primera reunión entre el sindicato y la dirección de la CNCA, esta última propuso al parecer un proyecto de acuerdo por debajo del nivel de las reivindicaciones contenidas en el pliego de reivindicaciones, proyecto que por lo tanto no había sido aprobado por los asalariados de la CNCA. El jueves 12 de abril de 2001, el sindicato declaró la huelga. La CDT alega que desde el día siguiente (es decir, el 13 de abril) 34 agentes temporeros fueron víctimas de expulsiones o suspensiones por haber participado en la huelga de 12 de abril. Entre estos 34 agentes se contaban dos miembros de la Mesa Sindical, los Sres. Karim Rachid y Asís Youssef. Además, el Sr. Chatri Abdelkader, también miembro de la Mesa Sindical, habría sido suspendido a raíz de un expediente disciplinario totalmente inventado contra él. El 18 de abril, la Mesa Sindical anunció una huelga de 48 horas, que fue aplazada a raíz de una promesa de diálogo por parte de la dirección. Ello no obstante, la reunión que se celebró no tuvo resultados favorables porque la dirección se negó a discutir el caso de los 34 agentes expulsados y suspendidos. Tras la negativa de la dirección a negociar, se declaró una nueva huelga de 48 horas los días 13 y 14 de junio de 2001.
482. Por último, la CDT alega que a consecuencia de estas huelgas se han infringido diversas sanciones a los trabajadores en huelga, especialmente traslados abusivos de los siguientes responsables sindicales: los Sres. Kamar Bensalem, Faiçal Balafrej, Jawad El Amrani, Jamal Boudina, Ahmed Arrout, Abdessamad Mammad, Mustapha Hafidi, Mustapha Kounech, Mahjoube Ennaji, Said Benjamae, Lahcem Chkha y las Sras. Naja Mimouni y

Ouafae Chmaou. La CDT afirma que su Mesa Ejecutiva y la Mesa Sindical de los trabajadores de la CNCA han desplegado esfuerzos para reanudar el diálogo con la dirección, sobre todo a través de múltiples cartas a los responsables de la CNCA y al Ministerio de Agricultura, pero sin éxito.

483. En una comunicación posterior, de fecha 28 de diciembre de 2001, la CDT indica que el Sr. Chatri Abdelkader, miembro de la Mesa Sindical que había sido objeto inicialmente de una suspensión, el 13 de abril de 2001, fue definitivamente despedido y eliminado de los directivos de la CNCA con fecha 7 de diciembre de 2001. Por otra parte, el Sr. Kamar Bensalem, secretario general de la Mesa Sindical, fue convocado el 25 de diciembre de 2001 en la comisaría de policía a raíz de una queja interpuesta por la dirección de la CNCA, en la que se le acusaba de haber declarado una huelga ilegal con pretexto de que esta huelga no había recibido el aval del Sindicato Nacional de Banca (SNB).

## B. Respuesta del Gobierno

484. En su comunicación de 5 de febrero de 2002, el Gobierno remitió la respuesta de la Caja Nacional de Crédito Agrícola en relación con la queja de la CDT. En primer lugar, los representantes de la CNCA indican que todas las decisiones adoptadas por esta última están de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor, y se extrañan de los alegatos de la organización querellante. La CNCA afirma que se le pide dialogar con unos pretendidos representantes del personal (los Sres. Kamar Bensalem y Faiçal Balafrej) cuando estos dos individuos han sido explícitamente excluidos por la CDT. En efecto, por comunicación de 25 de abril de 2001 de la CDT a la CNCA, la CDT precisa que «estas dos personas están fuera del Sindicato Nacional de Banca/Confederación Democrática del Trabajo (SNB/CDT), que están desprovistas de toda representatividad legal y que todo acto que de ellas dimane no compromete para nada al sindicato» (una copia de esta carta se adjunta a la respuesta del Gobierno).

485. Por otra parte, la CNCA indica que, por comunicación del 15 de mayo de 2001 dirigida a la Mesa Ejecutiva de la CDT, la misma había denunciado ya todas las actuaciones de estas personas excluidas por la CDT, y muy especialmente su decisión de declarar una huelga inmediatamente antes de iniciar la reunión con la dirección general de la CNCA, así como la de denunciar un acuerdo concluido la víspera en presencia de su secretario general. A ese respecto, la CNCA adjunta copia de una comunicación de prensa del Sindicato Nacional de Banca/CDT en el que se denuncia la convocatoria de huelga que se hace bajo membrete SNB/CDT, confirmando que su firmante, el Sr. Kamar Bensalem, no formaba ya parte del sindicato Nacional de Banca. Por último, la CNCA afirma su voluntad de proseguir el diálogo con el conjunto de los representantes del personal democráticamente elegidos, y declara que no comprende la actitud de los responsables de la CDT y este asunto.

## C. Conclusiones del Comité

486. *El Comité observa que este caso se refiere a un conflicto en la Caja Nacional de Crédito Agrícola (CNCA) y concretamente a los alegatos relativos a diversas sanciones de que han sido objeto los trabajadores a raíz de una huelga, de traslados de sindicalistas y del rechazo del diálogo social. En primer lugar, el Comité lamenta observar que el Gobierno, a través de la respuesta que ha obtenido de la CNCA, se limita a enviar observaciones de carácter muy fragmentario en relación con los alegatos que se hacen en la queja.*
487. *El Comité observa que a raíz de las elecciones sindicales celebradas en la CNCA en enero de 2001, se eligió una Mesa Sindical de 29 miembros, que fue reconocida por la dirección de la CNCA. El Comité observa que los representantes del sindicato y de la dirección de la*

CNCA se reunieron por primera vez el 6 de abril de 2001 y luego, tras una huelga de 24 horas declarada el 12 de abril, las partes se reunieron de nuevo el 18 de abril. Según la organización querellante, estas reuniones no han tenido ningún resultado favorable en cuanto a las reivindicaciones presentadas. Sin embargo, el Comité observa que es difícil constatar el rechazo o la ausencia de diálogo social, puesto que las partes se han reunido dos veces para negociar en el mes de abril de 2001. Ello no obstante, el Comité recuerda la importancia que tiene (tanto para los empleadores como para los sindicatos) participar en las negociaciones con buena fe y desplegar todos los esfuerzos que haga falta para llegar a un acuerdo, puesto que para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes se necesitan negociaciones reales y constructivas.

**488.** *En relación con la huelga de 12 de abril de 2001, el Comité observa que, según la organización querellante, 34 agentes de la CNCA, de los que dos son miembros de la Mesa Sindical (los Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef) han sido al parecer víctimas de expulsiones o suspensiones por haber participado en esta huelga. Además, a raíz de esta huelga y de la que tuvo lugar los días 13 y 14 de junio de 2001, la organización querellante alega que se han producido cambios de destino abusivos en relación con muchos responsables sindicales. Por otra parte, la organización querellante alega que el Sr. Chatri Abdelkade, miembro de la Mesa Sindical de la CNCA, que había sido suspendido el 13 de abril de 2001, ha sido al parecer definitivamente despedido y suprimido de la lista de ejecutivos de la CNCA. El Comité observa que ni el Gobierno ni la CNCA facilitan elementos de información en relación con todos estos alegatos. El Comité pide pues al Gobierno que remita a la mayor brevedad informaciones detalladas sobre todos los alegatos y en particular sobre las personas mencionadas por la organización querellante y que hayan sido víctimas de actos de discriminación antisindical a raíz de su participación en las huelgas de 12 de abril y de 13 y 14 de junio de 2001.*

**489.** *En cuanto al caso del Sr. Kamar Bensalem, que según la organización querellante habría sido secretario general de la CNCA, el Comité observa que este aspecto del caso parece plantear ciertos problemas. En efecto, el Comité observa que según comunicación de 25 de abril de 2001 procedente de la CDT y dirigida a la CNCA (adjunta a la respuesta del Gobierno), la CDT precisa que los Sres. Kamar Bensalem y Faiçal Balafrej no forman parte del Sindicato Nacional de Banca/CDT, que están desprovistos de toda representatividad legal y que todo acto que emane de ellos no compromete para nada al sindicato. Además, una copia de un comunicado de prensa del Sindicato Nacional de Banca/CDT (también adjunto a la respuesta del Gobierno) denuncia la convocatoria de huelga lanzada por el Sr. Kamar Bensalem y confirma que este último no forma ya parte del Sindicato Nacional de Banca/CDT. Ahora bien, en su queja, la organización querellante no hace alusión alguna a estas comunicaciones o a las consecuencias que pudiesen derivarse de ellas. En estas condiciones, el Comité pide a la organización querellante que facilite a la mayor brevedad informaciones complementarias sobre la situación de los Sres. Kamar Bensalem y Faiçal Balafrej en el seno de la SNB/CDT, puesto que estos señores parecen haber desempeñado un papel importante en el conflicto social que se ha producido en la CNCA.*

## **Recomendaciones del Comité**

**490.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad informaciones detalladas sobre todos los alegatos y en particular sobre las personas mencionadas por la organización querellante y que hayan sido*

*presuntamente víctimas de actos de discriminación antisindical a raíz de su participación en las huelgas de 12 de abril y de 13 y 14 de junio de 2001, y*

- b) *el Comité pide a la organización querellante que facilite a la mayor brevedad informaciones adicionales sobre la situación de los Sres. Kamar Bensalem y Faiçal Balafrej en el seno de la SNB/CDT, puesto que parecen haber desempeñado un papel importante en el conflicto social que ha tenido lugar en la CNCA.*

CASO NÚM. 2136

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de México  
presentada por  
la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA)**

***Alegatos: denegación del derecho de negociación colectiva  
y despidos antisindicales***

- 491.** La presente queja figura en las comunicaciones de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México de fechas 14 y 26 de junio de 2001.
- 492.** El Gobierno ha enviado sus observaciones en comunicaciones de fechas 19 de octubre de 2001 y 6 de marzo de 2002.
- 493.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 494.** En sus comunicaciones de 14 y 26 de junio de 2001, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México señala que es un sindicato gremial que agrupa a pilotos aviadores, encontrándose legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y registrada ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Por disposición estatutaria únicamente agrupa a quienes desempeñan la actividad de piloto aviador y su representante legal es su secretario general.
- 495.** Añade que la empresa Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V. (AVIACSA) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (STIAS), tienen celebrado contrato colectivo de trabajo, que se encuentra depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En un principio el contrato colectivo de trabajo celebrado entre AVIACSA y el STIAS se encontraba dividido en gremios y contemplaba exclusivamente los gremios de sobrecargos y personal de tierra, excluyendo a los pilotos aviadores, sin embargo posteriormente se incorporaron al mismo los pilotos aviadores, aunque nunca se les consultó sobre ello. Evidentemente este contrato colectivo no representa la voluntad de los trabajadores de AVIACSA, como tampoco los pilotos han solicitado su incorporación a él ni su afiliación al STIAS. Lo anterior demuestra la complicidad existente entre las autoridades laborales mexicanas y las empresas y sindicato de control patronal en virtud de que a pesar de que el contrato era gremial y no comprendía originalmente a los pilotos aviadores, dicho gremio fue incorporado posteriormente sin

hacerse consulta alguna sobre ello siendo contradictorio el hecho de que si un contrato nace dividido en gremios después la autoridad laboral manifieste que no puede regresar a dividirse en gremios.

- 496.** El querellante agrega que el 20 de marzo de 2000 ASPA de México presentó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje demanda de titularidad del contrato colectivo de trabajo únicamente por lo que respecta a los pilotos aviadores de la empresa Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V., la cual se tramita bajo expediente núm. IV-67/2000. En la audiencia de ley, ASPA de México ratificó su demanda y pruebas ofrecidas, señalando los requisitos bajo los cuales debería desahogarse el recuento y argumentando sobre la procedencia del recuento gremial exclusivamente entre los pilotos aviadores, invocando antecedentes similares en casos como los de AEROCANCUN, SARO y AEORMEXPRESS. Por su parte, los demandados dieron contestación a la demanda y aportaron sus elementos probatorios, solicitando que el recuento se desarrollara con todos los trabajadores de la empresa demandada. Igualmente, los demandados señalaron que ASPA de México no tiene legitimación para reclamar de un sindicato industrial la contratación colectiva de un gremio ya que estaba prohibida la fracción de un contrato colectivo de trabajo. A la demanda presentada por ASPA le fue acumulada una diversa promovida por un sindicato diferente, tramitada bajo el expediente núm. IV-99/2000. El 17 de agosto de 2000 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emite un acuerdo mediante el cual ordena el desahogo de la prueba de recuento para el día 22 de agosto de 2000, ordenando que dicho recuento se haga con la participación de todos los trabajadores de la empresa AVIACSA, incluyendo pilotos, sobrecargos, mecánicos y demás personal de tierra, desechando la admisión del recuento gremial a cargo de los pilotos aviadores ofrecido por ASPA de México. En virtud de lo ilegal de dicho recuento industrial y ante las nulas posibilidades de salir victoriosos, ya que si la mayoría de pilotos aviadores votaban por ASPA, ésta de todos modos perdería el juicio al no obtener la mayoría de todos los trabajadores recontantes y si la mayoría de todos los trabajadores de la empresa votaban por ASPA también perdería, ya que únicamente agrupa pilotos aviadores y no puede contar con trabajadores de otras categorías. En estas condiciones, ASPA de México decidió no acudir al recuento y se dio como instrucción a los pilotos que no acudieran a votar y si lo hacían que sufragaran por otro sindicato, para evitar que fueran despedidos injustificadamente.
- 497.** Añade que a partir de que ASPA de México planeó la posibilidad de reclamar la contratación colectiva de los pilotos aviadores de AVIACSA, un grupo de pilotos aviadores, entre los que se encuentran los capitanes Emilio Alberto Zárate González, Andrés Flores López, Gerardo Gorriá Carmona, Ismael Cruz Román, Marcos Guillermo Mendoza Escobar, Luis Fernando del Río Leal, Manuel Tostado Almazán, José Eduardo Rodríguez Normandía, Gerardo Serrato Sala, Jorge Eduardo Moreno Aguirre, Ari Rafael Rose Errejón y Mario Rafael Escalera Cárdenas fueron despedidos en forma injustificada únicamente por apoyar a nuestro sindicato. Como consecuencia de su despido injustificado se presentaron demandas individuales de despido las cuales se están tramitando actualmente ante la junta especial núm. 2 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje bajo los expedientes 332/2000, 333/2000, 334/2000, 336/2000 y 350/2000.
- 498.** El querellante señala que con fecha 16 de octubre de 2000 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución en la que absolvió a los demandados de la titularidad promovida por ASPA de México, señalando que no era procedente la titularidad del contrato colectivo de trabajo en lo que cabe a los pilotos aviadores de la empresa AVIACSA. Inconforme con dicho laudo, ASPA de México promovió demanda de amparo, la cual fue conocida por el sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito en el DT 2566/2001, quien en sesión de 17 de mayo de 2001 otorgó el amparo y protección de la justicia federal ordenando a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dejar sin efecto el laudo de 16 de octubre de 2000 así como el desahogo de la diligencia de

recuento efectuada el 22 de agosto de 2000, debiendo señalar un nuevo recuento debido a que el recuento con todos los trabajadores de la empresa AVIACSA resultó ilegal. En efecto, el artículo 388 de la ley federal del trabajo establece la posibilidad de que para la celebración de los contratos colectivos de trabajo en una misma empresa concurren a un sindicato de industria con otro gremial, celebrándose con el sindicato gremial un pacto colectivo aplicable a la misma profesión y con el otro sindicato un contrato para las restantes categorías. Por su parte, el artículo 389 de la ley federal del trabajo dispone que la pérdida de la mayoría referida en el artículo 388 produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Al respecto dichas normas establecen literalmente:

Artículo 388. ... III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

**499.** El artículo 389 dispone:

La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior declarada por la junta de conciliación y arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje había venido aplicando los supuestos contemplados en los artículos 388 y 389 de la ley federal de trabajo, de ahí que en aquellos conflictos de titularidad en los que un sindicato gremial reclamaba de un sindicato industrial la representación profesional de una categoría determinada, consideraba procedente la acción y para demostrar el mayor interés profesional del gremio se ordenaba el desahogo de un recuento gremial, en el que exclusivamente participaban los trabajadores de una misma categoría, en disputa. Este criterio había sido aplicado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en todos los conflictos de titularidad del sector aéreo, en donde por razones derivadas de la especialidad, sus trabajadores se encuentran organizados en sindicatos gremiales, atendiendo a una división natural de las actividades.

**500.** Señala el querellante que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de manera repentina modificó su criterio en el sector aéreo y para proteger a los sindicatos de protección patronal y empleadores tomando en cuenta que los contratos colectivos actuales celebrados en el sector son de carácter industrial, dicha autoridad adoptó como nuevo criterio el que no se pueda reclamar la titularidad de un contrato colectivo industrial en lo que hace a un gremio específico, sino que para poder hacerlo debe reclamarse por todas las categorías que contempla dicho contrato, nulificando de plano los derechos de los sindicatos gremiales. Sin embargo, este criterio sostenido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha sido declarado ilegal por los tribunales de la Suprema Corte de Justicia, quienes han señalado que es procedente que un sindicato gremial reclame de uno industrial la titularidad del contrato colectivo en lo que respecta a un gremio específico, debiendo desahogarse la prueba de recuento exclusivamente con los trabajadores que desempeñan la categoría en disputa.

**501.** A pesar del amparo obtenido por ASPA de México, en donde se declaró ilegal el recuento industrial para un conflicto de titularidad en el que se disputa única y exclusivamente una actividad profesional, el 30 de mayo de 2001 de nueva cuenta la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó un recuento general para el 18 de junio de 2001, desechando las manifestaciones realizadas por ASPA de México sobre la procedencia del recuento gremial exclusivamente entre pilotos aviadores.

**502.** En todos los países del mundo los trabajadores del sector aéreo se encuentran organizados en sindicatos gremiales atendiendo a la especialidad que existe en cada una de las actividades profesionales, dividiéndose en sindicatos de personal de tierra, sobrecargos y pilotos. Esta tendencia generalizada obedece al hecho de que cada una de las profesiones

tiene características propias y por la especialidad de las mismas han buscado organizarse entre sí, a su vez los diferentes sindicatos se encuentran afiliados a federaciones internacionales de cada una de las profesiones existentes. En el caso específico de los pilotos aviadores, tanto en los países del continente americano como asiático, europeo, africano u Oceanía, se encuentran agrupados en sindicatos gremiales y a su vez cada uno de estos sindicatos pertenecen a organizaciones internacionales de carácter regional o mundial como la OIP o IFALPA.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 503.** En sus comunicaciones de fechas 19 de octubre de 2001 y 6 de marzo de 2002, el Gobierno indica que según la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA), la presunta violación se llevó a cabo durante el desarrollo del juicio de titularidad que interpuso en contra del Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V. (AVIACSA) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica).
- 504.** Agrega que los acontecimientos señalados por ASPA se llevaron a cabo durante el desarrollo del juicio para obtener la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, y por lo tanto, está dentro del ámbito del derecho a la negociación colectiva consagrado en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que México no ha ratificado.
- 505.** Con respecto al juicio de titularidad, el Gobierno señala que AVIACSA celebró un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica con el objeto de regular las relaciones obreropatronales entre la empresa y los trabajadores que conforme al mismo deben de ser sindicalizados, el 18 de marzo de 1992. Las cláusulas del contrato se aplicaban a todos los trabajadores de AVIACSA. La única distinción que hacía con respecto a los trabajadores, era en relación con el salario base que debía pagarse a las distintas clases de cada uno de ellos. En la última revisión al tabulador de salarios se contemplaban 38 distintos puestos.
- 506.** Añade que el 29 de marzo de 1995 se celebró un convenio de revisión salarial del contrato colectivo de trabajo entre AVIACSA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, que establece las categorías de trabajadores de tierra y de vuelo, y señala condiciones de trabajo distintas para cada uno de ellos. El único señalamiento con respecto a clases de trabajadores, es el que se hace en el tabulador de salarios mínimos a pagar dependiendo del puesto que ocupen, entre los que están distintos tipos de pilotos.
- 507.** Dicho contrato colectivo del trabajo entre AVIACSA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica y su revisión salarial no estaban divididos por gremios. El hecho de que la revisión salarial hiciera la distinción entre trabajadores de tierra y de vuelo fue para otorgarles mayores beneficios de los que señala la ley de acuerdo con las condiciones especiales en las que prestan el servicio, como el otorgamiento de vales de despensa, pago de gastos de alimentación, descuentos para familiares y pases anuales par obtener descuentos o vuelos gratis. Los trabajadores que pertenecen a ASPA gozan de los mismos derechos que los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, aun cuando no formen parte del Sindicato que tiene la titularidad de contrato colectivo de trabajo (artículo 396 de la ley federal del trabajo).
- 508.** El Gobierno manifiesta que ASPA solicitó la titularidad del contrato colectivo de trabajo, en lo que hace a los pilotos aviadores, a AVIACSA y al Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, el 20 de marzo de 2000. El juicio se turnó a la Junta Especial núm. 2 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (la Junta), bajo el número de expediente IV-67/2000. Posteriormente se le acumuló el juicio de titularidad interpuesto

por el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana, porque solicitó la titularidad del mismo contrato colectivo de trabajo.

- 509.** La Junta ordenó el desahogo de la prueba de recuento de todos los trabajadores de AVIACSA. El recuento se llevó a cabo el 17 de agosto de 2000, sin que la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México obtuviera algún voto.
- 510.** Subraya que se presentaron a votar 738 trabajadores, de los cuales 76 son pilotos del total de 97 pilotos activos que trabajan en AVIACSA.
- 511.** El contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica regula la totalidad de las relaciones de trabajo de los trabajadores de AVIACSA. Si bien el artículo 388, fracción III de la ley federal del trabajo prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o industria para celebrar un contrato colectivo de trabajo, esta hipótesis no es aplicable en este caso donde existe uno depositado que regula la totalidad de las relaciones de trabajo.
- 512.** La Junta emitió laudo definitivo el 16 de octubre de 2000, en el que señaló que ASPA no acreditó su acción, y AVIACSA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica sí acreditaron sus excepciones y defensas y por lo tanto se absolvió a estos últimos de todas y cada una de las prestaciones que le reclamaron ASPA y el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana. ASPA interpuso juicio de amparo en contra del laudo definitivo de la Junta ante el sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, el cual fue otorgado a fin de que resuelva primero la controversia relativa al desahogo de las pruebas de recuento ofrecidas por las partes contendientes antes de ordenar el desahogo de la prueba de recuento. Dicha controversia consiste en que AVIACSA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica ofrecieron el recuento de todos los trabajadores de AVIACSA, mientras que ASPA sólo ofreció el recuento de los pilotos. La Junta dio cumplimiento a la sentencia de amparo mediante un acuerdo de 30 de mayo de 2001, por el que resolvió la controversia relativa al desahogo de la prueba de recuento ofrecida por las partes. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, la Junta determinó que en virtud de que está registrado con antelación un contrato colectivo de trabajo con un sindicato de industria que es aplicable a todos los trabajadores que laboran al servicio de la empresa, este contrato colectivo de trabajo ya celebrado regula la totalidad de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa en la que se aplica, en los términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la ley federal de trabajo. La Junta considera también que si bien la fracción III del artículo 388 de la ley federal de trabajo prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa e industria para celebrar un contrato colectivo de trabajo, cuando ya existe uno, como en este caso, que regula la totalidad de las relaciones de trabajo, es necesario que recuenten la totalidad de los trabajadores y no únicamente los del gremio de pilotos. De no hacerlo así, se estaría atentando no sólo contra los derechos de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, titular del contrato colectivo de trabajo, sino contra el de cada uno de los trabajadores al servicio de la empresa. Por otra parte, la Junta apuntó que es indudable que el recuento es la prueba idónea para acreditar el derecho a la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, para lo cual se requiere que los sindicatos contendientes demuestren que cuentan con el apoyo mayoritario tanto de los sindicalizados como de los demás trabajadores de la empresa.
- 513.** La Junta señaló nueva fecha de diligencia de recuento con todos los trabajadores. La prueba de recuento se desahogó el 18 de junio de 2001, en la cual la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México no obtuvo ningún voto. En cambio el Sindicato de

Trabajadores de la Industria Aeronáutica tuvo 740 votos y el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes y Similares de la República Mexicana tuvo un voto.

- 514.** Respecto de los cinco juicios por supuesto despido injustificado, el Gobierno señala que los mismos fueron interpuestos ante las autoridades laborales por Emilio Zárate González, Ari Rafael Rose Errejón, Mario Rafael Escalera Cárdenas, Marcos Guillermo Mendoza Escobar y Gerardo Serrato Sala y que todavía están ventilándose ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que no se ha determinado si fueron despedidos injustificadamente ni tampoco si fue por sus actividades sindicales.
- 515.** Con respecto a lo manifestado por ASPA de que los tribunales de la Suprema Corte de Justicia han declarado ilegal el criterio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que considera que no se puede reclamar la titularidad de un contrato colectivo industrial en lo que hace a un gremio específico, sino para poder hacerlo debe reclamarse por todas las categorías que contempla dicho contrato, el Gobierno señala que los tribunales colegiados del circuito en materia del trabajo que conocen de los juicios de amparo interpuestos en contra de los laudos definitivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no están facultados para «declarar ilegales los criterios» de la Junta. Su atribución consiste en conceder o negar el amparo al quejoso en contra de actos concretos de autoridad que presuntamente violan sus garantías individuales constitucionales. Las sentencias de los juicios de amparo sólo se ocupan de los individuos particulares que los interpusieron, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 76 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos). Contrario a lo que expresa ASPA, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha sostenido el criterio que deben recontar todos los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa demandada y a los que les es aplicable el contrato colectivo de trabajo del que se reclama la titularidad. No es suficiente que el actor cuente con la mayoría de votos de un solo gremio, sino que debe contar con el total de los votos de los trabajadores a los que ampara el contrato colectivo de trabajo. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha aplicado este criterio en el sector aéreo y en todos los juicios similares planteados por sindicatos gremiales para obtener la titularidad de un contrato colectivo de trabajo.
- 516.** El Gobierno subraya que no tienen sustento legal los argumentos que sostienen que: *a)* el contrato colectivo se fracciona por sí solo, ya que cada una de las actividades profesionales a las que se aplica se regulan por sus normas específicas; *b)* el contrato colectivo se debe considerar para cada una de las actividades profesionales especiales; y *c)* por las actividades profesionales que regula, se debe fraccionar en tres secciones el contrato colectivo de la empresa AVIACSA, cada una con su propio ámbito de aplicación. Además, en relación con el argumento que manifiesta que a los pilotos aviadores de AVIACSA no se les aplican las disposiciones generales de la ley federal de trabajo, ya que al regularse por normas de aplicación exclusiva al ámbito de su profesión goza de condiciones de trabajo especiales, la ley federal de trabajo establece las condiciones de trabajo para todos los trabajadores, incluidos los pilotos, y además establece un capítulo IV con disposiciones especiales para el «trabajo de las tripulaciones aeronáuticas». Los pilotos se rigen por las disposiciones del capítulo IV y las generales de la ley federal de trabajo.
- 517.** Finalmente, el Gobierno señala que durante el juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo de AVIACSA, ASPA ha podido ejercer sus derechos conforme a la ley y hacer valer los recursos en contra de aquellas resoluciones que considera que lo afectan y que el hecho de que se esté ventilando ante la OIT un asunto que todavía está *subjúdice* ante los órganos jurisdiccionales nacionales, podría perturbar el proceso interno antes de que los tribunales mexicanos se pronuncien, además de que, eventualmente, los tribunales del

poder judicial de la Federación podrían darle la razón a ASPA, lo que daría lugar a que su comunicación no tuviera fundamento.

**518.** En conclusión, el Gobierno ha actuado conforme a los principios de libertad sindical y negociación colectiva, establecidos por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la OIT en materia de derechos exclusivos de negociación. En efecto:

- Existe un criterio objetivo y previamente determinado, el procedimiento de recuento consagrado en el artículo 931 de la ley federal del trabajo, para determinar la titularidad del contrato colectivo del trabajo.
- La Junta Especial Número Dos, respetando el principio de la «organización más representativa» reconocido por el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT, ordenó el recuento de todos los trabajadores de AVIACSA para determinar al sindicato con derecho a la titularidad del contrato colectivo del trabajo.
- El procedimiento de recuento se llevó a cabo ante la Junta Especial Número Dos, que es un organismo independiente, de integración tripartita.
- ASPA ha ejercido libremente su derecho a solicitar la titularidad del contrato colectivo del trabajo.
- En los dos recuentos, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica obtuvo la mayoría de votos, 729 votos en el primer recuento y 740 votos en el segundo. El Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana obtuvo 1 voto en los dos recuentos y la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) no obtuvo voto alguno. De ahí que el sindicato más representativo fue elegido por el voto de la mayoría de los trabajadores de la unidad interesada.
- Los pilotos aviadores, a través del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, pueden participar en la negociación colectiva de sus condiciones de trabajo.

### C. Conclusiones del Comité

**519.** *El Comité observa que en el presente caso la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) alega que la empresa Consorcio Aviaxsa S.A. de C.V. (AVIACSA) desconoce su derecho de negociación colectiva, en su calidad de organización sindical que representa exclusivamente a los pilotos aviadores, debido a que la empresa ha firmado un convenio colectivo con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana que se aplica a todos los trabajadores de la empresa.*

**520.** *El Comité toma nota de que según ASPA, con fecha 20 de marzo de 2000, dicha organización sindical presentó una demanda de titularidad del convenio colectivo de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que respecta únicamente a los pilotos aviadores, solicitando que se efectuara un recuento exclusivamente entre dichos pilotos aviadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388 de la ley federal de trabajo que establece que si dentro de la misma empresa concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria podrán los primeros celebrar un convenio colectivo para su profesión siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. Según la organización querellante, desde el momento en que este reclamo fue efectuado, un grupo de pilotos fue despedido en forma injustificada. El Comité observa que con fecha 22 de*

agosto de 2000 se efectuó un recuento, pero que en el mismo participaron todos los trabajadores de la empresa AVIACSA. En razón de ello, ASPA decidió no acudir a dicho recuento. En vista de que los resultados del recuento dieron la mayoría al Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica Similares y Conexos, el 16 de octubre de 2000, la Junta Federal de Conciliación denegó la demanda de titularidad a ASPA quien presentó una acción de amparo, que le fue concedida el 17 de mayo de 2001. El tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito ordenó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dejar sin efecto el laudo de 16 de octubre de 2000 y que se efectuase un nuevo recuento. A pesar de ello, el nuevo recuento realizado el 30 de mayo de 2001 incluyó nuevamente a todos los trabajadores de la empresa en contra de lo solicitado por ASPA.

- 521.** El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, los hechos alegados por ASPA fueron tramitados en un juicio de titularidad de convenio colectivo y que por lo tanto se trata del derecho a la negociación colectiva consagrado en el [Convenio núm. 98](#) que México no ha ratificado. De acuerdo a lo manifestado por el Gobierno, la empresa AVIACSA celebró un convenio colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica en marzo de 1992 aplicable a todos los trabajadores de la empresa siendo la única distinción efectuada en el mismo la que se basa en las diferencias salariales de cada categoría. Dicho convenio fue revisado en 1995, en cuya oportunidad se establecieron condiciones de trabajo distintas para cada categoría de trabajadores, sin que en ningún momento se dividiera el convenio en gremios.
- 522.** El Comité toma nota de que según el Gobierno, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha sostenido el criterio que se debe recontar todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa y a los que les es aplicable el convenio colectivo de trabajo. Según la Junta no es suficiente que el querellante cuente con la mayoría de los votos de un solo gremio, sino que debe contar con el total de los votos de los trabajadores a los que ampara el convenio colectivo vigente. En razón de ello, luego de la presentación de la demanda de titularidad por parte de ASPA se efectuaron dos recuentos de la totalidad de los trabajadores de la empresa en los cuales el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica Similares y Conexos obtuvo la mayoría de votos, no sólo de los trabajadores en general sino también de los pilotos que trabajan en la empresa: en los dos recuentos, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica obtuvo la mayoría de votos, 729 votos en el primer recuento y 740 votos en el segundo; el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana obtuvo 1 voto en los dos recuentos y la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores (ASPA) no obtuvo voto alguno.
- 523.** Además, el Gobierno observa que de acuerdo a la jurisprudencia, en el presente caso, el artículo 388 que prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o industria para celebrar un convenio colectivo de trabajo no es aplicable ya que en la empresa ya existe un convenio colectivo de trabajo depositado que regula la totalidad de las relaciones de trabajo y que en caso de controversia entre dos sindicatos todos los trabajadores de la empresa deben participar en los recuentos debido a que dicho recuento puede afectar a la totalidad de los trabajadores involucrados.
- 524.** El Comité observa que con objeto de poder negociar colectivamente en nombre de los pilotos y que éstos no estén representados por el sindicato de empresa, ASPA (que se refiere a precedentes judiciales diferentes a los señalados por el Gobierno) había solicitado la realización de un recuento en el que participen solamente los pilotos aviadores pero que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dispuso que el mismo se efectuara con todos los trabajadores de la empresa, razón por la cual los pilotos afiliados a ASPA decidieron no participar del mismo. El Comité observa que la Junta denegó la titularidad a ASPA ya que la misma, al no participar del recuento no acreditó gozar de mayor representatividad, y además, porque ya existía un convenio colectivo vigente

*firmado entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica Similares y Conexos que cubría a todos los trabajadores.*

- 525.** *En anteriores ocasiones el Comité ha señalado los siguientes principios en materia de derechos exclusivos de negociación: «cuando, según el sistema en vigor, el sindicato más representativo goce de derechos preferenciales o exclusivos de negociación, dicho sindicato debe determinarse con arreglo a criterios objetivos y previamente determinados a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o de abuso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 827]. Aun cuando no sea necesariamente incompatible con el convenio disponer la certificación del sindicato más representativo en una unidad determinada, reconociéndolo como el agente negociador exclusivo de dicha unidad, tal sería el caso solamente si se prevén al mismo tiempo una serie de garantías. A este respecto, el Comité señaló que en varios países, en los que se ha establecido el procedimiento que consiste en conceder a los sindicatos un certificado por el cual se les atribuye el carácter de agentes exclusivos de negociación, se ha considerado esencial que tales garantías aseguren: a) que la certificación sea hecha por un organismo independiente; b) que la organización sea elegida por el voto de la mayoría de los trabajadores de la unidad interesada; c) que la organización que no obtenga un número de votos suficiente tenga derecho a solicitar una nueva elección después de un período dado, y d) que toda organización que no sea la que hubiera obtenido el certificado tenga derecho a solicitar nueva elección una vez transcurrido, desde la elección anterior, un período determinado a menudo de 12 meses vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 834].*
- 526.** *En estas condiciones, el Comité concluye que habiendo demostrado el Gobierno que en la empresa AVIACSA el sindicato más representativo es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (titular del convenio colectivo vigente), no parece que se hayan violado los principios de la negociación colectiva negándose a la organización querellante el derecho de negociar un convenio colectivo específico para el gremio de los pilotos. El Comité destaca que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa. Corresponde a la legislación y a la práctica nacionales decidir al respecto.*
- 527.** *En lo que respecta al alegado despido de un grupo de trabajadores a raíz de apoyar la demanda de titularidad del derecho de negociación colectiva efectuada por ASPA, el Comité observa que el Gobierno informa que estos despidos han sido sometidos a la autoridad judicial que no se ha expedido todavía. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten. El Comité pide también que si se constata que los despidos de estos trabajadores se debieron a actividades sindicales legítimas los mismos sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*
- 528.** *En lo que respecta a las declaraciones del Gobierno según las cuales el hecho de que se esté ventilando ante la OIT un asunto que todavía está subjúdice ante los órganos jurisdiccionales nacionales podría perturbar el proceso interno antes de que los tribunales mexicanos se pronuncien, el Comité recuerda que el agotamiento de los recursos internos no constituye un requisito previo a la presentación de quejas ante el mismo y que por ende, el Comité puede realizar sus recomendaciones aun cuando la justicia nacional no se haya pronunciado respecto de los recursos presentados por el querellante.*

## Recomendación del Comité

**529.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*En lo que respecta a los procesos iniciados por un grupo de trabajadores que habían sido despedidos a raíz de apoyar la demanda de titularidad del derecho de negociación colectiva efectuada por ASPA, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten. El Comité pide también que si se constata que los despidos de estos trabajadores se debieron a actividades sindicalistas legítimas, los mismos sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*

CASO NÚM. 2120

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### Queja contra el Gobierno de Nepal presentada por

- la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)
- el Congreso de Sindicatos de Nepal (ANTUC)
- el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Hotelería de Nepal (NIHWU) y
- el Sindicato de Trabajadores de la Hotelería y el Turismo de Nepal (NT&HWU)

### *Alegatos: violaciones del derecho de huelga en el sector de la hotelería*

- 530.** Por comunicación de fecha 19 de marzo de 2001, el Congreso de Sindicatos de Nepal (ANTUC) presentó contra el Gobierno de Nepal una queja por violación de la libertad sindical. El Sindicato Independiente de Trabajadores de la Hotelería de Nepal (NIHWU) y el Sindicato de Trabajadores de la Hotelería y el Turismo de Nepal (NT&HWU) presentaron información adicional en relación con esta queja por comunicación de fecha 19 de marzo de 2001. El ANTUC sustentó además su queja con documentación presentada el 20 de abril de 2001. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) presentó también una queja sobre estas mismas cuestiones, por comunicación de fecha 20 de abril de 2001.
- 531.** El Comité ya se vio obligado a aplazar el examen del presente caso en tres ocasiones, al no haber recibido respuesta alguna del Gobierno. En su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones o las observaciones no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. Todavía no se ha recibido respuesta del Gobierno.
- 532.** Nepal ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

## A. Alegatos de los querellantes

- 533.** En su comunicación de fecha 19 de marzo de 2001, el Congreso de Sindicatos de Nepal (ANTUC) declaró que, tras haber cumplido todos los requisitos legales necesarios, el 15 de marzo de 2001 los trabajadores de la hotelería declararon una huelga de ámbito nacional en la que solicitaban un incremento retributivo del 10 por ciento por concepto de servicios en el sector de la hotelería. Antes de declararse en huelga, los sindicatos habían entablado numerosas discusiones tripartitas sobre la cuestión. El primer día de la huelga, el Gobierno prohibió los paros laborales en otros nueve sectores de servicios y en el sector de la hotelería, en cumplimiento de la ley de servicios esenciales núm. 2014.
- 534.** Por comunicación de la misma fecha, el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Hotelería de Nepal (NIHWU), afiliado a la Federación General de Sindicatos de Nepal (GEFONT), y el Sindicato de Trabajadores de la Hotelería y el Turismo de Nepal (NT&HWU), afiliado al Congreso de Sindicatos de Nepal (NTUC), presentaron información adicional sobre esta queja. Estos dos sindicatos de la hotelería indicaron que llevaban casi 21 años pidiendo que en los acuerdos de negociación colectiva en los servicios de la restauración y la hotelería se previera un incremento retributivo del 10 por ciento por concepto de servicios. La demanda saltó recientemente al primer plano de actualidad con la fuerza unida de los trabajadores del sector de la hotelería, al fusionarse éstos en un Comité Central de Lucha. Los trabajadores estaban dispuestos a declararse en huelga en noviembre de 2000, tras cumplir todos los requisitos legales para llevar a cabo una huelga general, pero el Gabinete y el Viceprimerministro les habían pedido por escrito que esperaran dos meses hasta que se aplicara el incremento retributivo. Sin embargo, después de tres meses sin observar resultado alguno, el Comité Central de Lucha decidió iniciar una huelga general el 15 de marzo de 2001. Tan pronto como se dio el aviso de huelga a la Asociación de Hoteles de Nepal ésta impugnó la legalidad del paro laboral ante el tribunal de apelación, pero éste se pronunció a favor de los trabajadores y reconoció que la huelga era legal. Al final del primer día de huelga, el Ministerio del Interior publicó un aviso en el Boletín Oficial de 15 de marzo, en el que declaraba que los servicios relacionados con la hotelería, la restauración y el turismo tenían la consideración de servicios esenciales y que, por consiguiente, en ellos quedaban prohibidas las huelgas en virtud de la ley de servicios esenciales de 1957. Así, tan sólo 24 horas después de resolver el tribunal, el Gobierno contradijo directamente a este último al declarar que este servicio formaba parte de los servicios esenciales. Los querellantes consideran que la postura adoptada por el Gobierno es tanto más sorprendente cuanto que los hoteles habían organizado un cierre patronal el 11 de diciembre de 2000, sin que el Gobierno hubiera opuesto la mínima objeción. Los querellantes concluyen que esta medida del Gobierno es claramente contraria a los derechos humanos fundamentales, a la filosofía de la Constitución y de las leyes de Nepal, y a los convenios fundamentales de la OIT, ratificados o no.
- 535.** Por último, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) recuerda que los sindicatos de trabajadores de la hotelería habían presentado sus reivindicaciones en relación con el incremento retributivo del 10 por ciento por concepto de servicios, en otoño de 2000. Varias manifestaciones masivas evidenciaron el apoyo de los 200.000 trabajadores del sector de la hotelería y el turismo a esta reivindicación. Sin embargo, los propietarios de hoteles se negaron a entablar negociaciones sobre esta cuestión y cerraron sus establecimientos durante un día, el 11 de diciembre de 2000, para manifestar su desacuerdo con las pretensiones de los trabajadores. La UITA reitera los acontecimientos del 15 de marzo de 2001 y llega a la conclusión de que la iniciativa del Gobierno consistente en prohibir las huelgas en estos sectores constituye una clara violación del artículo 3 del [Convenio núm. 87](#).

## B. Conclusiones del Comité

536. *El Comité toma nota de que en este caso los alegatos se refieren a la violación del derecho de huelga de los trabajadores del sector de la hotelería y de otros sectores conexos mediante la aplicación de la ley de servicios esenciales de 1957 a estos sectores.*
537. *En primer lugar, el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la primera queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos presentados por los querellantes, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente.*
538. *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta la información que había esperado recibir del Gobierno.*
539. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
540. *En lo que respecta al fondo del caso, el Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales. El derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. El principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un «servicio esencial» en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1994, párrafos 475, 526 y 542]. En este sentido, el Comité indicó en ocasiones anteriores que los servicios de hotelería no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. Así pues el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revocar su aviso en el Boletín Oficial de 15 de marzo de 2001 en el que declara que los servicios de hotelería, restauración y turismo se consideran servicios esenciales y, por consiguiente, prohíbe las huelgas en estos servicios en virtud de la ley de servicios esenciales de 1957. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier evolución al respecto.*

## Recomendación del Comité

541. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

*El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revocar su aviso publicado en el Boletín Oficial de 15 de marzo de 2001 en el que declara que los servicios de hotelería, restauración y turismo se consideran servicios esenciales y, por consiguiente, prohíbe las huelgas en estos servicios en virtud de la ley de servicios esenciales de 1957. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier evolución al respecto.*

CASO NÚM. 2036

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Paraguay  
presentada por  
— la Central Sindical de Trabajadores del Estado  
Paraguay (CESITEP) y  
— la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

***Alegatos: despidos y traslados de dirigentes sindicales  
– amenazas de disolución de una central sindical***

- 542.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 324.º informe, párrafos 779 a 802, aprobado por el Consejo de Administración en su 280.ª reunión (marzo de 2001)].
- 543.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 544.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 545.** En su reunión de marzo de 2001, al examinar alegatos sobre el traslado y despido de dirigentes sindicales, así como sobre la amenaza de disolver la CESITEP y despedir a su presidente, Sr. Barreto Medina, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 324.º informe, párrafo 802]:

el Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado del resultado del recurso interpuesto ante la Procuraduría General de la República en relación con el traslado de la Sra. Blanca Alvarez, 2) verifique en el sumario administrativo por inobservancia de las obligaciones del Sr. Rigoberto Gómez los hechos que se le han imputado y en caso de que estén relacionados con el ejercicio de sus actividades sindicales, tome medidas para que sea reintegrado en su puesto de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales adecuadas sobre los alegatos relativos a las amenazas de disolver la organización sindical CESITEP y de despedir al Sr. Barreto Medina, presidente de dicha organización.

**B. Conclusiones del Comité**

- 546.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen de la queja, el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente. De conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17 aprobado*

*por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

- 547.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 548.** *En lo que respecta al alegado traslado antisindical de la dirigente sindical, Sra. Blanca Alvarez, el Comité urge al Gobierno a que verifique si la Procuraduría General de la República ya se ha pronunciado al respecto y en caso de que se haya concluido que su traslado se debió a su condición de sindicalista o a la realización de actividades sindicales legítimas, se tomen las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario.*
- 549.** *En cuanto al despido del dirigente sindical, Sr. Rigoberto Gómez, el Comité urge al Gobierno una vez más a que verifique las causas que lo motivaron y en caso de que estén relacionadas con el ejercicio de sus actividades sindicales, tome medidas de inmediato para que sea reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario.*
- 550.** *Por último, en lo que respecta a la alegada amenaza del Gobierno de disolver la organización sindical CESITEP y de despedir a su presidente, Sr. Barreto Medina, el Comité lamenta que ni el Gobierno ni las organizaciones querellantes han comunicado las observaciones adicionales solicitadas.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 551.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) lamentando no haber recibido las observaciones solicitadas en repetidas ocasiones, el Comité urge al Gobierno a que verifique si la Procuraduría General de la República ya se ha pronunciado sobre el alegado traslado antisindical de la dirigente sindical, Sra. Blanca Alvarez, y en caso de que se haya concluido que su traslado se debió a su condición de sindicalista o a la realización de actividades sindicales legítimas, se tomen las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo, y*
  - b) el Comité urge al Gobierno una vez más a que verifique las causas que motivaron el despido del dirigente sindical, Sr. Rigoberto Gómez, y en caso de que estén relacionadas con el ejercicio de sus actividades sindicales tome medidas para que sea reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario.*

CASO NÚM. 2086

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Paraguay  
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública  
y Bienestar Social (SITRAMIS)**
- **la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y**
- **la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)**

***Alegatos: despido antisindical – proceso, sentencia penal en primera  
instancia y detención de dirigentes sindicales***

- 552.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 324.º informe, párrafos 814 a 828].
- 553.** Por comunicación de 12 de junio de 2001, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) y la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) presentaron una queja que contiene alegatos relacionados con este caso. Posteriormente, presentaron nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicaciones de 15 de agosto, 5 y 25 de septiembre, 10 de octubre, 3 y 20 de diciembre de 2001.
- 554.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 y 28 de noviembre de 2001 y 31 de enero de 2002.
- 555.** En su reunión de marzo de 2002 el Comité tomó nota de que el Gobierno aceptó la propuesta realizada por las organizaciones querellantes de que una misión de contactos directos visite Paraguay a efectos de recabar informaciones y preparar un informe para que el Comité pueda examinar este caso con todos los elementos de información [véase 327.º informe, párrafo 11]. A este respecto, la misión se llevó a cabo en la ciudad de Asunción del 18 al 22 de marzo de 2002 y estuvo dirigida por el Dr. Jaime Malamud Goti, Profesor de Ética de la Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina, de la Universidad de Arkansas, Estados Unidos, y ex-Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. El informe de misión figura en anexo.
- 556.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 557.** En su reunión de marzo de 2001, al examinar alegatos sobre el despido de una sindicalista el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 324.º informe, párrafo 828, b):

... en lo que respecta al despido de la Sra. Florinda Insaurralde (despedida según el querellante por su dedicación a las reivindicaciones laborales y a la defensa de los derechos de otros

trabajadores), el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales para esclarecer este asunto.

## **B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes CUT, CPT y CESITEP**

**558.** En sus comunicaciones de 12 de junio, 15 de agosto, 5 de septiembre, 10 de octubre y 25 de septiembre de 2001, la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) alegan que en el marco de una persecución antisindical en contra de los presidentes de las tres centrales (Sres. Reinaldo Barreto Medina, Alan Flores y Jerónimo López) se los procesó en sede penal judicial, imputándoseles la comisión del delito de defraudación en el marco de la quiebra del Banco Nacional de Trabajadores (BNT). Según los querellantes, el Gobierno utiliza la justicia para perseguir a sus adversarios y en el proceso judicial no se tuvieron en cuenta las declaraciones de los imputados ni se valoraron las pruebas. Añaden los querellantes que la prueba más clara de que la inclusión de los tres presidentes en el proceso penal fue antisindical, es el no procesamiento de otros dirigentes sindicales que representaban a otros gremios que realizaban las mismas tareas que los acusados. (Los querellantes niegan los hechos que se les imputan en el marco del proceso judicial e indican que no son los responsables de la quiebra y el vaciamiento del BNT.) Por último, los querellantes informan que el 8 de octubre de 2001, el Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia núm. 7 condenó en calidad de cómplices del hecho de lesión de confianza a los Sres. Alan Flores y Jerónimo López a la pena privativa de libertad de siete años y al Sr. Reinaldo Barreto Medina a la pena privativa de libertad de cuatro años.

**559.** En sus comunicaciones de 3 y 20 de diciembre de 2001, la CUT, la CPT y la CESITEP se refieren a los antecedentes de la quiebra del BNT y en particular hacen hincapié en el hecho de que han sido procesados en el marco de la quiebra tras una denuncia realizada por terceros no vinculados al proceso (organizaciones sindicales). Las organizaciones querellantes rechazan categóricamente haber cometido los delitos de defraudación, estafa o asociación ilícita en el supuesto vaciamiento del BNT, por el que se los ha procesado y brindan una explicación detallada de su gestión en relación con el Banco. Añaden que la prensa aprovechó este hecho y lo divulgó profusamente, deteriorando la imagen del movimiento sindical y desatando conflictos al interior de las organizaciones y que se trata de una cuestión política ya que mientras que se mantenían ocupados a los principales dirigentes sindicales se empezó a promover una profunda reforma del Estado. Asimismo, manifiestan que la justicia busca ser una cortina de humo para encubrir a los grandes defraudadores del BNT y del país. Indican los querellantes que han existido numerosas irregularidades en el marco del proceso judicial. Actualmente, informan los querellantes, se encuentran en prisión condenados el Sr. Alan Flores (presidente de la CUT), el Sr. Jerónimo López (presidente de la CPT) y el Sr. Reinaldo Barreto Medina (presidente de la CESITEP). Por último, las organizaciones querellantes solicitan que teniendo en cuenta la complejidad del caso y la seriedad de los hechos se envíe una misión de contactos directos a efectos de que el Comité pueda pronunciarse con todos los elementos de información.

## **C. Respuesta del Gobierno**

**560.** En sus comunicaciones de 5 y 28 de noviembre de 2001, el Gobierno confirma que los dirigentes sindicales en cuestión han sido procesados penalmente por el vaciamiento fraudulento del Banco Nacional de Trabajadores y que fueron condenados a cumplir penas privativas de libertad de siete y cuatro años. Además, el Gobierno subraya que: i) en el proceso fueron observadas todas y cada una de las disposiciones legales dispuestas para el

caso y con total independencia del Estado; y ii) los procesados gozaron de las garantías procesales dispuestas en la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal. El Gobierno niega que haya existido persecución antisindical, dado que los procesos judiciales se han realizado al amparo de las garantías constitucionales y procesales dispuestas en la ley. Por último, en su comunicación de 31 de enero de 2002, el Gobierno declara que ante la complejidad de los alegatos presentados, no tiene inconvenientes en que una misión de contactos directos analice el caso.

- 561.** En lo que respecta a la cuestión que había quedado pendiente durante el examen anterior del caso sobre el despido de la Sra. Florinda Insaurralde, el Gobierno manifiesta que según lo informado por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Director del Hospital Materno Infantil de la Cruz Roja Paraguaya presentó una denuncia en su contra y que tras la realización de un sumario administrativo a este respecto por parte de la asesoría jurídica del Ministerio, se decidió separarla del cargo por resolución núm. 321/99 y el decreto núm. 7081/2000.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 562.** *El Comité toma nota del informe de misión del Profesor Jaime Malamud Goti. El Comité le agradece en particular las informaciones técnicas suministradas que permiten examinar este caso con elementos adicionales de información.*

- 563.** *El Comité observa que las centrales sindicales CUT, CPT y CESITEP alegan que en el marco de una persecución antisindical los presidentes de estas organizaciones (Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina) fueron procesados y condenados a cumplir penas privativas de la libertad en primera instancia en sede penal en calidad de cómplices del hecho de lesión de confianza en el marco de la quiebra del Banco Nacional de los Trabajadores (BNT). Además, el Comité observa que las organizaciones querellantes manifiestan que han existido irregularidades en el marco del proceso.*

- 564.** *El Comité toma nota de que el Gobierno confirma que los dirigentes sindicales en cuestión han sido procesados penalmente por el vaciamiento fraudulento del Banco Nacional de los Trabajadores y que fueron condenados a cumplir penas privativas de libertad de siete y cuatro años y que declara que: i) en el proceso judicial fueron observadas todas y cada una de las disposiciones legales dispuestas para el caso y con total independencia del Poder Ejecutivo, y ii) los procesados gozaron de las garantías procesales dispuestas en la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal.*

- 565.** *No obstante, el Comité observa que en el informe de la misión de contactos directos se constatan irregularidades procesales graves (también respecto de cuestiones legales de fondo) en el proceso judicial seguido contra los presidentes de las centrales sindicales. Dicho informe resume estas irregularidades de la manera siguiente:*

- a) Respecto de las cuestiones procesales, parecen inapropiadas las siguientes medidas:
  - 1) La decisión del juez de autorizar a organizaciones sindicales a desempeñar el rol de acusadores particulares [la invocación de que estos sindicatos tienen un interés directo en maniobras que perjudican al BNT resulta insuficiente y no queda acreditada la existencia de un interés directo de los sindicatos querellantes en la causa penal].
  - 2) La decisión extemporánea —de un juez sin jurisdicción— y carente de justificación de mantener detenidos a Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina [el Juez de Primera Instancia que dictó sentencia manifestó ignorar las razones por las que otro juez decidió mantener bajo arresto a los dirigentes sindicales].

3) El retraso excesivo (más de cinco meses a la fecha de la misión) en constituir un tribunal de segunda instancia competente para conocer del recurso de apelación concedido en octubre de 2001. Esta circunstancia mantiene sin resolver esencialmente dos cuestiones: a) la apelación de la condena de primera instancia; y b) la decisión de mantener detenidos a los procesados. Es innecesario destacar el carácter urgente de la última.

b) Respetto de las cuestiones legales de fondo:

1) Se han aplicado normas penales retroactivamente en violación del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

**566.** *Por otra parte, en cuanto al alegato relativo a que el procesamiento y condena en primera instancia en sede penal de los presidentes de las centrales en cuestión se debió a una campaña de persecución antisindical, el Comité observa que en el informe de la misión se indica que:*

En lo que respecta al segundo tema, vale decir, al contexto social y político antisindical alegado por los recurrentes ante la OIT, creo oportuno señalar:

- 1) La opinión mayoritaria de los entrevistados es que existió, por parte de algunos sectores importantes de la prensa, especialmente la escrita, una campaña generadora de la opinión de que los procesados eran irrefutablemente culpables aun antes de sustanciarse la intervención judicial. Según dicha opinión mayoritaria, todo esto se habría traducido en la decisión de condenar a los dirigentes sindicales e imponerles penas muy elevadas, así como en la decisión de mantenerlos bajo arresto, a pesar de haber apelado la sentencia.
- 2) Aunque, no puedo concluir que haya existido por parte de la Justicia o del Gobierno una actitud claramente antisindical, concluyo que las irregularidades que describo más arriba y la campaña de prensa, han redundado en perjuicio de los sindicalistas procesados.

**567.** *En estas condiciones, teniendo en cuenta las irregularidades graves constatadas en el marco del proceso judicial — tanto de carácter procesal como de fondo —, en particular el extenso plazo de detención preventiva y el hecho de que se ha producido una denegación de justicia ya que ningún tribunal decide sobre los recursos presentados tendientes a la libertad provisional o a la excarcelación definitiva de los dirigentes sindicales, el Comité considera que deberían tomarse todas las medidas necesarias para poner en libertad a los Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina. Asimismo, el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial acelerará los procedimientos y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se adopten y espera que estas decisiones tendrán en cuenta las disposiciones de los [Convenios núms. 87 y 98](#).*

**568.** *Por último, el Comité observa que al examinar este caso en su reunión de marzo de 2001 había solicitado al Gobierno y a la organización querellante que enviaran informaciones adicionales en relación con el despido de la Sra. Florinda Insaurralde. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que tras la presentación de una denuncia en su contra por parte del Director del Hospital Materno Infantil de la Cruz Roja Paraguaya, la asesoría jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social realizó un sumario por medio del cual se decidió separar del cargo a la funcionaria mencionada por resolución núm. 321/99 y el decreto núm. 7081/2000. En estas condiciones, al tiempo que lamenta que la organización querellante no haya comunicado nuevas informaciones al respecto (al presentar la queja sólo se indicó que había sido despedida por su dedicación a las reivindicaciones laborales y a la defensa de los derechos de otros trabajadores), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que la Sra. Florinda Insaurralde interponga contra la resolución y el decreto por la que se dispuso su despido.*

## Recomendaciones del Comité

569. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *teniendo en cuenta las irregularidades graves constatadas en el marco del proceso judicial — tanto de carácter procesal como de fondo — en particular el extenso plazo de detención preventiva y el hecho de que se ha producido una denegación de justicia ya que ningún tribunal decide sobre los recursos presentados tendientes a la libertad provisional o a la excarcelación definitiva de los dirigentes sindicales, el Comité considera que deberían tomarse todas las medidas necesarias para poner en libertad a los Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina. Asimismo, el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial acelerará los procedimientos y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se adopten y espera que estas decisiones tendrán en cuenta las disposiciones de los [Convenios núms. 87 y 98](#), y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que la Sra. Florinda Insaurrealde interponga contra la resolución núm. 321/99 y el decreto núm. 7081/2000 por los que se dispuso su despido.*

## Anexo

### Informe sobre la misión de contactos directos efectuado en Paraguay del 18 al 22 de marzo de 2002

#### A. Introducción

En su reunión de marzo de 2002, el Comité de Libertad Sindical (CLS) tomó nota de que el Gobierno aceptó la propuesta formulada por las organizaciones querellantes en el marco de la queja presentada contra el Gobierno de Paraguay (caso núm. 2086) de que una misión de contactos directos visitara el país [véase 327.º informe, párrafo 11]. El objetivo de la misión era recabar información en relación con los alegatos relativos al procesamiento y detención de los presidentes de la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Central Sindical de Trabajadores del Estado (CESITEP) y preparar un informe para que el Comité pueda examinar el caso con todos los elementos de información.

La misión de contactos directos se efectuó en la ciudad de Asunción del 18 al 22 de marzo de 2002 y estuvo dirigida por el Dr. Jaime Malamud Goti, Profesor de Ética de la Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina, de la Universidad de Arkansas, Estados Unidos y ex-Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Me acompañó el Sr. Horacio Guido, funcionario del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.

En primer lugar deseo agradecer al Ministro de Justicia y Trabajo, Sr. Diego Abente Brun y al Viceministro de Trabajo, Sr. Jorge Luis Bernis, su disposición favorable para con la misión y la cooperación prestada. Además, quiero expresar mi reconocimiento a la Jefa de Asuntos Internacionales del Viceministerio de Trabajo, abogada Gloria Bordón, por su eficacia en la preparación y apoyo a la misión.

El Sr. Ministro de Justicia y Trabajo subrayó la importancia de la independencia de los poderes públicos. Además, indicó que las autoridades del Poder Ejecutivo no han interferido en el proceso judicial. Esta afirmación ha sido corroborada por todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Por último, el señor Ministro afirmó que había visitado a los dirigentes sindicales en

la prisión de Tacumbu. Manifestó también que había tomado medidas para que los detenidos gocen de todas las facilidades y comodidades posibles. En oportunidad de visitar a los dirigentes sindicales, estos confirmaron la versión del Ministro, aunque dejando a salvo los escasos recursos del sistema penitenciario.

El lunes 18 de marzo de 2002 tomé conocimiento de que el expediente en el marco del cual se había procesado a los dirigentes sindicales Sres. Reinaldo Barreto Medina (CESITEP), Alan Flores (CUT) y Jerónimo López (CPT) constaba de treinta y seis cuerpos (se trata de 150 tomos de 200 hojas cada uno). El juez de la causa, Hugo López, manifestó que la tramitación del juicio consumió el 70 por ciento del tiempo de trabajo del juzgado durante el lapso de dos años. La misión consultó las piezas centrales del expediente, recibió abultada documentación y se entrevistó con los principales jueces intervinientes. Conversó con el Defensor del Pueblo y con varios jueces cuyo prestigio aconsejó consultar. Mantuvo entrevistas con múltiples organizaciones sindicales y la organización de empleadores más representativa. Quiero agradecer especialmente a dos altos funcionarios judiciales su llaneza e imparcialidad para orientarme en la averiguación de los hechos relevantes. Me refiero a los jueces Ramiro Barboza y Fernando Barriocanal.

El día 20 de marzo la misión se reunió con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Fernández Gadea y otro de sus miembros, el ministro Paredes. El juez Paredes al referirse a los dirigentes sindicales procesados manifestó que se trata de «personas responsables de cometer hechos delictivos» y agregó que éstos «fueron condenados por el delito de defraudación de confianza». Según el juez Paredes, no se perseguía a sindicalistas sino que se juzgaban «delitos comunes», agregando que el escaso prestigio de las entidades gremiales obedecía a hechos como el que motivara la queja por ante la OIT. También hizo referencia a la existencia de «sindicatos fantasma» que, representando al «sector informal» obtenían créditos del Banco Nacional de los Trabajadores (BNT). Afirmó que las centrales CPT y CNT eran aquellas a través de las cuales eran otorgados estos créditos [la primera es una de las organizaciones querellantes por ante el Comité de Libertad Sindical]. Entre otras cosas, el mencionado juez de la Corte Suprema señaló que los sindicalistas integraron el «consejo directivo» del BNT, con competencia para vigilar el desarrollo de la operación con la empresa constructora que constituyera el medio a través del cual los delitos habrían sido cometidos. Agregó que los procesados se encuentran en prisión porque fueron incapaces de entregarse a las autoridades que debieron buscar a los «prófugos» para detenerlos.

Frente a las declaraciones del juez Paredes sobre el carácter de prófugos de los dirigentes sindicales en cuestión, deseo señalar que las versiones más aceptadas indican que, una vez decretada su captura, los acusados fueron hallados fácilmente por acción del fiscal Contreras. Acerca de esta cuestión, el fiscal fue sumamente preciso. En cuanto a las razones para detener a los procesados y a las razones para no permitir su excarcelación, es necesario subrayar que no hemos podido corroborar los dichos del juez Paredes en cuanto a la condición de prófugos de los detenidos. De las opiniones del fiscal Contreras y de otras concordantes (la del propio juez Hugo López entre ellas) es forzoso inferir que, al momento de su detención, los acusados realizaban sus actividades normales. Esto debió haber enervado la medida de arresto o la decisión de no concederles la excarcelación ya que no existieron indicios de que los procesados eludirían la acción de la justicia.

De las entrevistas con las organizaciones sindicales surgen tres posiciones con respecto al caso que motivó la visita de la misión. Un primer grupo, dentro del cual se encuentran las organizaciones querellantes ante la OIT encabezadas por los acusados, defendió a estos dirigentes sindicales atribuyendo al proceso la finalidad política de perseguir a sindicalistas. Un segundo grupo, compuesto básicamente por las organizaciones sindicales admitidas como acusadores particulares en el juicio, insistió en la responsabilidad penal de los procesados. Para este grupo, los dirigentes sindicales detenidos habrían formado parte de una maniobra estafatoria. Esta habría consistido en la obtención de fondos del BNT a través de erogaciones carentes de una causa lícita. La empresa constructora Pegasus, receptora final de créditos millonarios, habría sido una creación para desviar ilícitamente fondos del BNT. (La exposición más clara y detallada de cómo se habría llevado a cabo esta maniobra fue realizada por el abogado Pedro Lobo, representante de las organizaciones sindicales acusadoras.) La tercera posición, cuyo exponente más elocuente es la dirigente de la CGT, Sra. Sonia Legizamón, era al mismo tiempo celosa del debido proceso como de la revelación de la verdad detrás de los hechos. En nuestra entrevista, la Sra. Legizamón afirmó su interés en que el resultado del proceso revelara la verdad de los hechos y absolviera o condenara a los acusados conforme a esta verdad. Al mismo tiempo, esta dirigente manifestó su opinión de que no deseaba en modo alguno una condena si esta era la culminación de violaciones al debido proceso. Si median irregularidades procesales, éstas no deben ser toleradas.

## B. Proceso y sentencia penal en primera instancia de los presidentes de las centrales sindicales CUT, CPT y CESITEP

### 1. Normas de aplicación

La Justicia Penal del Paraguay se encuentra en plena transición normativa. Muchos juicios penales, entre ellos éste, se han visto complicados por la reciente reforma de su Código Penal (1997) y Procesal Penal (1998). Esta circunstancia ha transformado el proceso en uno sensiblemente más complejo de lo que hubiese sido en otra oportunidad. Cabe resaltar al respecto que el juez Fernando Barriocanal, miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil que, por el momento parece destinado a avocarse a resolver las apelaciones interpuestas, consideró que el proceso era «anárquico».

El juez de primera instancia, Hugo López, condenó a los dirigentes sindicales calificando el hecho como típico en relación con el artículo 192, inciso 2 del nuevo Código Penal (en concordancia con el artículo 31 de ese código que regula la complicidad necesaria). Transcribo el texto de la norma en cuestión: El artículo 192 del código sancionado en 1997 dice: «*El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2) En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales. 3) Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.*».

Quizá resulte útil aclarar que la acción incriminada consiste en abusar de la condición de mandatario o administrador de los bienes de un tercero mediante la realización de actos de administración o disposición contrarios a los intereses del mandante o titular de los bienes. Por esta razón, se trata de un *delito especial*. Esto último significa que, para cometer el delito, el autor debe revestir una condición especial. En este caso, esa condición es la de legítimo administrador, custodio, etc. de bienes ajenos. Es necesario que este autor incurra en un abuso de la confianza del titular de los bienes. De esta manera se advierte que, teniendo como base la administración perjudicial del patrimonio del BNT, los dirigentes sindicales de las organizaciones querellantes ante el Comité sólo pueden ser cómplices de maniobras de los directivos de este banco. Son los últimos quienes gozan formalmente de facultades para administrar y disponer de los bienes de la institución.

Es importante transcribir también el artículo aplicable del código anterior. Este código era el vigente a la fecha de comisión de los hechos que se imputa a los dirigentes y en virtud del cual se procesó a los dirigentes. Su aplicación era forzosa a menos que la legislación sustituyente fuese más benigna para los encausados. Como se verá, este no es el caso: el artículo 401 del Código Penal sancionado en 1914 y vigente en 1993-1996, tiempo durante el cual supuestamente se cometieron los delitos investigados en la causa dice lo siguiente: «*El que se apropiare, invirtiéndola en su provecho en el de un tercero, la cosa ajena, que le hubiese sido dada en confianza o entregada en depósito o administración o por cualquier otro título que apareje obligación de devolverla o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con penitenciaría de uno a dos meses si el perjuicio no excediere de \$500,00. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría o por cada \$10 a \$30.*» Es oportuno aclarar que este delito es comisible por alguien sujeto a una relación de mandato, guarda, etc. Es importante destacar que el límite de este delito es de diez años de prisión en virtud de la ley 1060 de 1984, vigente al día de la fecha (conforme al Boletín Judicial, año 1, junio/julio de 1984, página 59), dice en su artículo 2: «*La pena en los delitos contra el patrimonio no podrá exceder de diez años salvo que sean conexos con otros más graves.*» Conforme a las constancias de la biblioteca de la Corte Suprema, este texto se encuentra vigente a la fecha.

### 2. Aplicación de las normas penales

Los dirigentes sindicales, Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina fueron condenados por complicidad necesaria en la comisión del delito previsto por el artículo 192, inciso 2) del Código Penal de 1997. El abogado Javier Contreras, fiscal en lo penal interviniente en la causa explicó la razón de la aplicación *ex-post facto* del artículo 192 del nuevo Código Penal,

«lesión de confianza», a un hecho ocurrido en 1996. Esto es, a una acción ejecutada con anterioridad a la sanción de este Código, que se encuentra en vigencia desde 1998. La razón ofrecida por el fiscal para su aplicación radica en que la ultractividad de la ley penal se debe a que esta resultaría más benigna que la defraudación del código derogado. La figura relevante de este último, se recordara, es la figura de la defraudación por apropiación indebida del artículo 401 (Código Penal de 1914, e incluida en el actual código en el artículo 160 «Apropiación»). Lo que la transforma en más benigna es que, a pesar de que la disposición penal de la defraudación por apropiación indebida del viejo código reconoce una pena máxima de 1 a 2 meses; ésta debía ser incrementada conforme al monto defraudado. Tanto el juez López como el fiscal Contreras enfatizaron que lo que la transforma en más benigna es el máximo castigo aplicable, que conforme al código anterior, sería de 25 años.

La posición del fiscal, seguida por el juez sentenciante, plantea problemas por dos razones.

La primera radica en que el máximo de la pena por defraudación (del viejo código) no puede exceder de ninguna manera los diez años de prisión (en lugar de 25) en razón de que la citada ley núm. 1060 de 1984 limita el castigo para los delitos contra el patrimonio a diez años de prisión. De esta manera, no hay razón para sostener que la aplicación de la ley vigente al tiempo del hecho debió ser más severa que la nueva ley. Es de hacer notar que el sentenciante omitió toda consideración a la ley núm. 1060 en su sentencia. Esta omisión constituye una seria deficiencia en la fundamentación de la decisión de primera instancia.

La otra razón que torna insatisfactoria la posición aludida finca en que la defraudación por apropiación exigiría demostrar la manera en que dicha apropiación tuvo lugar o identificar a quién hubo de beneficiar con este acto, describiendo la modalidad de la apropiación. La lesión de confianza de la nueva ley exige solamente un perjuicio para el titular de los bienes. De esta manera, la prueba necesaria para la condena es menos exigente que la correspondiente a la defraudación del viejo código. Con otras palabras, esto requiere demostrar cuestiones objetivas (posesión de bien) y subjetivas (el propósito de adueñarse de este bien) en perjuicio del tercero en cuestión. En el caso de la lesión de confianza, la prueba exigida es bastante menor ya que ésta debe versar exclusivamente sobre la manera en que la administración de bienes de terceros es perjudicial para estos terceros.

Las razones indicadas señalan que el juez ha aplicado retroactivamente una ley penal más severa que aquella vigente a la fecha de la comisión del supuesto delito. Esto comporta una violación al universalmente reconocido principio del derecho penal según el cual le está prohibido al juez aplicar leyes posteriores al hecho sometido a juicio. Este problema no parece satisfecho de ninguna manera por las explicaciones proporcionadas por el magistrado sentenciante durante la entrevista que mantuviésemos con él.

### **3. Los acusadores particulares (querellantes en la causa criminal)**

Entre otras cosas, resulta oportuno señalar que resulta inexplicable la admisión como querellante de varios sindicatos. Estas entidades son el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Electricidad (SITRANDE), el Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP) y el Sindicato de Trabajadores de la Construcción (SINATRAC). En esto, es generalizada una opinión coincidente con la de la defensa. La invocación de que estos sindicatos tienen un interés directo en maniobras que perjudican al BNT resulta insuficiente. Es obvio que un manejo delictivo de los activos del banco perjudica a todos los trabajadores del país. No hay que olvidar que la obligación de contribuir a los activos del banco con un porcentaje del salario comprende a todos los trabajadores en relación de dependencia. El planteo de los gremios querellantes según el cual los perjudicados por la maniobra no sólo son los trabajadores afiliados sino también a las entidades mismas no es convincente. El juez acepta este reclamo: «Este Juzgado considera que los querellantes tienen derecho a querellar, pues han resultado víctimas, teniendo en cuenta que los mismos eran accionistas de la entidad bancaria y que los imputados fueron autoridades y administradores...» Un razonamiento como el indicado tendría que conducir a resultados absurdos. Serían infinitas, conforme a él, las partes autorizadas a querellar a un funcionario público, por ejemplo, si las acciones delictivas supuestamente realizadas por éste redundara en una política estatal desastrosa. Debe recordarse que la *class action* no es admisible en este tipo de causas criminales.

#### 4. **Monto de la condena**

La sentencia condena a Jerónimo López y a Alan Flores a siete años de prisión y a Reinaldo Barreto Medina a cuatro años de prisión. Estas penas exceden los montos solicitados por la acusación fiscal. El fiscal Javier Contreras manifestó su sorpresa en la entrevista. El desconcierto del fiscal obedece al hecho de que el pedido de pena formulado por el mismo fuese solamente de seis años de prisión. Sin bien el juez tiene la facultad legal para castigar más allá del pedido del fiscal, el uso de esta facultad es inusual. En este punto fueron varias las autoridades entrevistadas que se mostraron sorprendidas por la extrema severidad de la sentencia de primera instancia; especialmente porque ésta excedió el monto pedido por el fiscal.

#### 5. **Lentitud del juicio y restricción de libertades individuales**

La condena fue dictada en primera instancia el 8 octubre de 2001. Dicha condena fue apelada por los defensores. En razón de algunas excusaciones y de múltiples recusaciones interpuestas por las partes, no existe aun un *juez de la causa* en la instancia de apelación. Esto priva a las partes de una autoridad que resuelva las posible cuestiones suscitadas con motivo del juicio. La cuestiones apeladas son dos. La primera es la condena misma, ya que los procesados insisten en su inocencia. Respecto a esta cuestión cabe destacar que el Ministro de la Corte Suprema, Felipe Santiago Paredes, se mostró sorprendido frente a la alegación de la misión de que la causa carecía de un «juez natural». Esta afirmación se basa en el hecho de que el tribunal no esté aún hoy formalmente constituido, como lo hizo notar el juez de la Cámara Civil, Fernando Barriocanal, hoy en posesión del expediente. Más aún, conforme a este último magistrado, es la Sala de la Corte Suprema que integra el juez Felipe Santiago Paredes la que debe resolver las recusaciones.

La segunda cuestión transforma al retraso en una irregularidad singularmente grave. Esta hace a la imposibilidad de resolver el recurso de apelación de la decisión de privar de libertad a los procesados. En ausencia del juez sentenciante, esta medida precautoria fue dictada por un juez «itinerante» después de que el recurso de apelación interpuesto por los abogados de los procesados hubiese sido concedido. Si bien no creo conveniente discutir aquí esta cuestión, sí cabe indicar que puede sostenerse válidamente — como lo hacen los defensores — que el juez sentenciante habría perdido jurisdicción después de la concesión de la apelación. Esto significa que el último carece de capacidad para decidir cualquier cuestión vinculada con el juicio. No sólo son los defensores quienes defienden esta posición sino el propio juez interviniente. En la entrevista del 20 de marzo, el juez Hugo López confesó «ignorar las razones» por las cuales su reemplazante pudo haber dictado la decisión de mantener a los procesados bajo arresto. La falta de jurisdicción del juez «itinerante» de primera instancia para decretar el arresto ha sido objeto de comentarios críticos coincidentes. Se hallan de acuerdo en que la medida fue irregular el propio juez de la causa, Hugo López y el juez de la Cámara Civil, Fernando Barriocanal que, como he señalado, probablemente integrara el tribunal de apelación. Esta situación comporta una seria irregularidad que ilustra la «anarquía» del procedimiento seguido en la conducción de esta causa. En cuanto a este calificativo, me remito a la sincera impresión manifestada por un prestigioso magistrado que la misión entrevistó. Es de hacer notar que el propio fiscal se mostró preocupado por la dilación.

#### C. **La cuestión de la alegada persecución sindical**

A excepción de un par de opiniones, todos los funcionarios judiciales y miembros del Poder Ejecutivo entrevistados se hallan de acuerdo en que, desde el origen de esta causa, ciertos órganos de prensa cubrieron los eventos de manera sensacionalista. La constante cobertura tuvo toda la apariencia de apuntar a obtener la condena de los dirigentes sindicales. Quizá el más claro testigo de este hecho fue el abogado Manuel Páez Monges, el actual Defensor del Pueblo. El Sr. Páez Monges se refirió a la existencia de una campaña específicamente dirigida en contra de los sindicalistas acusados. A excepción de los querellantes en la causa criminal, todos los entrevistados coincidieron en que ciertos órganos de prensa habrían mostrado una marcada hostilidad respecto de los procesados. Entre varios periódicos y radios, se destacó conforme a esta opinión, el periódico ABC Color. Conforme a lo que se desprende de los recortes de prensa que obran en mi poder es forzoso destacar que las noticias emanadas del periódico ABC Color informaron al público sobre un delito que se dio por probado antes de la investigación judicial: los dirigentes sindicales de las organizaciones querellantes por ante el Comité, conformaban un consorcio criminal, empeñado en

enriquecer a sus integrantes a costa de los aportes compulsivos que los trabajadores realizaban al BNT. De esta campaña se infiere que para un amplio sector de la comunidad, los dirigentes fueron condenados desde un principio.

Desde el punto de vista indicado, es relevante el hecho de que los dirigentes sindicales detenidos fueran procesados en una fecha muy particular. Esta fue en junio de 2000, pocas horas antes de que comenzara una huelga general. Algunos de nuestros interlocutores dan por sentado que la oportunidad escogida obedeció al propósito de intimidar a las entidades que convocaron la huelga.

Altos funcionarios del Poder Ejecutivo y las organizaciones querellantes por ante la OIT afirman que el procesamiento de los dirigentes tuvo lugar en el contexto de un inminente programa de una reforma estatal y de amplias privatizaciones. Estos añadieron que era dable sospechar que los procesamientos y posterior arresto de los dirigentes sindicales de las organizaciones querellantes por ante el CLS estaban destinados a impedir que obstaculizaran el programa.

## Conclusión

Quiero separar las circunstancias propias del proceso de aquellas otras que conforman el contexto social y político dentro del cual este proceso está siendo sustanciado. En cuanto al primer tema, insisto en que se registran irregularidades tanto procesales como atinentes a la aplicación de las normas de fondo.

a) Respecto de las cuestiones procesales, parecen inapropiadas las siguientes medidas:

- 1) La decisión del juez de autorizar a organizaciones sindicales a desempeñar el rol de acusadores particulares [la invocación de que estos sindicatos tienen un interés directo en maniobras que perjudican al BNT resulta insuficiente y no queda acreditada la existencia de un interés directo de los sindicatos querellantes en la causa penal].
- 2) La decisión extemporánea — de un Juez sin jurisdicción — y carente de justificación de mantener detenidos a Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina [el Juez de Primera Instancia que dictó sentencia manifestó ignorar las razones por las que otro juez decidió mantener bajo arresto a los dirigentes sindicales].
- 3) El retraso excesivo (más de cinco meses a la fecha de la misión) en constituir un tribunal de segunda instancia competente para conocer del recurso de apelación concedido en octubre de 2001. Esta circunstancia mantiene sin resolver esencialmente dos cuestiones: a) la apelación de la condena de primera instancia; y b) la decisión de mantener detenidos a los procesados. Es innecesario destacar el carácter urgente de la última.

b) Respecto de las cuestiones legales de fondo:

- 1) Se han aplicado normas penales retroactivamente en violación del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

En lo que respecta al segundo tema, vale decir, al contexto social y político antisindical alegado por los recurrentes ante la OIT, creo oportuno señalar:

- 1) La opinión mayoritaria de los entrevistados es que existió, por parte de algunos sectores importantes de la prensa, especialmente la escrita, una campaña generadora de la opinión de que los procesados eran irrefutablemente culpables aun antes de sustanciarse la intervención judicial. Según dicha opinión mayoritaria, todo esto se habría traducido en la decisión de condenar a los dirigentes sindicales e imponerles penas muy elevadas, así como en la decisión de mantenerlos bajo arresto, a pesar de haber apelado la sentencia.
- 2) Aunque no puedo concluir que haya existido por parte de la Justicia o del Gobierno una actitud claramente antisindical, concluyo que las irregularidades que describo más arriba y la campaña de prensa, han redundado en perjuicio de los sindicalistas procesados.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2002.

Jaime Malamud Goti.

## Personas entrevistadas por la misión

1. Ministerio de Justicia y Trabajo
  - Dr. Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.
  - Dr. Jorge Luis Bernis, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
  - Dra. Gloria Bordón, Jefa de Asuntos Internacionales del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Poder Judicial
  - Dr. Carlos Fernández Gadea, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
  - Dr. Felipe Santiago Paredes, Miembro de la Corte Suprema de Justicia.
  - Dr. Hugo López, Juez de Primera Instancia de Liquidación y Sentencia.
  - Dr. Fernando Barriocanal, miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Segunda Sala.
  - Dr. Ramiro Barboza, miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala.
3. Dr. Javier Contreras, Fiscal en lo Penal.
4. Dr. Manuel Páez Monges, Defensor del Pueblo.
5. Dirigentes sindicales de la CUT y CPT, detenidos en la Penitenciaría de Tacumbú.
6. Presidente de la CESITEP, quien cumple arresto domiciliario en la sede de la organización sindical.
7. Abogados defensores de los dirigentes sindicales procesados.
8. Sindicatos querellantes en el proceso penal (afiliados algunos de ellos a la central sindical CUT-A) y su abogado.
9. Dirigentes de las centrales sindicales CGT, CUT, CPT y CNT.
10. Autoridades de la organización de empleadores FEPRINCO.
11. Sr. José Soler, representante residente auxiliar del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

CASO NÚM. 2149

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Confederación de Empleadores de Rumania (CER)**

#### ***Alegatos: violación del derecho de negociación colectiva***

- 570.** Por comunicación de fecha 1.º de agosto de 2001, la Confederación de Empleadores de Rumania (CER) presentó contra el Gobierno de Rumania una queja por violación de sus derechos de negociación colectiva.
- 571.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 7 de noviembre y 28 de diciembre de 2001, y de 7 de febrero de 2002.
- 572.** Rumania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## A. Alegatos de la organización querellante

573. En su comunicación de fecha 1.º de agosto de 2001, la Confederación de Empleadores de Rumania (CER) alega que la ley de convenios colectivos núm. 143, de 1997, infringe su derecho de negociación voluntaria, garantizado en el artículo 4 del [Convenio núm. 98](#), así como los principios de la libertad sindical. En virtud del artículo 1 de la ley núm. 143, las negociaciones colectivas serán obligatorias en las empresas, siempre que éstas cuenten con al menos 21 empleados. Las negociaciones colectivas se celebrarán cada año, y en el ámbito de las mismas se incluirán (por lo menos) los salarios, el tiempo de trabajo, los programas de trabajo y las condiciones laborales. Las negociaciones no podrán durar más de 60 días. Las infracciones se sancionarán con multa de entre 3 y 6 millones de *lei*. La organización querellante afirma que el nuevo Ministro de Trabajo velará por el efectivo cumplimiento de esta ley.

## B. Respuesta del Gobierno

574. En sus comunicaciones de fechas 7 de noviembre y 28 de diciembre de 2001, el Gobierno declara, en primer lugar, que el artículo 4 del [Convenio núm. 98](#) dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Gobierno confirma que en la ley núm. 143, modificatoria de la ley de convenios colectivos núm. 130 de 1996, se contempla la obligación de entablar cada año negociaciones colectivas en los lugares de trabajo que tengan al menos 21 empleados. Las negociaciones deben versar sobre (por lo menos) los salarios, el tiempo de trabajo, los programas de trabajo y las condiciones laborales, y estas negociaciones no deberán durar más de 60 días. Este plazo para la conclusión de las negociaciones se señaló con miras a evitar vacilaciones y demoras. Según el Gobierno, la ley de convenios colectivos (tal como ha sido enmendada) no es en modo alguno contraria al [Convenio núm. 98](#), sino que, antes bien, ofrece un marco jurídico concreto para normar la negociación colectiva a fin de eliminar todo riesgo de abuso por parte de las organizaciones de trabajadores, de los empleadores o de sus organizaciones respectivas.

575. El Gobierno añade que la legislación no prevé en modo alguno la obligación de alcanzar un acuerdo colectivo. Si al finalizar el plazo de 60 días las partes no han llegado a un acuerdo, las relaciones laborales se determinarán por los contratos individuales suscritos por el empleado y el empleador. Las partes podrán reanudar las negociaciones 12 meses después de iniciarse la negociación que resultó infructuosa.

576. En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2002, el Gobierno añade que el período de negociación depende de si preexiste o no un convenio colectivo. Si no hay convenio colectivo, las negociaciones se celebrarán 12 meses después de iniciarse la negociación anterior. Si hay convenio colectivo, las negociaciones deberán celebrarse por lo menos 30 días antes de que el convenio colectivo aplicable pierda vigencia. En virtud del artículo 23 de la ley, la duración mínima de los convenios colectivos será de un año, aunque podrá ampliarse con las mismas condiciones en las que se habían celebrado o en condiciones distintas.

577. El Gobierno afirma que, al promover la negociación colectiva, el Gobierno trata de garantizar unas relaciones laborales equitativas para la protección social de los empleados, así como la prevención o limitación de los conflictos laborales y las huelgas. El Gobierno añade que en la práctica los interlocutores sociales no han planteado dificultades a la hora de celebrar negociaciones colectivas.

## C. Conclusiones del Comité

578. *El Comité observa que, en este caso, los alegatos se refieren a la presunta violación de la negociación colectiva a través de una ley que obliga a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a entablar negociaciones en todas las empresas que tengan al menos 21 empleados, bajo pena de multa.*
579. *En relación con el principio de negociación libre y voluntaria, el Comité considera que ninguna disposición del artículo 4 del [Convenio núm. 98](#) obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 846]. Los casos anteriores en los que el Comité invocó este principio se referían a quejas presentadas por organizaciones sindicales ante la negativa de los empleadores a negociar con una organización determinada y la ausencia de coacción alguna por parte del Gobierno sobre el empleador para que se negociase. La cuestión fundamental de estos casos no radicaba en determinar si el Gobierno tenía derecho a instar a los empleadores o a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que entablasen negociaciones, sino más bien en si había obligación de hacerlo en virtud de las normas y principios establecidos a nivel internacional. En el presente caso, la queja presenta una naturaleza distinta. El Comité ha de determinar si el concepto de «negociación voluntaria» empleado en el artículo 4 del [Convenio núm. 98](#) significa que el imponer la obligación legal de entablar negociaciones en un plazo determinado es contrario a las normas y principios de libertad de sindical.*
580. *A este respecto, el Comité ha reforzado la importancia que atribuye a la negociación colectiva, apoyándose en el principio de negociación de buena fe. En este sentido, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. El Comité ha establecido un equilibrio entre la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y la importancia de las negociaciones de buena fe al declarar que «si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 817].*
581. *El Comité considera importante subrayar que la ley de que se trata en este caso no obliga a concluir un convenio colectivo, ya que de no prosperar las correspondientes negociaciones, las condiciones de empleo quedarán de todas formas reguladas por contratos individuales. Ciertamente, existen en el mundo otros muchos sistemas de relaciones laborales que, en diversas circunstancias, obligan a entablar negociaciones, al objeto de promover (como el Gobierno de Rumania ha indicado en el caso presente) relaciones laborales sanas y armoniosas, disponiendo para ello un período de negociaciones entre los interlocutores sociales que se caracterice por la ausencia de conflictos laborales. Ahora bien, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones no ha comentado nunca que estos sistemas o la legislación vigente en Rumania hayan sido o sean contrarios al [Convenio núm. 98](#). El Comité considera que el artículo 4 del [Convenio núm. 98](#) no impone de manera alguna al Gobierno el deber de negociar colectivamente del mismo modo que tampoco resulta contrario a dicho artículo el obligar a los interlocutores sociales a entablar negociaciones sobre términos y condiciones de trabajo con miras a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo. El Comité recuerda sin embargo que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el proceso de negociación.*

## Recomendación del Comité

582. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité estima que el artículo 4 del **Convenio núm. 98** no impone al Gobierno el deber de negociar colectivamente del mismo modo que no resulta contrario a dicho artículo obligar a los interlocutores sociales a entablar negociaciones sobre términos y condiciones de trabajo con miras a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo.*

CASO NÚM. 2143

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU)**

*Alegatos: recurso excesivo a las leyes de estado de excepción;  
detención de líderes sindicales y denuncias contra ellos  
por participar en manifestaciones pacíficas*

583. La queja que es objeto del presente caso figura en una comunicación de fecha 25 de junio de 2001 de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU).

584. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. En su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.

585. Swazilandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de la organización querellante**

586. En su comunicación de 25 de junio de 2001, la SFTU explica en primer lugar que uno de los principales problemas que plantea el sistema de relaciones laborales de Swazilandia radica en el hecho de que el Gobierno lleva ya años invocando sistemáticamente al decreto de estado de excepción de 1973, así como a la ley de orden público de 1963 (que son disposiciones de estado de excepción), para socavar los derechos humanos y sindicales. El decreto de estado de excepción de 1973 que, según la organización querellante, el Gobierno considera como la ley suprema del país y que sigue hoy vigente, prohíbe los partidos políticos, la libertad de asociación, el derecho de reunión y el derecho de manifestación, amén de prever un período de detención de 60 días sin juicio. Ello significa que en los últimos años los trabajadores sólo se han podido reunir con la autorización

previa del comisario de policía. Esta autorización no ha impedido que la policía estuviera presente en las reuniones y pudiera interrumpirlas en cualquier momento.

- 587.** Más concretamente, la SFTU aporta una lista de acontecimientos registrados en los últimos años, en cuya ocasión el Gobierno invocó el decreto de estado de excepción de 1973 y la ley de orden público de 1963. De esta manera, el 27 de octubre de 2000, el Primer Ministro prohibió mítines sindicales; los días 13 y 14 de noviembre de 2000 se emprendieron cargas violentas contra manifestantes pacíficos; el 7 de noviembre de 2000 se denegó el derecho de manifestación; el 10 de noviembre de 2000 se detuvo a activistas durante una manifestación y la policía detuvo a líderes sindicales, a los que mantuvo bajo custodia en la comisaría de policía de Lobamba durante nueve horas; en diciembre de 2000, el Primer Ministro prohibió los mítines sindicales que no hubiera autorizado la policía y a los que ésta no pudiera asistir con el fin de interrumpirlos si consideraba que los temas que se discutían adquirirían un cariz político.
- 588.** La SFTU alega además que en enero de 2001 el Gobierno presentó cargos contra seis dirigentes sindicales que habían dirigido y participado en la manifestación pacífica de los días 13 y 14 de noviembre de 2000. Estos dirigentes son: Jan Sithole (secretario general de la SFTU); Musa Dlamini (secretario general de la SNAT/enseñanza); Phineas Magagula (presidente de la SNAT/enseñanza); Elliot Mkhathshwa (vicepresidente de la SFTU); Quinton Dlamini (secretario general de la SNACS/función pública), y Bonginhlanhla (miembro ejecutivo de la SNAT/enseñanza). Las condiciones de la libertad bajo fianza de todas estas personas consistieron en la incautación de los pasaportes y de todos los documentos de viaje, así como la prohibición de tomar la palabra en cualquier reunión. Aunque los pasaportes les fueron finalmente devueltos, la vista de su caso ha sido aplazada tres veces, y sigue actualmente pendiente.
- 589.** Por último, la SFTU alega que la Federación eligió selectivamente a los dirigentes de los sindicatos del sector público para acusarles de «haber faltado a su obligación de imparcialidad política» por haber participado en una manifestación pacífica de protesta y por haber asistido a un mitin de trabajadores que se celebraba en el territorio de la República de Sudáfrica. Los empleados públicos acusados, son: Phineas Magagula, Meshack Masuku, Musa Dlamini, Masitsela Mhlanga, Zweli Nxumalo, Julia Ziyane, Elliot Mkhathshwa, Sipiwe Hlophe y Quinton Dlamini.

## **B. Conclusiones del Comité**

- 590.** *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó por primera vez la queja, el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro.*
- 591.** *En estas condiciones y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 592.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

593. *El Comité observa que este caso se refiere a la aplicación del decreto de estado de excepción de 1973 y de la ley de orden público de 1963 que, según la organización querellante, ha entrañado graves violaciones de los derechos de reunión y manifestación pacífica de los trabajadores. El Comité observa además que se alega que el recurso del Gobierno a la mencionada legislación ha conducido a la detención de dirigentes sindicales y a la presentación de cargos contra ellos. A este respecto, el Comité recuerda que el derecho de organizar reuniones sindicales es un elemento esencial de los derechos sindicales. Asimismo, los trabajadores deben gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades públicas deben abstenerse de toda injerencia que pueda restringir este derecho o impedir su ejercicio, a menos que éste perturbe el orden público o amenace grave e inminentemente su mantenimiento. Además, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se haya realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 137]. A este respecto, el Comité observa además que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha venido manifestando durante varios años su preocupación por el recurso al decreto de estado de excepción de 1973 y a la ley de orden público de 1963 en relación con manifestaciones pacíficas de protesta. No obstante, en su observación de 2002, la Comisión de Expertos tomó nota con interés que a raíz de la adopción de la ley núm. 8 de 2000 (que entró en vigor en diciembre de 2000), por la que se modifican determinados artículos de la ley de relaciones laborales de 2000, las disposiciones en que se prevén las manifestaciones de protesta pacífica se han puesto en conformidad con los principios de la libertad sindical. Por lo tanto, el Comité expresa la firme esperanza de que las disposiciones relativas a las manifestaciones de protesta pacífica, que figuran en la ley núm. 8 de 2000, se apliquen debidamente tanto en la legislación como en la práctica, y que el Gobierno no invocará el decreto de estado de excepción de 1973 ni la ley de orden público de 1963 cuando se enfrente a manifestaciones pacíficas de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
594. *En relación con la breve detención de dirigentes sindicales a raíz de una manifestación pacífica en noviembre de 2000, y con los cargos que se les imputaron en enero de 2001 en relación con estos incidentes, el Comité observa que aunque se les ha puesto en libertad y se les han devuelto los pasaportes (que habían sido incautados), la vista de su caso ha sido aplazada tres veces y sigue pendiente. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que, por muy breve que sea la detención de dirigentes sindicales y de sindicalistas por ejercer actividades sindicales legítimas constituye una violación de los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que retire los cargos imputados a los seis dirigentes sindicales, siempre que realmente quede demostrado que estos cargos se formularon contra ellos sólo porque habían participado y dirigido una manifestación pacífica. En relación con los cargos que se imputaron a los dirigentes de los sindicatos del sector público, el Comité, como en el caso anterior, pide al Gobierno que retire estos cargos si realmente queda demostrado que se formularon contra ellos sólo porque habrían faltado a su obligación de imparcialidad política al haber participado en una manifestación de protesta pacífica y haber asistido a una reunión de trabajadores en Sudáfrica. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación sobre esta cuestión.*

## Recomendaciones del Comité

**595.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde que la queja se presentó por primera vez, el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas sobre ninguno de los alegatos de la organización querellante. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro;*
- b) *recordando que los trabajadores deben disfrutar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales, el Comité expresa la firme esperanza de que las disposiciones relativas a las manifestaciones de protesta pacífica contempladas en la ley núm. 8 de 2000 se aplicarán debidamente, tanto en la legislación como en la práctica, y el Gobierno no invocará el decreto de estado de excepción de 1973 ni a la ley de orden público de 1963 cuando tenga que enfrentarse a manifestaciones pacíficas de los trabajadores;*
- c) *en relación con la detención de seis dirigentes sindicales y los cargos formulados contra ellos, el Comité pide al Gobierno que retire estos cargos, siempre que quede realmente demostrado que se les imputaron sólo por haber participado y dirigido una manifestación pacífica; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- d) *el Comité insta además al Gobierno a que envíe sus observaciones en relación con los cargos formulados contra los dirigentes sindicales del sector público y, al igual que en el caso anterior, pide al Gobierno que retire estos cargos si realmente queda demostrado que se les imputaría sólo por haber faltado a su obligación de imparcialidad política al participar en una manifestación de protesta pacífica y al asistir a una reunión de trabajadores en Sudáfrica.*

CASO NÚM. 2129

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Chad presentada por la Unión de Sindicatos de Chad (UST)**

#### ***Alegatos: detenciones de dirigentes sindicales***

**596.** Por comunicaciones del 8 de junio y del 7 de julio de 2001 la Unión de Sindicatos de Chad (UST) presentó la queja relativa al presente caso.

**597.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 9] el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe,

aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.

598. Chad ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### A. Alegatos de la organización querellante

599. En sus comunicaciones de fecha 8 de junio y 7 de julio de 2001, la organización querellante explica que el 30 de mayo de 2001, el presidente y el secretario general de la Unión de Sindicatos de Chad (UST) Sres. Bourkinebe Garka y Djibrine Assali Hamdallah, que se encontraban en su oficina en la sede de la UST, fueron arrestados por la policía sin orden de arresto aproximadamente a las 9 horas. Fueron sometidos a un interrogatorio, encerrados en un lugar en el que las condiciones de higiene eran deplorables y seguidamente liberados el 31 de mayo a las 0 h. 50. La organización querellante alega que el motivo invocado para justificar estos arrestos es que la UST se unió con partidos políticos de la oposición para tratar de organizar una reunión de información con motivo de las elecciones del 20 de mayo de 2001 que habían sido puestas en tela de juicio.

#### B. Conclusiones del Comité

600. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso por medio de un llamamiento urgente. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro.*
601. *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
602. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
603. *El Comité observa que este caso se refiere al arresto y la detención, durante cerca de 48 horas del presidente y del secretario general de la UST. El Comité observa que según la organización querellante, estos arrestos han sido efectuados sin mandato de arresto y motivados por el hecho de que la UST se habría unido a los partidos políticos de la oposición para mantener una reunión de información con motivo de las elecciones que tuvieron lugar en Chad el 20 de mayo de 2001. En primer lugar, el Comité insiste ante el Gobierno sobre el hecho de que la detención de dirigentes sindicales o de sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas, en general, y de las libertades sindicales en particular. El Comité recuerda al Gobierno que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpellaciones de corta duración, pueden constituir*

*un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 71 y 77]. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que respete plenamente los principios antes enunciados y que comunique instrucciones apropiadas a las autoridades competentes de modo que esta clase de arrestos no vuelva a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

- 604.** *Por otra parte, el Comité desea recordar que en interés del desarrollo normal del movimiento sindical, sería deseable que las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución sobre la independencia del movimiento sindical adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.ª reunión (1952), que prevé especialmente que la misión fundamental permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. No obstante, el Comité recuerda al Gobierno que la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [véase **Recopilación op. cit.**, párrafos 450 y 455]. El Comité confía en que todas las partes interesadas tendrán plenamente en cuenta estos principios en el futuro.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 605.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya contestado a los alegatos de la organización querellante y expresa el deseo de que éste se muestre más cooperativo en el futuro, y*
  - b) *insistiendo en el hecho de que la detención de dirigentes sindicales o de sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque sólo se trate de simples interpellaciones de corta duración, constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular, el Comité pide al Gobierno que respete plenamente este principio y que comunique instrucciones apropiadas a las autoridades competentes para que esta clase de arrestos no vuelva a ocurrir en el futuro. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2087

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Uruguay  
presentada por  
la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU)**

***Alegatos: despidos antisindicales; denuncia irregular  
de un convenio colectivo; amenazas de despido***

- 606.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2001 y en esa ocasión presentó un informe provisional [véase 325.º informe, párrafos 561 a 575, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 23 de agosto de 2001 y 16 de enero de 2002.
- 607.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 608.** Al examinar este caso en su reunión de junio de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 325.º informe, párrafo 575]:

«Observando que el Gobierno informa que existe una investigación administrativa en curso iniciada tras una denuncia de la AEBU contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) sobre la realización de actos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que:

- tome medidas para que dicha investigación que fue iniciada hace más de un año concluya rápidamente;
- se asegure que la investigación cubra la totalidad de los alegatos presentados por la organización querellante en este caso;
- si en el marco de la misma se constata la veracidad de los alegatos tome medidas para que: i) los trabajadores despedidos por motivos sindicales o trasladados sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos; y ii) en el futuro se garantice plenamente en la CAOFA el respeto de los convenios colectivos pactados y el respeto de las disposiciones legales contra los actos de discriminación antisindical, y
- el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los resultados de la investigación y de las medidas que se adopten.»

**B. Respuesta del Gobierno**

- 609.** En sus comunicaciones de 23 de agosto de 2001 y 16 de enero de 2002, el Gobierno declara que se han cumplido las siguientes etapas en el procedimiento administrativo:
- a) fueron recibidos los descargos presentados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA), por los que niegan haber tomado y ejecutado sus decisiones movidos por el propósito de represión antisindical, sino por razón de reestructura empresarial y salvataje de la empresa, frente a la condición económica y financiera en que la había dejado la comisión directiva saliente. Asimismo, ofrece prueba en poder de la justicia, vinculada con una denuncia penal

por presunta administración dolosa de la comisión directiva saliente, y por su solicitud ante un tribunal con competencia comercial, de obtención de un concordato preventivo judicial;

- b) el 8 de noviembre de 2000 la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, unidad ejecutora donde se sustancia la investigación administrativa, tuvo por evacuada la vista de la empresa, y ordenó el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes, consistentes para la querellante, en la testimonial, y para la denunciada, en la resultante hasta esa fecha de las actuaciones judiciales. Simultáneamente, fijó la fecha del 20 de noviembre de 2000 siguiente a las 13 horas para la recepción de la mencionada prueba testimonial, advirtiendo la carga que asumiría la organización querellante que hizo la propuesta de traer a los testigos propuestos;
- c) el señalamiento de esta fecha fue notificada a la querellante, a la empresa y a la asociación de funcionarios de CAOFA, y el 16 de noviembre fueron enviados los oficios a los dos juzgados solicitándoles el envío de copias de las actuaciones realizadas ante ellos;
- d) el 20 de noviembre de 2000 no se realizó la recepción de la prueba testimonial, ya que no comparecieron ni las partes convocadas ni los testigos;
- e) el expediente permaneció a disposición de las partes y de su impulso desde entonces, sin que ninguna de ellas demostrara activo interés en su consecución. A fines de junio de 2001, ante la gravedad de los hechos denunciados, y facultado por el decreto del poder ejecutivo núm. 500/991 que rige el procedimiento administrativo de la administración central, el inspector general del trabajo y de la seguridad social, actuando de oficio, resolvió continuar la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. A estos efectos ha sido señalada una nueva audiencia administrativa de recepción de los testimonios, no realizada a la fecha de hoy, y notificada a las partes.

**610.** En consecuencia, el Gobierno señala que la investigación administrativa no ha concluido por inacción de las partes interesadas y que el Gobierno ha debido suplir con su actuación de oficio, a fin de llegar al esclarecimiento real de los hechos, y en definitiva poder efectuar su calificación jurídica. En este sentido, el Gobierno señala que carece aún de elementos de convicción suficientes, dado que sólo cuenta con la prueba que se encuentra a la fecha adjunta al expediente, de naturaleza documental, la que requiere ser contrastada con las que han ofrecido las partes en sus escritos de denuncia y descargo. Además, el Gobierno toma nota de la recomendación del Comité acerca del aseguramiento de que la investigación cubra la totalidad de los alegatos presentados por la organización querellante, y se ratifica que le hará saber sus resultados.

**611.** Por otra parte, en cuanto a la veracidad de los alegatos, el Gobierno indica que atento a la contradicción de las declaraciones de las partes y que el procedimiento continúa en etapa probatoria, no está en condiciones de tomar medidas particulares al caso. Sin perjuicio de ello, reitera cuanto ha sido enunciado a propósito de otras quejas planteadas ante el Comité de Libertad Sindical contra el Gobierno del Uruguay, en el sentido que la solución de reintegro en su puesto de trabajo de un trabajador despedido por motivos sindicales, no está previsto en la legislación nacional, y ha sido expresamente denegado por la justicia especializada del trabajo. La ilicitud del despido de un trabajador por tal motivo, de acuerdo a la legislación y jurisprudencia, da lugar a la imposición de una sanción administrativa económica (multa) a la que puede añadirse la imposición de una condena judicial indemnizada especial, también económica, pero no la satisfacción específica del reintegro del trabajador en la empresa privada.

**612.** Por último, el Gobierno manifiesta que los medios por lo que se garantiza el respeto de los convenios colectivos, de acuerdo a la legislación nacional, son de tipo preventivo,

disuasivo y sancionatorio: a) la obligatoriedad de su registro ante la Dirección Nacional de Trabajo, lo que les confiere fecha cierta y publicidad; b) la facultad de imposición de multas económicas por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social a las empresas infractoras, en proporción a la gravedad de las omisiones o violaciones, y a la cantidad de trabajadores afectados en la empresa por esas infracciones, y c) la confección de un historial de antecedentes de infracciones y de sanciones por empresa, a efectos de hacer más severa la imposición de multas a las empresas reincidentes en ellas. Estos medios operan sin perjuicio de otro tipo de correctivos que obran en poder de la justicia independiente y de los que carece el Gobierno, tales como las medidas cautelares y la acción — o recurso — de amparo. Informa el Gobierno que una vez que concluya la investigación, informará al Comité de sus resultados y de las medidas que se adopten.

### C. Conclusiones del Comité

- 613.** *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado: i) la denuncia de la convención colectiva vigente por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) una vez enterada de las intenciones de los dirigentes del sindicato de la cooperativa de afiliarse a la Asociación de Empleados Bancario del Uruguay (AEBU); ii) el despido de varios afiliados (Sres. Nelson Corbo, Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almadía) y el traslado de otra (Sra. Virginia Orrego), y iii) las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. Asimismo, el Comité recuerda que en su reunión de junio de 2001, pidió al Gobierno que tomara medidas para que la investigación, cuyo inicio había sido informado por el Gobierno, concluyera rápidamente, que se asegurara que cubriera la totalidad de los alegatos y que si se constataba que los trabajadores habían sido despedidos o trasladados por motivos sindicales se los reintegrara en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos y se garantizara plenamente en la CAOFA el respeto de los convenios colectivos pactados.*
- 614.** *El Comité observa que el Gobierno: 1) brinda detalles sobre las diferentes etapas del procedimiento administrativo cuyo inicio se había anunciado; 2) indica que las partes en el procedimiento no habría demostrado interés en el avance del mismo y que el Gobierno de oficio en junio de 2001 decidió continuar con la recepción de las pruebas, habiendo fijado una audiencia de recepción de las mismas que a la fecha no ha realizado; 3) informa que la investigación administrativa no ha concluido por inacción de las partes y que carece de elementos de convicción suficientes como consecuencia de la única prueba con la que cuenta (documental) que requiere ser contrastada con las que han ofrecido las partes en sus escritos de denuncia y descarga; 4) señala que ha tomado nota de la recomendación del Comité acerca de que se asegure que la investigación cubra la totalidad de los alegatos, y 5) manifiesta que en cuanto a la veracidad de los alegatos, atento a la contradicción de las declaraciones de las partes y que el procedimiento continúa en etapa probatoria, no está en condiciones de tomar medidas al respecto.*
- 615.** *A este respecto, el Comité deplora que pese a que han transcurrido más de dos años desde que se produjeron los despidos y los demás actos de discriminación sindical alegados (enero de 2000) y dos años desde el inicio de la investigación administrativa (marzo de 2000), estos hechos aún no se hayan esclarecido. En estas condiciones, el Comité urge firmemente al Gobierno a que: 1) tome medidas para que de inmediato concluya la investigación administrativa en curso; 2) se asegure que la misma cubra la totalidad de los alegatos presentados en este caso, y 3) sobre la base de la información recabada comunique sus observaciones al respecto. Por último, al tiempo que toma nota que el Gobierno informa que el reintegro de los trabajadores despedidos por motivos sindicales no está previsto en la legislación nacional y ha sido expresamente denegado por la justicia especializada del trabajo en las ocasiones en que se ha solicitado, el Comité pide al Gobierno que si se constata que los despidos y el traslado en cuestión se han producido*

*por motivos sindicales se apliquen las sanciones previstas en la legislación a las que hace referencia en su respuesta (multa e imposición de una condena judicial indemnizatoria especial), así como que medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

## **Recomendaciones del Comité**

**616.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge firmemente al Gobierno a que: 1) tome medidas para que de inmediato concluya la investigación administrativa en curso cuyo inicio ha anunciado en junio de 2001; 2) se asegure que la misma cubra la totalidad de los alegatos presentados en este caso, y 3) sobre la base de la información recabada comunique sus observaciones al respecto;*
- b) el Comité pide al Gobierno que si se constata que los despidos y el traslado alegados en este caso se han producido por motivos sindicales, se apliquen las sanciones previstas en la legislación a las que hace referencia en su respuesta (multa e imposición de una condena judicial indemnizatoria especial), así como que medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados, y*
- c) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2137

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones (ADEOM)**

*Alegatos: no descuento de las cotizaciones sindicales  
y restricciones en materia de licencias sindicales*

**617.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones (ADEOM) de 16 de junio de 2001; posteriormente esta asociación envió ciertos documentos en apoyo de su queja. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 23 de agosto de 2001.

**618.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

## A. Alegatos del querellante

- 619.** En su comunicación de 16 de junio de 2001, la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones (ADEOM) alega que a pesar de que la Intendencia Municipal de Canelones venía descontando en nómina la cuota sindical desde mediados del siglo pasado, el 9 de junio de 2000 dictó una orden de servicio interna núm. 562/2000 dirigida al Director General de Hacienda que expresa lo siguiente: «Ante la necesidad de racionalizar los descuentos a los que son objeto los haberes de los funcionarios solicito a Usted, se deje sin efecto el descuento automático de la cuota sindical, correctivo que se deberá aplicar sin excepción a partir del pago de los salarios correspondientes al mes de julio del presente año». El querellante señala que ello comporta graves perjuicios al sindicato (la Intendencia cuenta con 200 lugares de trabajo) y a sus afiliados que reciben servicios sociales, de salud, asesoramiento jurídico, formación etc. La autoridad judicial en primera y segunda instancia ha declarado dicha orden contraria a la Constitución nacional y a los [Convenios núms. 87, 98 y 151](#), pero todavía no se ha suspendido la orden.
- 620.** La sentencia de primera instancia en el marco de un recurso de amparo considera que «ha existido por parte de la IMC — Intendencia —, un acto manifiestamente arbitrario», «ordena a la IMC a continuar descontando la cuota sindical» y decreta «la suspensión definitiva de la ejecución o cumplimiento de la decisión impugnada» (orden de servicio núm. 562/2000). En segunda instancia, la autoridad judicial considera que la orden de servicio núm. 562/2000 «resulta manifiestamente ilegítima en cuanto restringe el ejercicio [...] de un derecho reconocido en la Constitución de la República (artículo 57) y ello sin motivación suficiente [...]»; «tal resolución [...] afecta la financiación de la actividad propia de la [...] ADEOM [...] con injerencia en la organización de su administración en violación de la tutela consagrada en el artículo 3.º del [Convenio núm. 87](#) de la OIT y en el artículo 2.º del [Convenio núm. 98](#) de la OIT [...] y por el [Convenio núm. 151](#) de la OIT»; «la suspensión de la resolución administrativa atacada será transitoria hasta tanto se resuelva en forma definitiva en la vía recursiva ante la propia administración y eventualmente en lo contencioso».
- 621.** Por otra parte, en un momento posterior, la organización querellante presentó otro recurso de amparo ante la autoridad judicial a raíz de una nueva resolución (núm. 3866 de 31 de julio de 2001) de la Intendencia Municipal de Canelones que prohibía nuevamente el descuento sindical (entre otros descuentos a partir del 1.º de abril de 2002) a pesar de un decreto de la Junta Departamental (núm. 16/2001 de 9 de marzo de 2001) que ordenaba descontar la cuota sindical en los siguientes términos: «Los funcionarios de la Intendencia Municipal que revisten en sus cuadros funcionales en calidad de presupuestados, contratados o zafrales que sean afiliados o se afilien a la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones (ADEOM) podrán solicitar por escrito, a la Dirección General de Hacienda, que se les descuente de sus haberes mensuales, el importe de la cuota de afiliación a ese sindicato. [...] Una vez recibida la solicitud firmada por el funcionario, la Dirección General de Hacienda deberá realizar el descuento del importe de la cuota de afiliación a ADEOM, de los haberes correspondientes al mes en que fuera presentada esa solicitud. [...] La autorización otorgada por los funcionarios para que se descuente de sus haberes la cuota sindical, se considerará vigente hasta que no se comunique por escrito a la Dirección General de Hacienda, la decisión individual de que se deje sin efecto el descuento de dicha cuota». Por sentencia de 17 de septiembre de 2001 la autoridad judicial acogió la demanda de amparo de la ADEOM (organización querellante), criticando severamente la conducta de la Intendencia y:

... mandando a la Intendencia Municipal de Canelones (en la persona de su Titular) a que en el término de tres (3) días y bajo apercibimiento que eventualmente se disponga, restablezca y cumpla todo lo necesario para la retención y descuento sin excepciones de la cuota sindical a los señores funcionarios municipales afiliados a la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones para su posterior e inmediata entrega a la parte actora,

debiendo cumplir con las condiciones ya estipuladas en el decreto de la Junta Departamental de Canelones núm. 16/2001 (fs. 7-8). Respecto a la resolución núm. 3866/2001 de la Intendencia Municipal de Canelones cuyo amparo se acoge, deberá la administración demandada abstenerse de ejecutarlo frente a los descuentos de las cuotas sindicales de los miembros de la ADEOM de Canelones, decretando su suspensión cautelar y condicionada hasta el pronunciamiento que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- 622.** Por último, la organización querellante alega que con fecha 27 de octubre de 2000, la Dirección General de Personal y Recursos Humanos de la Intendencia Municipal de Canelones, dicta la orden de servicio núm. 007/2000, la que expresa:

Visto que se está realizando un reordenamiento de funcionarios y reasignación de funciones, la Dirección General de Personal y Recursos Humanos entiende conveniente facilitar administrativamente la situación de los directivos de ADEOM para que puedan ejercer libremente las actividades gremiales que realizan.

Por lo tanto se comunica a todas las Direcciones Generales, Juntas Locales y Dependencias Municipales que se elimina la entrega de constancias gremiales, quedando *exonerados de registrar asistencia exclusivamente los integrantes de la Comisión Departamental de ADEOM*, o los suplentes cuando el titular solicite licencia de sus ocupaciones gremiales, previo Oficio a esta Dirección General.

Dicha resolución pone de manifiesto, que sólo los nueve integrantes de la Comisión Directiva de ADEOM están habilitados para el ejercicio de la acción sindical (el número total de trabajadores de la Intendencia es de 1.750 en 200 lugares de trabajo). Se ha imposibilitado el ejercicio de la acción sindical al resto de los sindicalistas.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 623.** En su comunicación de 23 de agosto de 2001, el Gobierno declara que en un escrito de descargo realizado por la Intendencia Municipal de Canelones, se expresa que el acto administrativo que suprimió el descuento automático de la cuota sindical no fue una resolución de la Secretaría General, sino de la propia Intendencia Municipal, que es quien tiene la competencia legalmente atribuida para el dictado de este tipo de actos, en tanto que aquélla sólo la refrenda y difunde. La Intendencia invoca que la ley núm. 13.100 autoriza a la Tesorería a efectuar descuentos previa conformidad de los interesados, la que no había sido comunicada por éstos, sino por el sindicato, cuya autorización juzga insuficiente; agrega que tal descuento es una facultad, pero no una obligación del organismo. Asimismo, invoca en fundamento de la supresión del descuento automático, la inembargabilidad de los sueldos y el carácter de crédito que sobre él tiene el asalariado, sobre la base de los artículos 8 y 10 del Convenio internacional del trabajo núm. 95. Respecto de su conducta frente al cumplimiento de las decisiones impartidas en las dos sentencias judiciales cuyas fotocopias están agregadas a la queja, surge acreditada con documentación fidedigna que el 11 de octubre de 2000 la Intendencia cumplió con la sentencia de primera instancia abonando a los representantes del sindicato las cuotas deducidas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2000, y que el 25 del mismo mes abonó la cuota deducida correspondiente al mes de septiembre. El sindicato no interpuso recurso administrativo alguno contra la resolución de la Intendencia que suprimió el descuento de la cuota automática, deviniendo acto administrativo definitivo y firme. La falta de interposición de estos recursos impide cumplir con el requisito de agotamiento de la vía administrativa para acceder a la jurisdicción anulatoria de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estos recursos — de cuyos escritos no hay copia en el expediente — sí fueron interpuestos por las personas físicas Juan del Hoyo del Puerto, Daniel Roberto Mazzini Ferreri, Juan José y Alfredo Cabrera, adherentes en la acción de amparo tramitada en primera instancia; en consecuencia la Intendencia está dando efectivo cumplimiento a la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones y en su mérito deduciendo y entregando al sindicato la

cuota sindical tan solo de las antemencionadas cuatro personas, en forma transitoria y hasta tanto se resuelva en forma definitiva en la vía recursiva ante la propia Administración y eventualmente en lo contencioso — anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- 624.** Actualmente el expediente administrativo se encuentra en etapa de notificar a la parte querellante y denunciada la apertura a prueba, a fin de que aporten la que tuvieren disponible o en poder de terceras personas.
- 625.** Con respecto al fondo de la materia, el Gobierno declara que la Intendencia Municipal de Canelones constituye el organismo ejecutivo del gobierno departamental de Canelones, una de las 19 jurisdicciones político-administrativas en que geográficamente se divide la República Oriental del Uruguay. Está situado al norte y este de Montevideo, es el segundo en cantidad de población, y tiene efectivamente, como indica la queja del querellante, juntas locales con competencia de descentralización administrativa, diseminadas en su territorio.
- 626.** En tanto gobierno departamental, los actos legislativos en materia atribuida por la Constitución de la República o la ley orgánica municipal, con fuerza de ley en su jurisdicción, son dictados por la Junta Departamental de Canelones, y no le alcanzan las leyes dictadas fuera de esta esfera de competencia por el Parlamento Nacional.
- 627.** En tanto organismo integrante de la Administración Central, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social carece de competencia para fiscalizar ni sancionar a los gobiernos departamentales por el eventual incumplimiento de las obligaciones que tiene frente a sus dependientes; la impugnación de sus decisiones debe canalizarse por la vía de los recursos administrativos, la acción de amparo y eventualmente la acción judicial anulatoria, cuando los recursos no surten efecto. No obstante ello la representación internacional del Estado y la enjundia de los valores políticos y sociales en juego amerita que la intervención activa que realiza este ministerio sea puesta en conocimiento del Comité.
- 628.** No existen disposiciones con fuerza de ley en la jurisdicción de Canelones dictadas por la Junta Departamental, llamados decretos departamentales, referidas a la cuota sindical de los empleados u obreros de la Intendencia. Las excepcionales disposiciones legales dictadas por el Parlamento nacional no son aplicables al gobierno departamental; a título de información, el texto integrado y ajustado del artículo 1.º de la ley núm. 13.100 de 18 de junio de 1962, y el artículo 52 de la ley núm. 13.349 de 29 de junio de 1965, reproducido como artículo 173 del Texto Ordenado de la Función Pública (TOFUP), decreto del poder ejecutivo núm. 200/997 de 18 de junio de 1997, dispone: «Autorización legal. Autorízase al Departamento de Finanzas, Suministros y Contabilidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para retener y verter mensualmente a la Asociación de Funcionarios de dicho organismo, previa conformidad de sus afiliados, el importe de sus cuotas. Asimismo esta disposición alcanza a todas las organizaciones de funcionarios del Estado que tengan u obtengan personería jurídica a cuyo efecto las instituciones por la vía de las oficinas o secciones pertinentes, cumplirán esta disposición».
- 629.** En el mismo sentido, el artículo 368 del TOFUP dispone: «Retención de la cuota sindical. Todas las organizaciones de funcionarios del Estado que tengan u obtengan personería jurídica, estarán habilitados para retener de sus afiliados los importes correspondientes al aporte sindical de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del presente texto».
- 630.** La discutible aplicación por analogía de estas disposiciones al gobierno departamental de Canelones le otorga la razón a éste, en el doble sentido invocado: en primer lugar, de que la conformidad del afiliado es requisito previo a la retención de la cuota sindical, no siendo

suficiente la solicitud o autorización hecha por el sindicato; en segundo lugar, que la organización está autorizada pero no obligada a efectuar la retención y vertimiento de la cuota sindical.

- 631.** De entre las normas legales vigentes en la República, dirigidas a la protección del salario, resulta igualmente pertinente la aplicación de las invocadas por la Intendencia, artículos 8 y 10 del Convenio internacional de trabajo [núm. 95](#), que estipulan que los descuentos salariales solamente deberán permitirse de acuerdo a condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, contrato colectivo o laudo arbitral, no siendo embargables ni cesibles sino en la forma y dentro de los límites estipulados por la ley. No existiendo tampoco convenio colectivo entre la Intendencia y la Asociación Departamental de Empleados y Obreros Municipales de Canelones.
- 632.** El artículo 144 del TOFUP establece: «Autorización legal. Establécese como principio general que sólo procederán retenciones sobre sueldos cuando exista una disposición legal que expresamente las autorice».
- 633.** El Gobierno no concuerda con la calificación de ilegítimo con que la querellante acusa al acto administrativo de cesación de la retención de la cuota sindical, y que fundamenta en los artículos 2 y 3 del Convenio internacional del trabajo [núm. 87](#), 1 y 2 del Convenio internacional del trabajo [núm. 98](#), y 4, 5 y 9 del Convenio internacional del trabajo [núm. 151](#).
- 634.** El acto administrativo no limita ni entorpece el derecho de la organización de trabajadores a redactar sus estatutos, elegir sus representantes, organizar su administración y sus actividades, ni formular su programa de acción (artículo 3 del [Convenio núm. 87](#)).
- 635.** Tampoco constituye un acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación al empleo, no implica la existencia de injerencia dentro de la organización de trabajadores en su constitución, funcionamiento ni administración (artículos 1 y 2 del [Convenio núm. 98](#), 4 y 5 del [Convenio núm. 151](#)), ni menoscabado de los derechos políticos y civiles esenciales para el ejercicio normal de la actividad sindical (artículo 9 del [Convenio núm. 151](#)).
- 636.** Resulta atendible el perjuicio que implica para la organización de trabajadores la dificultad de ejercer la labor de cobranza de la cuota sindical de trabajadores sindicalizados que se encuentran geográficamente dispersos entre sí, pero de ello no se deriva su imposibilidad, ni que la Intendencia Municipal de Canelones esté efectuando una injerencia indebida dentro de la organización. Tampoco se confunde este acto con la congelación de la cuenta del sindicato, ya que la Intendencia no mantiene en su haber dineros pertenecientes al sindicato.
- 637.** En cuanto a la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina pudiere causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, no propiciando la instauración de relaciones profesionales armoniosas, el Gobierno concuerda en que la situación deseable sería la de evitarse esta supresión, pero no menos cierto es que la misma, en el caso a estudio, carece de ley o convenio colectivo que haga exigible tal práctica cumplida hasta el año pasado por la costumbre.
- 638.** Del expediente administrativo no surge que con posterioridad al dictado de la resolución de la Intendencia, los afiliados al sindicato hubieran solicitado la retención y vertimiento de sus cuotas a los representantes de la organización sindical, ni que aquella necesariamente se rehusara por anticipado a efectuarla, frente a la existencia de conformidad expresada por escrito.

- 639.** El cese del descuento de la cuota sindical no es incompatible ni reñido con la racionalización administrativa y la administración financiera del gobierno municipal: si el trabajador no brinda su consentimiento expreso a que se le efectúe la deducción, tal retención sobre el crédito salarial, sea o no pedida por el sindicato, constituye un acto de detracción indebido e ilegítimo, pasible de ser reclamado por el empleado perjudicado y de hacer incurrir en responsabilidad patrimonial a la Administración, y es por ello no sólo ajustado a derecho sino también de buena aplicación técnica en administración financiera, que el descuento de la cuota sindical sea precedido de la expresión de conformidad del trabajador afectado.
- 640.** En cuanto a los alegatos relativos a la orden de servicio núm. 007/2000, que sólo exonera de registrar asistencia exclusivamente a los integrantes de la comisión departamental de ADEOM o los suplentes cuando el titular solicite licencia de sus ocupaciones gremiales, se trata de una cuestión que queda más abierta al tratamiento de las resultancias probatorias, que el Gobierno informará periódicamente y a la conclusión del diligenciamiento del expediente administrativo, además de las medidas que tome. Sin perjuicio de ello, el Gobierno recuerda al Comité que Uruguay carece de legislación nacional sobre fuero sindical.

### C. Conclusiones del Comité

- 641.** *En cuanto al alegato relativo al no descuento en nómina de las cuotas sindicales de la organización querellante en virtud de sucesivas resoluciones de la Intendencia Municipal de Canelones de fechas 9 de junio de 2000 y de 31 de julio de 2001 a pesar de venir siendo descontadas desde mediados del siglo pasado, el Comité toma nota de las observaciones de la Intendencia Municipal sobre los alegatos (en lo que respecta a 2000) según las cuales: 1) se precisa la conformidad de los interesados (no basta con que sea comunicada por el sindicato); 2) el descuento es contrario al [Convenio núm. 95](#) de la OIT sobre la protección del salario; 3) la Intendencia cumplió con la sentencia de primera instancia relativa al pago de cuotas sindicales y abonó las cuotas de julio, agosto y septiembre de 2000; 4) la organización querellante no interpuso recurso administrativo contra la resolución de la Intendencia y el acto administrativo devino definitivo y firme; 5) en cuanto a la sentencia en segunda instancia, la Intendencia está entregando en forma transitoria al sindicato las cuotas de cuatro personas que interpusieron recursos administrativos adhiriéndose a la acción de amparo tramitada en primera instancia y ello hasta que se resuelva el asunto en la vía administrativa y eventualmente en lo contencioso administrativo.*
- 642.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: 1) en las materias que tiene atribuidas la Junta Departamental de Canelones no le alcanzan las leyes dictadas (fuera de esta esfera de competencia) por el Parlamento nacional; 2) no existen disposiciones con fuerza de ley («decretos departamentales») en la jurisdicción de Canelones dictadas por la Junta Departamental referidas a la cuota sindical de los empleados de la Intendencia; 3) no son aplicables al gobierno departamental ciertas disposiciones (excepcionales) dictadas por el Parlamento nacional en materia de cuotas; en cualquier caso en virtud de tales disposiciones la conformidad del afiliado es requisito previo a la retención de la cuota sindical (no siendo suficiente la solicitud o autorización hecha por el sindicato); y el órgano en cuestión estaría autorizado pero no obligado a ejecutar la retención y vertimiento de la cuota sindical; 4) en virtud del [Convenio núm. 95](#) de la OIT sobre la protección del salario la retención precisa una legislación, un contrato colectivo o un laudo arbitral al respecto (lo cual no se da en el presente caso ya que hasta el año pasado la práctica del descuento se basaba en la costumbre); 5) del expediente administrativo no surge que con posterioridad al dictado de la resolución de la Intendencia, los afiliados al sindicato hubieran solicitado la retención y vertimiento de sus cuotas a los representantes de la organización sindical, ni que aquélla necesariamente se*

*rehusara por anticipado a efectuarla, frente a la existencia de conformidad expresada por escrito. Por ello, el Gobierno estima que no es ilegítimo el acto administrativo de cesación de la retención de la cuota sindical ni constituye un acto de discriminación antisindical (la cobranza puede hacerse por otros medios). El Comité recuerda que aun reconociendo el carácter específico de la estructura política y de la organización de cada país, al optar libremente por hacerse Estado Miembro de la OIT, el Gobierno asume la responsabilidad de garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical en todo su territorio.*

- 643.** *El Comité desea destacar que la opinión del Gobierno no coincide con la expresada por la autoridad judicial cuyas sentencias a raíz de recursos de amparo han ordenado a la Intendencia que proceda a la retención y descuento de las cuotas sindicales y han criticado severamente la conducta omisiva de la Intendencia calificándola de ilegítima, si bien decretan la suspensión de las resoluciones administrativas (que prohibían el descuento de las cuotas sindicales), de manera cautelar y condicionada hasta el pronunciamiento que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
- 644.** *El Comité observa que las resoluciones de la Intendencia Municipal de Canelones negando el descuento de cuotas sindicales no parecen haber sido consultadas con la organización sindical. El Comité observa también que, las sucesivas sentencias de la autoridad judicial han ordenado hasta ahora que se proceda al descuento. Existía una costumbre claramente establecida desde el decenio 50 del siglo pasado y después de que la autoridad judicial criticara la primera resolución administrativa que impedía el descuento, la Intendencia dictó una nueva resolución en el mismo sentido que la primera. Además, frente a la afirmación del Gobierno de que «no surge... que los afiliados al sindicato no hubiesen solicitado la retención...» «sin que sea suficiente la solicitud o autorización hecha por el sindicato», debe destacarse que efectivamente la conformidad de los afiliados es una condición exigible para proceder al descuento de las cuotas sindicales, así como que esta condición estaba explícitamente mencionada en el decreto de la Junta Departamental núm. 16/2001, el cual fue sin embargo incumplido por la Intendencia a través de su resolución núm. 3866; lejos de buscar una solución con la organización querellante, verificando en su caso la conformidad de los afiliados, la Intendencia dictó resoluciones administrativas que impedían el descuento de las cuotas sindicales. A este respecto, el Comité ha señalado en anteriores ocasiones que «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435].*
- 645.** *En estas condiciones, el Comité concluye que la Intendencia Municipal de Canelones incurrió en una conducta antisindical al dejar de descontar unilateral y arbitrariamente, las cuotas sindicales de la organización querellante y le insta, al igual que lo ha hecho la autoridad judicial, a que descunte las cuotas sindicales de los afiliados que hayan expresado su conformidad de una u otra manera. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva sentencia que se pronuncie sobre este asunto.*
- 646.** *Por otra parte, en cuanto a la orden de servicio núm. 007/2000 que permite la licencia sindical sólo a los integrantes de la comisión departamental de la organización querellante o los suplentes, el Comité toma nota de que el Gobierno informará al respecto después del diligenciamiento del expediente administrativo y de las medidas que tome. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

## Recomendaciones del Comité

647. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité concluye que la Intendencia Municipal de Canelones incurrió en una conducta antisindical al dejar de descontar unilateral y arbitrariamente las cuotas sindicales de la organización querellante y le insta a que descuenta las cuotas sindicales de los afiliados que hayan expresado su conformidad de una u otra manera. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva sentencia que se pronuncie sobre este asunto, y*
- b) *en cuanto a la orden de servicio núm. 007/2000 que permite la licencia sindical sólo a los integrantes de la comisión departamental de la organización querellante o los suplentes, el Comité toma nota de que el Gobierno informará al respecto después del diligenciamiento del expediente administrativo y de las medidas que tome. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2160

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE AL GOBIERNO QUE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio**

*Alegatos: negativa de registro de un sindicato  
– despidos antisindicales de sus fundadores*

648. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio de fecha 15 de octubre de 2001. Por comunicación de 26 de diciembre de 2001, la organización querellante presentó informaciones complementarias. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de enero de 2002.
649. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

650. En sus comunicaciones de fechas 15 de octubre de 2001 y 29 de enero de 2002, el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio alega que en febrero de 2000 un grupo de trabajadores decidió constituir un sindicato en la empresa Corporación INLACA pero fueron despedidos y reintegrados tras un proceso que duró siete meses.
651. Añade la organización querellante que el 25 de septiembre de 2000 se solicitó el registro de un nuevo sindicato ante la Inspectoría de Valencia, Estado de Carabobo, y que los días 29 y 30 de septiembre y 3 de octubre de 2000 la empresa Corporación INLACA despidió a

la junta directiva del sindicato y a algunos trabajadores que apoyaban la creación del sindicato. En este contexto, señala la organización querellante que el 5 de diciembre de 2000 la Inspección de Guacara manifestó que para efectuar la inscripción del sindicato era necesario hacer una verificación de firmas que se llevó a cabo, pero que pese a ello el 10 de enero de 2001 la misma Inspección de Trabajo negó la inscripción del sindicato.

- 652.** Agregan los querellantes que el 11 de diciembre de 2000, la Inspección de Trabajo ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos. El 18 de enero de 2001 se reintegró a los trabajadores, se les pagó parte de los salarios caídos y se los despidió nuevamente.
- 653.** Por último, la organización querellante indica que: i) el 19 de enero de 2001 se solicitó el registro de un nuevo sindicato (Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio) en la empresa Corporación INLACA; ii) el 31 de mayo de 2001, la Inspección del Trabajo negó la solicitud de inscripción por considerar que los fundadores del sindicato no eran trabajadores de la empresa Corporación INLACA; iii) se interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Trabajo el 11 de junio de 2001 y el 17 de septiembre se rechazó dicho recurso, y iv) el 2 de octubre de 2001, la Inspección de Trabajo de Puerto Cabello, del Estado de Carabobo, denegó la solicitud de reintegro de los trabajadores que habían sido despedidos manifestando que existe un criterio doctrinal que establece que la inamovilidad de los dirigentes sindicales no puede exceder de tres meses.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 654.** En su comunicación de 29 de enero de 2002, el Gobierno declara que luego del análisis del expediente de la Inspección del Trabajo de los Municipios Autónomos de Valencia, Naguanagua, San Diego, Los Guayos, Carlos Arvelo, Miranda y Montalbán del Estado de Carabobo y de la decisión de dicha Inspección de fecha 30 de mayo de 2001, el Ministerio de Trabajo observó para confirmar dicha decisión, que en virtud de lo dispuesto en la sección segunda y tercera del capítulo II, título VII de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), los trabajadores que deseaban constituir el sindicato incumplieron con las reglas más elementales, como lo son: tener la cualidad de trabajador de la empresa; máxime si lo que se pretende constituir es un sindicato de empresa (artículo 412 de la LOT). Señala el Gobierno que para el día 19 de enero de 2001, fecha de la presentación de los recaudos tales como la convocatoria, acta constitutiva, nómina de miembros y estatutos, los trabajadores que promovían la constitución del sindicato no poseían la esencial condición de trabajadores de la empresa donde se encontraban organizando el sindicato. Asimismo, añade el Gobierno que ni el acta constitutiva del sindicato ni la nómina de miembros contaban con las firmas de los integrantes de la junta directiva.
- 655.** El Gobierno manifiesta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) prevé en su artículo 95 el derecho que tienen los trabajadores de constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, y que la LOT desarrolla este derecho estableciendo los requisitos a cumplir por los interesados. No obstante, el procedimiento de constitución de un sindicato no contiene implícito un procedimiento de reintegro y pago de salarios caídos, el cual es otro procedimiento administrativo laboral contemplado entre los artículos 454 y 457 de la LOT. Este procedimiento no fue iniciado por los fundadores del sindicato luego de dejar de detentar la condición esencial de trabajadores de la empresa y solicitar la inscripción y registro de su sindicato en proyecto. Añade el Gobierno que según surge del expediente, en fecha 23 de enero de 2001 los fundadores del sindicato interpusieron ante la Inspección del Trabajo competente una solicitud de reintegro y pago de salarios caídos. Este procedimiento, de ser favorable a los interesados, les restituiría la condición de trabajadores y de no ser así podrían incluso intentar la vía judicial correspondiente (recurso de nulidad). De obtener en el futuro la condición de trabajadores de la empresa Corporación INLACA, así como el cumplimiento de los extremos de ley que dispone la

normativa al respecto, tendrán pleno derecho a solicitar nuevamente la constitución de su sindicato, ya que no establece la legislación laboral condición alguna en relación a las oportunidades para solicitar dicha inscripción, logrando de este modo la matrícula y registro de ley. Por último, el Gobierno manifiesta su intención de permanecer atento sobre el procedimiento de reintegro, aún en trámite, para informar sobre los avances que este caso pueda tener y la debida aplicación de la normativa vigente.

### C. Conclusiones del Comité

656. *El Comité observa que la organización querellante alega que en tres ocasiones (febrero y septiembre de 2000 y enero de 2001) se intentó constituir un sindicato en la empresa Corporación INLACA pero que su registro fue denegado y que en las tres ocasiones sus miembros fundadores fueron despedidos.*
657. *El Comité observa que el Gobierno se refiere en su respuesta al tercer trámite relativo a la solicitud de registro del sindicato y que indica que: 1) la decisión de denegar el registro del sindicato se debió a que los trabajadores que promovían su constitución no poseían la condición de trabajadores de la empresa al momento de la solicitud; 2) los trabajadores fundadores del sindicato interpusieron una solicitud de reintegro ante la Inspección del Trabajo competente el 23 de enero de 2001 y una decisión favorable de la autoridad administrativa les permitiría en su condición de trabajadores constituir un sindicato y solicitar su registro, y 3) permanecerá atento en relación con el procedimiento de reintegro — aún en curso — de los fundadores del sindicato que han sido despedidos, para informar sobre los avances del caso.*
658. *A este respecto, el Comité subraya «la importancia que atribuye a que los trabajadores y los empleadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas» y recuerda que en numerosas ocasiones ha señalado que «si las condiciones para conceder el registro equivaliesen a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución o para el funcionamiento de un sindicato, se estaría frente a una manifiesta infracción del Convenio núm. 87» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 274 y 259]. Además, el Comité desea señalar que «toda medida contra los trabajadores por haber tratado de constituir o reconstituir organizaciones de trabajadores es incompatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas» y que «deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación del sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean» [véase **Recopilación**, *op. cit.*, párrafos 301 y 302].*
659. *El Comité observa que el Gobierno no ha negado en su respuesta los alegados intentos de obtener el registro del sindicato anteriores a enero de 2001, ni los despedidos de sus fundadores en esas ocasiones. Además, el Comité deplora que aunque han transcurrido más de 15 meses desde su inicio, el Gobierno se limite a señalar que «permanecerá atento» en relación con el proceso de solicitud de reintegro de los trabajadores fundadores del sindicato que fueron despedidos. En este contexto, el Comité concluye que ha habido violaciones graves a la libertad sindical y por tanto insta al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que: a) se registre el sindicato de la empresa Corporación INLACA denominado Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio, y b) se reintegre a todos los trabajadores de la empresa que han sido despedidos por haber participado en la constitución y solicitud de registro del sindicato en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

## Recomendación del Comité

**660.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité insta al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que: a) se registre el sindicato de la empresa Corporación INLACA denominado Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio, y b) se reintegre a todos los trabajadores de la empresa que han sido despedidos por haber participado en la constitución y solicitud de registro del sindicato en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2161

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI)**

***Alegatos: despidos antisindicales, actos de injerencia  
antisindical y retraso en el registro de un sindicato***

**661.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI), de fecha 3 de noviembre de 2001. Apoyaron esta queja las siguientes organizaciones: Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Servicios de Bibliotecas (SBN), Sindicato Unico de Trabajadores de la Fundación Teresa Carreño (SUTRAFUNTECA) y Sindicato Asociación de Trabajadores del Museo de Ciencias del Distrito Capital (SINTRAMUCIEN).

**662.** El Gobierno respondió por comunicación de 29 de enero de 2002.

**663.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

**664.** En su comunicación de 3 de noviembre de 2001, el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI) alega que el 22 de agosto de 2001 consignó en el Ministerio de Trabajo los documentos establecidos en la legislación para el registro del Sindicato y que el 31 de agosto la Inspectoría de Trabajo notificó los defectos o errores de forma que debían ser subsanados, lo cual fue hecho el 18 de septiembre de 2001.

**665.** La organización querellante añade que el 1.º de octubre de 2001 el empleador, es decir la Fundación (pública) del Museo de Arte Contemporáneo, solicitó al Ministerio de Trabajo que negara el registro alegando de manera genérica e infundada que directivos sindicales tenían la condición de «empleados de dirección», por lo que el 19 de octubre un inspector de trabajo recibió la prueba del sindicato de que su secretaria general (única dirigente cuestionada por el empleador) no tenía esa condición.

- 666.** Por otra parte, el 30 de octubre de 2001, se observó que en el expediente administrativo fue alterada la numeración a partir de la página 67 y además se insertaron de manera irregular documentos que pretenden afectar a la condición de trabajadores de la secretaria general y a la secretaria de relaciones públicas del sindicato.
- 667.** El 1.º de noviembre de 2001 expiraba el plazo máximo para el otorgamiento del registro así como la protección legal de los fundadores del sindicato contra la discriminación antisindical y el 2 de noviembre fue despedida de manera arbitraria la secretaria de relaciones públicas del sindicato, Sra. Sonia Chacón que disfrutaba además de protección especial por maternidad ya que había dado a luz recientemente.
- 668.** Uno de los sindicatos que apoyó la queja (SUTRAFUNTECA) señala que se despidió también a la Sra. Teresa Zottola, secretaria general de SUTRAMACCSI el 13 de noviembre de 2001 y que la Inspección de Trabajo en unión y estrecha relación con la Fundación Museo de Arte Contemporáneo viene adelantando la conformación de un sindicato paralelo fomentado por el director de recursos humanos. Los sindicatos que apoyan la queja de SUTRAMACCI destacan que la negativa de registro a esta organización está vinculada al hecho de que se precisan cinco sindicatos de trabajadores culturales para constituir una federación y que con el registro de SUTRAMACCI se alcanzaría dicha cifra.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 669.** En su comunicación de 29 de enero de 2002, el Gobierno envía la boleta de inscripción donde la inspectora de trabajo en el distrito capital del municipio Libertador, certifica que el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI), cumplió con todos los trámites para su legalización, de conformidad con el artículo 425 Título VII de la ley orgánica del trabajo. Por tal motivo se le expidió la certificación de ley (anexa) quedando registrado en el libro respectivo, bajo el número 2454, folio 262, Tomo III, de fecha 3 de diciembre de 2001.
- 670.** El Gobierno destaca que la inscripción o registro de dicho sujeto colectivo se materializó una vez cumplidos todos los extremos de ley, siendo el interés del Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo, facilitar la participación social y activa de todas las organizaciones sindicales, ajustada a la normativa que establece la ley.

## **C. Conclusiones del Comité**

- 671.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante y las organizaciones que apoyan su queja han alegado: 1) la negativa de las autoridades a registrar a la organización querellante (SUTRAMACCSI); 2) el despido de la secretaria general y la secretaria de relaciones públicas de SUTRAMACCI, y 3) a la convivencia entre la Inspección de Trabajo y la Fundación (pública) Museo de Arte Contemporáneo para conformar un sindicato paralelo fomentado por el director de recursos humanos.*
- 672.** *En lo que respecta al primer alegato, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual el SUTRAMACCSI fue registrado el 3 de diciembre de 2001. Dado que el Gobierno no ha explicado los motivos del retraso en el otorgamiento del registro, el Comité no puede sino lamentar que este sindicato haya tenido que esperar varios meses antes de obtener su registro a pesar de haber subsanado los defectos de forma señalados por las autoridades e insta al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro el registro de los sindicatos no sea objeto de retrasos injustificados.*

673. *En cuanto al despido de las Sras. Teresa Zottola y Sonia Chacón, respectivamente secretaria general y secretaria de relaciones públicas de SUTRAMACCSI, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a este alegato. El Comité observa que según se desprende de los alegatos, en el expediente administrativo del registro de este sindicato se insertaron de manera indebida documentos que pretendían que ambas dirigentes sindicales no fueran consideradas como trabajadoras; asimismo según los alegatos la Fundación puso en tela de juicio ante las autoridades el derecho de la secretaria general a ostentar dicho cargo. El Comité observa que según los alegatos estos despidos se produjeron cuando expiraba la protección legal de los fundadores del sindicato contra los actos de discriminación antisindical.*
674. *El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio según el cual «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas ya sean presentes o pasadas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 690], y así como sobre el principio según el cual «el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales viola los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 702]. El Comité subraya que la protección contra este tipo de despidos es particularmente necesaria en el caso de los dirigentes sindicales para que puedan cumplir sus funciones con la necesaria independencia sin ser perjudicados y para garantizar el respeto del derecho de los trabajadores de elegir libremente sus representantes. En estas condiciones, teniendo en cuenta que el Gobierno no ha negado las informaciones facilitadas por la organización querellante el Comité considera la posibilidad de que el despido de las dirigentes sindicales Sras. Teresa Zottola y Sonia Chacón esté motivado por su afiliación y actividades sindicales e insta al Gobierno a que de inmediato se realice una investigación imparcial sobre estos despidos y, si se comprueba su carácter antisindical, a que tome las medidas necesarias para que se reintegre sin demora a estas dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
675. *Por último, en cuanto al alegato relativo a la connivencia entre la Inspección de Trabajo y la Fundación (pública) Museo de Arte Contemporáneo para conformar un sindicato paralelo fomentado por el Director de recursos humanos, el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a este alegato y le insta a que envíe sus observaciones con toda urgencia. El Comité señala a la atención del Gobierno el artículo 2 del Convenio núm. 98 a tenor del cual:*

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

*El Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento efectivo de estos principios.*

## Recomendaciones del Comité

**676.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta que la organización querellante haya tenido que esperar varios meses antes de obtener el registro e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que en el futuro el registro de los sindicatos no sea objeto de retrasos injustificados;*
- b) en cuanto al despido de las dirigentes sindicales Sras. Teresa Zottola y Sonia Chacón, el Comité insta al Gobierno a que de inmediato se realice una investigación parcial sobre estos despidos y, si se comprueba su carácter antisindical, a que tome las medidas necesarias para que se reintegre sin demora a estas dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y*
- c) en cuanto al alegato relativo a la connivencia entre la Inspección de Trabajo y la Fundación (pública) Museo de Arte Contemporáneo para conformar un sindicato paralelo fomentado por el Director de recursos humanos, el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a este alegato y le insta a que envíe sus observaciones con toda urgencia. El Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento efectivo del artículo 2 del Convenio [núm. 98](#), relativo a la protección contra los actos de injerencia antisindical.*

Ginebra, 7 de junio de 2002.

*(Firmado)* Paul van der Heijden,  
Presidente.

*Puntos que requieren decisión:*

párrafo 124;	párrafo 529;
párrafo 228;	párrafo 541;
párrafo 251;	párrafo 551;
párrafo 264;	párrafo 569;
párrafo 304;	párrafo 582;
párrafo 324;	párrafo 595;
párrafo 370;	párrafo 605;
párrafo 416;	párrafo 616;
párrafo 447;	párrafo 647;
párrafo 463;	párrafo 660;
párrafo 476;	párrafo 676.
párrafo 490;	